This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

MEMORIA

QUE EL SECRETARIO
DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE

GUERRA Y MARINA

CRAL. DE DIVISIÓN FELIPE B. BERRIOZÁBAL

PRESENTA

AL CONGRESO DE LA UNIÓN

Y COMPRENDE

De 19 de Marzo de 1896 á 30 de Junio de 1899.

PARTE EXPOSITIVA

MEXICO
TIPOGRAFIA DE «EL PARTIDO LIBERAL,»
CALLE CERRADA DE LA MONEDA, NUMERO 2.

1899

-VA603
A18
1896/1899 : 1

SEÑORES DIPUTADOS Y SENADORES:

Cumpliendo con el deber que me impone el art. 89 de nuestra Constitución Federal, tengo la honra de informar al XIX Congreso de la Unión respecto al estado que guardan los ramos de la Secretaría de Guerra y Marina que ha sido á mi cargo desde el 19 de Marzo de 1896 á la fecha.

Aceptación del Ministerio.

Próximo á cumplir cincuenta años de servicios en el Ejército de la República, había obtenido mi retiro y disfrutaba de él cuando el Sr. Presidente tuvo la bondad de llamarme para que me encargara de la Secretaría de Guerra y Marina. No podía ni debía rehusarme á aceptar este puesto, por los términos benévolos con que me lo propuso, y porque ligándome á él una larga y buena amistad, debía hacer cualquier sacrificio para complacerlo, á pesar de lo

quebrantado de mi salud y de que, separado como he dicho antes, del servicio activo, no estaba al corriente de la marcha de los diversos ramos dependientes de la precitada Secretaría.

Estudio de la situación.

Los primeros meses los dediqué, con toda atención, á examinar el estado que aquellos guardaban, con objeto de formarme un juicio tan aproximado como fuera posible á la verdad y poder informar al Sr. Presidente sobre las deficiencias orgánicas y administrativas y las necesidades más apremiantes del Ejército, para que él, con su larga experiencia y pleno conocimiento del asunto, dispusiera lo que estimase conveniente; pues yo, aunque otras veces había desempeñado este mismo cargo, lo hice en tiempos de campaña, en que las necesidades de la fuerza armada y el despacho de los negocios eran enteramente diversos de los de esta época de paz y de reorganización.

Bien pronto pude comprender las deficiencias y necesidades á que me vengo refiriendo y hacerme cargo de la situación que guardaban las diversas dependencias de Guerra, encontrando que era preciso emprender una reorganización completa, desde la Secretaría hasta el último de los

diferentes servicios que con ella se relacionan.

Desde luego se dió principio á tan árdua tarea, emprendiendo de una manera progresiva los trabajos correspondientes, obteniendo como primer resultado la regularidad en los actos administrativos, lo cual podrán Uds. apreciar al informarse del estado general que guardan los asuntos y de los procedimientos seguidos para resolverlos durante el período que abraza la presente memoria.

La Ordenanza vigente en 1896, buena hasta donde era posible cuando se expidió, había sido modificada y ampliada por tantas leyes, circulares y aclaraciones, que se imponía la necesidad de reformarla; y por esto, el primer trabajo que emprendí fué el de escribir nuevas Ordenanzas del Ejército y de la Marina, ayudado de compañeros entendidos, en las que se llenaron los huecos que se habían notado en las vigentes y se subsanaron las deficiencias que la experiencia nos había hecho conocer. Concluidos estos trabajos los presenté al Sr. Presidente de la República, que escuchó la lectura y con su laboriosidad y competencia reconocidas hizo las modificaciones y correcciones que creyó convenientes, ordenando su promulgación.

Ley de Organización del Ejército y Código de Justicia Militar.

Con esta base y ya más tranquilo, pude ocuparme de la reorganización general del Ejército y de la formación del Código de Justicia Militar, compuesto de las leyes de Organización de los Tribunales, de la de Procedimientos y de la Penal Militar, auxiliado como antes, de personas competentes en la materia. Dada también cuenta al Sr. Presidente con estos trabajos, escuchó atentamente su lectura y los corrigió y amplió como lo creyó conveniente. Esas leyes han sido ya publicadas y están en vigor y estricta observancia.

Necesidad de expedir nuevos reglamentos.

Pero era preciso para completar el plan que me había propuesto, dar los Reglamentos de las distintas armas y servicios, pues además de ser muy pocos los que existían, éstos no estaban en armonía entre sí ni con los trabajos ya concluidos y era indispensable poner los nuevos en relación entre ellos para evitar contradicciones dando unidad al conjunto.

Reglamento de la Secretaría de Guerra.

Se comenzó por el de la Secretaría de Guerra á la cual se dió una nueva organización, señalando escrupulosamente á cada Departamento y Sección sus obligaciones y los negocios que debería despachar.

Sección de contabilidad en la Secretaría.

Al reorganizarse la Secretaría, se creó una mesa de Contabilidad para conocer con

exactitud el estado de las partidas del Presupuesto anual del Ramo, á medida que se ordenaran los pagos que reclamase el servicio, así como para no excederse en los gastos asignados, é ir haciendo las economías posibles, sin desatender por eso la buena y oportuna inversión á que están destinadas tales partidas. Esa reforma ha dado un resultado satisfactorio, pues en cualquier momento se puede saber el estado de todas y cada una de las asignaciones de referencia, y calcular cuáles convendrá modificar, por aumento ó disminución, en los presupuestos venideros.

La mesa de Contabilidad, además de hacer los asientos de los ramos que directamente dependen de ella, hace también los que corresponden á las otras dependencias de la Secretaría; y al efecto éstas, que llevan su contabilidad especial, le pasan boletas de las órdenes que por ellas se giran, obteniéndose con tal procedimiento un resultado, como repito, satisfactorio y eficazmente comprobado.

Despacho de negocios en la Secretaría.

Los Departamentos de Estado Mayor, de Ingenieros, Artillería, Cuerpo Médico, Marina, Infantería y Caballería, las Secciones de Archivo y Biblioteca y las Mesas de Acuerdos, Telegramas y Correspondencia,

están funcionando también con toda regularidad, pues los negocios son despachados al día, y de cerca de sesenta mil que se han girado anualmente, sólo han quedado pendientes doce ó quince en cada año y esto por estar en tramitación.

Sección de archivo y biblioteca de la Secretaría.

La Sección de Archivo y Biblioteca ha mejorado muchísimo en su personal, que ha sido aumentado, y en su parte material. En el Archivo, á causa de lo reducido de su localidad y del consiguiente hacinamiento de los documentos, así como del corto número de empleados que lo servía, se tropezaba con muchas demoras y dificultades para el despacho de ciertos negocios; pero hoy, establecido en amplios salones, en los cuales están colocados los expedientes de una manera cómoda y ordenada, se puede sacar con facilidad y violencia cualquier legajo que se necesite.

Reglamentos de las distintas armas y servicios.

Siendo preciso, como he dicho antes, formar los Reglamentos de las distintas armas y servicios, he encomendado su formación á diversas comisiones compuestas de personas notoriamente competentes en cada ramo; pero como sus trabajos, aunque muy laboriosos, han adolecido naturalmente de incoherencia entre sí; para subsanar este mal instituí una nueva co-

misión, que estudiándolos cuidadosamente, los armonizara, y una vez concluidos me los presentara para hacerles las correcciones que creyera convenientes.

Hasta ahora se han terminado y publicado los siguientes Reglamentos:

1. De la Secretaría de Guerra y Marina.
2. Del Estado Mayor del Presidente de la República y del Secretario de Guerra.
3. Del Depósito de Jefes y Oficiales.
4. De Uniformes para los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército.
5. De Uniformes de la Armada.
6. Del Asilo Militar de Inválidos.
7. Para el Servicio de Campaña.
8. De instrucción práctica para el servicio de la Infantería en campaña.
9. De instrucción práctica para el servicio de la Caballería en campaña.
10. De instrucción práctica para el servicio de la Artillería en campaña.
11. De la Gendarmería del Ejército.
12. Para el servicio de Sanidad en tiempo de paz.
13. De instrucción práctica para el servicio de Ingenieros en campaña.
14. Para el ejercicio y maniobras de la Infantería.
15. Para el ejercicio y maniobras de la Caballería.

16. Para el tiro al blanco de las armas portátiles.

17. Para el servicio de transportes militares.

18. Para el servicio y maniobras del Batallón de Ametralladoras.

19. Para el ejercicio y maniobras de la Artillería de batalla.

20. Para el servicio de arqueos.

21. De luces y señales para evitar abordajes.

22. De situaciones de los buques de guerra.

23. De exámenes para ascensos del personal del Cuerpo de Guerra.

24. Para el servicio interior á bordo de los buques de guerra.

25. Provisional para el manejo del fusil Mausser.

26. Para embarque, conducción y desembarque de tropas por ferrocarriles.

27. Para la organización, administración y contabilidad del arsenal nacional y dique flotante.

28. Para el servicio militar en los Palacios Nacional y de Chapultepec.

29. Del Cuerpo de Ingenieros.

30. Del Colegio Militar.

31. De la Escuela de Aplicación.

32. De la Biblioteca militar del Cuerpo de Artillería.

33. Para las Escuelas de Tropa en los Batallones y Regimientos.

34. Para el servicio de Contabilidad del material de los Establecimientos de Artillería.

35. Para la sección de cartografía del Departamento de Estado Mayor Especial.

Están terminados y falta que se les revise por la Junta:

1. Reglamento del servicio de Etapas.
2. Id. de la Junta Superior de Guerra.
3. Id. del Cuerpo Especial de Estado Mayor y Estados Mayores de las grandes unidades.
4. Id. del Servicio de Administración.
5. Id. de la Escuela de Bandas Militares.
6. Id. de los Establecimientos de construcción y reparación de Artillería.
7. Id. de la Escuela de Tiro.
8. Id. para el servicio interior de la Artillería.
9. Id. de maniobras de la Artillería de montaña.
10. Id. para el servicio interior de la Infantería.
11. Id. para el servicio interior de la Caballería.

12. Id. para el servicio veterinario.

13. Instrucción para el servicio sanitario en campaña y para el transporte de heridos.

Los trabajos expresados no pueden ser perfectos ni pueden representar la última palabra sobre la materia, pues los adelantos de la época, las necesidades del Ejército y la práctica, irán exigiendo reformas; pero quedan establecidos una base y un conjunto armónicos que permitirán corregir cualquiera de esos trabajos sin desorganizar los restantes.

La Ley de Organización á que antes hice referencia, señala detalladamente las obligaciones y derechos de todos y cada uno de los miembros de que se compone el Ejército, y ya se notan los resultados de esa disposición en la disciplina, instrucción y moralidad de los Cuerpos. En este trabajo me han ayudado de una manera eficaz los señores Jefes de las Zonas, Comandantes Militares y Jefes de Cuerpo, pues están persuadidos de que sin moralidad, economía y disciplina, no puede haber Ejército que cumpla con la alta misión á que está destinado. En muy pocos casos ha sido preciso obrar con toda energía para moralizar algunos cuerpos, pues como llevo

dicho, en lo general los Jefes de ellos han secundado eficazmente los propósitos y deseos del Sr. Presidente de la República.

Vestuario y Equipo.

Según la misma Ley de Organización, el personal de tropa ha sido aumentado hasta donde las circunstancias lo permiten y las necesidades del servicio lo exigían, y á pesar de esto y de que cuando recibí el Ministerio, el Ejército no estaba convenientemente vestido y equipado, los Cuerpos están hoy provistos de todo lo necesario y tenemos en Almacenes prendas de vestuario y equipo por valor de $184,819.22, existencia que nos servirá para reponer á los Cuerpos las prendas que cumplan su tiempo de duración en los meses que faltan del presente año fiscal y los primeros del entrante, mientras comienzan á entregar los contratistas.

Esto se ha logrado, en parte, por el fuerte descuento que han hecho los contratistas sobre los precios de tarifa, y en parte, porque las prendas en uso se dan de baja cuando están verdaderamente deterioradas y no por el simple hecho de que hayan cumplido el tiempo de duración reglamentario.

Caballos y acémilas.

Se han comprado 2,769 caballos y 936 acémilas, que se necesitaban urgentemente para dotar á las diversas armas del Ejér-

cito; y puedo asegurar, que con excepción de algunos Cuerpos, que se dotarán en el presente año fiscal, los demás tienen su dotación reglamentaria de ganado. Todas las mulas de carga están provistas de aparejos, y en un momento preciso podemos contar con mil quinientas, listas para todo servicio.

Armamento.

Una de las primeras necesidades que se notaron, fué la de armamento moderno, pues los fusiles y carabinas de Remington, con que estaba dotado el Ejército, por su larga duración de servicio, estaban, en su mayor parte, enteramente inútiles.

El Sr. Presidente, persuadido de deficiencia tan trascendental, tuvo á bien acordar se compraran desde luego 28,000 fusiles y 6,000 carabinas sistema Mausser, y posteriormente 10,000 fusiles y 7,000 carabinas sistema Remington, de calibre de 7 mm., que es el del Mausser, á fin de tener un sólo calibre en estas armas portátiles. Dispuso también, que para utilizar algunas piezas del armamento Remington inútil, recogido á los Cuerpos, se compraran 15,000 cañones de fusil, del mismo calibre, con alzas, miras y marrazos, para que nuestros Establecimientos los arreglara, dejándolos en perfecto estado de servicio y enteramente iguales á los 17,000 comprados.

Hechas estas últimas adquisiciones, se consiguió que siendo todas las armas del mismo calibre, pueda usarse con ellas la misma clase de cartuchos. Además, con esos elementos y las existencias que había en el Parque general de Artillería, tendremos armado el Ejército de una manera uniforme, y á la vez se conservarán en almacenes las armas suficientes para movilizar nuestras reservas, si fuere necesario.

Artillería.

El material de Artillería ha sido también aumentado, pues se han adquirido 28 ametralladoras, sistema de Colts, 4 baterías máximas de cañones de montaña de 70 mm., sistema Mondragón reformado, y una batería máxima de morteros de 80 mm., del propio sistema, con todo lo cual nuestro material de Artillería es suficiente para nuestras necesidades actuales. Se han comprado también y puesto á estudio diversos modelos de bocas de fuego, con el fin de escoger, cuando llegue el caso, lo mejor y más moderno, así como para perfeccionar la instrucción técnica de nuestros Oficiales del arma.

Al material que existía en los almacenes del Parque General y en otras dependencias de Artillería, se le han hecho reformas importantes, debido á la inteligencia y

laboriosidad de los Directores de los Establecimientos fabriles del arma.

Para el uso de los obreros militares que se destinen al servicio de baterías, se ha dotado la artillería de batalla y de montaña con toda la herramienta que le es indispensable.

Municiones. En razón del aumento de armas portátiles y en previsión de las dificultades que puedan presentarse para traer, en un caso dado, material de guerra del extranjero, *además de las municiones compradas con los fusiles y carabinas Mausser,* se cuenta con las que producirá la Fábrica Nacional de Armas, la cual, para activar la elaboración de cartuchos metálicos y con el fin de dotar ampliamente el armamento reglamentario en uso y el de reserva, ha sido provista de máquinas y aparatos comprados recientemente en Alemania, los que unidos á los existentes en los talleres del mencionado Establecimiento, facilitarán el aumento en la producción y contribuirán á la perfección de los productos.

Se hace también sensible la necesidad de establecer Fábrica de pólvora sin humo, y para subsanar esta deficiencia, se está en arreglos con fábricas de Europa y los Estados Unidos para la adquisición de

la maquinaria correspondiente; y tengo fundadas esperanzas de que en el próximo año fiscal la tengamos establecida.

Dotación de máquinas y herramientas para los establecimientos fabriles. Economías obtenidas en el costo de producción.

A los otros Establecimientos de Artillería se les ha provisto también de las máquinas operadoras, motores y herramientas necesarias para su servicio, y hoy se encuentran en un estado verdaderamente satisfactorio; pues el kilogramo de pólvora de guerra, por ejemplo, que con el mismo gasto costaba $1,05, hoy sólo importa..... $0,50. En una proporción análoga, se han logrado ventajas en el costo de producción de los otros Establecimientos.

Adoptado el fusil Mausser como arma reglamentaria, era preciso modificar las cartucheras en uso; y adoptado asimismo el nuevo modelo de mochilas y schacots, más cómodos y útiles para el soldado, se mandaron recoger todas las prendas de cuero de desecho, las cuales, reparadas y transformadas en la Maestranza, según los precitados nuevos modelos, y con un costo insignificante, se han ido repartiendo á los Cuerpos. Por medio de esta transformación se ha podido obtener una economía, en gasto, de algunos miles de pesos.

Tren del Parque de Artillería.

Se instituyó el servicio del Tren del Parque de Artillería con un personal y ga-

nado económicos, y últimamente se le anexó el de Transportes para organizarlo debidamente.

Transportes.

Se compraron en los Estados Unidos 80 carros de cuatro ruedas, suficientes para reforzar los Trenes de Artillería, Transportes, Ingenieros y Cuerpo Médico, y han sido repartidos convenientemente en estos servicios.

Con tales elementos y con los aparejos para mulas de carga, de que antes he hablado, nuestro Ejército tiene lo suficiente para una movilización general.

Secciones fijas.

Se establecieron, igualmente, las Secciones Fijas en los puertos de Tampico, Mazatlán y Acapulco, las que, lo mismo que los Batallones, han ejecutado sus ejercicios de tiro mensualmente.

Se instaló en la Fortaleza de San Juan de Ulúa una Sección de colisas Vavasseur, para el servicio del puerto.

Comisiones enviadas á Europa.

Las Comisiones que marcharon á Europa y Estados Unidos, fueron nombradas: la primera, en 20 de Mayo de 1897, y tuvo por objeto vigilar en Francia la construcción y recepción del material sistema Mondragón, y está por terminar sus trabajos; la segunda, se nombró en Agosto del mismo año, y su objeto fué vigilar en Ale-

mania la construcción y recepción del armamento y municiones Mausser, contratado para el Ejército, así como las máquinas para la carga de cartuchos del mismo sistema, cuya Comisión, terminados sus trabajos, regresó á esta Capital; y la tercera, que se nombró en Febrero de 1899, fué con objeto de recibir en los Estados Unidos el armamento Remington transformado al calibre de 7 mm., de que ya hice mención.

Construcción de cuarteles.

Otra de las necesidades, también muy urgentes, era la construcción de nuevos cuarteles y la reparación de los existentes, pues las malas condiciones higiénicas de estos últimos estaban dando un fuerte contingente en enfermos, al grado de que la corta guarnición de México tenía más de 800 hombres curándose en el Hospital de Instrucción.

Para satisfacer esa necesidad imperiosa, se han construido los edificios siguientes:

Un cuartel para Artillería, en San Lázaro, en donde ya está alojado el 4 º Batallón de esa arma.

Uno para Caballería, también en San Lázaro, que ocupa en la actualidad el 7 º Regimiento.

El cuartel de la Libertad, que ocupa el 2 º de Artilleros.

El de Peredo, que ocupa el 14 º. Regimiento.

Uno de Caballería, en Tacubaya, para el 10 º. Regimiento, y otro para el 3 º. de Artillería.

Dos en La Piedad, que ocupan los Batallones 13 º. y 27 º. de Infantería.

Un cuartel para el Escuadrón del Tren de Artillería en la Ciudadela, y

La Escuela de Tiro, en San Lázaro.

Además, tenemos en obra el cuartel para el Tren de Transportes, en la Piedad; un cuartel de Caballería en San Juan Teotihuacán, que por su posición estratégica será de gran utilidad, y el edificio para establecer la Escuela de Aplicación, absolutamente indispensable para obtener Oficiales que á la teoría reunan la práctica, y para que se evite que alumnos del Colegio Militar, sujetos á la disciplina y encierro de una escuela, salgan bruscamente á una libertad absoluta, sirviendo en filas, lo que hace que muchos de esos jóvenes se pierdan. Pasando del Colegio á la Escuela de Aplicación, no sólo se evita ese cambio brusco, sino que practican lo estudiado y salen Oficiales verdaderamente útiles por su teoría y su práctica.

A pesar de lo costoso de las obras en

construcción, no he vacilado en emprenderlas, convencido, como lo estoy, de su innegable utilidad y de la conveniencia de llevarlas á cabo.

Entre las reformas de verdadera importancia que se han ejecutado, se debe contar la de la transformación en almacenes, de dos grandes patios del Parque General de Artillería.

Estos patios, techados con armadura de hierro y cubierta de cristales alambrados, prestará un importante servicio, pues el material de Artillería que estaba en parte hacinado y á la intemperie, en esa y otras localidades, ha quedado perfectamente colocado.

En el mismo Parque de Artillería se han arreglado catorce grandes almacenes; uno de ellos, el mayor, para depósito de cureñas, carruajes, arneses, juegos de armas, etc., correspondientes á las piezas de batalla y de montaña; otro, para diversos usos del despacho de efectos, y los doce restantes, como depósitos de municiones y armas portátiles, arreglados de tal manera, que proporcionan gran facilidad en las maniobras para extraer de cualquier lugar las cajas llenas, sea cual fuere la fecha de elaboración de los efectos que con-

tengan, sin que lo impida el peso de otras que sobre ellas descansen. El método antiguo de almacenaje no prestaba tan notable ventaja, pues siempre había que tomar las cajas que estaban encima, sin poder sacar las inferiores, cuyo contenido se descomponía por la acción del tiempo.

Para terminar esta parte de mi informe, agregaré que todos los cuarteles antiguos del Distrito Federal han sido reparados, y que aun los de los Estados se han mejorado hasta donde las circunstancias lo han permitido.

El Anexo núm. 2 da una idea precisa de estas mejoras, tanto en lo concerniente á la construcción como en lo que se refiere á las cantidades que en cada una de ellas se han invertido.

Marina.

De las mejoras importantes que se han hecho en el servicio de la Armada, sólo enumeraré, á grandes rasgos, las principales.

Compra de buques.

Nuestra reducida marina ha sido aumentada, por de pronto, con un transporte velero; pero tendrá que reforzarse tanto cuanto las circunstancias del Erario lo permitan, pues nuestras extensas costas y el buen servicio marítimo lo exigen imperiosamente. Pero como esta misma exigencia

imponía una necesidad previa, que era la del establecimiento de una Escuela Naval, ésta ha sido creada ya é instalada en el nuevo edificio que al efecto se ha construido en Veracruz. Funciona la Escuela con toda regularidad, y por los resultados halagadores alcanzados en los exámenes que han tenido lugar en este año y en un semestre del anterior, espero que bien pronto nos dará ese plantel un contingente de marinos entendidos para dotar nuestra Armada. La Escuela Naval fué creada para que recibieran en ella su instrucción teórico-práctica los Oficiales y Maquinistas de la Armada, así como los de la marina mercante. Además, en el Arsenal y Varadero Nacional, se han creado dos Escuelas de Maestranza para formar operarios útiles á la construcción naval, que tanto necesitamos en nuestros litorales.

Autorizado el Ejecutivo Federal por la Ley de 16 de Noviembre de 1898 para erogar hasta $200,000.00 en gastos para la ocupación militar de territorios pertenecientes á la República, conforme al último tratado celebrado con la Gran Bretaña, se mandaron construir en los Estados Unidos del Norte algunas embarcaciones ligeras y de poco calado, consistentes en cinco va-

pores de acero de 34 pies ingleses y 20 gavarras de igual eslora y también de acero; se han mandado comprar, asimismo, con idéntico objeto, otros dos vapores con parapeto y aforre de cobre. Estas embarcaciones, que podrán navegar fácilmente en los ríos, esteros y lagunas de los expresados territorios, formarán una flotilla, que servirá tanto para abrir una campaña contra los indios rebeldes de Yucatán, si rehusan someterse de grado á la Autoridad del Gobierno Supremo de la República, como para la comunicación y abastecimiento de los puntos militarmente ocupados, y protección de los intereses fiscales de la Federación.

Para armar esas pequeñas embarcaciones, á fin de que prestaran eficazmente el servicio á que se les destinaba, se pidieron á Europa 12 cañones revolver, sistema Hotsckiss, con montajes de marina y de desembarco; y se alistaron, además, en la Maestranza Nacional, 10 cañones de tiro rápido del mismo sistema, montados en afustes tronco cónicos y 4 cañones Grüsson, también de tiro rápido, con cureñas de marina y de desembarco. Todas esas bocas de fuego, provistas de sus útiles y accesorios, tienen la competente dotación de

granadas y botes de metralla. Doscientas pistolas Mausser, de diez tiros, compradas últimamente, forman parte del armamento de las tripulaciones de la flotilla de referencia.

Por último, para el abastecimiento de combustible de los buques de vapor que se empleen en el repetido servicio y en el de transportes de tropas, ganado y material, se compraron en Inglaterra 1,000 toneladas de carbón Cardf, de primera calidad y 300 de Cok, para aumentar las existencias que hay en los puertos del Golfo de México; y para el Pacífico, 300 toneladas del primero. Tenemos otros contratos de carbón, para que en ningún caso nos falte este combustible para nuestra Armada Nacional.

Dique flotante en Veracruz.

Ha quedado concluido y establecido el Dique Flotante en Veracruz, y tiempo hace que está funcionando constantemente y prestando sus servicios á nuestra marina de guerra, á la mercante y á diversos barcos extranjeros.

Este Dique no podía desempeñar esos servicios sin el establecimiento de un arsenal, perfectamente dotado de un Director y obreros entendidos, maquinaria adecuada y suficiente provisión de materias

primas, para reparar cualquier barco averiado que entrara á dique.

El Arsenal ha sido establecido en Ulúa y dotado de una gran parte de las máquinas, herramientas y materias primas necesarias para su servicio, funciona correctamente.

Varadero de Guaymas.

En el Pacífico se ha comprado el Varadero de Guaymas al Sr. D. Joaquín Redo, y ya se ha comenzado á trabajar en él por cuenta del Gobierno. Necesita algún impulso para quedar en perfecto estado de servicio y para que sus rendimientos correspondan al sacrificio que se ha hecho para adquirirlo y á los que se están haciendo para proveerlo de lo que le falta.

Ingenieros navales.

Los jóvenes que se mandaron á Europa á estudiar y practicar la ingeniería naval, han regresado ya, y están utilizándose sus servicios de una manera conveniente; habiéndose mandado dos más, que á la vez que hagan sus estudios conozcan los adelantos europeos en la construcción de barcos.

Cuerpo de Estado Mayor Especial.

Este Cuerpo, con su Departamento en la Secretaría de Guerra, ha seguido ocupándose, con actividad, según las instrucciones y órdenes que se le han dado, en todo lo referente á su extenso cometido, y ha facilitado numerosas comisiones de Je-

fes y Oficiales que se le han pedido por varios Ministerios, y por algunos Estados de la Federación, Municipios, etc. Hay, igualmente, algunos Jefes y Oficiales formando parte de las comisiones de límites de ambas fronteras, de la de reparto de terrenos de Papantla y de canalización del Yaqui, de la Hidrográfica y de Saneamiento del Valle de México.

Comisión Geográfico-Exploradora.

La Comisión Geográfico-Exploradora, compuesta también de Oficiales de Estado Mayor, encargada de levantar la carta general de la República, tiene levantadas é impresas 35, correspondientes á diversos Estados de la Federación; (véase el Anexo núm. 3) tiene entre manos, por concluir, 47 (Anexo núm. 3), y sigue sus trabajos con regularidad. Ha sido aumentada esta Comisión con Oficiales del propio Cuerpo, á fin de activar sus operaciones en ocho Estados.

Para guarnecer el territorio de Yucatán que colinda con Belice y con Guatemala, y con el fin de atender á las necesidades de los hombres y ganado que en ellos se empleen, se mandaron construir en los Estados Unidos del Norte casas de madera para habitaciones de Jefes y Oficiales, barracas para tropa, cisternas para

recoger agua de lluvia, cocinas, aparatos para destilar agua dulce, torres-vigías de lámina de hierro, levantadas sobre tubos del mismo metal y macheros portátiles de campaña para mulas y caballos. Para la conservación y reparación del material de campaña, se pidieron los efectos necesarios á fin de establecer un polvorín, pararrayos y sus accesorios, un pequeño taller mecánico y juegos de herramientas para carpinteros, cerrajeros y ajustadores. Se pidieron, además, para la apertura de un canal y para otros trabajos de zapa que puedan ofrecerse, un aparato para barrenar rocas y una provisión suficiente de picos, palas, etc., etc.

Esos elementos podrán ser aprovechados en caso de abrirse, como he dicho antes, la campaña contra los mayas.

Defectuoso reclutamiento actual.

El mayor de los inconvenientes para el arreglo del Ejército, es nuestro sistema actual de reclutamiento, pues por desgracia, ni todos los contingentes que proporcionan los Estados de la Federación proceden de sorteo, como la ley lo previene, ni los hombres de que se componen llenan en su mayoría las condiciones que deben tener los soldados del Ejército. De allí es que muchos reemplazos piden am-

paro contra su consignación al servicio de las armas, el cual les es concedido; otros, de malos antecedentes, sobre ser perniciosos al Ejército, desertan en la primera oportunidad que se les presenta; y otros, en fin, por su endeble constitución, pronto se resienten de las fatigas que impone el servicio militar.

Por lo expuesto, se ve que tan defectuoso reclutamiento impide, como es consiguiente, que los Cuerpos tengan siempre completa la dotación de su fuerza reglamentaria, haciéndose más penoso aún el servicio de guarnición, que deben desempeñar por turno; ocasiona, además, numeroso movimiento de alta y baja; pérdidas, para el Tesoro, en vestuario, equipo, armas y municiones, y un trabajo enorme y constante para los Jefes y Oficiales que conforme á Ordenanza deben intervenir en tales asuntos.

Aumento de sueldo á los reemplazos.

Para remediar, en parte, los inconvenientes expresados, se ha dado la Ley de 18 de Enero de 1899, concediendo un aumento de haber á los soldados reenganchados, y como por otra parte, con el objeto de evitar deserciones y habituar al soldado á la vida de cuartel, se ha estado pagando escrupulosamente, á los cumpli-

dos, la gratificación que la Ley de 16 de Febrero de 1897 les señala por este motivo, y á los que se reenganchan por otro período; la que por cada nuevo compromiso les corresponde, según la misma ley; creo fundadamente que ambas medidas contribuirán mucho á mejorar el personal del Ejército.

Proyecto de ley de servicio obligatorio.

La Ley que ha de reglamentar el servicio obligatorio, emanada de la última reforma constitucional, está en estudio. Pero teniendo presente que para que esa ley surta todos sus efectos, se necesita mejorar la condición del soldado, aumentando las comodidades y perfeccionando la higiene de sus cuarteles, mejora que hasta el presente no ha sido posible plantear en su totalidad por la escasez de fondos para ello, se trabaja, á la vez, empeñosamente en subsanar ese mal. Si logramos esto, es indudable que tendremos, con el tiempo, tropas que llenen las condiciones que deben exigirse en un Ejército bien organizado, pues nuestros soldados, por su resistencia á las fatigas, sus pocas necesidades y por su subordinación, se prestarán dócilmente á cuanto de ellos se exija, en bien del servicio militar.

Escalafones del Ejército y Armada.

No habiéndose publicado ningún Escalafón del Ejército y Armada desde el año de

1882, era necesario hacerlo á la mayor brevedad. Serias dificultades se presentaron para ello, pues hubo que revisar más de.... 4,000 expedientes de Generales, Jefes y Oficiales. Hecha esta revisión, se formó el Escalafón y se publicó en 30 de Junio de 1896, dándole el carácter de provisional, pues existía un gran número de Jefes y Oficiales que no justificaban sus empleos y milicias á causa del estado en que la nación se encontró por largo tiempo, ó por extravío de sus despachos y documentos; pero se les fijó un plazo amplio para que justificaran aquellos, y se les dieron cuantas facilidades estaban al alcance de esta Secretaría. En 15 de Abril del presente año se cerró el nuevamente formado, que consta en esta Memoria bajo el Anexo núm. 3, y el cual, si aun necesitare algunas pequeñas correcciones en la parte referente á la milicia de Auxiliares, éstas se efectuarán en el próximo, que está ya en preparación.

Tiro al blanco de las tropas de Infantería y Caballería.

Esta Secretaría ha puesto especial cuidado en la instrucción del tiro de las tropas de Infantería y Caballería. Por disposición de 11 de Julio de 1898, se mandó que los Cuerpos de tropas de dichas armas dispararan anualmente 50 tiros por hombre, y nombró un inspector en la guarni-

ción de esta plaza, dándose instrucciones por escrito á los Jefes de todas las Zonas Militares y Jefaturas de armas, para que con arreglo á las mismas prevenciones, dadas al citado inspector, practicaran igual ejercicio los Batallones y Regimientos de la jurisdicción de sus mandos.

Los Batallones de Artillería, Secciones fijas en los puertos y Compañías de Ametralladoras, han practicado, igualmente, ejercicios de tiro al blanco; ministrándoseles cada mes, desde Mayo de 1898, 20 granadas por batería y 100 cartuchos por ametralladora, llevándose á cabo, en distintas épocas, ejercicios más serios, como los practicados en las expediciones que hicieron los cuatro Batallones por distintos rumbos, en donde además de practicar el servicio de la Artillería en campaña, ejecutaron verdaderos tiros de guerra á grandes distancias, y con cargas reducidas para obtener trayectorias curvas.

Un concurso de tiro, verificado en San Lázaro, fué presenciado por el C. Presidente de la República, quien en vista del buen éxito obtenido, se dignó premiar, personalmente, con cantidades en numerario, á los mejores apuntadores.

La circular de 25 de Octubre de 1898,

de carácter provisional, expresó las prevenciones relativas al tiro, y desde luego se mandó formar el Reglamento para el servicio de tiro al blanco, que está ya revisado y en prensa. Muy satisfactorios son los adelantos que se han logrado con dicha instrucción, y se espera, con fundamento, que pronto se llegará á perfeccionarla.

Colegio Militar. Este plantel mejora día á día, y el contingente que da cada año para las armas técnicas, permite ir mejorando nuestra oficialidad. Pero si bien es cierto que ese contingente es muy bueno por su moralidad y sobre todo, por su instrucción, también lo es que no tiene la práctica que requiere para entrar de lleno en sus funciones, pues la transición del Colegio al cuartel es muy violenta.

Escuela de Aplicación. Para perfeccionar la instrucción teórico-práctica de los nuevos Oficiales y poder apreciar sus aptitudes, se creyó necesario que pasasen por una Escuela de Aplicación de las distintas armas. Resuelto este punto favorablemente por el Primer Magistrado de la Nación, y con los datos concernientes al objeto, que nos ha proporcionado un Jefe entendido, que se mandó á Europa expresamente para recogerlos, se ha comenzado ya la construcción del edificio

para la precitada Escuela, como he dicho antes, y no muy tarde podremos abrirla y recibir en ella á los alumnos que salgan del Colegio Militar para servir en filas.

Cuerpo Médico.

El Servicio Sanitario del Ejército se ha desempeñado con toda regularidad, y debido al oportuno auxilio prestado á los enfermos, no hemos tenido que lamentar una gran mortalidad.

Las condiciones higiénicas en que se ha procurado poner á todos los cuarteles, no sólo en esta capital sino en los de los Estados, han dado por resultado satisfactorio que no se desarrollen en el Ejército enfermedades de carácter infeccioso, que son, en general, las más graves y que causan mayor número de víctimas, teniendo sólo que lamentar, en el período que abraza esta Memoria, la última epidemia de gripa, que por la generalidad con que se presentó, no sólo en nuestro país, sino en algunos otros de Europa y América, no puede atribuirse á condiciones especiales nuestras, sino á otras de un carácter general.

Al estudiarse la Ley de Organización del Ejército, se introdujeron en este ramo del servicio público varias reformas, que tienden á mejorarlo, y entre ellas, son de mencionarse, la relativa al aumento de per-

sonal y al de dotación de material sanitario; las que, á no dudarlo, tendrán por resultado la mejor asistencia del Ejército en sus enfermedades y accidentes, ya sea en paz ó en guerra.

En todos los Hospitales Militares se ha cuidado de aprovechar, en beneficio de los enfermos, los elementos con que aquellos cuentan; y para este efecto, además de proporcionarles una esmerada asistencia médica, se ha procurado tener ampliamente surtida de ropa la oficina respectiva, á fin de que el cambio frecuente de ella tenga constantemente aseados á los enfermos, por ser este un elemento principal de la higiene para su bienestar y curación. La alimentación que se da es abundante y de buena calidad, por ser este también un elemento indispensable para la asistencia de los enfermos, sobre todo, teniendo en cuenta la clase de enfermedades que padece nuestra tropa.

Considerando, que no sólo esta clase de atenciones necesitan los enfermos, sino que también es indispensable mejorar el lecho en que reposan y sus condiciones higiénicas, así como el local en que se les asiste, se ha destinado una buena suma de elementos á este objeto, y su resultado ha sido

el haber obtenido una gran reforma en la mayoría de nuestros hospitales militares, entre las que pueden citarse, por su importancia, las realizadas en el Hospital de Instrucción, que consisten en la adopción de catres de nuevo modelo, que á su solidez y baratura tienen la ventaja de poder ser fácilmente desinfectados; la adquisición de una estufa para la rápida confección de los alimentos, que permite prepararlos de una manera económica y de buena calidad; el establecimiento de una lavandería á vapor, que por lo fácil y económico que hace el lavado, permite hacer el cambio de ropa á los enfermos dos veces por semana, y aun más, si fuere necesario; anexo á esta lavandería, se encuentra un departamento de desinfección, dotado de los mejores aparatos conocidos en la actualidad; se ha establecido un departamento de baños de ducha tibia, que puede bañar de ciento veinte á ciento cincuenta enfermos diarios; así es que, al fin de la semana, todos los enfermos y aun la Compañía de Ambulancia, han recibido este beneficio. En la parte material, el edificio se ha aumentado por la construcción de dos salones y sus anexos para enfermería en el patio del jardín; y se ha proseguido la construcción de la fachada,

que está á punto de concluirse. Se han puesto en estado de servicio tres salones para enfermos.

El Tren de Ambulancia ha merecido también la atención de esta Secretaría, y como éste no puede dotarse de una manera completa desde luego, pórque ocasionaría un gasto muy fuerte, se ha pensado hacerlo de una manera paulatina, por lo que hasta hoy sólo se han adquirido, comprándolos en los Estados Unidos, ocho carruajes de ambulancia para traslación de enfermos, dotados del correspondiente ganado; diez carros de transporte para pertrechos, que también tienen el ganado respectivo; doce grandes tiendas de campaña, apropiadas al servicio de hospitales provisionales, en las cuales pueden abrigarse más de doscientos enfermos ó heridos; se han adquirido, también, seis tiendas de menores dimensiones para las diversas oficinas que necesita un hospital, como son: Farmacia, Administración, local para operaciones y curaciones, alojamiento de los médicos y los enfermeros.

Para concluir lo relativo á este ramo, debo hacer presente que la regularidad del servicio sanitario ha reconocido por causa el empeño y celo en el cumplimiento de su

deber, de todo el personal del Cuerpo, el que ha ayudado al subscripto con su eficacia y aptitudes, para que este servicio, tan importante del Ejército, llene cumplidamente su cometido.

Telegrafistas.

Se está dotando, con prudencia, de telegrafistas á los Cuerpos, á fin de que pueda hacerse este servicio con la eficacia que las necesidades de una campaña requieran.

Tal mejora exigía, ciertamente, tiempo para dar los resultados que debemos esperar de ella; pero por lo mismo era preciso emprenderla, como se ha emprendido ya, para que llegue lo más pronto posible á llenar su objeto. Esos telegrafistas serán un poderoso auxilio para el servicio general de telégrafos militares, que á cargo del Cuerpo de Ingenieros se está organizando cuidadosamente y se está proveyendo ya, lo mismo que sus auxiliares, de los útiles y aparatos necesarios. Pero la práctica nos está demostrando que es más conveniente formar un Cuerpo de Telegrafistas, para dotar á los Cuerpos del Ejército cuando sea necesario, por los servicios que éstos desempeñen.

Bicicletas.

El empleo de las bicicletas, sobre todo por los Oficiales de Estado Mayor, no ha sido posible plantearlo todavía, pero está

reglamentado; y se destinarán más adelante los recursos de que se pueda disponer, para dejarlo establecido, habiéndose solamente permitido por ahora el uso de aquellas á los Oficiales y tropa, estando de uniforme, para actos de cualquier servicio que no sea el de armas.

Expediciones militares.

Para reconocer la resistencia del material de artillería y la utilidad de las reformas que se le han hecho, se organizaron hace pocos meses, cuatro expediciones con tropas de las tres armas, que salieron de la capital por distintos rumbos, eligiendo los peores caminos; y el resultado ha sido enteramente satisfactorio, pues el material ha resistido perfectamente las rudas pruebas á que se le sujetó, y el personal ha dado muestras de conocer con perfección el servicio de su arma. Los Oficiales de Estado Mayor é Ingenieros, que acompañaron á esas expediciones, han dado, por su parte, pruebas de aptitud y de buena voluntad para desempeñar su cometido, presentando, al efecto, itinerarios, planos y perfiles, describiendo la topografía de los terrenos que han recorrido, las dificultades que se les han presentado en la marcha y los trabajos que han hecho para vencerlas.

Además, se hizo un ensayo de marchas

y concentración, que dió excelentes resultados. Se organizaron tres brigadas de las tres armas, haciendo su salida de la capital á una hora precisa, así como su concentración en Pachuca, pues yendo por distintos caminos, han llegado el día y hora fijada sin discrepar ni un solo minuto. Con las tres brigadas organicé allí una División para regresar á esta capital, y tanto las brigadas aisladamente como la División, han practicado escrupulosamente los Reglamentos últimamente expedidos sobre servicio de campaña, en todos sus ramos.

En esta expedición, la Administración de Correos estableció un servicio postal con excelentes resultados, al grado que se recibía y despachaba correspondencia en cualquier punto y á cualquiera hora del día ó de la noche, de una manera perfecta.

Ya se han hecho diversos ensayos sobre el transporte de tropas por vías férreas, y el Colegio Militar y otros Cuerpos en sus excursiones anuales, han dado prueba de sus conocimientos en esta materia, ejecutando su embarque y desembarque con precisión y violencia.

Depósito de Jefes y Oficiales.

Ha sido preciso dictar algunas providencias que cuando menos cierren la puerta al ingreso al Depósito de Jefes y Oficia-

les, que si bien han prestado servicios militares en otras épocas, no justifican los empleos que representan, ni sus servicios son de tal naturaleza distinguidos que los hagan acreedores á esa gracia, conforme á la ley.

El Depósito ha sido dividido en dos clases: una de Jefes y Oficiales del Ejército Permanente y otra de los Auxiliares. La primera tiene, incuestionablemente, derecho á estar en Depósito en disponibilidad; pero no así la segunda, que como se ha dicho antes, sólo por servicios muy distinguidos puede pertenecer á él, de conformidad con lo prevenido en el art. 151 de la Ley de Organización del Ejército. Por tal razón, se ha prohibido estrictamente que ingresen á esa Corporación los Jefes y Oficiales de Auxiliares, á no ser que se hallen en las condiciones que acaban de expresarse, conservándose, sin embargo, en ella á los que antes habían sido admitidos, por respeto á las disposiciones dadas anteriormente con tal objeto.

Tranquilidad pública.

En Cimatlán, del Estado de Oaxaca, en el mes de Abril de 1896, y en Papantla, del Estado de Veracruz, en Junio del mismo año, se sublevaron contra las autoridades locales algunos indígenas, por sus in-

terminables cuestiones de terrenos; pero la fuerza armada reprimió oportunamente tales desórdenes, y bien pronto los amotinados se sometieron á las respectivas autoridades, y los cabecillas aprehendidos y consignados á los Jueces competentes, fueron castigados.

La prolongada sublevación de los indios yaquis había terminado por completo, y los rebeldes, sometidos á las autoridades, se dedicaban pacíficamente al cultivo de los terrenos que se les habían repartido, aprovechando los cuantiosos elementos que al efecto se les facilitaron, con objeto de que atendieran á su subsistencia, ínterin levantaban sus cosechas; pero esos indios, habituados á la vida nómada y de bandidaje, se han vuelto á sublevar y ha sido preciso castigarlos severamente en los pueblos de Pótam y Vicam, adonde se habían hecho fuertes. Hoy, escarmentados, huyen desbandados por los montes, y se les persigue tenazmente, pues desconfiando siempre de su sumisión, se tenían situadas fuerzas competentes para atender á cualquiera emergencia.

He querido condensar lo más posible este informe á la Honorable Cámara; pero las personas que deseen conocer más

detalladamente los puntos tratados en él, pueden consultar los anexos adjuntos, que les darán una idea clara y justificada de lo que se ha hecho en el período que este Ministerio ha estado á mi cargo.

Como se verá, el primer anexo contiene las Ordenanzas del Ejército y de la Marina, el Código de Justicia Militar, formado de la Ley de Organización de los Tribunales, la Ley de Procedimientos y la Penal; la Ley de Organización del Ejército y las leyes, decretos y circulares expedidas durante el expresado período. El segundo anexo contiene el Escalafón general del Ejército y la Heráldica del mismo. El tercero, los Reglamentos de las diversas armas y servicios, así como una nota de los edificios que se han construido y reparado y las cantidades en ellos invertidas; y el cuarto, un Atlas, con láminas correspondientes á los otros tres anexos.

México, Septiembre 15 de 1899.

Felipe B. Berriozábal.

MEMORIA

QUE EL SECRETARIO
DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE

GUERRA Y MARINA

GRAL. DE DIVISIÓN FELIPE B. BERRIOZÁBAL

PRESENTA

AL CONGRESO DE LA UNIÓN

Y COMPRENDE

De 19 de Marzo de 1896 á 30 de Junio de 1899

ANEXOS.—TOMO I

MEXICO
TIPOGRAFIA DE «EL PARTIDO LIBERAL.»
CALLE CERRADA DE LA MONEDA, NUMERO 2.

1899

CODIGO MILITAR

ORDENANZAS

DEL

EJERCITO Y ARMADA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA

PUESTAS EN VIGOR

POR DECRETO DE 15 DE JUNIO DE 1897

ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO

SECRETARIA DE ESTADO

DEL DESPACHO

DE GUERRA Y MARINA

DECRETO NUM. 163

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6° de la ley de 30 de Mayo de 1896, y

CONSIDERANDO:

I. Que el excesivo número de circulares y decretos expedidos para llenar las deficiencias de las Ordenanzas vigentes, así como para aclarar y ampliar sus disposiciones, dificulta la estricta observancia de la misma y complica la resolución de algunos asuntos referentes al servicio militar;

II. Que es de absoluta necesidad establecer un orden racional en la exposición de las materias de que trata ese Código y dar mayor claridad y concisión á sus preceptos;

III. Que conviene simplificar y coordinar las reglas que constituyen la doctrina y los medios que facilitan la ejecución de los diversos actos del servicio;

IV. Que no deben subsistir unidas la organización del Ejército sujeta á modificarse, y las prescripciones relativas á la subordinación y disciplina que deben ser invariables;

V. Que las disposiciones secundarias de carácter puramente reglamentario, y por tanto, variable, destinadas á desarrollar y ampliar los preceptos de la Ordenanza, no deben estar incluídas en estos preceptos;

Y vistos, por último, los motivos que fundan y justifican las reformas propuestas por el Secretario de Estado, del Despacho de Guerra y Marina:

He tenido á bien expedir las siguientes:

Ordenanzas del Ejército y Armada de la República Mexicana

ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO

TRATADO PRIMERO

TITULO I

Bases generales, organización y división del Ejército.

Art. 1. El Ejército es la fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven á la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro, y para asegurar el orden constitucional y la paz en el interior. Dependerá directamente de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 2. Se divide en Ejército de tierra y Armada Nacional.

Art. 3. El Ejército de tierra, comprende tanto las fuerzas permanentes, como las auxiliares en su caso y será regido por la presente Ordenanza. La Armada, además de las prevenciones de este Código. observará las del Naval.

Art. 4. El Ejército permanente se caracteriza por su estabilidad cn el servicio: los que á él pertenecen, siguen una carrera profesional, cuyo término será el empleo de General de División en el Ejército de tierra y de Brigadier en la marina, últimos empleos á que pueden aspirar los individuos que á ella se dediquen.

Ningún General, Jefe ú Oficial con despacho de permanente, podrá ser destituido de su empleo, sino por sentencia de tribunal competente,

ni separado del Ejército, sino por enfermedad que lo inutilice para el servicio y que no haya sido contraída con motivo de él.

Art. 5. El Ejército de tierra, se compondrá de:

Plana Mayor del Ejército.
Junta Superior de Guerra.
Cuerpo especial de Estado Mayor.
Cuerpo de Ingenieros y sus dependencias.
Escuelas Militares.
Cuerpo de Artillería y sus dependencias.
Caballería y Gendarmería del Ejército.
Infantería.
Inválidos.
Servicio de Sanidad.
Servicio de Administración.
Administración de Justicia Militar.
Servicio de transportes.
Comandancias Militares, Jefaturas: de Zonas y de Armas, Plazas Fuertes, Puestos atrincherados y Prisiones Militares.
Depósito de Jefes y Oficiales.
Depósitos de Reemplazos.
Fuerzas permanentes y auxiliares, y
Reservas del Ejército.

La Armada Nacional, se compondrá de: el Cuerpo General de Guerra, Artillería é Infantería de Marina y los demás servicios que su Ordenanza especial determina.

La Ley de Organización del Ejército de tierra y de la Armada Nacional, determinará la composición de las armas y servicios á que este artículo se refiere.

Art. 6. La Escala gerárquica en el Ejército, será la siguiente:

De Soldado á
Cabo.
Sargento segundo.
Sargento primero.
Subteniente.
Teniente.
Capitán segundo.
Capitán primero.
Mayor.
Teniente Coronel.
Coronel.
General de Brigada.
General de División.

Art. 7. Las equivalencias de los empleos de la Armada Nacional con los del Ejército de tierra, son las que constan en el siguiente estado:

Equivalencias de empleos entre los del Ejército y los diferentes Cuerpos de la Armada.

Empleos en el Ejército	EMPLEOS EN LA ARMADA
General de Brigada.	Brigadier.
Coronel....	Capitán de Navío.
	Ingeniero Naval Subinspector.
	Subinspector General de máquinas.
	Médico Subinspector general.
	Subinspector de valores.
Teniente Coronel....	Capitán de Fragata.
	Ingeniero Naval, Jefe de primera.
	Maquinista Subinspector.
	Médico Subinspector.
	Contador general.
Mayor.....	Teniente Mayor.
	Ingeniero Naval, Jefe de segunda.
	Maquinista Mayor.
	Mayor médico.
	Contador de primera.
Capitán primero....	Primer Teniente.
	Primer Ingeniero Naval.
	Primer Maquinista de Primera.
	Capitán primero, médico.
	Primer Farmacéutico.
	Contador de segunda.
Capitán segundo....	Segundo teniente.
	Segundo Ingeniero Naval.
	Primer Maquinista de segunda.
	Capitán segundo, médico.
	Segundo Farmacéutico.
	Guardalmacén de primera.
Teniente.	Subteniente.
	Alumno en práctica.
	Segundo maquinista.
	Guardalmacén de segunda.
	Ayudante del Contador de primera.
Subteniente	Aspirante de primera.
	Tercer Maquinista.
	Ayudante del Contador de segunda.
	Oficial de mar de primera.
	Maestro Fundidor.
	Idem Calderero.
	Idem Herrero.
	Idem Modelista.

Empleos en el Ejército	EMPLEOS EN LA ARMADA
Subteniente	Maestro Carpintero de ribera.
	Idem ídem en blanco.
Sargento primero	Segundo Contramaestre ó Condestable.
	Practicante de primera.
	Oficial Fundidor.
	Idem Calderero.
	Idem Herrero.
	Idem Modelista.
	Idem Carpintero de ribera.
	Idem ídem en blanco.
Sargento segundo	Tercer Contramaestre ó Condestable.
	Practicante de segunda.
	Despensero.
	Obrero de primera.
Cabo	Cabo de mar de primera ó de cañón.
	Primer Cocinero.
	Primer Mayordomo.
	Obrero de segunda.
	Cabo de hornos.
	Fogonero de primera.
	Cabo de mar de segunda ó de cañón.
	Segundo Cocinero.
	Segundo Mayordomo.
	Obrero de tercera.
Soldado	Marinero de primera.
	Marinero de segunda.
	Fogonero de segunda.
	Enfermero de primera.
	Enfermero de segunda.
	Aprendiz.
	Criados de primera, ayudantes de cocina.
	Criados de segunda.
	Peón.

Art. 8. Los demás empleos que en las armas especiales se confieran, conforme á sus reglamentos, se equipararán á los de que trata el artículo anterior para las consideraciones militares y para los efectos del retiro.

Art. 9. Para el servicio de los Establecimientos de construcción del material de guerra, habrá el número de Jefes, Oficiales y empleados, así como el de obreros militares que designe la ley, formando Compañías separadas en cada ramo.

Art. 10. El Asilo Militar de Inválidos dependerá directamente de

la Secretaría de Guerra; tendrá su residencia en el «Distrito Federal,» y para su administración y régimen económico se sujetará á un reglamento especial.

Art. 11. El personal del Cuerpo Especial de Estado Mayor, así como sus atribuciones, obligaciones y servicio en paz ó en guerra, se determinarán en el reglamento y estatutos respectivos.

Art. 12. El Servicio de Sanidad constará del personal que designe la ley de Organización del Ejército, en el concepto de que los Médicos Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios, no podrán pertenecer á dicha Corporación sin que comprueben previamente con la presentación del título respectivo ó copia legalizada, haber sido recibidos.

La ley de Organización determinará los requisitos que deberán satisfacer los Aspirantes para ingresar á esta Corporación.

Art. 13. Los individuos del Servicio de Sanidad durante su permanencia en la Corporación, estarán equiparados á los del Ejército en sus diferentes empleos para el goce de sus haberes, consideraciones militares, retiros y recompensas.

Art. 14. El Servicio de Sanidad tendrá á su cargo el sanitario del Ejército, tanto en los Cuarteles como en los Hospitales, lo mismo en paz que en guerra. En la Capital de la República ó en el lugar donde resida el Ejecutivo dependerá de la Secretaría de Guerra, y en los demás lugares estará á las órdenes del Jefe de la Zona ó de las Armas. Los Médicos Militares tienen obligación de asistir en sus enfermedades á los Generales, Jefes y Oficiales que estén en servicio, cuando sean requeridos por ellos, así como á los que no estuvieren en servicio activo, siempre que lo disponga la Secretaría de Guerra.

Art. 15. El mismo Servicio de Sanidad tendrá un tren de Ambulancia, con los sirvientes, carruajes, mulas de tiro y carga, botiquines, instrumentos de cirujía y armamento que su reglamento especifique.

Art. 16. Cuando alguna fuerza que no pertenezca al Ejército sea llamada al servicio de la Federación, quedará desde luego sujeta á las prescripciones de esta Ordenanza y á la dependencia de la Secretaría de Guerra.

TITULO II.

Militares de profesión y asimilados.

Art. 17. Se entenderá por militares á todos los individuos que por formar habitual ó accidentalmente parte del Ejército federal ó de la Armada, están obligados á prestar servicio de armas en uno ú otra.

Art. 18. Se entenderá por asimilados á los que debiendo prestar en el Ejército ó Armada otro servicio que no sea el de armas, disfrutan sueldo del Erario Nacional, y tienen derecho, aun sin ser militares de

profesión, á las consideraciones propias de éstos y á usar sus insignias ó las que los reglamentos respectivos les designen.

Art. 19. Los asimilados solamente ejercerán el mando que sus reglamentos especiales les confieran: estarán sujetos á esta Ordenanza en todo lo relativo á subordinación, disciplina, derechos y obligaciones, y gozarán de los beneficios que los dichos reglamentos les concedan, en cuanto á retiros, pensiones y recompensas.

TITULO III.

Reclutamiento.

Art. 20. El reclutamiento adoptado por la Nación para el Ejército, será el que determine la ley respectiva que expida el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y formará parte de este título.

Art. 21. Son condiciones indispensables para la admisión de los reclutas en el Ejército:

I. Tener diez y ocho años cumplidos y no pasar de cuarenta y cinco.

II. Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

III. No estar suspenso en los derechos de ciudadano por auto motivado de prisión, ó por sentencia judicial.

IV. No padecer enfermedades crónicas, contagiosas, ni lisiadura que impida el manejo de las armas.

V. No tener defecto físico de aspecto monstruoso ó ridículo.

VI. No ser sordo, idiota ó monomaniático.

VII. Entender el idioma castellano.

Art. 22. A todo individuo que ingrese al Ejército, se le leerán, antes de firmar la filiación, las leyes penales, haciéndole comprender á la vez, que el soldado honrado, patriota y útil, lejos de abrigar temores, debe esperar premios y recompensas, que en ninguna otra carrera obtendrá tan pronto si cumple los deberes de Ordenanza.

Art. 23. Con excepción de los alumnos del Colegio Militar, de los individuos que se presenten ó sean destinados al servicio de la Marina y de los aprendices de las Compañías de obreros de los Establecimientos militares, por ningún motivo se admitirán en el Ejército individuos que tengan menos de diez y ocho años de edad ni más de cuarenta y cinco.

Art. 24. El soldado que cumpla el tiempo de servicios fijado por la ley de reclutamiento, queda exceptuado para siempre de prestar toda clase de servicio militar, salvo el caso de guerra con país extranjero.

Art. 25. A todos los individuos de tropa se les entregará diariamente su haber en propia mano, sin descuento alguno, salvo el caso de extravío de prendas, en el cual el descuento jamás excederá de la tercera parte del haber.

Art. 26. A todo soldado se entregará su licencia absoluta el mismo día en que cumpla el tiempo de servicios que la ley determine, á cuyo

efecto, la Secretaría de Guerra expedirá con la debida anticipación dicha licencia; y si por cualquiera circunstancia esto no tuviere verificativo, el Jefe á quien corresponda le expedirá, bajo su más estrecha responsabilidad, la certificación de cumplido.

Art. 27. Los soldados que cumplan su tiempo estando en campaña, no serán dados de baja si no están presentes los individuos que deban substituirlos; pero si los cumplidos fueren en pequeño número y no se perjudicaren las operaciones, á juicio del General en Jefe, podrá dárseles de baja sin esperar sus reemplazos, comenzando por los que tengan mayor tiempo de servicios.

Art. 28. Fuera de los casos de acuartelamiento, no se impedirá al soldado salir del cuartel en las horas de descanso. Esta Ordenanza determinará la zona á que deben limitarse los francos.

Art. 29. El rancho se ministrará á los Cuerpos del Ejército, cuando la superioridad lo determine, descontándose á cada soldado para este objeto doce centavos diarios, y si la carestía de efectos de primera necesidad en algunos lugares, hiciere preciso mayor descuento, éste solamente se hará con la aprobación de la misma superioridad.

TITULO IV.

Aprehensión de desertores.

Art. 30. Toda autoridad perseguirá á los desertores haciéndoles aprehender por medio de sus agentes ó auxiliando á las comisiones que tengan este encargo, á cuyo efecto, el Jefe del Cuerpo dará aviso á la autoridad del lugar donde se crea que van á residir ú ocultarse los prófugos, y la Secretaría de Guerra, á la que siempre se dará parte de estos sucesos, se dirigirá á la de Gobernación, á fin de que excite á las autoridades políticas para que ordenen la captura, en vista de las respectivas filiaciones.

Art. 31. Los Jefes de los Cuerpos destacarán también comisiones mandadas por Oficiales ó Sargentos, si pudiere seguirse la huella del desertor ó se sospechase el punto á donde se dirige. Estas comisiones llevarán autorización escrita del Jefe de las armas y de la autoridad política, y requerirán al dueño del domicilio donde se oculte el individuo á quien persigan, para que se les entregue; pero si dicho lugar estuviere muy distante ó no conviniere al Jefe de las armas exponer sus comisiones, dará aviso al de la tropa federal inmediata á la residencia probable del desertor, para que se proceda á la aprehensión.

Art. 32. Los comisionados para aprehender desertores se abstendrán de allanar el domicilio de los ciudadanos, procurándose cuando necesiten penetrar á él, órdenes previas por escrito que expedirán las autoridades competentes, salvo los casos de delito infraganti, en que toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos á disposición de la autoridad militar,

Art. 33. Todos los militares que sean omisos en la persecución de desertores, especialmente cuando tengan aviso de alguna autoridad ó denuncia de particulares, incurrirán en grave responsabilidad: éstos y los Jefes de Cuerpos que á sabiendas retengan en las tropas de su mando á los desertores de otras, sin dar aviso al Cuerpo respectivo ó á la Secretaría de Guerra, serán juzgados con arreglo al Código de Justicia Militar.

TITULO V.

Modo de hacer la reclamación y entrega de desertores.

Art. 34. Es obligación de los Jefes de los Batallones y Regimientos, reclamar los individuos que habiendo desertado de los suyos, se hallen sirviendo en otros de los del Ejército.

Art. 35. La reclamación se hará por medio de oficio dirigido al Jefe del Cuerpo en que se halle sirviendo el desertor, incluyéndose la copia de la filiación de éste.

Art. 36. Inmediatamente que el Jefe de un Cuerpo fuere requerido para entregar un desertor de otro, hará que se identifique la persona, y que se remita bajo segura custodia al Batallón ó Regimiento á que pertenecía.

Art. 37. El Jefe de un Cuerpo que reclame un desertor, deberá hacer que se provea á éste del vestuario correspondiente, antes de ser conducido á su cuartel.

Art. 38. En caso de duda, ya sea por variación en las señas particulares del individuo ó porque éste estuviere con otro nombre, se oficiará al Jefe que lo pida, á fin de que remita Sargentos ó Cabos de la Compañía ó Escuadrón de que desertó, para que por medio de ellos se haga la identificación correspondiente.

Art. 39. Los Comandantes de Compañías ó Escuadrones destacados podrán reclamar los desertores de los suyos, en la forma prevenida en los artículos anteriores, y entregarán también los que á ellos les fueren reclamados, dando cuenta al Jefe de quien dependan y á la matriz de su Cuerpo. Cuando se trate de los de otras Compañías ó Escuadrones, darán conocimiento de ello al Jefe del Cuerpo ó fuerza en que sirve el desertor, y al de su Batallón ó Regimiento para los efectos de este título.

Art. 40. Los Oficiales subalternos, Comandantes de una fuerza destacada, se sujetarán á lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, cuando tuvieren noticia de que algún desertor de su Batallón ó Regimiento se halla en otro de los del Ejército.

TITULO VI.

Depósito de Jefes y Oficiales.

At. 41. Esta corporación se formará con los Jefes y Oficiales sobrantes, y dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

TITULO VII.

Depósitos de Reemplazos.

Art. 42. Los Depósitos de Reemplazos se formarán con todos los individuos que conforme á Ley de Reclutamiento sean destinados al servicio del Ejército, mientras ingresan á los Cuerpos en que deban servir, é igualmente con los que por cualquier motivo resultaren sobrantes en éstos.

Art. 43. Serán también alta en estos Depósitos los desertores que al presentarse ó ser aprehendidos, no tuvieren colocación en sus Cuerpos, y permanecerán en ellos mientras se les juzga y se les consigna á donde corresponda.

Art. 44. A los individuos de que habla el artículo anterior, que se presenten ó sean aprehendidos en puntos donde no estén los Cuerpos á que pertenezcan, se les abonarán sus haberes con cargo al Depósito de Reemplazos respectivo; y la autoridad militar que dicte la orden de proceder, dispondrá se justifiquen sus altas ante la Oficina de Hacienda que corresponda. La misma autoridad militar dará conocimiento en cada caso á la Secretaría de Guerra y al Jefe del Depósito que corresponda, quien á su vez lo dará al Jefe del Cuerpo en que servía el desertor.

Art. 45. Estos Depósitos residirán en los puntos que la Secretaría de Guerra determine, dependerán directamente de ella y estarán dotados del número de Jefes y Oficiales que se juzgue necesario.

Art. 46. La organización y la administración de estos Depósitos se sujetarán al Reglamento que expida la Secretaría de Guerra.

TITULO VIII.

Saca de Zapadores y Artilleros.

Art. 47. Cuando á juicio de la Secretaría de Guerra sea conveniente, se sacarán de los Cuerpos de Infantería los soldados necesarios para completar los Zapadores y los sirvientes de la Artillería de batalla, de montaña y de las ametralladoras; para completar los trenistas y para la Artillería á caballo, se sacarán de la Caballería.

Art. 48. Las tropas de Artillería y Zapadores se formarán de individuos que desde reclutas se instruyan en su servicio especial, y sólo en casos urgentes, si faltasen artilleros ó Zapadores, se hará la saca de que trata el artículo anterior.

Art. 49. La orden para hacer la saca se expedirá por escrito, expresándose en ella el Cuerpo ó Cuerpos que deban dar el contingente, el número de los que hallan de sacarse, el Batallón ó Batallones á que se consignen, y el comisionado que deba elegir y recibir la tropa.

Art. 50. En el acto en que se presente la orden á que se refiere el artículo anterior, el Jefe del Cuerpo respectivo mandará que formen las Compañías, á efecto de que el comisionado haga la elección, previas las noticias que pida y deberán dársele sobre la conducta y demás cualidades de los soldados en que se fije.

Art. 51. El pase de los elegidos para la saca no alterará el tiempo que con arreglo á la ley deberán permanecer en el servicio, que se contará desde la fecha en que ingresaron.

TITULO IX.

Plana Mayor del Ejército.

Art. 52. La Plana Mayor del Ejército la formarán los Generales de División y de Brigada, quienes serán empleados en el mando de las tropas y demás comisiones del servicio que por su categoría les corresponda.

Art. 53. Los Generales de División y de Brigada serán siempre permanentes.

Art. 54. Las vacantes de General de División se proveerán con Generales de Brigada y las de éstos con Generales Coroneles ó Coroneles.

Art. 55. La antigüedad en los Generales del Ejército, sólo servirá para el mando accidental, pues en lo relativo á comisiones del servicio, queda al arbitrio del Gobierno determinar los que deban desempeñarlas.

Art. 56. Los Generales de División y de Brigada se considerarán siempre como en servicio activo, excepto el caso en que se les conceda retiro, por haberlo así solicitado ó porque lo disponga la superioridad.

Art. 57. Los Generales en disponibilidad, en tiempo de paz, podrán residir en el lugar que les convenga, previa la aprobación de la Secretaría de Guerra.

Art. 58. En caso de alarma, que se indicará con el toque de generala en punto donde hubiere Generales sin mando de tropas ó en disponibilidad, deberán presentarse al Comandante Militar ó Jefe de las Armas si éste fuere de igual ó superior categoría, y desempeñarán las comisiones que les confíe.

Art. 59. Todos los Generales que sean de igual ó menor categoría que la del Comandante militar del lugar donde resida el Ejecutivo, se le presentarán poniéndose á sus órdenes; pero si fueren de mayor categoría, lo harán al Secretario de Guerra y Marina.

Art. 60. En cualquier punto fuera de la Capital de la República, en

donde se encuentren tropas de paso ó de guarnición, los Generales Jefes y Oficiales que estén establecidos en esos puntos ó de tránsito, sólo tendrán obligación de presentarse al que mande las armas, aquellos que sean de igual ó menor categoría, poniéndose á sus órdenes; pero los que sean de mayor categoría, solamente le darán aviso de permanecer en sus alojamientos para lo que el Supremo Gobierno tenga á bien disponer. El Jefe de las Armas dará aviso por la vía más violenta á la Secretaría de Guerra y Marina del motivo de la alarma, de los Jefes ú Oficiales que se le hayan presentado, y de los que por ser de mayor categoría que él, le han dado aviso de permanecer en sus alojamientos.

Art. 61. El Jefe de las armas, sin previa orden por escrito de la Secretaría de Guerra y Marina, no podrá entregar el mando que se le ha confiado á persona alguna.

Art. 62. Los Generales en disponibilidad que residan en un punto, cuyo Jefe de Armas sea inferior á ellos en categoría, en caso de alarma, no tendán obligación de presentársele, como tampoco la tendrá el Jefe de las Armas de ponerse á las órdenes de aquellos.

Art. 63. Los Generales de División y de Brigada con mando ó comisión militar tendrán el personal de Ayudantes y ordenanzas que designe la ley de Organización del Ejército.

Art. 64. Los Generales de División en disponibilidad tendrán un Ayudante: Teniente ó Subteniente y un ordenanza.

TITULO X.

Armamento, vestuario y equipo.

Art. 65. La Infantería, los Batallones de Zapadores, la Caballería y la Ambulancia usarán el armamento portátil de fuego del mismo calibre y del sistema que el Gobierno determine. Las tropas que por su instituto deban hacer uso de armas blancas, así como la clase y forma de éstas, serán igualmente determinadas por el mismo.

Art. 66. El vestuario, equipo y correaje, serán adecuados á sus respectivas armas, según lo establezcan los reglamentos correspondientes.

Art. 67. Las fuerzas auxiliares, cuando presten sus servicios á la Federación, usarán el armamento que el Supremo Gobierno determine.

TITULO XI.

Insignias.

Art. 68. Las insignias para la distinción de los diversos empleos de la gerarquía militar del Ejército serán las que expresan las fracciones siguientes:

I. GENERALES DE DIVISION.

Kepí.—Doble bordado de oro en el cincho y águila bordada de plata en el centro. En el frente, costados y en la parte de atrás, tres espiguillas partiendo del cincho y rematando en la parte alta de la manga del kepí. En la tapa se formará un alamar con tres espiguillas de oro.

Cuello, vueltas de las mangas y cierre de la capa.

Iguales bordados á los anteriores, sin águila.

Banda.—De seda azul celeste, entretejida de oro longitudinalmente con pasadores bordados, borlas de canelón y botones de hilo del mismo metal.

II. GENERALES DE BRIGADA.

Kepí, cuello, vueltas de las mangas y cierre de la capa.

Iguales á las de General de División; pero el bordado será sencillo.

Banda.—De seda verde, entretejida y adornada como la de General de División.

III. GENERALES CORONELES.

Mientras existan, usarán las siguientes:

Hombreras.—Rodeadas por un laurel bordado de oro; en el centro, una águila bordada de plata.

Kepí, cuello, vueltas de las mangas y cierre de la capa.

Iguales á las de General de Brigada.

Banda.—De seda verde sin entretejido de oro. Borlas de canutillo de oro y botones tejidos de hilo de este metal.

IV. CORONELES.

Hombreras—Rodeadas por un cordón y una sierra bordadas: de oro para los de Infantería, Ingenieros, Artillería, Cuerpo Especial de Estado Mayor y Servicio de Sanidad; y de plata, para los de Caballería, Gendarmes del Ejército y Servicio de Transportes. En el centro una estrella también bordada de plata para los de Infantería, Ingenieros, etc.; y de oro para los de Caballería, Gendarmes del Ejército y Servicio de Transportes.

Kepí.—Tres galones de oro ó plata, según el arma, de cinco hilos en el cincho, dejando en el centro el espacio necesario para colocar el escudo ó el número. En el frente, costados y parte de atrás, dos espiguillas del mismo metal, que partiendo del cincho rematen en la parte alta de la manga. En la tapa, un alamar de dos espiguillas de oro ó plata, según el arma.

Vueltas de las mangas.—Tres galones de oro ó plata de cinco hilos, según el arma.

Banda.—De seda carmesí, con botones y pasadores tejidos de oro ó plata, según el arma, y borlas de canutillo del mismo metal.

V. TENIENTES CORONELES.

Hombreras.—Como las de Coronel, en lugar de estrella, dos barras rectas, anchas, bordadas de oro ó plata, según el arma, colocadas en el centro en sentido longitudinal de la hombrera.

Kepí.—En el cincho dos galones de cinco hilos separados por una espiguilla de oro ó plata, según el arma, dejando en el frente un espacio para el escudo ó número. En la parte del frente, de los costados y de atrás de la manga y en la tapa, iguales espiguillas y en la forma prescripta para el de Coronel.

Vueltas de las mangas.—Dos galones de cinco hilos de oro ó plata, según el arma, separados por una espiguilla del mismo metal.

Banda.—De seda carmesí como la de Coronel; con la única diferencia de que el fleco de las borlas será de canutillo de seda del mismo color de la banda.

VI. MAYORES.

Hombreras.—Como las de Teniente Coronel; pero con una sola barra.

Kepí.—Dos espiguillas y un galón de cinco hilos en el centro, de oro ó plata, según el arma. Dos espiguillas en la parte del frente, de los costados, de atrás y en la tapa un alamar.

Vueltas de las mangas.—Dos espiguillas separadas por un galón de cinco hilos, de oro ó plata, según el arma.

Banda.—De seda carmesí, con botones, pasadores y borlas de seda del mismo color.

VII. CAPITANES PRIMEROS.

Hombreras.—Rodeadas de un cordón bordado: de oro para los de Infantería, Ingenieros, Artillería, Cuerpo Especial de Estado Mayor y Servicio de Sanidad; y de plata para los de Caballería, Gendarmes del Ejército y Servicio de Transportes. Tres barras angostas longitudinales formando espiguillas bordadas de oro ó plata, según el arma.

En el cincho del kepí y vueltas de las mangas, tres espiguillas de oro ó plata, según el arma. En la parte del frente, en los costados y en la parte de atrás de aquel una espiguilla del mismo metal que las colocadas sobre el cincho, partiendo de éste y rematando en la parte alta de la manga del kepí. Un alamar de una espiguilla sobre la tapa.

VIII. CAPITANES SEGUNDOS.

Hombreras.—Como las de los Capitanes primeros. La espiguilla y barra bordada del centro: de plata para los de Infantería, Ingenieros,

Artillería, Cuerpo Especial de Estado Mayor y Servicio de Sanidad; y de oro para los de Caballería, Gendarmes del Ejército y Servicio de Transportes.

En el kepí y vueltas de las mangas, las espiguillas como las de las hombreras.

IX. TENIENTES.

Hombreras.—Como las de Capitán segundo; pero con dos barras de oro ó plata, según el arma.

En el kepí y vueltas de las mangas, dos espiguillas del mismo metal, según el arma.

X. SUBTENIENTES.

Hombreras.—Como las de Teniente; pero con una barra de oro ó plata, según el arma.

En el kepí y vueltas de las mangas, una espigilla del mismo metal, según el arma.

XI. SARGENTOS PRIMEROS.

Hombreras.—Como las de Subteniente; en lugar del bordado que las rodea se pondrá un vivo grueso de paño rojo para la Infantería, Caballería y Gendarmes; y carmesí para Zapadores, Artillería, Servicio de Sanidad y Servicio de Transportes. Tres espiguillas longitudinales bordadas de seda del mismo color que el vivo.

Kepí y vueltas de las mangas.—Tres cintas anchas de seda roja ó carmesí, según el arma.

XII. SARGENTOS SEGUNDOS.

Hombreras.—Como las de Sargento primero; pero solamente con dos espiguillas longitudinales.

Kepí y vueltas de las mangas.—Dos cintas anchas de seda, roja ó carmesí, según el arma.

XIII. CABOS.

Hombreras.—Como las de Sargento segundo, pero solamente con una espiguilla longitudinal.

Kepí y vueltas de las mangas.—Una cinta ancha de seda roja ó carmesí, según el arma.

XIV. SOLDADOS DE PRIMERA CLASE.

Hombreras.—Como las de Cabo, sin espiguilla.

Una cinta ancha de seda roja ó carmesí, según el arma, puesta del codo á la costura delantera de la vuelta, en cada manga.

XV. SOLDADOS.

Hombreras.—Iguales á las de soldado de primera clase.

XVI. ARMADA NACIONAL.

A.—BRIGADIERES.

Usarán en las vueltas de las mangas, cuello recto, hombros y tocado, los bordados que corresponden al General de Brigada.

Banda.—Igual á la del General de Brigada.

B.—CAPITANES DE NAVÍO.

Usarán en las vueltas de las mangas, cuello recto, hombros y tocado, los galones y bordados que corresponden al Coronel del Ejército.

C.—CAPITANES DE FRAGATA.

Lo mismo que corresponde al Teniente Coronel del Ejército.

D.—TENIENTES MAYORES.

Lo mismo que corresponde al Mayor del Ejército.

E.—PRIMEROS TENIENTES.

Usarán en las vueltas de las mangas, cuello recto, hombros y tocado, las espiguillas y bordado que corresponden al Capitán primero del Ejército.

F.—SEGUNDOS TENIENTES.

Lo mismo que corresponde á los Capitanes segundos del Ejército.

G.—SUBTENIENTES.

Lo mismo que corresponde á los Tenientes del Ejército.

H.—ASPIRANTES DE PRIMERA CLASE.

Usarán en las vueltas de las mangas, cuello recto, hombros y tocado, las espiguillas y bordados que corresponden al Subteniente del Ejército y en el cuello doblado dos anclas.

I.—ASPIRANTES DE SEGUNDA CLASE.

Usarán en las vueltas de las mangas tres botones de ancla y águila. En el cuello vuelto dos anclas cruzadas y en los hombros el bordado del Subteniente del Ejército, sin barra central.

J.—ALUMNOS.

En las vueltas de las mangas usarán tres botones, y en la solapa una sola ancla.

K.—OFICIALES DE MAR, DE PRIMERA.

Usarán en las vueltas de las mangas, en los hombros y tocado, las espiguillas del Subteniente del Ejército.

L.—SEGUNDOS CONTRAMAESTRES Y SEGUNDOS CONDESTABLES.

Usarán en las vueltas de las mangas, tocado y hombros, las cintas de los Sargentos primeros del Ejército.

M.—TERCEROS CONTRAMAESTRES Y TERCEROS CONDESTABLES.

Lo mismo que los Sargentos segundos del Ejército.

N.—CABOS.

Usarán en la bocamanga las cintas de los Cabos del Ejército.

O.—MARINEROS DE PRIMERA.

Usarán en el antebrazo un ángulo de cinta, con el vértice hacia la bocamanga.

P.—INGENIEROS NAVALES.

Usarán las insignias que correspondan á sus equivalencias con el Cuerpo general, sobre el fondo azul celeste.

Q.—MÉDICOS.

Lo mismo, sobre fondo rojo carmesí.

R.—MAQUINISTAS.

Lo mismo, sobre fondo púrpura.

S.—CONTADORES.

Lo mismo, sobre fondo blanco.

T.—MAESTRANZA.

Lo mismo, de galón de plata y cinta verde respectivamente.

Los Oficiales pertenecientes al Cuerpo general de la Armada, usarán sobre las insignias una gasa circular.

Los pertenecientes al cuerpo de Maquinistas, usarán una hélice.

Los Ingenieros Navales, el escudo de Ingenieros.

Los Médicos, el escudo del Servicio de Sanidad.

Los Pagadores, una ancla y una pluma.

Los Oficiales de mar, de primera.

Primeros Contramaestres, una águila sobre dos anclas.

Primeros Condestables, una águila sobre dos cañones.

Los Maestres de armas, dos espadas.

Los segundos Contramaestres, una águila sobre una ancla.

Los segundos Condestables, una águila sobre un cañón.

Los terceros Contramaestres, dos anclas.

Los terceros Condestables, dos cañones y ancla.

Los Cabos de mar de primera, dos anclas.

Los Cabos de Cañón de primera, dos cañones y ancla.

Los Cabos de mar de segunda, una ancla.

Los Cabos de Cañón de segunda, un cañón y ancla.

Los Cabos de hornos, usarán una pala y una ancla.

Los fogoneros de primera, ídem, ídem, ídem, ídem, ídem.

Los Fogoneros de segunda, usarán una pala.

La Banda, una corneta bajo el ángulo de cinta del antebrazo.

La Maestranza, una ancla y una maceta.

Los Enfermeros, el escudo del Servicio de Sanidad.

Los Mayordomos, Despenseros y servidumbre, dos círculos concéntricos bordados con seda blanca.

Los Marineros de primera, un ángulo de cinta con un dado bordado (blanco) en el vértice.

Los Marineros de segunda, solamente el dado bordado de blanco.

Los Grumetes, ninguna.

PREVENCIONES GENERALES.

XVII. Todas las hombreras de Jefes, Oficiales y Tropa, tendrán un vivo de paño del mismo color que los demás del uniforme, según su arma ó servicio. Este vivo será de tres milímetros de ancho.

XVIII. Los bordados, galones, espiguillas y cintas, se colocarán de manera que el centro del ancho de las que corresponden al empleo, esté á ocho centímetros del extremo de la manga.

XIX. La banda sólo se llevará con la levita ó dormán abrochado y con la espada.

TITULO XII.

Modo de arreglar las antiguedades y de contar el tiempo de servicios.

Art. 69. La antigüedad del empleo, se contará á cada individuo de las diferentes armas, de la manera siguiente:

I. Al soldado, desde la fecha de su alta en el Ejército, y al Alumno del Colegio Militar, desde que ingresa al Colegio, siempre que no hayan perdido el tiempo de servicios por sentencia de tribunal competente.

II. A los Sargentos y Cabos, desde la fecha de su nombramiento.

III. A los Generales, Jefes y Oficiales que pidan y obtengan licencia ilimitada, al volver al servicio, ya sea por haber sido llamados á él, ó por haberlo solicitado, se les admitirá en el empleo que tenían al separarse; pero la antigüedad se les contará desde la fecha de su nuevo ingreso al Ejército. Los Generales, Jefes y Oficiales que obtengan licencia absoluta por haberla solicitado, perderán su antigüedad, y no podrán volver al servicio en el empleo que disfrutaban. Y á los Generales, Jefes y Oficiales que la obtuvieren por causa de enfermedad, se les admitirá en el empleo que tenían, si vuelven al servicio; pero la antigüedad, se les contará desde la fecha de su nuevo ingreso.

A los Generales, Jefes y Oficiales de Auxiliares que soliciten y obtengan receso, se les considerará en las mismas condiciones que á los Permanentes que soliciten y obtengan licencia absoluta.

Art. 70. A los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos que pasen de una arma á otra, se les contará la antigüedad en la última, desde la fecha de la nueva patente ó nombramiento, sin perjuicio de la que tuvieren en el Ejército.

Art. 71. Siempre que dos ó más individuos de una misma categoría, tengan patente de igual fecha, deberá considerarse como más anti-

guo al que hubiere servido por más tiempo en el empleo anterior: en igualdad de circunstancias, al que tuviere en el Ejército mayor tiempo de servicios; y si aun éste fuere igual, al de mayor edad.

Art. 72. Para obtener los beneficios del retiro, se abonará á los Generales, Jefes y Oficiales el tiempo que hubieren prestado sus servicios en el Ejército permanente, ó en las fuerzas auxiliares, al servicio de la Federación, descontándoseles solamente, los períodos en que hubieren hecho uso de licencia temporal. Respecto de los individuos de la clase de tropa, sólo en el caso de no haber sufrido interrupción del servicio por sentencia judicial, tendrán derecho á los beneficios de retiro á que se refiere este artículo, descontándoseles solamente el tiempo que hayan disfrutado licencia temporal.

Art. 73. En ningún caso se abonará á los retirados que vuelvan al servicio, el tiempo que hubieren disfrutado del retiro.

Art. 74. A los que estando en servicio, solicitaren y obtuvieren permiso para desempeñar empleos extraños al Ejército, no se les abonará el tiempo que dure la licencia. Pero si fueren nombrados por el Presidente de la República para desempeñar cualquiera comisión en el servicio público, se les abonará el tiempo que duren en ella.

Art. 75. A los que desempeñaren cargos de elección popular de la Federación, se les abonará todo el tiempo que duren en éstos. Pero si los dichos cargos de elección popular fueren de los Estados, los elegidos solicitarán permiso de la Secretaría de Guerra para desempeñarlos y para que se les abone el tiempo.

Art. 76. A los que hubieren sido procesados por delitos comunes ó militares, no se les abonará el tiempo que haya durado el proceso, sino en el caso de sentencia absolutoria ó por sobreseimiento, cuando éste no se funde en la prescripción. A los que hubieren sido sentenciados, sin impedimento para volver al servicio, no se les abonará el tiempo que haya durado el juicio y la pena impuesta.

Art. 77. El abono de tiempo doble de servicios, sólo se hará cuando el Congreso de la Unión lo decrete, por motivo de guerra con país extranjero, ó por otros méritos que se consideren de importancia.

Art. 78. A los Jefes y Oficiales en Depósito, se les abonará el tiempo, como si estuvieren en servicio activo.

TITULO XIII.

De la formación de Hojas de servicios.

Art. 79. Las Hojas de servicios de Generales de División á Mayor inclusive, se formarán por la Secretaría de Guerra, en vista del expediente de cada uno; y las de Capitán á Sargento primero, en los Batallones, Regimientos ó Corporaciones á que pertenezcan, á reserva de

aprobarlas por dicha Secretaría, previa rectificación hecha por el Departamento del arma ó servicio respectivo.

Art. 80. Cuando al formarse la hoja de servicios de alguno de los individuos á que se refiere el artículo anterior, el interesado no quedare satisfecho con los que en ella se le anotan y pretendiere justificar algunos que no estén en su expediente, lo hará por medio de dos certificados expedidos por los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Art. 81. Los Generales de División y los de Brigada, tendrán facultad para certificar los servicios de los de su clase y de los de grado inferior, siempre que les consten personalmente los hechos á que se refieran.

Art. 82. Los Jefes de Coronel á Mayor, y los Capitanes primeros, sólo podrán expedir certificados á sus inferiores, previo permiso de la autoridad militar de que dependan, solicitado directamente por aquellos á quienes dicha certificación haya de expedirse.

Art. 83. Los Generales, Jefes y Oficiales con despacho de auxiliares que se encuentren separados del servicio activo, bien sea por receso ó por cualquiera otra circunstancia; ó que, aun estando en servicio, no tengan permiso por escrito de la Secretaría de Guerra para desempeñar cargos de elección popular ó del servicio público, ó bien, que no pasen revista en algún cuerpo de tropas, servicio ó corporación para ser considerados en el Ejército activo, no tienen derecho á constar en el Escalafón general del Ejército, por considerárseles como paisanos, según esta Ordenanza.

TITULO XIV.

Retiros y pensiones.

Art. 84. Sólo los individuos del Ejército permanente que hayan servido veinte años ó más, ó que se hayan inutilizado por causa de lesiones ó enfermedades contraídas con motivo del servicio, tendrán derecho á retirarse de él, disfrutando las pensiones vitalicias que á continuación se expresan.

Art. 85. Los que se retiren con servicios de veinte años ó más, sin llegar á veinticinco, percibirán una pensión equivalente á la mitad del sueldo de su último empleo, según el arma en que sirvan.

Art. 86. Los que hayan servido veinticinco años ó más sin llegar á treinta, recibirán la pensión correspondiente á las dos terceras partes del haber que tenían al retirarse.

Art. 87. Los que cuenten de treinta años de servicios en adelante gozarán de una pensión igual al importe de todo el haber de su último empleo.

Art. 88. La misma pensión señalada en el artículo anterior disfru-

tarán los inutilizados en acción de guerra, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido; pero si tuvieren treinta años ó más de servicios, serán ascendidos al empleo inmediato y en él se les concederá el retiro. Respecto de los Generales de División que se encuentren en este último caso, disfrutarán una pensión igual á su sueldo y una cuarta parte más de éste.

Art. 89. Los inutilizados con motivo de cualquiera otro acto del servicio, recibirán pensión equivalente á la mitad del haber de su último empleo, si tienen servicios prestados por menos de veinte años; á las dos terceras partes del mismo sueldo, si han servido veinte años ó más, sin llegar á veinticinco; y al total del haber, si los servicios prestados abarcan un período de veinticinco años en adelante.

Art. 90. Los Generales, Jefes y Oficiales que al inutilizarse no soliciten el retiro á que tienen derecho, en tiempo oportuno, sino que continuando en el servicio esperen obtener mayores empleos para adquirirlo en mejores condiciones, solamente se les concederá en el que tenían al inutilizarse. Queda, sin embargo, al Gobierno la facultad de concederlo en el empleo que acrediten los interesados al solicitar el retiro, cuando á consecuencia de haberse agravado las heridas que entonces no les impidieron continuar en el servicio, los inutilice posteriormente para continuar en él.

Art. 91. Para obtener la pensión señalada equivalente al último empleo que sirva el interesado, es forzoso que éste lo haya desempeñado por lo menos dos años, pues de lo contrario sólo se le concederá la correspondiente al empleo anterior.

Quedan exceptuados de este requisito los que se retiren por haberse inutilizado con motivo del servicio.

Art. 92. Los individuos de la clase de tropa inutilizados en acción de guerra, tendrán derecho de pertenecer al Asilo Militar de Inválidos siempre que lo soliciten.

Art. 93. Los retirados que habiendo vuelto al servicio permanecieren en él uno ó más períodos de cinco años, tendrán derecho al aumento correspondiente de pensión, en caso de retirarse de nuevo. Si obtuvieren ascenso, el retiro se les concederá en el último empleo, siempre que lo hayan desempeñado dos años, aun cuando no hubieren completado ningún período.

Art. 94. Sólo tendrán derecho al retiro los individuos de las fuerzas auxiliares al servicio de la Federación, cuando se inutilicen en acción de guerra, en campaña, ó con motivo de actos del servicio.

Art. 95. Los retirados tienen derecho de usar el uniforme é insignias de su empleo, y en todo aquello que tenga conexión con la disciplina, estarán sujetos á las prescripciones del Código de Justicia Militar.

Art. 96. Cuando los retirados desempeñaren algún empleo ó comi-

sión, si no es del ramo militar, ó de elección popular, tendrán derecho á percibir además de su pensión, el sueldo ó emolumento correspondiente.

Art. 97. Todo militar retirado conservará, mientras viva, el goce de su pensión, la cual perderá solamente por traición á la Patria ó por cambio de nacionalidad.

Art. 98. Los Sargentos, Cabos y soldados que obtengan patente de retiro, llevarán consigo el vestuario especial de cumplidos que el Reglamento respectivo designe.

Art. 99. Salvo el caso de guerra con país extranjero, no podrá exigirse á los retirados é ilimitados volver al servicio sin su consentimiento.

PENSIONES.

Art. 100. Las viudas mientras lo sean, los hijos mientras sean menores de edad, las hijas mientras no tomen estado, y en defecto de dichos deudos, los padres sexagenarios de los Militares que mueran en acción de guerra, en campaña, ó á consecuencia de alguna comisión del servicio, tendrán derecho á percibir las pensiones que para estos casos determine la ley, siempre que justifiquen que vivían á expensas del causante.

Art. 101. Los deudos de los Médicos Militares, no sólo tendrán derecho á la pensión en los casos previstos en el artículo anterior, sino también en el de que dichos Médicos hubieren fallecido á consecuencia de enfermedad contagiosa, contraída en cumplimiento de su deber.

Art. 102. La ley que determine las pensiones á que se refieren los dos artículos anteriores, fijará las reglas para la justificación y los procedimientos para la concesión de las pensiones á que este título se contrae.

TITULO XV.

Recompensas por constancia en el servicio.

Art. 103. Para premiar la constancia en el servicio de las armas, se concederá á los militares de todos grados, las condecoraciones y distintivos que á continuación se expresan:

CONDECORACION DE PRIMERA CLASE.

Consistirá en una cruz y una placa. La primera se formará sobre una plancha elíptica, esmaltada de rojo en el anverso, con una figura de oro en el centro, que simbolice la constancia, y rodeada de una faja de tres milímetros de ancho, esmaltada de blanco, en la que estará inscripto el siguiente lema: RECOMPENSA Á LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO MILITAR. El reverso de la plancha será esmaltado de blanco y contendrá esta inscripción: CREADA EN 1841 Y CONCEDIDA POR 35 AÑOS DE

SERVICIOS. Los brazos de la cruz esmaltados de verde, figurarán cuatro trifolios de siempreviva, fileteados de oro y unidos por dos palmas del mismo metal: las dimensiones de la elipse, serán: de veintitrés milímetros su eje mayor, el menor de dieciocho; la longitud de la cruz, de cuarenta y ocho, y su latitud de cuarenta y tres. Esta cruz la sostendrá una águila de oro, por medio de un anillo del propio metal, asido con la garra izquierda: se llevará al cuello, pendiente de un cordón de cuatro milímetros de diámetro, de oro para los Generales, y de seda roja para los Jefes y Oficiales. La placa: de sesenta y dos milímetros de diámetro será formada de rayos de oro y plata alternados, con una cruz en el centro, igual á la anteriormente descrita; y se colocará en el costado izquierdo, á la altura del cuarto botón del uniforme. Esta condecoración se concederá á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército que tengan treinta y cinco años de servicios, treinta de ellos desde la clase de subalterno en servicio activo; y que durante su carrera no hubieren cometido acciones deshonrosas, ni hecho uso de licencia absoluta, ilimitada ó retiro, salvo que éste se haya obtenido por inutilización en campaña.

CONDECORACION DE SEGUNDA CLASE.

Cruz y placa de la misma forma que las de primera, diferenciándose la cruz en que sus dimenciones serán: cuarenta y cuatro milímetros de longitud y cuarenta de latitud: en que la inscripción del reverso expresará treinta años de servicios, y en que estará sostenida, en vez de águila, por una hebilla elíptica horizontal, esmaltada de verde con cerco de oro, conteniendo en el centro, escrita con letras doradas, la palabra CONSTANCIA: se llevará al cuello, pendiente de una cinta de seda de veintitrés milímetros de ancho, blanca en el centro y con vivos verdes de cada lado. La placa medirá sesenta y dos milímetros de diámetro: sus rayos serán solamente de plata, y se llevará colocada del mismo modo que la de primera.

Esta recompensa se concederá por treinta años de servicios, veinte de ellos desde la clase de Oficial, con todos los requisitos establecidos anteriormente.

CONDECORACION DE TERCERA CLASE.

Cruz formada y sostenida como la de segunda, diferenciándose de ésta en que sus dimensiones serán: cuarenta milímetros de longitud, y treinta y cinco de latitud: y en la inscripción del reverso, se referirá á veinticinco años de servicios.

Se llevará sobre el pecho al lado izquierdo, á la altura del segundo botón del uniforme, pendiente de una cinta igual á la designada para la de segunda, de veinticinco milímetros de longitud.

Para obtener esta condecoración, será preciso haber servido veinticinco años con los requisitos expresados, quince de ellos en la clase de Oficial.

Art. 104. A esta condecoración, tendrán también derecho los individuos de tropa que hayan prestado veinticinco años de servicios no interrumpidos, y que hayan obtenido los distintivos á que se refieren los artículos siguientes:

Art. 105. DISTINTIVOS DE CONSTANCIA PARA LA CLASE DE TROPA.

A los Sargentos, Cabos y soldados que tengan buena conducta civil y militar, sean subordinados y no hayan sido condenados por deserción ó delitos infamantes, se les concederá como distintivo de constancia, á los ocho años de servicios, prestados sin interrupción, el uso de un galón de cinco hilos de plata ú oro, según el arma, con vivos del color de los del uniforme, que se llevará en la manga del brazo izquierdo, á igual distancia del hombro y del codo, formando un ángulo de cien grados [división centesimal] con el vértice hacia arriba, y cuyos lados se apoyarán en las costuras de la manga. A los doce años de servicios, usarán dos galones, á los dieciseis, tres, y cuatro á los veinte, separados unos de otros cuatro milímetros.

Art. 106. Estas mismas condecoraciones se concederán á los individuos de auxiliares que llenaren los requisitos exigidos á los de la permanente, siempre que no hubieren solicitado receso.

Art. 107. Los diplomas se expedirán por la Secretaría de Guerra, en un papel especial.

Art. 108. Los que hayan obtenido estas condecoraciones ó distintivos, pierden el derecho de usarlas, si se les depusiere del empleo ó fueren condenados por tribunal competente, en cuyos casos se les recogerán los diplomas, aun cuando se les conceda el indulto de las demás penas que se les hayan impuesto.

TITULO XVI.

Premios por acciones y servicios distinguidos.

PREMIOS POR ACCIONES DISTINGUIDAS.

Art. 109. Las acciones distinguidas, llevadas á cabo por los individuos del Ejército, se premiarán con una condecoración honorífica, que será de la forma y clases que á continuación se expresan:

Para Generales, Jefes y Oficiales.

DE PRIMERA.

Consistirá en una placa circular, de oro, esmaltada de blanco, de veintiocho milímetros de diámetro, rodeada de un filete de oro de un mi-

límetro de ancho, con la siguiente inscripción en el centro del anverso: PREMIO POR ACCION DISTINGUIDA, 1ą CLASE: y en toda la circunferencia una palma y un laurel de esmalte verde, realzados, y de cuatro milímetros de ancho.

Esta placa la sostendrá con la garra izquierda, por medio de un anillo de oro, una águila del mismo metal y cuya altura será de diecisiete milímetros, midiendo veintidós la distancia entre las dos puntas de las alas. Por medio de otro anillo igual se suspenderá el águila de una hebilla elíptica de oro.

DE SEGUNDA.

Igual á la anterior, pero sin águila, y en la inscripción se expresará que es de SEGUNDA CLASE.

DE TERCERA.

Como la de segunda, con la diferencia de que las ramas del laurel y palmas sólo llegarán á los dos tercios de la circunferencia, y de que en la inscripción se expresará que es de TERCERA CLASE.

Para los individuos de tropa.

DE PRIMERA.

Consistirá en una medalla de plata de forma circular cuyo diámetro será de 30 milímetros, teniendo realzados en el anverso una palma y un laurel.

DE SEGUNDA.

Igual á la anterior, pero de bronce.

DE TERCERA.

Como la de segunda, pero la palma y el laurel no se unirán en la parte superior.

Art. 110. Las medallas tendrán la misma inscripción respectivamente que las designadas para las condecoraciones de los Generales, Jefes y Oficiales: unas y otras se llevarán en el pecho, al lado izquierdo, á la altura del segundo botón del uniforme, pendientes de una cinta de seda carmesí, de veinticinco milímetros de ancho.

Art. 111. Estas condecoraciones se concederán, comenzando por la de tercera clase, pudiendo un mismo individuo obtener las de segunda y primera, por cada nuevo hecho en que se hubiere distinguido.

Art. 112. Se premiará también con ascensos, ó de la manera que el Gobierno determine, á los que habiéndoseles concedido la condecoración de primera clase, volvieren á distinguirse, sin perder por tal premio el derecho de usar dicha condecoración.

Art. 113. Cuando un Batallón ó Regimiento, ó cualquiera otra fracción del Ejército ó Armada ejecutare en cuerpo alguna acción de alto merecimiento, se le concederá la honrosa distinción de llevar en su bandera ó estandarte, una corbata de seda carmesí con la condecoración colocada en el centro del lazo.

Art. 114. Estos premios se concederán por el Presidente de la República, previa la justificación respectiva, á cuyo efecto, cualquier jefe ú oficial que presencie alguna acción distinguida, aun cuando no tenga mando de tropas, dará un parte especial por los conductos de Ordenanza. El General en Jefe ó la autoridad militar á quien corresponda, mandará practicar la averiguación conducente á comprobar el hecho, y con el resultado dará cuenta á la Secretaría de Guerra, exponiendo su opinión.

Art. 115. Como las acciones que pueden premiarse con las recompensas de que trata este título, tienen que sobresalir en mérito á las que exige el regular cumplimiento del deber, se expresan á continuación las que especialmente han de considerarse como distinguidas.

I. Batir al enemigo en campo raso con un tercio menos de la fuerza de éste, derrotándolo ú obligándolo á retirarse, siempre que ambas fuerzas se encuentren en condiciones semejantes respecto de armamento y disciplina.

II. Obligar con fuerzas menores ó iguales á las del enemigo á que éste se rinda ó capitule, cuando se encuentre dentro de una plaza ó lugar fortificado.

III. Tomar al enemigo una bandera durante el combate.

IV. Rehacer prontamente á una fuerza desordenada por las pérdidas sufridas, y dispersar con ella á un enemigo igual ó superior en número.

V. Tomar ó recobrar en el acto, con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo, una batería defendida.

VI. En el ataque ó defensa de una posición, batería ú obra fortificada, permanecer en su puesto hasta el fin de la acción, después de haber sido herido y haciéndose notar por su valor.

VII. Destruir un puente con riesgo de perecer entre el enemigo, siempre que con esta operación se consiga salvar al ejército, parte considerable de él en una retirada violenta, ó impedir la fuga del enemigo.

VIII. Ser el primero que suba á una brecha ó por una escala, á los parapetos defendidos por el enemigo, ó que forme sobre ellos la primera gente.

IX. Evitar la explosión de una mina con notorio peligro personal, ó entrar á un almacén ó repuesto de municiones donde haya estallado incendio y cortarlo.

X. Atravesar con una corta fuerza el campamento enemigo poniendo en desorden todas ó una parte considerable de sus fuerzas.

XI. Tomar por asalto una plaza ó punto atrincherado con fuerzas menores ó iguales á las del enemigo.

XII. Romper el sitio después de haberse hecho imposible la defensa de una plaza, salvando toda ó una parte de la fuerza.

XIII. Rescatar una bandera tomada por el enemigo, ó á un Oficial hecho prisionero, teniendo que combatir contra fuerzas superiores.

XIV. Salvar con una ó más cargas de Caballería á tropas de Infantería ó Artillería comprometidas ó prisioneras, siempre que esto se lleve á cabo con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo.

XV. Conducir á su destino, atravesando las líneas enemigas, un parte del que dependa la salvación de una plaza sitiada, siempre que el que mande considere de peligro la empresa.

Art. 116. Se tomarán también en consideración las acciones distinguidas, que sin estar especificadas en este título, sean de igual ó mayor mérito.

Art. 117. Además de las acciones distinguidas de que trata este título, se premiarán igualmente las contenidas en la Ordenanza de la Armada Nacional, cuando sean llevadas á cabo por individuos del Ejército de tierra, á bordo de los buques de guerra.

CRUZ Y PLACA PENSIONADAS PARA GENERALES DE DIVISION.

Art. 118. Siendo la categoría de General de División la más elevada de la gerarquía militar, los que lleguen á obtenerla no pueden ser premiados con ascenso, por muy distinguidos que sean los servicios que presten en campaña. Para recompensar los que con este carácter presten en lo sucesivo, se crean una Cruz y una Placa que se denominarán: «CRUZ Y PLACA PENSIONADAS PARA GENERALES DE DIVISIÓN.»

Art. 119. Tendrá derecho á la Cruz, todo General de División que con el mando de ella, ya opere aisladamente ó en concurrencia con otras, ó que con el carácter de General en Jefe de una unidad superior, se distinga en el combate por el acierto con que conduzca las operaciones que se confíen á su pericia y valor durante una batalla ó en el curso de toda la campaña en guerra extranjera, con un tercio menos de la fuerza del enemigo y siempre que ambos beligerantes se encuentren en las mismas condiciones de armamento, instrucción y disciplina, á juicio del Gobierno.

Art. 120. Tendrá derecho á la Placa todo General de División que en las mismas condiciones de mando á que se refiere el artículo anterior, se distinga en la misma forma que en él se expresa, en más de una batalla ó en más de una campaña, igualmente calificada por el Gobierno.

Art. 121. Las pensiones anexas á la Cruz y á la Placa serán:

A la Cruz.....$ 100.00 mensuales

A la Placa..... 200.00 mensuales

Art. 122. Las pensiones de que trata el artículo anterior se percibirán independientemente del haber que disfrutan los Generales de División y aun de los retiros que obtengan con posterioridad á la adquisición de la Cruz, de la Placa ó de ambas.

Art. 123. Todo General de División á quien se otorgue la Placa, tendrá derecho á usar también la Cruz, en cuyo caso disfrutará los CIEN PESOS asignados á la Cruz, más los DOSCIENTOS PESOS que corresponden á la Placa.

Art. 124. Los Brigadieres de la Armada Nacional, mientras no haya empleo superior, quedan comprendidos en las prescripciones de este título, en funciones de su servicio.

Art. 125. La Cruz será de oro, de cuatro aspas iguales de 32 milímetros entre los extremos de una misma aspa prolongada y de 5 milímetros de ancho cada una de ellas; una placa circular de oro en el centro de 5 milímetros de radio; la cruz y el círculo estarán esmaltados de blanco bordeados de un filete esmaltado de verde de un milímetro de ancho; en cada ángulo recto formado por dos aspas consecutivas y apoyándose en el círculo el águila mexicana sin nopal, de oro, esmaltada de rojo en el frente; la placa circular colocada en el centro de la cruz llevará en el anverso y reverso la inscripción: «HEROICIDAD,» «PERICIA,» y el año en que se obtuvo.

La Cruz se suspenderá por medio de un anillo elíptico cuyo eje mayor será de 12 milímetros, á una cinta de *moiré* con listas verticales alternadas de color blanco y rojo para colocarla al costado izquierdo del pecho.

Art. 126. La Placa á que se refiere el artículo 118, será de oro brillante, circular, de ocho puntas, de 70 milímetros de diámetro; cada punta constará de siete rayos, de los cuales los más pequeños serán comunes á dos puntas contiguas y de 23 milímetros de longitud. La Placa será algo cóncava en el reverso para que se adapte al pecho; en el centro de ella se fijará la cruz anteriormente descrita con la misma inscripción en el anverso y sin el anillo elíptico. La Placa se llevará al costado izquierdo del pecho, asegurándola por medio de un alfiler fijo en la parte superior de ella.

Art. 127. Los diplomas que acrediten el derecho á usar las condecoraciones á que este título se contrae, se expedirán por el Secretario de Guerra, serán firmados por el Presidente de la República y por aquel funcionario; se tomará razón de ellos en la Oficialía Mayor de dicha Secretaría, en el Departamento respectivo y llevarán el gran sello. Además de estos requisitos se tomará razón en la Contaduría Mayor de Hacienda y en la Tesorería General de la Federación para el abono de las pensiones acordadas á dichas condecoraciones.

PREMIOS POR SERVICIOS DISTINGUIDOS.

Art. 128. Los servicios distinguidos en el Ejército se premiarán con arreglo á los decretos especiales expedidos por el Congreso de la Unión.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 129. Como la concesión de las condecoraciones por acciones distinguidas y de las pensionadas para Generales de División, ha de fundarse: la de las primeras en la comprobación justificada de los hechos que el General en Jefe ó la autoridad militar respectiva, en su caso, deberá remitir á la Secretaría de Guerra para su resolución; y la de las segundas, en la calificación única y exclusiva hecha por el Gobierno, no corresponde ni es permitido á los interesados solicitar unas ú otras.

Art. 130. Todas las condecoraciones á que se refieren los títulos XV y XVI de ese tratado, se mandarán construir por cuenta del Erario Nacional, y se impondrán con los requisitos y formalidades que previenen las leyes.

Art. 131. Mientras se expide la ley de reclutamiento, los Jefes de las Zonas Militares tendrán presente que solamente podrá autorizarse el reenganche de los individuos de la clase de tropa que así lo deseen, siempre que estén útiles para continuar en el servicio, á juicio del Médico Militar que los reconozca, y en vista de los informes que rindan los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan los interesados. Pero en todo caso, se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva.

TRATADO SEGUNDO

TITULO I.

Del Soldado de Infantería.

Art. 132. El recluta que ingresare á una Compañía, se destinará á una escuadra, de cuyo Cabo será enseñado á vestirse con propiedad y cuidar sus armas, enterándole de que la subordinación, el valor, prontitud en la obediencia y gran exactitud en el servicio, son cualidades á que nunca debe faltar y que constituyen el verdadero espíritu de la profesión.

Art. 133. Desde que siente plaza, recibirá el pré y vestuario que le corresponde con igualdad á los demás de su clase.

Art. 134. Obedecerá y respetará á todos los Generales, Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos del Ejército en cuanto le mandaren del servicio; y distinguirá en consideración á los Oficiales, Sargentos y Cabos de su Compañía.

Art. 135. Tendrá obligación de desempeñar todas las comisiones del servicio que se le ordenen, conformes con el empleo que ejerce en el Ejército.

Art. 136. Para que nunca alegue ignorancia, que le exima de la pena correspondiente á cualquiera falta que cometa, deberá conocer las leyes penales, así como las órdenes generales, que le serán leídas con frecuencia durante los primeros cuatro meses, y después sólo el día de la revista de Comisario.

Art. 137. Sabrá con precisión el nombre de los Cabos, Sargentos y Oficiales de su Compañía, el de los Ayudantes, Mayor, Teniente Coronel y Coronel de su Batallón.

Art. 138. A todos los Generales, Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos del Ejército, que encontrase sobre la marcha, no estando de facción, los saludará en la forma que se le habrá enseñado.

Art. 139. El esmero en el cuidado del armamento, vestuario y equipo, granjeará al soldado el aprecio de sus Jefes, y le evitará sufrir descuentos para su reparación. Para lograr uno y otro, se lavará, peinará y vestirá con aseo diariamente, tendrá su calzado y botones del vestido limpios, la corbata bien puesta y su vestuario sin manchas, rotura, ni mal remiendo.

Art. 140. No ha de llevar en su vestuario, prenda que no sea de uniforme; nunca se sentará en el suelo en las calles y sitios públicos, ni cometerá acción alguna que pueda causar desprecio á su persona.

Art. 141. Se presentará aseado á la revista que se pase en las mañanas; y antes de este acto, reconocerá su arma y municiones, quitándoles el polvo, debiendo asistir igualmente aseado y con la mayor puntualidad á todas las listas que se pasaren.

Art. 142. Aun cuando esté sin armas, marchará con despejo, procurando en su porte y aire marcial dar á conocer la buena instrucción que se le ha dado.

Art. 143. En cada cuadra del cuartel habrá un cuartelero; y si en una misma hubiere más de una Compañía, cada una tendrá el suyo; éste barrerá la parte de la cuadra que le corresponda, impedirá sacar arma alguna sin orden del Oficial, Sargento ó Cabo de semana, así como que cualquiera tome ropa de mochila ó maleta que no le pertenezca, ni que las saque de la cuadra sin permiso del Sargento ó Cabo respectivo: cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada, y de que las luces no se apaguen sino hasta que haya amanecido.

Art. 144. Se prohibe al soldado, bajo severo castigo, toda conversación que manifieste tibieza en el servicio ó desagrado por la fatiga que exige su obligación, teniendo entendido que, para hacerse acreedor á ascensos, son cualidades indispensables, el invariable deseo de merecerlos y un grande amor á la profesión.

Art. 145. Desde que se entreguen al soldado, el vestuario, equipo, armas y municiones que le correspondan, cuidará de todo con aseo y lo conservará en buen estado de servicio.

Art. 146. Conocerá con perfección sus armas, el nombre de las piezas de que se componen, y el modo de armarlas y desarmarlas.

Art. 147. El soldado debe tener confianza en su disciplina, y por ella seguridad en la victoria, persuadido de que la logrará, si guarda su formación, si está atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con buena dirección y cargando intrépidamente al arma blanca cuando su jefe se lo ordene.

Art. 148. En formación no podrá separarse con motivo alguno, sin licencia del que estuviere mandando; guardará profundo silencio; se mantendrá derecho; no hará movimiento inútil con pie ó mano, ni saludará á persona alguna; pero cuando desfile delante de algún Jefe, al llegar á su inmediación, volverá un poco la cabeza para mirarle, en señal de respeto.

Art. 149. Se prohibe á todo soldado disparar su arma y aun cargarla sin que lo disponga el que lo mande, á excepción de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 150. El que en los ejercicios dejare caer, arrojare al suelo ú ocultare sus cartuchos, será severamente castigado.

Art. 151. Todo soldado sea en paz ó en guerra, hará por el conducto de su Cabo, las solicitudes que quisiere elevar á sus superiores, y sólo podrá acudir directamente á sus jefes, cuando se trate de asuntos que no tengan conexión con el servicio, ó quejas contra alguno de sus inmediatos superiores.

Art. 152. A ningún soldado se impondrá arresto administrativamente por más de un mes; y durante este tiempo se le obligará á hacer una hora diaria de ejercicio, para que su salud no decline.

TITULO II.

Del soldado de guardia.

Art. 153. A ningún soldado se le nombrará de guardia sino hasta que sepa las obligaciones del centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con precisión y orden.

Art. 154. El soldado, para entrar de guardia, reconocerá con anticipación su arma y municiones, á fin de cerciorarse de que se encuen-

tran en buen estado de servicio, pues si en la revista que su Cabo ha de pasarle antes de ir á la parada, notare alguna falta, será á proporción de ella reprendido ó castigado.

Art. 155. Sin permiso del que mande, solicitado por conducto de su Cabo, no podrá el soldado separarse del cuerpo de guardia, sino en caso de necesidad urgente y sin salir del perímetro correspondiente á la misma guardia.

Art. 156. Inmediatamente que el Oficial, Sargento ó Cabo, dé la voz: «Á LAS ARMAS,» deberá con prontitud y silencio, acudir á ellas y formar en su puesto, con la suya descansada, para ejecutar lo que se mande.

Art. 157. El soldado que fuere enviado á llevar algún parte por escrito ó verbal, marchará con el arma sobre el hombro hasta llegar á su destino; á un paso de la persona á quien fuere dirigido la presentará si aquella fuere de grado á quien corresponda este honor; le dará el parte que lleve, y después de recibir la orden que se le comunique, terciará y volverá á su puesto. Esta formalidad la practicará en igual caso con cualquier Oficial, manteniendo su arma terciada al tiempo de dar el parte y recibir la orden.

Art. 158. El que se embriague estando de servicio, será remitido á su cuartel, y se pedirá su relevo expresándose su falta, para que se le castigue como corresponda; pero no deberá removérsele de la guardia, hasta que se halle en estado de efectuarlo por su pie.

Art. 159. El que se enfermare estando de servicio, será remitido á su cuartel ó al hospital, según la gravedad del caso, dando aviso el comandante de la guardia á la plaza y al Jefe del Batallón ó Regimiento, para su relevo.

Art. 160. El soldado á quien toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su Cabo, seguirá á éste con el arma terciada: al llegar al centinela al cual deba relevar, ambos presentarán sus armas: el saliente explicará al entrante, con mucha claridad, las obligaciones particulares de su puesto: el Cabo las oirá con atención, y satisfecho de que la consigna está bien transmitida ó rectificándola en caso de inexactitud, encargará al entrante la puntual observancia de ella, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

Art. 161. Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera intentare atropellarle, le prevendrá que se contenga; si no obedeciere, llamará al Cabo de cuarto para dar parte al Comandante de la guardia; pero si en desprecio de esta advertencia, insistiere la persona apercibida en querer forzar al centinela, ó atropellarle, éste, en cualquiera forma, usará de su arma.

Art. 162. El que estuviere de centinela, no entregará su arma á persona alguna; y mientras se hallare en tal facción, no podrá reprenderlo ni el mismo Oficial de la guardia.

Art. 163. No permitirá que á inmediaciones de su puesto haya desorden, pendencia, ni que se cometan infracciones de policía, debiendo en cuanto pueda alejar de sí todo grupo de gente que embarace su puesto.

Art. 164. No tendrá, mientras esté de centinela, conversación con persona alguna, ni aun con soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia del puesto; no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atención que exige obligación tan importante; pero sí podrá pasearse, sin extenderse más que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de no perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponda.

Art. 165. Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola terciada, sobre el hombro ó descansada, usando de las primeras posiciones para pasearse, y de la última para mantenerse á pie firme.

Art. 166. El centinela de las armas, vigilará que nadie las reconozca, ni quite alguna de su lugar, si no es por orden del superior; y procurará que la gente que pase, lo haga, en cuanto sea posible, sin aproximarse tanto á ellas que las toque.

Art. 167. Todo centinela por cuya inmediación pasare algún Oficial, deberá cuadrarse, terciar su arma, dando frente, si estuviere en campaña, hacia el rumbo por donde se supone al enemigo; y si en la puerta del cuartel ú otro puesto, al Oficial, presentando el arma, si á la persona que pasare corresponde este honor; y si fuere Sargento ó Cabo, se cuadrará solamente. Después de la lista de la tarde, no hará honores y sólo dará un ligero golpe sobre el arma descansada.

Art. 168. Si estando en la entrada de una plaza ó cuartel, viere venir alguna tropa armada ó grupo de gente, llamará luego á la guardia, y á proporción que se acerquen, continuará su aviso: en caso de que la guardia no haya formado con prontitud y que la celeridad de los que se aproximen no haya dado tiempo al Cabo para acudir, el mismo centinela cerrará la barrera ó puerta, si la hubiere: les mandará hacer alto y si en desprecio de esta orden intentaren pasar adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta, hasta perder la vida.

Art. 169. El centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas ó de otro modo el parapeto, foso, camino cubierto ó glasis de la fortificación, ó que alguno hace apuntes ú observaciones con cualquier instrumento, dará pronto aviso al Cabo de cuarto: si la persona que estuviere ejecutando las expresadas medidas ó reconocimientos, se fuere alejando, le mandará que se detenga; y si á la tercera vez de mandárselo no obedeciere, le hará fuego; debiendo practicar lo mismo con los que reconocieren la artillería ó minas, escalasen el parapeto ó trinchera, ó hicieren daño en las defensas exteriores.

Art. 170. Si hubiere incendio, oyese tiros, observase pendencia ó cualquiera otro desorden, dará pronto aviso al Cabo de cuarto, y si entretanto que éste llegue, pudiere remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo hará.

Art. 171. Todas las órdenes que el centinela reciba, han de dársele por el conducto de su Cabo; pero si en casos particulares quisiere dar alguna por sí el comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará, si así se lo encargase el Oficial.

Art. 172. A ninguna persona podrá comunicar las órdenes que tuviere, sino al Cabo de cuarto y al Comandante de la guardia; pero al primero deberá callar las que el segundo, como superior, le haya dado con prevención de reservarlas, en el caso que explica el artículo anterior.

Art. 173. El centinela no se dejará relevar sin presencia del Cabo, ó de aquel que el Comandante de la guardia le dé á reconocer, y mientras estuviere en tal facción, no entrará en la garita, á no ser que por el rigor de la intemperie le fuere permitido.

Art. 174. Todo centinela tendrá especial cuidado de llamar con la debida anticipación á la guardia, cuando viere venir hacia ella á algún Jefe de la plaza ó á otra persona á quien correspondan honores.

Art. 175. Los centinelas de un recinto ó cordón que puedan comunicarse, correrán la palabra cada cuarto de hora, desde el toque de silencio hasta el de diana, en esta forma: «CENTINELA, ALERTA,» cuyas voces se repetirán por todos sucesivamente, empezando por el punto que estuviere señalado; pero si estuviere en campaña y á inmediación del enemigo, en lugar de correr la palabra, se dará un golpe en la cartuchera.

Art. 176. Todo centinela apostado en un campo, puerta ó lugar que exija precaución, dará desde el toque de silencio hasta el de diana el «QUIÉN VIVE» á cuantos llegaren á su inmediación, ya sea persona ó grupo: obtenida la respuesta, en guarnición preguntará: «¿QUÉ GENTE?» y si es en campaña, preguntará «¿QUÉ REGIMIENTO?» Si los preguntados dejaren de contestar, el centinela repetirá sus preguntas dos veces, y si continuaren sin responder, ó no lo hicieren bien, les mandará hacer alto y llamará á su Cabo para arrestarles y hacerles reconocer; pero si huyesen ó siguieren avanzando, les hará fuego.

Art. 177. Siempre que al «QUIÉN VIVE» de un centinela se le respondiere «GENERAL Ó JEFE DE DÍA» «RONDA MAYOR» ó «RONDA,» prevendrá al que se nombre de esta manera que haga alto, y avisará al Cabo para que se le reciba como corresponde. Cuando pasen las rondas, terciará su arma todo centinela y dará frente al campo, si estuviere en campaña; y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

Art. 178. Los centinelas que estuvieren en los flancos y retaguardia de cada Batallón ó Regimiento acampado, no permitirán transitar á caballo por las calles que forman las Compañías ó Escuadrones, sino

á los Generales, á los Jefes de día y á los Capitanes de vigilancia; y no dejarán que éntre paisano alguno sin licencia del Comandante de la guardia de prevención, ni aun Sargento, Cabo ó Soldado de otro Cuerpo.

Art. 179. Los centinelas de un campamento, no permitirán que persona alguna extraña, éntre en la noche en las tiendas ó barracas, sin que presente el permiso del Comandante de la guardia de prevención; y cuando alguno se acercare, avisarán á su Cabo para hacerlo reconocer.

Art. 180. También impedirán que salga por vanguardia, retaguardia y flancos de los Batallones y Regimientos acampados, soldado alguno, Cabo ó Sargento, sin orden del Comandante de la guardia de prevención, á quien, el que pretenda salir, hará constar el permiso que se le haya otorgado.

Art. 181. Los centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó campamento, no dejarán que se acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta y cinco pasos, sin que explique ser amigo, y le mandarán hacer alto, para que, dando aviso á la guardia, se le reconozca antes de flanquearle el paso.

Art. 182. Cuando llueva y esté á la intemperie, cubrirá el centinela su arma de la manera que se explica en el manejo de ella, pero después de envainar la bayoneta.

TITULO III.

Del soldado de Caballería.

Art. 183. El soldado de Caballería, además de las obligaciones explicadas en los títulos anteriores de este tratado, que en los puntos de subordinación, disciplina, policía y exactitud en el servicio, le son comunes, observará las prevenciones siguientes.

Art. 184. A la entrada de cada recluta á un Regimiento, se le entregará, además del vestuario y armamento correspondientes, el equipo de montar, imponiéndole el Cabo de su escuadra, de la nomenclatura de cada uno de los objetos, uso que debe hacer de ellos y manera de conservarlos en buen estado.

Art. 185. Deberá instruirse en el servicio á pie y á caballo, con entera sujeción al Reglamento de su arma.

Art. 186. Se instruirá en el modo de manejar su caballo, y de conservarlo en útil estado de servicio: á este fin le reconocerá frecuentemente la boca para ver si tiene alguna raspa de la paja, observará si bebe el agua con regularidad, si al andar falsea de pie ó mano y si las herraduras se encuentran en buen estado, debiendo dar parte al Cabo de su escuadra, de cualquiera novedad que notare.

Art. 187. Antes de dar grano, lo limpiará perfectamente quitándole el polvo y demás cuerpos extraños.

Art. 188. Estudiará la índole de su caballo, para que pueda utilizarle y quitarle los resabios ó defectos que tuviere, sin emplear para ello el rigor; cuidará de que la montura y bocado no le lastimen, observando si con éste se gobierna bien; y en todo se sujetará á las prescripciones del Reglamento del arma, concernientes á la conservación del caballo.

Art. 189. Siempre que haya de montar, se presentará perfectamente aseado, estándolo igualmente el correaje de brida y montura, sin llevar otras prendas que las de Reglamento, debiendo haber limpiado su caballo con anticipación, y dádole forraje si así se hubiere ordenado.

Art. 190. Durante las marchas, cuidará con empeño de que su caballo no decaiga del buen estado de servicio con que las empieza, ni se maltrate con la silla ó grupera, aprovechando los altos que se hicieren para mover la montura y extender los sudaderos.

Art. 191. Al rendir la jornada, aflojará la cincha, removerá la montura, y no la quitará al caballo hasta que éste se haya refrescado completamente.

Art. 192. Cuando estuviere en servicio de caballerizas, atenderá constantemente á la limpieza de ellas; y si hubiere alumbrado, hará que se conserven las luces por todo el tiempo que deben estar encendidas. Cuidará de que tanto á la hora de los piensos, como en las demás del día, no se maltraten los caballos entre sí, y de que ninguno deje el pesebre mientras hubiere grano, así como de que no se encuarten y lastimen con el ronsal, si estuvieren atados.

TITULO IV.

Del soldado de primera clase.

Art. 193. En cada escuadra habrá un soldado de primera clase, que será escogido entre los de mejor instrucción y conducta de su Compañía ó Escuadrón, pudiendo serlo de otra, si al darse la orden para el examen del que haya de elegirse, algún soldado solicitare ser examinado, y con iguales cualidades fuere superior en instrucción y antigüedad.

Art. 194. Para su elección deberán tenerse presentes, además de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la exactitud en el cumplimiento de sus deberes y la instrucción correspondiente en las evoluciones, manejo de armas, tiro al blanco, así como el conocimiento de las obligaciones militares, hasta la de Cabo inclusive. Con estas cualidades, y sin atender al tiempo de servicios, será propuesto por el Capitán primero ó por el que mande la Compañía ó Escuadrón y después de un examen que sustentará ante el Oficial que se nombre para este efecto, previa la aprobación del acta respectiva, se le dará á reconocer en la escuadra á que sea destinado.

Art. 195. El soldado de primera clase secundará á su Cabo, á quien, como los demás de su escuadra estará subordinado, reemplazándole en sus faltas temporales.

Art. 196. El soldado de primera clase usará las insignias á que se refiere el artículo 68, como una distinción respecto de los demás soldados de su escuadra, distinción que podrá cesar, cuando por sus faltas ó mala conducta, los Jefes no lo consideren digno de ella: en consecuencia, no se le expedirá nombramiento.

Art. 197. El buen desempeño de sus deberes, la práctica en los de Cabo de escuadra y su buena conducta, le harán acreedor al ascenso inmediato.

TITULO V.

Del Cabo de Infantería.

Art. 198. El Cabo, en los Batallones del Ejército, es el superior inmediato del soldado y de quien éste toma los primeros ejemplos de moralidad, disciplina y conducta militar. Por lo tanto, para el cuidado de cada escuadra, habrá un Cabo, cuya clase deberá proveerse con soldados de primera, que ya tengan acreditada la confianza y buen concepto necesarios para el ascenso.

Art. 199. El Cabo, cuya escuadra sea la más bien cuidada, y tenga soldados mejor instruídos, podrá suplir las faltas del Sargento, y será atendido para la vacante de esta clase que haya en el Batallón.

Art. 200. Deberá conocer las leyes penales, sabrá las órdenes generales, así como las obligaciones del soldado, explicadas en los títulos anteriores; las que enseñará y hará cumplir debidamente en su escuadra, guardias, destacamentos y en cualquiera tropa en que tenga mando.

Art. 201. Para obtener el ascenso á Cabo, deberá necesariamente preceder el examen de aptitud, el cual comprenderá las obligaciones del soldado, Cabo, Sargento y lo prevenido en los Reglamentos en la parte que le corresponda. La elección ha de hacerse en la misma Compañía en que ocurra la vacante, á excepción de los casos en que convenga ascender á algún soldado de otra por su capacidad ó mérito.

Art. 202. El Cabo, como Jefe más inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él, no le disimulará jamás faltas de subordinación, infundirá en los soldados de su escuadra amor á la profesión y los habituará á la exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, afable con sus inferiores, y medido en sus palabras, aun cuando reprenda.

Art. 203. Tendrá facultad de arrestar á cualquier soldado de su escuadra, debiendo dar parte de tal providencia á su inmediato superior, para que por su conducto llegue la falta y el castigo á conocimiento de los Oficiales de su Compañía.

Art. 204. Cuidará de que cada soldado de su escuadra sepa sus obligaciones: les enseñará el modo de vestirse con propiedad y de conservar sus armas en el mejor estado.

Art. 205. Para la limpieza y conservación del armamento, tendrá en su respectiva escuadra, los útiles necesarios, y de éstos cuidará siempre con esmero.

Art. 206. Instruirá á los soldados de su escuadra en la Ordenanza y Reglamento de su arma, siendo responsable del atrazo que se notare en ellos.

Art. 207. El Cabo será siempre responsable del aseo y buen estado del armamento y municiones, así como del cuidado del vestuario y policía de su escuadra.

Art. 208. Pasará revista á su escuadra todas las mañanas á la hora señalada. Si algún soldado no se presentare en ella con el aseo debido, hará que se remedie prontamente la falta; y si el descuidado fuere reincidente, lo mantendrá todo aquel día arrestado en la cuadra. Después del aseo personal, dispondrá que cada soldado en su presencia reconozca su arma y municiones, y les quite el polvo; en seguida dará parte al Sargento de estar su escuadra lista, así como de las novedades ocurridas y de las providencias que hubiere tomado.

Art. 209. Siempre que la escuadra ó parte de ella tome las armas para cualquier acto del servicio, la formará en una fila, pasará escrupulosa revista de aseo, de armas y municiones, remediando prontamente las faltas que notare; y si hubiere alguna que no pueda corregir por el momento, dispondrá que se repare con la brevedad posible. Luego que se presente su Sargento y pasada ya la revista, le dará noticia exacta de los presentes, nombre y destino de los ausentes, estado del armamento y municiones, y aseo de su escuadra.

Art. 210. Estará en todo subordinado á su Sargento segundo para cualquier asunto del servicio, y sólo podrá acudir al primero, en caso de tener queja de aquel: cuando la tenga de ambos, al Subteniente; y así sucesivamente con los demás Oficiales, hasta llegar al superior, siempre que no se le haga justicia en sus reclamaciones.

Art. 211. Recibirá cuadrado á su frente, y en la posición del saludo, la orden del Sargento: después de recibida, formará en una fila á los soldados de su escuadra para comunicárselas, los que se cuadrarán también tomando la posición del saludo, y guardando silencio y compostura. El cabo explicará la orden que haya recibido, nombrará á los que deban entrar de servicio, y añadirá las prevenciones que tenga por convenientes para la policía y gobierno de su escuadra.

Art. 212. Tendrá una lista de su escuadra por antigüedad, y otra en que estarán asentadas todas las prendas de vestuario, correaje y equipo, armamento y municiones, con el número y marca de cada arma. (Modelos núms. 1 y 2.)

Art. 213. En los ejercicios, acciones de guerra ó cualquiera otra función del servicio, el Cabo reemplazará al Sargento segundo, cuando éste no estuviere presente.

Art. 214. No tolerará en su escuadra ó en la fuerza que tuviere á sus órdenes, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas acerca de sus superiores; y si disimulare alguna falta ó no diere parte de ella, será castigado severamente.

Art. 215. En su trato con los soldados, será siempre digno; les hablará de *usted*, les llamará por sus nombres y nunca se valdrá de apodos, ni permitirá que los soldados entre sí usen palabras inconvenientes ni chanzas de ninguna especie.

Art. 216. Si encontrare fuera del cuartel á algún soldado desaseado, ébrio ó cometiendo cualquiera falta, sea ó no de su Batallón, lo entregará detenido en la guardia más próxima.

Art. 217. Cuando éntre de guardia, al relevar al saliente, después de haber pedido permiso á su Sargento ó Jefe inmediato para recibirse del puesto y mudar los centinelas, numerará á los soldados del uno en adelante, y elegirá para centinela de las armas al más experto y de mayor confianza entre los destinados al servicio.

Art. 218. Al nombrar el primer relevo, el Cabo tomará un número de soldados doble del de los centinelas apostados; conducirá la mitad de ellos por orden numérico al relevo, como se ha prevenido, é instalará á los de la otra mitad como vigilantes.

Art. 219. El Cabo entrante se acercará al saliente, y enterado por éste del número de centinelas que sea preciso mantener de día y de noche, llamará por orden numérico á los soldados que deban relevar á los apostados. Los dos Cabos, entrante y saliente, con las armas terciadas, marcharán juntos para verificar el primer relevo, que se hará con las formalidades expresadas en el art. 160. Durante su marcha, hasta el puesto del primer centinela, informará el Cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquel esté encargado; ambos, cuando llegaren á mudarlo, presenciarán la entrega de uno á otro, y se asegurarán de que la consigna se transmite exactamente, repitiendo esta formalidad con todos los demás que se releven.

Art. 220. Si en la guardia hubiere dos Cabos, uno entrará de primer cuarto para el relevo de los centinelas, y el otro se recibirá del cuerpo de guardia, cuidando del aseo de éste y de los muebles que hubiere, así como del cumplimiento de las órdenes particulares que se le comuniquen: ambos Cabos se turnarán cada seis horas; el segundo pedirá permiso á su inmediato superior para recibirse del puesto, y cuando algunos centinelas estén apostados á gran distancia de los otros, ayudará á relevarlos. Luego que los dos Cabos de guardia hayan terminado con esta formalidad, darán parte al Sargento, así como de cualquiera novedad ó falta que hubieren observado.

Art. 221. El Cabo de cuarto prevendrá al centinela, cuando le deje en su puesto, que además de las órdenes particulares que le hubiere comunicado el saliente, deberá observar todas las generales de un centinela y soldado de guardia.

Art. 222. Si el Cabo que fuere comandante de una guardia, tuviere un centinela en lugar distante ó que no esté á la vista, enviará el relevo de él con otro soldado que sea de confianza para suplirle; pero éste no ha de eximirse de hacer su cuarto de centinela cuando le corresponda, en cuyo caso nombrará otro que presencie el relevo. El Cabo tendrá cuidado de advertir en la consigna que se dé á aquel centinela, que deberá dejarse relevar por el soldado de la guardia que se le dé á reconocer.

Art. 223. Cuando haya dos Cabos en una guardia, el de segundo cuarto estará siempre á inmediación de las armas.

Art. 224. El Cabo de cuarto cuidará de llevar los centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad. Antes de marchar, reconocerá las armas y municiones de los entrantes, vigilará que estén en buen estado de servicio y no marchará con ellos, ni despedirá á los salientes, cuando se restituya á su guardia, sin permiso de su superior.

Art. 225. Los centinelas se relevarán cada dos horas, y sólo se variará esta regla reduciendo á una hora ó menos el tiempo de facción, cuando por exceso de calor, frío ó fatiga, sea preciso hacerlo.

Art. 226. El Cabo que mande una guardia de plaza, en caso de oir tiros, ver fuego, señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas: si hubiere barreras, las cerrará, y tomando las demás precauciones que juzgue conducentes á la seguridad de la misma guardia, sin perder instante, enviará un soldado á dar aviso á la plaza de todo lo ocurrido, y remitirá en seguida el parte por escrito. Si la guardia fuere de prevención, dará este aviso al Capitán de cuartel al mismo tiempo que á la plaza.

Art. 227. El Cabo de una guardia tiene que ser el principal elemento de confianza y descanso para sus Jefes. La vigilancia y buen desempeño de los centinelas, el aseo de su tropa y el puntual cumplimiento de las órdenes que se dieren, son atenciones imprescindibles de su deber.

Art. 228. El Cabo de cada guardia, sea en guarnición ó en campaña, visitará con frecuencia durante el día á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora, dándole para esto el Oficial una seña, que oída de los centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su Cabo, Sargento ú Oficial; y á fin de que las guardias inmediatas no la ignoren y de que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

Art. 229. El Cabo que mande una guardia, luego que se haya recibido del puesto, reconocerá las armas y municiones, cuidando de que to-

das estén en el mejor estado. Concluida esta revista, hará arrimar las armas, formará la tropa, leerá las obligaciones de los centinelas, y añadirá las órdenes generales y prevenciones de la plaza, y las suyas particulares para aquel puesto, siempre que aquellas no sean de carácter secreto.

Art. 230. Todo Cabo comandante de guardia, llevará consigo lo necesario para escribir los partes que tenga que dar, pues toca solamente esta obligación al que mande el puesto, así como la responsabilidad en la exactitud de las novedades de que diere cuenta.

Art. 231. En todas las plazas fortificadas, campamentos y puestos, cuyo recinto pueda comunicarse, saldrá después del toque de retreta, de la guardia principal ó de la que designe el Jefe de las armas, un rondín que hará el Cabo de segundo cuarto acompañado de un soldado, con una linterna encendida para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todos los centinelas que encuentre apostados, y recomendarles que cumplan con su obligación.

Art. 232. Este Cabo, cuando llegue al puesto inmediato por su derecha, entregará la linterna á otro Cabo de él, quien sin pérdida de tiempo ejecutará por el mismo flanco igual servicio, siendo relevado por el Cabo del puesto siguiente, y continuándose la misma operación de puesto en puesto, sin cesar ni detenerse en toda la noche, hasta que después del toque de diana se deposite la linterna en el punto donde se tomó.

Art. 233. Después del toque de diana, en guarnición, y hecho que fuere por la descubierta en campaña, el reconocimiento exterior, dispondrá el Cabo que la mitad de la guardia, no empleada en los puestos de centinela, se asée, tanto en sus personas como en sus prendas; verificado lo cual, la revistará; haciendo lo mismo con la otra parte que esté de centinela y vigilancia, después de su relevo.

Art. 234. Hará barrer cada mañana el cuerpo de guardia y toda la inmediación de su puesto.

Art. 235. Cuando el Cabo de una guardia, sea en paz ó en guerra, viere venir tropa armada ó pelotón de gente, deberá por precaución poner aquella sobre las armas; y si el grupo le fuere sospechoso le reconocerá, impidiéndole se acerque al puesto. No permitirá que éntre á la plaza fuerza armada sin orden del comandante de ella, á menos que sea tropa de la guarnición que haya salido para hacer ejercicio y se tenga orden para su salida y entrada.

Art. 236. Cuando los centinelas dieren aviso de que viene RONDA MAYOR, RONDA Ó RONDÍN, lo advertirá el Cabo de cuarto al que mandare la guardia, quien enviará un Sargento ó un Cabo con cuatro soldados á reconocer si es la ronda que se ha nombrado; y si el Cabo fuere el Jefe del puesto, hará salir dos soldados al reconocimiento, en caso de que no haya soldado de primera clase, instruyéndoles en lo que deben practicar,

bajo el concepto de que llevará el más antiguo la representación de Cabo.

Art. 237. El Cabo ó Soldado que fuere nombrado para hacer dicho reconocimiento, después de recibir del Comandante de la guardia la seña, saldrá á verificarlo con la escolta de que habla el artículo anterior: á diez pasos se detendrá; hará que la nombrada avance á rendirle la seña, y si ésta es igual á la que él conoce, dará aviso al Jefe del puesto, con un soldado de la propia escolta, de que viene bien; pero en caso contrario, la reducirá á prisión.

Art. 238. Si estando el Cabo de Comandante de un puesto avanzado, se presentare un parlamentario, dará aviso á su Jefe inmediato; y en caso de que se le ordene recibirle, hará que se le conduzca con los ojos vendados al punto que se le designe, sin permitirle que se detenga en el tránsito, ni que hable con persona alguna mientras llegue á su destino.

Art. 239. El Cabo que mandare guardia de campo, cuidará de establecerla con el frente á la campaña, y aun para hacer honores, formará con el mismo frente.

Art. 240. En las marchas, el Cabo no permitirá que los soldados de su escuadra se separen, ni que se mezclen con los de otras, y cuando alguno se enfermare ó tuviere precisión de detenerse, lo avisará á su inmediato superior, quien providenciará lo conveniente.

Art. 241. En cada cuadra habrá un Cabo de cuartel que será nombrado por el Capitán primero ó Comandante de la Compañía, y relevado el sábado de cada semana después de la revista de ropa y armas. El que fuere nombrado para este servicio, vigilará constantemente el cumplimiento de los deberes del cuartelero ó cuarteleros, para lo cual permanecerá siempre en la cuadra: cuidará de que se atienda á los enfermos que en ella hubiere; y cuando se toque hospital, los presentará al Sargento de semana, para que éste lo haga al Médico, dándole aviso de los que no pudieren ir por su pie.

Art. 242. El que fuere nombrado Cabo de los presos destinados al servicio de policía del cuartel, tendrá á su cargo la limpieza de éste y buen orden en el cuarto de detención; no permitirá que los individuos que se encuentren en él se ocupen en juegos prohibidos, en conversaciones obscenas, ni en murmuraciones en contra de sus Jefes ó del servicio: será el encargado de dichos presos y se hará respetar y obedecer de ellos, sin maltratarles de obra ni de palabra: les obligará á estar aseados, pasándoles continuas revistas, y á cumplir con las obligaciones que les imponga la distribución de las horas del día. Cuando les saque fuera del cuartel para hacer la limpieza ó cualquier otro servicio que se ordene, pedirá al comandante de la guardia la escolta necesaria, sin salvar el conducto del Sargento.

Art. 243. El Cabo de presos dependerá directamente del Subayu-

dante de semana, sin perjuicio de estar subordinado á los superiores de su Compañía.

Art. 244. El Cabo suplirá las faltas del Sargento de semana, mientras se nombra otro.

TITULO VI.

Del Cabo de Caballería.

Art. 245. El Cabo de Caballería deberá saber las obligaciones del Soldado y Cabo señaladas en los títulos anteriores.

Art. 246. Tendrá una lista nominal de los individuos de su escuadra con anotación del caballo que cada uno monte. (Modelo número 3).

Art. 247. Hará que el equipo, vestuario, armamento, y menaje de su escuadra se conserven en buen estado; que las monturas estén bien colocadas, así como las armas; cuidando de que aquellas se cubran con la manta-silla, siempre que estén en las cuadras.

Art. 248. Vigilará que los caballos de su escuadra estén siempre herrados, dando aviso á su inmediato superior de las faltas que notare y asistiendo al acto de herrarlos para evitar que los maltraten.

Art. 249. Si los caballos de su escuadra hubieren de comer grano en el morral, revisará previamente si está aseado y completa la ración. Hecho este examen, pasará con su escuadra á la caballeriza, y no permitirá á los soldados separarse hasta que los caballos concluyan el pienso, á menos que se disponga otra cosa. Al quitar los morrales, reconocerá si algún caballo no ha consumido toda su ración por enfermedad ó mala calidad del grano, en cuyo caso dará parte al Sargento.

Art. 250. A la hora de la limpia, mandará que su escuadra saque los caballos al punto que el Capitán hubiere designado para verificarla: cuidará se haga conforme á Reglamento, y observará si los caballos están bien herrados, si alguno falsea de pie ó mano, ó adolece de algún mal, dando parte al Sargento de lo que llamare su atención.

Art. 251. A la hora de dar agua, reunirá sus soldados para que salgan juntos al lugar donde debe situarse el Escuadrón; hará que marchen en orden al sitio señalado y procurará que los caballos beban con desahogo.

Art. 252. En marcha, al rendir la jornada, visitará el lugar donde deba alojarse su escuadra y cuidará de que el armamento y equipo se guarden con cuidado; que al quitar las monturas se sacudan y limpien el polvo ó barro que se pega á los bastes y sudaderos, para evitar que los caballos se lastimen del lomo.

Art. 253. Siempre que su escuadra haya de montar, hará que los soldados limpien sus caballos, que dén forraje, si así se hubiere dispuesto, y estén listos para ensillar y armarse en el momento que se ordene,

á efecto de conducirla anticipadamente al punto donde el Escuadrón deba reunirse.

Art. 254. Tendrá obligación de observar la índole de los caballos de su escuadra, evitando que éstos sean maltratados.

TITULO VII.

Del Cabo de Banda.

Art. 255. Cuando la Banda de un Batallón ó Regimiento esté reunida en una sola cuadra, el Cabo de aquella, además de las disposiciones generales que para el soldado y Cabo se prescriben en los títulos anteriores, observará las siguientes.

Art. 256. Vigilará que los instrumentos de Banda se conserven en buen estado y arreglados al mismo tono.

Art. 257. En las escoletas instruirá á los aprendices bajo los principios establecidos en el Reglamento de Maniobras, y cuidará de que no se alteren ni trastornen los toques de Ordenanza, los cuales se ejecutarán al compás determinado en el mismo Reglamento.

Art. 258. En las listas y demás distribuciones, dará el parte al Sargento segundo de Banda como superior inmediato.

Art. 259. Vigilará que los individuos que pertenecen á la Banda, se reunan en el lugar designado, luego que se dé el toque respectivo, dando el parte al Sargento segundo de las faltas que notare.

TITULO VIII.

Del Sargento segundo de Infantería.

Art. 260. El Sargento segundo estará en todo subordinado al primero, y á falta de éste, en cada compañía hará sus funciones el Sargento segundo más antiguo; conocerá las leyes penales, sabrá: las órdenes generales y las obligaciones detalladas en este título, así como las de las clases inferiores y las del inmediato superior, filiar un recluta y formar los documentos de su Compañía.

Art. 261. No impedirá ni entorpecerá el ejercicio de los Cabos en sus funciones, ni los maltratará de palabra ú otra manera, y sólo podrá arrestarles en la cuadra, cuando cometieren alguna falta, dando parte en seguida á su inmediato superior, para que llegue á conocimiento del Capitán primero ó del que mande la Compañía, quien, calificando aquella, dispondrá lo que corresponda.

Art. 262. Observará con los soldados y Cabos un trato digno y afable: no usará de familiaridades que relajen la disciplina y subordinación: será exacto en el servicio y siempre se hará obedecer y respetar.

Art. 263. No usará prenda que no sea de uniforme: se presentará siempre con esmerado aseo y lo mismo exigirá de sus inferiores.

Art. 264. Tendrá una lista nominal de su Compañía por antigüedad, y otra que comprenda todas las prendas de vestuario, correaje y equipo, armamento y municiones. [Modelos núms. 4 y 5].

Art. 265. Asistirá puntualmente á las listas, dormirá en la cuadra y no saldrá del cuartel después de la retreta, sin previo permiso de sus Jefes, debiendo presentarse siempre al entrar y salir del cuartel, al Oficial de guardia de prevención.

Art. 266. El Sargento segundo que no hiciere observar la más estricta disciplina á la tropa que tuviere á sus órdenes, será castigado severamente como responsable de los excesos que aquella cometa, siempre que no haga constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y castigar á los culpables.

Art. 267. Cuidará de la instrucción de los Cabos de su fracción y de la que éstos deban dar á los reclutas de sus respectivas escuadras; y procurará darla él mismo, con precisión y claridad, observando el método prescripto en el Reglamento.

Art. 268. Siempre que la Compañía tome las armas, revistará cada Sargento las escuadras de su mando y dará parte al Sargento primero de las novedades ocurridas; hecho lo cual, mandará descansar las armas colocándose en el lugar que le corresponda.

Art. 269. Si el Subteniente quisiere pasar nueva revista, el Sargento le seguirá con el arma terciada, y será el sólo responsable de las faltas que aquel hallare, no pudiendo, en ningún caso, disculparse con la omisión del inferior.

Art. 270. Si hubiere alguna falta en su Compañía, guardia ó destacamento, la remediará prontamente, arrestando al culpable y dando cuenta al superior; en el concepto de que no haciéndolo, será el único responsable y sufrirá el castigo correspondiente.

Art. 271. Los Sargentos segundos podrán ser destacados ó empleados en todo servicio, ya sea con fuerza de su Compañía, ó con cualquiera otra.

Art. 272. Los Sargentos segundos de cada Compañía, alternarán entre sí por semanas para tomar la orden, hacer la visita de hospital y revistar la tropa que deba entrar de servicio. Tendrán también la obligación de presenciar la entrega que los Cabos de escuadra hagan á los reclutas, del vestuario, armamento, municiones, correaje y equipo.

Art. 273. En ausencia del Sargento primero, el Sargento segundo de semana será quien pase las listas y atienda á la conservación del orden en la cuadra, pudiendo dirigirse en todo al Oficial de semana. Si le tocare servicio que implique su salida del cuartel, ó en la guardia de prevención, será substituido el de semana, por el que nombre el Capitán primero.

Art. 274. El Sargento de semana dará parte por escrito al Coman-

dante de la guardia, después de la retreta y de la lista de diana, de las novedades que hubieren ocurrido en la Compañía.

Art. 275. Siempre que se toque llamada de Sargentos, acudirá armado á la guardia de prevención.

Art. 276. El que vaya á recibir la orden, acudirá con puntualidad al lugar en que se dé, llevando al efecto un cuaderno para escribirla; y si no hubiere Sargento segundo en la Compañía, irá el Cabo más antiguo: para tomarla, se formarán por antigüedad y categoría los que asistan á este acto, todos con las armas descansadas, y al escribir permanecerán cubiertos. Con anticipación se colocará, de la guardia de prevención, un centinela que, dando la espalda al círculo de Sargentos, con su arma descansada, vigilará que nadie se acerque á oir, en cuya posición se mantendrá hasta que lo retiren.

Art. 277. Inmediatamente que tome la orden, irá á comunicarla al Capitán primero de su Compañía, y en seguida al Capitán segundo, Tenientes y Subtenientes.

Art. 278. Cuando comunique la orden á los Oficiales, tendrá terciada el arma, mientras aquellos la leen.

Art. 279. El Sargento de semana que vaya á tomar la orden del Ayudante, le dará á conocer la fuerza disponible que tiene su Compañía, y en la parada, le entregará el estado diario de fuerza, con destinos. [Modelo núm. 6].

Art. 280. Diariamente y á la hora prevenida, hará con el Subayudante de turno la visita de hospital, dándole un estado con arreglo al modelo núm. 7, y á sus Oficiales puntual noticia del estado de salud y asistencia de los enfermos de la Compañía que hubiere en él, así como de toda queja que ocurra.

Art. 281. Cuando estuviere de guardia con un Oficial, se enterará por el Sargento saliente, de las órdenes que hubiere, las cuales observará exactamente, y sin enervar las funciones de los Cabos, vigilará que éstos cumplan con sus deberes. Visitará con frecuencia y con permiso del Oficial, los centinelas; pero si hubiere alguno muy separado del Cuerpo de guardia, confiará este cuidado al Cabo que no esté de cuarto.

Art. 282. Para que el Sargento de guardia sea reconocido en la noche por los centinelas, tendrá la contraseña particular del puesto, que dará á bastante distancia de cada uno, á fin de hacerse reconocer y evitar el QUIEN VIVE.

Art. 283. Cuando conduzca una guardia de que sea Comandante, cuidará de que marche en orden.

Art. 284. El Sargento segundo que más se distinga por su aplicación, inteligencia y buena conducta, será propuesto para primero en la vacante que hubiere.

TITULO IX.

Del Sargento segundo de Caballería.

Art. 285. El Sargento segundo de Caballería, además de las prevenciones contenidas en los títulos anteriores de este tratado, observará las siguientes.

Art. 286. Sabrá mandar y ejecutar por sí cuanto está explicado en las obligaciones del soldado y Cabo, celando que cumpla con las suyas cada clase; que el armamento y monturas de cada escuadra se conserven en el mejor estado de aseo y arreglo; que los caballos se limpien bien á las horas que se fijen, y que estén bien herrados para evitar enfermedades que los inutilicen.

Art. 287. Tendrá, además de la lista nominal de los hombres, una reseña exacta de los caballos de su Escuadrón, anotando en una y otra, los destinos, para contestar con exactitud á cualquiera pregunta que le hicieren sus Jefes sobre el particular. [Modelos núms. 8 y 9].

Art. 288. Asistirá con puntualidad á la limpia, para ver que se ejecute bien; y á la hora de dar agua á los caballos, procurará que cada soldado deje beber con desahogo al suyo.

Art. 289. Vigilará que los que entran al servicio de caballerizas, distribuyan el forraje con igualdad, y si algún caballo se enfermare, dará parte y asistirá á la curación que hiciere el Veterinario para poder informar del estado en que se encuentre el caballo.

TITULO X.

Del Sargento segundo de Banda.

Art. 290. El Sargento segundo de Banda, además de las obligaciones explicadas en los títulos anteriores, observará las prevenidas para el Sargento primero de Banda, á fin de desempeñar las funciones de éste durante su ausencia.

TITULO XI.

Del Sargento primero de Infantería.

Art. 291. El Sargento primero es, en la clase de tropa, el Jefe de la Compañía, y el más inmediato al Subteniente; y por lo mismo debe vigilar directamente á los soldados, Cabos y Sargentos segundos, haciéndoles ejecutar todas las órdenes que dicte el Capitán ó Comandante de la Compañía, ya sea que las dé por su conducto ó por el de alguno de los Oficiales.

Art. 292. Será obedecido y respetado por todos los Sargentos segundos, Cabos, soldados é individuos de Banda del Batallón, y ejercerá mando directo en ellos cuando el servicio lo requiera.

Art. 293. Deberá conocer las leyes penales y sabrá de memoria las órdenes generales, las obligaciones del soldado, Cabo y Sargento segundo, explicadas en los títulos respectivos, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su Compañía, ó en cualquiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí, en la parte que le corresponda.

Art. 294. Para ascender á Sargento primero, además de haber pasado por la clase de segundo, sustentará examen de las materias que explica el artículo anterior, de las de este título y de las que corresponden al Subteniente, así como de las funciones que para esta clase señala el Reglamento de su arma, comprobando estar expedito para filiar un recluta, formar listas de revista, distribuciones de pré, y para cuanto se previene en los títulos relativos al arma en que sirve.

Art. 295. En el trato con sus inferiores será circunspecto y caballeroso, imprimiendo en ellos, con su conducta y finos modales, un sólido respeto, obediencia y buen proceder.

Art. 296. No impedirá las funciones de los Sargentos segundos, ni pondrá á éstos obstáculo alguno para su ejercicio; antes bien, les apoyará en sus determinaciones cuando sean justas; y si faltaren ó dieren motivo de que se les reprenda, lo hará sin maltratarles de palabra ú otra manera, pudiendo arrestarles en su cuadra, con la precisa obligación de dar parte inmediatamente al Oficial de semana.

Art. 297. Visitará una vez por semana á los enfermos de su Compañía que estuvieren en el hospital, y dará á su inmediato superior puntual noticia del estado de la salud y asistencia de aquellos, y de cualquiera queja que tuvieren.

Art. 298. Llevará un libro en que anote la fatiga que haga cada individuo de su Compañía, debiendo vigilar por sí que el servicio se nombre por turno riguroso. (Modelo núm. 10).

Art. 299. Dará á los Capitanes y Oficiales de su Compañía, cuantas noticias le pidieren relativas á la fuerza y administración de la misma.

Art. 300. Dará al Sargento segundo de semana los datos necesarios para que éste forme el estado de parada, que debe entregar diariamente al Ayudante.

Art. 301. Será quien reciba del Capitán primero, el haber diario de la tropa, para distribuirlo personalmente en presencia del Oficial de semana, llamando á cada individuo de los que la componen, por su nombre y entregando el sueldo en mano propia, debiendo llevar un cuaderno con arreglo al modelo número 11, en el cual anotará diariamente el pré de cada individuo, en el momento de entregarlo, así como los descuentos que de orden superior hiciere. Concluido este acto, preguntará en voz

alta si alguno ha dejado de percibir su haber, en cuyo caso hará la rectificación conveniente.

Art. 302. Desempeñará los trabajos que el Capitán segundo le ordene, relativos á la papelera de la Compañía.

Art. 303. Después del toque de retreta, concurrirá con los Sargentos de su Compañía á firmar la relación correspondiente, y si faltare alguno, dará parte de ello al Oficial de la guardia, expresando el motivo.

Art. 304. El Sargento primero es en quien descansa el Comandante de la Compañía, para su buen orden, moralidad y perfecto arreglo. En tal virtud, cuando no estén presentes los Oficiales, él por sí remediará y corregirá las faltas que notare; pero de todas sus providencias dará parte á los superiores.

Art. 305. Cuando forme la Compañía, para cualquiera función del servicio, el Sargento primero le pasará revista y conducirá al punto determinado si no estuvieren presentes los Oficiales.

Art. 306. En los ejercicios doctrinales, funcionará según lo mandado en los Reglamentos, manifestando deseo de adelantar y gran anhelo por distinguirse, sin olvidar que la aptitud suple á la antigüedad, y que el constante estudio y el vivo deseo de instruirse, imprimen un grado de consideración á la cual siempre debe aspirar.

Art. 307. El Sargento primero que disimulare cualquier desorden, oyere conversaciones indebidas ó de trascendencia contra la subordinación ó disciplina, y no contuviere ó remediare violentamente lo que pueda por sí, sin omitir dar parte á su Jefe inmediato, Comandante de guardia ó superior que más pronto hallare, contraerá una grave responsabilidad.

TITULO XII.

Del Sargento primero de Caballería.

Art. 308. El Sargento primero de Caballería, deberá ceñirse para el cumplimiento de sus obligaciones, á las detalladas en los títulos que anteceden.

TITULO XIII.

Del Sargento primero de Banda.

Art. 309. El Sargento primero de Banda, tendrá, con relación á ésta, todas las obligaciones que para los de Compañía ó Escuadrón se han señalado en los títulos anteriores; estará subordinado inmediatamente al Subayudante; conocerá con precisión el nombre de cada una de las notas musicales que dan los instrumentos, y sabrá manejar el metrónomo para arreglar el compás.

Art. 310. Enseñará los toques á los individuos de ella, haciendo que

cada uno conozca perfectamente el uso de su instrumento; les instruirá en los giros, marchas, cambios de dirección, formaciones que deban tomar y su colocación en todas las evoluciones del Batallón ó Regimiento.

Art. 311. En la enseñanza designará por sus nombres las notas de cada instrumento, las partes de que se compone y manejo de los tudeles, los toques de Reglamento y objeto que cada uno tiene, sin permitir que se alteren y cuidando se dén todos al compás que se requiere, para lo cual empleará el metrónomo.

Art. 312. A las horas de escoleta ó en las que la Banda deba reunirse para dar algún toque, la pasará revista, después que el Sargento segundo de cornetas ó clarines lo haya hecho; remediará las faltas que notare, y dará parte al Comandante de la Compañía ó Escuadrón correspondiente, de las que no estuviere en sus facultades remediar. Si la Banda tuviere cuadra separada, nombrará un cuartelero, y el servicio interior se hará igual al de una Compañía ó Escuadrón.

Art. 313. Concurrirá á los toques que se dén por toda la Banda, y poniéndose á la cabeza de ella la conducirá al lugar señalado, indicando con la corneta ó clarín el que deba darse y el momento en que haya de cesar.

Art. 314. Usará las señales de Reglamento para indicar con la corneta ó clarín, á los individuos de Banda, los toques que hayan de ejecutarse.

Art. 315. Será responsable de los adelantos de la Banda, y para que no se disculpe con que alguno no ha completado la instrucción que le corresponda, porque se le distrae con servicios que no esté en aptitud de desempeñar, él será quien nombre los cornetas ó clarines que acompañen á las guardias, retenes y demás puestos, pudiendo, cuando se destaque una Compañía ó Escuadrón, pedir al Coronel por conducto del Ayudante, no sean destacados los individuos de Banda pertenecientes á aquella, que no estén suficientemente instruídos, supliéndolos con los de otras.

Art. 316. En todo lo demás del servicio, estará sujeto á lo determinado para Sargentos en general.

Art. 317. La escoleta se hará precisamente fuera de poblado y á la hora que el Coronel ó el que mande lo disponga, para lo cual el Sargento de Banda pedirá el permiso correspondiente, teniendo entendido, que tanto á la salida del cuartel, como á su regreso, deberá ir la Banda á la sordina.

TITULO XIV.

Del Subteniente de Infantería.

Art. 318. El Subteniente obedecerá desde el Teniente hasta el General de División, en cuanto se le mande del servicio, y á los Tenientes

y Capitanes de la Compañía distinguirá en respeto y atención, hasta en los actos más familiares, como inmediatos superiores.

Art. 319. Sabrá todas las obligaciones correspondientes al soldado, Cabo y Sargento, y las de los superiores hasta el Capitán primero, las órdenes generales y leyes penales.

Art. 320. Deberá conocer por sus nombres á todos los Sargentos, Cabos y soldados de su Compañía; observará las costumbres, aplicación, exactitud, aseo y cualidades de cada uno, y si es conveniente el trato que los Sargentos y Cabos dan á los soldados; vigilará que cada uno cumpla con sus respectivas obligaciones, y reprenderá ó castigará las faltas que notare, arrestando á los culpables en la cuadra ó en la guardia del cuartel, según las circunstancias del caso, de todo lo cual dará parte al inmediato superior.

Art. 321. Deberá tener las noticias de la fuerza de su Compañía, con distinción de la que existe en el cuartel, y de la que está empleada fuera de él, así como de los demás destinos que hubiere, para dar los informes que sus superiores le pidan.

Art. 322. Tendrá y llevará siempre consigo dos listas de la Compañía, una por antigüedad, con los nombres y apellidos, patria y lugar de nacimiento ó residencia habitual; y la otra con los nombres, prendas de vestuario, correaje y equipo, armamento y municiones de cada soldado, determinando la fracción á que cada uno pertenezca. (Modelos números 12 y 13).

Art. 323. Siempre que la Compañía tome las armas, acudirá anticipadamente al punto de reunión á la hora que esté prevenido; y cuando los Sargentos hayan pasado revista, pasará él la suya, reconociendo muy atentamente si se hallan con la propiedad, aseo y útil estado de servicio que conviene; hará lo mismo con las municiones, á fin de que se lleven los cartuchos correspondientes para el objeto que se destinen; corregirá las faltas que se notaren, y en seguida dará parte al Teniente, á quien seguirá durante la revista que éste practique, para satisfacer á las preguntas que le hiciere.

Art. 324. La obligación de asistir semanariamente á las revistas de ropa y armas, es común al Subteniente y Teniente, sin alternar en semejantes actos, á que ningún Oficial ha de faltar, pues sólo en la diaria asistencia de lista, excepto en la de la tarde, se permitirá que alternen por semanas los subalternos de cada Compañía.

Art. 325. Asistirá con toda puntualidad á la hora señalada para la revista semanal de ropa y armas, en la cual, acompañado de los Sargentos, confrontará con la lista de prendas, las que cada soldado tiene y presente á su inspección; y si considera algunas inútiles ó encuentra que otras falten, prevendrá al Sargento que lo anote para su reposición, y que se arreglen las que necesiten compostura, poniendo cuidado en que

los botones, escudos y correaje estén muy limpios, la ropa sin manchas, y todo con el aseo y propiedad correspondientes.

Art. 326. Al revistar las armas, examinará prolijamente una á una, para ver si no les falta alguna de sus piezas, y si están todas en corriente: preguntará á cada soldado si en el uso de la suya ha notado algún defecto, haciendo que se lo explique para que se corrija, si realmente existiere; y en seguida reconocerá las municiones para ver si están completas y las cartucheras en buen estado. Concluído este reconocimiento, dará parte al Teniente, ó en ausencia de éste, al superior que allí se encontrare, pidiendo permiso para retirar la tropa ó esperar á las demás Compañías, si así se le ordenare.

Art. 327. Visitará una vez por semana á los enfermos de su Compañía que se hallen curando en el hospital, para informarse del estado de su salud y asistencia que reciban, dando cuenta á su inmediato superior de las novedades que hubiere.

Art. 328. No obstante que el servicio económico de la Compañía, para menor fatiga, se hará por semanas entre los subalternos, debe entenderse obligatorio para todos ellos vigilar el buen orden, aseo y disciplina de los individuos de tropa de todo el Batallón, aun cuando sea fuera del cuartel; y el que por desidia desatienda este cuidado, será severamente reprendido por sus Jefes.

Art. 329. Siempre que éntre á la cuadra, reconocerá si está aseada, las armas bien colocadas, colgadas las mochilas y levantadas las camas: oirá las quejas que se le dieren, y remediará lo que pueda por sí y estuviere en sus facultades.

Art. 330. A la hora de la lista, examinará si la ropa y prendas que lleva el soldado necesitan algunas composturas ó más limpieza, y mandará al Cabo respectivo, para que inmediatamente se corrija la falta que notare.

Art. 331. Cuando se halle de facción, sea en paz ó en guerra, hará que se observen estrictamente las órdenes que reciba, sosteniendo con firmeza las suyas, cuando él tuviere el mando.

Art. 332. No estando de servicio, y cuando sea necesario, será de su deber ayudar al Capitán primero y segundo de su Compañía, en todo lo relativo á la documentación y desempeñar con exactitud y limpieza los trabajos que se le encarguen.

Art. 333. En ausencia del Teniente, ejercerá las funciones de éste, con todo el celo que exige el buen servicio.

TITULO XV.

Del Subteniente de Caballería.

Art. 334. Las obligaciones consignadas en el título anterior para el Subteniente de Infantería, son comunes al de Caballería, en todos los

puntos de subordinación, disciplina, vigilancia en la instrucción y exactitud en el servicio, debiendo en lo relativo á su arma, observar las siguientes.

Art. 335. Cuando esté de semana, asistirá á las horas señaladas para la limpia, agua y pienso de la caballada de su Escuadrón: reconocerá si en los caballos hay alguna novedad, si están bien herrados, y si cada soldado tiene cariño al suyo, pues esto contribuye á su conservación y buen estado.

Art. 336. Tendrá la reseña de los caballos de su Escuadrón, y en la lista de prendas, aumentará las pertenecientes al equipo de montar. (Modelos núms. 14 y 15).

Art. 337. Revistará con frecuencia las monturas, examinando escrupulosamente las piezas de que se componen, y hará se reparen las que lo necesiten.

Art. 338. Cuidará de que á los reclutas se les enseñe con entera sujeción al Reglamento, la manera de ensillar y desensillar, poner la brida, arma, grupera y equipo en el caballo, á montar y desmontar con soltura y agilidad y á llevar las riendas.

Art. 339. Siempre que estuviere encargado de vigilar la educación de los potros, hará que ésta tenga lugar con sujeción al Reglamento.

Art. 340. De cuantas novedades advirtiere en las visitas que haga á las caballerizas de su Escuadrón, dará parte á su inmediato superior, debiendo vigilar cumplan con sus deberes los encargados del servicio de macheros.

TITULO XVI.

Del Subayudante.

Art. 341. Para la comisión de Subayudante, se escogerá al Subteniente más apto, y en igualdad de circunstancias, al más antiguo. Deberá saber las obligaciones del Ayudante, á quien estará directamente subalternado y además observará las siguientes.

Art. 342. Vigilará que se asée el cuartel y sus inmediaciones.

Art. 343. Cuidará de que los individuos de Banda concurran conducidos por el Sargento, al lugar destinado para la escoleta, y no permitirá que se les enseñe toque que no sea de los designados en el Reglamento de su arma, á cuyo efecto los sabrá de memoria.

Art. 344. Concurrirá diariamente al hospital, acompañado de un Sargento de cada Compañía ó Escuadrón, que tuviere enfermos en él, para informarse del estado de salud que guarden, de la asistencia que reciban y presenciar la entrega de lo que por sus haberes les corresponda.

Art. 345. Con los estados que los Sargentos deberán presentarle, formará por duplicado el general, para entregar, uno al Capitán nom-

brado de visita, y otro al Mayor del Batallón ó Regimiento, anotando las observaciones y noticias que haya adquirido respecto de los enfermos. (Modelo núm. 16).

Art. 346. Concurrirá con puntualidad á tomar la orden y seña de la plaza, las cuales entregará al Ayudante, y después de haber recibido de éste la primera con la particular del Cuerpo, mandará dar el toque respectivo y la comunicará á los Sargentos de semana.

Art. 347. Tendrá el escalafón de los Oficiales, Sargentos y Cabos del Batallón ó Regimiento, para que se nombre el servicio por turno riguroso.

Art. 348. Respecto de la tropa de Plana Mayor, el Subayudante desempeñará las funciones que se detallan para los Subtenientes.

Art. 349. Siempre que el Batallón ó Regimiento haya de formar para instrucción ó cualquier otro acto del servicio, concurrirá para desempeñar las funciones que le corresponden.

Art. 350. En las formaciones, el Subayudante será el que lleve la bandera ó estandarte.

Art. 351. Además de las obligaciones consignadas en este título, desempeñará las del Ayudante en todo aquello que no se oponga á su gerarquía, cuando éste no se halle presente.

Art. 352. Este servicio se alternará entre los dos Subayudantes, que debe tener cada Cuerpo, ya sea diariamente ó por semanas, á juicio del Coronel.

TITULO XVII.

Del Teniente.

Art. 353. El Teniente deberá sujetarse, para el cumplimiento de sus obligaciones, además de las detalladas para el Subteniente de Infantería ó Caballería, que en lo general le son comunes, á las siguientes.

Art. 354. Tomará interés por el buen estado y útil servicio de su Compañía ó Escuadrón, debiendo estar al tanto de cuantas noticias se relacionen con su gobierno interior, para dirigir todo acertadamente, siempre que por ausencia de los Capitanes recaiga el mando en él.

Art. 355. Aun cuando no esté de semana, acreditará su empeño en el cuidado de la Compañía ó Escuadrón, debiendo como inmediato subalterno de los Capitanes, ser muy puntual en asistir diariamente al cuartel, para cerciorarse de si los Sargentos, Cabos y soldados cumplen con sus obligaciones.

TITULO XVIII.

Del Capitán segundo de Infantería.

Art. 356. El Capitán segundo deberá saber todas las obligaciones detalladas en esta Ordenanza, desde el soldado hasta el Coronel, las órdenes generales y leyes penales, y tendrá las facultades que se conceden al Capitán primero para imponer castigos correccionales á los Oficiales é individuos de tropa.

Art. 357. Como segundo Comandante de la Compañía, substituirá al Capitán primero en sus faltas absolutas ó accidentales, y le secundará en todas las disposiciones que se dieren, relativas al servicio, vigilando el exacto cumplimiento de ellas.

Art. 358. Se encargará muy especialmente de llevar los libros y formar los documentos que se requieran, conforme á las instrucciones que reciba del Capitán primero y con arreglo á los modelos que se manden observar.

Art. 359. Concurrirá á todos los ejercicios del Batallón, ó Compañía, y desempeñará cualquier servicio que se le nombre, procurando no desatender los trabajos que por el artículo anterior le están encomendados.

Art. 360. Acompañará al Capitán primero en las revistas que éste pase á la Compañía, para informarle de todo lo que desée saber relativo á este acto.

TITULO XIX.

Del Capitán segundo de Caballería.

Art. 361. Las obligaciones prescriptas en el título anterior, son comunes al Capitán segundo de Caballería, debiendo, en lo concerniente á su arma, tener los documentos que con ella se relacionan y ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de sus subalternos.

TITULO XX.

Del Capitán primero de Infantería.

Art. 362. El Capitán primero es el Comandante de la Compañía y el responsable de la instrucción, buen manejo interior y espíritu militar de la fuerza de su mando.

Art. 363. Sabrá detalladamente todas las obligaciones de las clases inferiores, las leyes penales y órdenes generales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su Compañía, así como en cualquiera tropa en que tenga mando: sabrá además las que en este título se prescriben y las de los superiores hasta el Coronel.

Art. 364. El Capitán primero será ante sus Jefes el único responsable de la disciplina y buen gobierno de su Compañía: en nada se separará de la Ordenanza: sostendrá las facultades de cada empleo: hará observar la mayor uniformidad en el régimen interior de las fracciones reglamentarias: cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa, que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad, que el armamento, vestuario y equipo se conserven en el mejor estado, que la subordinación esté grabada en el ánimo de todos y bien observada entre cada grado: que reciban los soldados buen trato y pronta justicia, y que no decaiga en ellos el ánimo y espíritu militar. El buen desempeño del Capitán primero en todo lo expresado, recomendará muy particularmente su mérito, y en ello debe fundar mucho más que en su antigüedad, la esperanza de sus ascensos.

Art. 365. Recibirá de la oficina respectiva, el haber de su Compañía, cuidando de que se distribuya con la debida exactitud.

Art. 366. Tomará por sí todas las providencias que crea necesarias para el mejor servicio interior de la Compañía é instrucción de la tropa, sujetándose en todo á los Reglamentos respectivos.

Art. 367. En la instrucción, tendrá especial cuidado de infundir en los soldados confianza en la ventaja de su disciplina, haciéndoles conocer las que proporcionan la unión y seguridad de sus evoluciones, aun cuando éstas se practiquen al frente del enemigo.

Art. 368. Conocerá por sus nombres á los individuos que le están subordinados, procurando ponerse al tanto de sus cualidades para utilizarlas con ventaja en los diferentes casos que se presenten: se enterará bien de la conducta de cada uno de ellos y solicitará la separación de los que sean inútiles ó perniciosos.

Art. 369. La Compañía, en su cuadra, estará siempre dividida en las fracciones que determine el Reglamento, teniendo cada una de éstas sus clases correspondientes. El Capitán primero dejará entera libertad á los encargados de ellas, para que obren con arreglo á sus facultades; y si cometieren algún error, se los advertirá, para enseñarles mejor su deber.

Art. 370. Siempre que la Compañía tome las armas, el Capitán primero con anticipación, á la hora señalada para la formación del Batallón, pasará revista examinando detenidamente el armamento, municiones, vestuario, equipo y aseo de la tropa: providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare, hecho lo cual, conducirá su fuerza al lugar señalado para la formación del Cuerpo, donde la presentará al Mayor para su inspección.

Art. 371. Dedicará el mayor cuidado á la conservación de la salud de sus soldados, y á este fin, evitará que los enfermos ó convalescientes entren de servicio, atendiendo á la prescripción facultativa.

Art. 372. Visitará la cuadra en horas extraordinarias, y especialmente por la noche, para ver si los Sargentos duermen en ella, si se recogen á las horas señaladas y si se observa el orden debido.

Art. 373. Para que en todo tiempo, y muy especialmente en las revistas pueda dar á sus Jefes cuantas noticias deseen saber, acerca de su Compañía, hará con exactitud y orden en los libros que se previenen, las anotaciones correspondientes á las alteraciones diarias que ocurran en el personal y administración interior, procurando la claridad en la redacción de lo que se consigne en ellos.

Art. 374. Evitará que los soldados de su Compañía, tengan mala voluntad para con los de las otras, haciéndoles comprender, que entre camaradas, debe existir una perfecta armonía.

Art. 375. Cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que los reclutas de la Compañía, á los cuatro meses de haber sentado plaza, sepan vestirse con propiedad, conservar sus armas, hacer bien el ejercicio, y lo que deben practicar en los puestos de guardia y centinela, así como los demás puntos de su obligación.

Art. 376. La Compañía que en los ejercicios ó en el combate no ejecute con sujeción á los Reglamentos el fuego que se le mande, ya sea por series, de salva ó á discreción, y haga uso del almacén sin que se le ordene, dará pruebas de poca instrucción y disciplina. A evitar este mal consagrará el Capitán toda su atención, para no incurrir en la responsabilidad que le resulte.

Art. 377. Será siempre respetado y obedecido de los subalternos, en los asuntos del servicio. El Capitán que por debilidad ú otro motivo, no hiciere observar á su tropa la más rigurosa disciplina, que no haga cumplir exactamente á los Oficiales con el cuidado de su Compañía y que no reprenda ó castigue al que fuere indiferente en el desempeño de sus deberes, dará prueba de que ignora el suyo ó de que es omiso en cumplirlo.

Art. 378. Podrá arrestar á los individuos de tropa y á los Oficiales: á los primeros, en la cuadra ó en la guardia de prevención; y á los segundos, en su alojamiento ó sala de banderas, dando parte al Mayor, inmediatamente después de tomar tal providencia. El arresto que imponga en la cuadra, podrá levantarlo por sí; pero en los demás casos, al Jefe del Cuerpo compete hacerlo, así como graduar su duración.

Art. 379. Cuando hubiere reprendido ó arrestado á algún Oficial, y éste se atreviere á pedirle satisfacción, ó le tratare con palabras ó acciones irrespetuosas, el Capitán primero, sin entrar en discusión alguna, le pondrá preso en banderas y dará cuenta á su inmediato superior, para que se providencíe lo que corresponda.

Art. 380. Cuando hubiere vacantes, propondrá por escrito para Cabo de escuadra, al soldado de primera clase que prometa mejor desempeño: para Sargento segundo, al Cabo que más se distinga en el

mando y gobierno de su escuadra; y para Sargento primero, al segundo que fuere más aplicado y más útil, teniendo presentes las circunstancias prevenidas en los títulos correspondientes á estas clases.

Art. 381. Tendrá y llevará siempre consigo dos listas de su Compañía: una por antigüedad, y otra de vestuario, correaje y equipo, armamento y municiones arregladas á los modelos núms. 17 y 18.

Art. 382. Aun cuando al Capitán segundo le está especialmente encomendado llevar los libros y formar los documentos de la Compañía, al Capitán primero corresponde dirigir estos trabajos y distribuirlos entre los subalternos, si fuere necesario, haciéndolos por sí en el mismo caso.

Art. 383. Para el gobierno y administración interior de la Compañía, llevará los libros, registros y carpetas, que á continuación se expresan:

I. Libro de alta y baja del personal. Este libro se abrirá, copiando en él la lista que haya servido para la última revista de Comisario. En seguida se escribirá diariamente el alta y baja que ocurra en el mes, expresándose los motivos que la ocasionen, y cerrando la cuenta el mismo día de la revista de Comisario. Diariamente se harán también las operaciones que sean necesarias, con el fin de tener á la vista el número efectivo del personal. (Modelo núm. 19).

II. Uno de alta y baja de armamento, correaje y municiones, llevado como el anterior. (Modelo núm. 20).

III. Uno de alta y baja de vestuario, equipo y menaje, llevado de la misma manera. (Modelo núm. 21).

IV. Libro de novedades, donde se asentarán las de la Compañía.

V. Libro de fatiga, en el que se hará constar el servicio diario que hagan los individuos de la Compañía. (Modelo núm. 22).

VI. Libro de órdenes, en el cual se asentarán diariamente la general, la del Batallón, y la de la Compañía.

VII. Registro de las cantidades recibidas para haberes. (Modelo núm. 23).

VIII. Registro de entrada y salida del hospital. (Modelo núm. 24).

IX. Registro de desertores, en el cual se anotará la clase y nombre de los individuos que cometan este delito, así como las circunstancias que concurran en él: en este mismo registro se tomará también nota de los desertores que sean aprehendidos, presentados ó reclamados á otros Cuerpos. (Modelo núm. 25).

X. Carpeta para copias de filiaciones, que conservará por orden alfabético.

XI. Carpeta para listas de revista autorizadas.

Art. 384. El día que se designe, se presentará en la Oficina del Detall con el borrador de lista para la revista de Comisario, el cual for-

mará en vista de los datos que arroje el libro de alta y baja del personal, y con arreglo al modelo núm. 26. Revisado dicho borrador, y autorizado competentemente, formará el número de listas que se le ordene.

Art. 385. El mismo día que se pase la revista de Comisario, entregará al Mayor del Batallón, un estado de fuerza, con expresión de los destinos y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior, y al siguiente, los de armamento, vestuario y equipo. (Modelos núms. 27, 28 y 29).

Art. 386. Formará la distribución mensual de lo suministrado á los individuos de su Compañía, cuya distribución entregará al Mayor, en los primeros ocho días de cada mes.

Art. 387. Hará que todos los individuos de su Compañía, tengan una libreta, en la cual se anotarán mensualmente las cantidades que se les hubiere ministrado por haberes, así como las prendas de vestuario, armamento y equipo que hayan recibido. (Modelo núm. 30).

Art. 388. Los individuos que pasen á otros Batallones, y los que hayan cumplido el tiempo de su empeño, llevarán sus libretas con la respectiva liquidación, hasta el día en que se dén de baja.

Art. 389. Siempre que algún individuo de su Compañía, pase al hospital por enfermedad, le expedirá la boleta respectiva con arreglo al modelo núm 31.

Cuidará de que diariamente se le entregue el sobrante de su pré, depositándolo el Capitán, para dárselo cuando se alivie, si por el estado grave del enfermo, no pudiera éste darse cuenta de que lo recibe.

En caso de fallecimiento, lo entregará á sus herederos legítimos, previa orden de la Secretaría de Guerra.

Art. 390. Cuando algún individuo de su Compañía salga del hospital, pasará al Mayor la boleta de alta, después de haber hecho en el registro respectivo la anotación correspondiente. Si tuviere noticia de que alguno ha fallecido, dispondrá que el Sargento de semana ocurra inmediatamente á recoger las prendas que hubiere dejado, así como la boleta de defunción, la cual entregará igualmente al Mayor, después de haber tomado nota en los libros.

Art. 391. Siempre que por el Jefe del Cuerpo, se conceda licencia temporal á individuos de su Compañía, la extenderá el Capitán con arreglo al modelo núm. 32; y tanto en este caso como en el de que la obtengan por la Secretaría de Guerra, los enterará de las penas á que se harían acreedores si se excediesen en el uso de ella.

Art. 392. Siempre que hubiere que proveer de armamento, vestuario ó equipo, á individuos de su Compañía, hará la saca por medio de una relación arreglada á los modelos núms. 33 y 34.

Art. 393. Nunca tendrá más prendas de vestuario, armamento y equipo que las necesarias para el uso de los individuos de su Compañía. Las que resultaren sobrantes por bajas, las introducirá desde luego al

Art. 415. Al Ayudante le están subordinados los Subayudantes y los individuos de tropa de Plana Mayor, correspondiéndole respecto de unos y otros, las funciones que se designan para el Capitán primero de Infantería ó Caballería.

Art. 416. Recibirá en la lista de la tarde, el parte de los Sargentos de semana, cuyo parte transmitirá al Mayor ó Superior que en el cuartel se encuentre.

Art. 417. Vigilará se cumplan exactamente las disposiciones que hubieren dictado sus Jefes, así como todo asunto concerniente al servicio, régimen económico y policía del cuartel, dándoles personalmente parte de las novedades que ocurrieren.

Art. 418. Cuando se presente en el cuartel por la mañana, recibirá del Sargento de la guardia el parte por escrito de las novedades del día anterior, con el que pasará á dar cuenta al Mayor.

Art. 419. Recibirá la fuerza que los Oficiales de semana le entreguen para cubrir el servicio de cuartel y de plaza, y después de revistarla, la entregará dividida en las fracciones correspondientes, á los Oficiales ó Comandantes nombrados al efecto, formando en seguida dos estados de parada, que entregará al Mayor de Plaza y al del Cuerpo. (Modelo núm. 42).

Art. 420. Dará á las horas señaladas, las Academias de Cabos y Sargentos, según las instrucciones del Teniente Coronel.

Art. 421. Luego que el Subayudante de turno le haya entregado la orden general, el Ayudante la comunicará al Mayor, acompañándole á la casa del Coronel á tomar la particular del Batallón ó Regimiento. Recibida ésta y asentada en el libro que llevará al efecto, la entregará al Subayudante para que éste la comunique á los Sargentos de semana.

Art. 422. Si el Cuerpo hubiere de formar reunido para la instrucción ó cualquier otro servicio, vigilará que los toques se dén á las horas prevenidas: al tercero establecerá los guías que deben marcar la formación, y cuando los Oficiales de semana, después de colocar sus respectivas Compañías ó Escuadrones se hubieren retirado, rectificará ó ejecutará por sí, la división reglamentaria y colocación de los guías, dando parte al Jefe inmediato de haberlo verificado.

Art. 423. Concurrirá á los ejercicios del Batallón ó Regimiento, para desempeñar las funciones que le correspondan.

Art. 424. Todo servicio sea de plaza ó de cuartel, lo nombrará el Ayudante por turno riguroso y según las instrucciones del Mayor, para lo cual, tendrá el escalafón de los Oficiales, Sargentos y Cabos del Batallón ó Regimiento.

Art. 425. Llevará también un registro de los castigos correccionales impuestos á los individuos de tropa.

TITULO XXIII.

Del Mayor de Infantería.

Art. 426. El Mayor será el tercer Jefe del Batallón, y en las faltas temporales de los otros dos, tendrá el mando accidental.

Art. 427. Deberá conocer todas las prescripciones contenidas en esta Ordenanza y estar al tanto de cuantas disposiciones se dicten relativas al servicio, disciplina y administración del Ejército, á fin de hacer cumplir unas y otras á sus inferiores, y de observarlas por sí en la parte que le corresponda.

Art. 428. Será responsable á sus Jefes de la disciplina de las Compañías, así como de que se observen la mayor economía y legalidad en su administración interior, á cuyo efecto ejercerá una constante vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Capitanes, sin disimularles falta alguna.

Art. 429. Tendrá facultad de arrestar en sus cuadras ó en la guardia de prevención, á los individuos de tropa, y á los Capitanes y subalternos en su alojamiento ó sala de banderas, dando cuenta de tal providencia á su inmediato superior, con exposición del motivo en que la fundó. El arresto impuesto por él á Sargentos, Cabos ó soldados, podrá levantarlo por sí; pero tratándose de Oficiales, pedirá la autorización del Coronel.

Art. 430. Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel, para cerciorarse de si todos los que le están subordinados cumplen con sus obligaciones, así como para vigilar que los ranchos, cuando se dén á la tropa, sean de buena calidad, y que tanto éstos como los haberes, se distribuyan á las horas señaladas.

Art. 431. Será solícito en atender las quejas que le expongan sus inferiores, poniendo en conocimiento del superior lo que no estuviere en sus facultades remediar.

Art. 432. Concurrirá á menudo á las Academias de Oficiales y á los ejercicios por Batallón, mandando personalmente las evoluciones algunas veces, y presenciará, siempre que le sea posible, los ejercicios doctrinales por Compañías, para hacer que se practiquen con total sujeción al Reglamento.

Art. 433. Presidirá los exámenes de soldados, Cabos y Sargentos, á fin de que satisfecho de su instrucción, ponga el «CÓNSTAME» de su aptitud en los nombramientos expedidos por los Capitanes.

Art. 434. Siempre que el Batallón deba tomar las armas para cualquiera función del servicio, el Mayor se hallará en el lugar que se desig-

ne, antes de la hora señalada para su reunión, con objeto de recibir el parte de los Capitanes y cuidar de que en todo se observe el mejor orden.

Art. 435. En los días en que el Batallón cubra puestos de la plaza, procurará visitarlos el Mayor para cerciorarse de si los Oficiales y tropa cumplen con su deber: providenciará el remedio de las faltas leves que notare, y pondrá en conocimiento del Jefe de las armas y de su Coronel, las que á su juicio lo merecieren.

Art. 436. Asistirá á las revistas de ropa y armas que pasen los otros Jefes del Batallón, para acompañarlos durante ellas y satisfacer á las preguntas que le hicieren, y procurará pasarlas él personalmente, por lo menos dos veces al mes, con el objeto de comprobar si el número y estado de las prendas y demás efectos que se le presentan corresponden á los datos que existen en su Oficina.

Art. 437. Ocurrirá diariamente á la hora y lugar que el Coronel designe, á comunicarle la orden general y recibir la particular del Batallón, y pasará ambas al Ayudante para que éste las dé á los Sargentos de semana.

Art. 438. Todo movimiento de caudales que se origine en el Batallón, deberá ser intervenido por el Mayor y autorizado por el Coronel, en la forma que prevengan los Reglamentos respectivos.

Art. 439. La Oficina que á cargo del Mayor deberá hallarse establecida en el Batallón, se denominará del «DETALL» y en ella se tendrán con la debida clasificación, todos los datos concernientes al personal, armamento, municiones, vestuario, equipo y menaje, así como lo relativo á caudales.

Art. 440. Los libros, registros y carpetas que deberán llevarse en la oficina de que habla el artículo anterior, serán los siguientes:

I. Libro de alta y baja del personal, en el cual se asentará la que ocurra en el Batallón. Este libro estará dividido en tantas partes cuantas Compañías tuviere el Cuerpo, una para la Plana Mayor y otra al final en la cual se extractará en números solamente, la alta y baja general, á fin de hacer cada día las operaciones necesarias que dén por resultado conocer desde luego el efectivo que tenga. La alta y baja correspondiente á las Compañías y Plana Mayor, se llevarán de la misma manera que para el Capitán primero se han prevenido, y se abrirá también, inscribiendo la lista nominal que hubiere servido para la última revista de Comisario. (Modelo núm. 43).

II. Uno para llevar la alta y baja de armamento, correaje y municiones, dividido como el anterior. (Modelo núm. 44).

III. Uno como el anterior y llevado de la misma manera, para la alta y baja de vestuario, equipo y menaje. [Modelo núm. 45].

IV. Uno de novedades.

V. Uno de fatiga, para anotar la que haga el Batallón, según modelo núm. 46.

VI. Uno de órdenes, para asentar diariamente la general y particular del Cuerpo.

VII. Uno para inscribir las actas de las Juntas de Capitanes. (Modelo núm. 47).

VIII. Uno de desertores, en el que se copiarán los partes que á este respecto dieren los Capitanes.

IX. Uno para anotar las cantidades que la Pagaduría ministre al Batallón, para haberes y demás gastos. [Modelo núm. 23].

X. Uno de entrada y salida del Hospital. (Modelo núm. 24).

XI. Uno para inscribir los nombres de los comisionados que tenga el Batallón. (Modelo núm. 48).

XII. Uno para registrar las licencias temporales. (Modelo num. 49).

XIII. Uno para registrar los certificados de cumplidos y las licencias absolutas. (Modelo núm. 50).

XIV. Carpetas para las hojas de servicios de Oficiales y Sargentos primeros del Batallón.

XV. Carpeta para documentos de entrega de Compañía.

XVI. Carpeta para copias de patentes de Jefes y Oficiales y nombramientos de Sargentos y Cabos.

XVII. Carpetas para filiaciones de cada Compañía y Plana Mayor.

XVIII. Carpeta para las relaciones de extracción é introducción de vestuario, correaje y equipo, armamento y municiones que hagan las Compañías.

Art. 441. Todos los libros de que habla el artículo anterior, serán autorizados por el Coronel del Batallón, certificando, en la carátula y última foja, el número de las que contienen y marcando las intermedias con el sello de la Comandancia. En esta misma forma autorizará el Mayor los libros de las Compañías, poniendo el sello de la Oficina del Detall.

Art. 442. Formará mensualmente, para que sean remitidos á la Secretaría de Guerra, los documentos que á continuación se expresan:

I. Dos juegos de listas de revista de Comisario.

II. Dos estados de fuerza con destinos. (Modelo núm. 51).

III. Un estado de armamento, comprendiendo las armas blancas y de fuego, así como las municiones de éstas, expresando la alta y baja ocurrida en el mes anterior y justificando las alteraciones que sufra la existencia. [Modelo núm. 52].

IV. Justificantes de las altas ocurridas en el mes anterior.

Estos documentos, más los de que hablan el artículo 478 y las fracciones XI, XII, XIII y XIV del artículo 500, se remitirán por el Coronel á la Secretaría de Guerra precisamente dentro de los ocho días siguientes al en que se pase la revista, con un solo oficio de remisión, sin

excluir las notas reservadas, y contenidos en tres legajos con sus fajillas correspondientes, en las cuales se pondrán las direcciones para los Departamentos: del Cuerpo Especial de Estado Mayor, Artillería, y el que corresponda, según el arma ó servicio á que pertenezca el que los remita.

Art. 443. Cada cuatro meses además de los prescriptos en el artículo anterior, formará los siguientes, para que el Coronel los remita á la Secretaría de Guerra:

I. Dos estados de armamento, municiones, banderas, banderolas, instrumentos de banda, tiendas de campaña, útiles portátiles y en general todos los objetos pertenecientes al Batallón, expresando la alta y baja, así como el estado exacto de uso y duración de las prendas. (Modelo núm. 53).

II. Dos estados de vestuario, equipo y menaje, en las mismas condiciones que los anteriores. (Modelo núm. 54).

III. Dos relaciones de inútiles acreedores á retiro, y de los que les corresponda licencia absoluta por haber cumplido su tiempo de servicios. (Modelo núm. 55).

IV. Una relación de individuos comisionados.

V. Una relación de los individuos de tropa, que estando para cumplir su tiempo de servicios en el próximo tercio de año fiscal, deséen reengancharse, expresando en ella las gratificaciones que les correspondan.

Para formar este documento, se observarán las prevenciones siguientes:

A. Los individuos que pretendan reengancharse, serán reconocidos por dos médicos militares, ó por el del Cuerpo si no hubiere otro, quienes certificarán si los reconocidos están útiles para el servicio.

B. No se propondrán para reengancharse, los individuos de mala conducta justificada, cuya permanencia en el Ejército sea perniciosa.

Los documentos á que se refiere este artículo, se remitirán dentro de los diez primeros días siguientes al en que termine el tercio de año fiscal anterior.

Art. 444. Cada año fiscal, además de los documentos prevenidos en los dos artículos que anteceden, formará, para que el Coronel los remita á la Secretaría de Guerra, los siguientes:

I. Libros de Hojas de Servicios de Oficiales y Sargentos primeros del Batallón, las cuales se formarán con los datos que deben obrar en los expedientes respectivos y con arreglo al modelo núm. 56.

II. Libros por duplicado, de antigüedad de todas las clases del Batallón. (Modelo núm. 57.)

III. Libros de Hojas de Hechos de los Sargentos primeros.

Estos libros se remitirán dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año.

Art. 445. Para los gastos de escritorio, recibirá la gratificación mensual que señale el Presupuesto de Egresos. Para la compra de los libros que deben llevarse en todo el Batallón, carpetas, esqueletos de filiaciones, de listas de revista, etc., se pedirá autorización á la Secretaría de Guerra, para hacer el gasto de los fondos del Cuerpo.

Art. 446. El primer día de cada mes entregará al Coronel con el Estado de fuerza, una relación de los soldados que en aquel cumplan el tiempo de su empeño, y otra de los que se consideren inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios. El mismo día entregará al Teniente Coronel un Estado de Fuerza con destinos.

Art. 447. Para el despacho de la Oficina del Detall, el Mayor tendrá los auxiliares y escribientes que sean necesarios, eligiéndolos entre los individuos de tropa, con excepción de los Sargentos primeros.

Art. 448. El Mayor tendrá en su Oficina el Escalafón de los Oficiales, Sargentos y Cabos del Batallón. (Modelo núm. 58).

Art. 449. Formará las filiaciones de los reclutas que con arreglo á la ley ingresen al Batallón, haciendo los ejemplares que sea necesario entregar á las Oficinas que corresponda.

Dichas filiaciones se sujetarán en todo á lo prevenido en el Título III del Tratado I, y llevarán la fotografía del filiado. (Modelo núm. 59).

Art. 450. Conservará en la Oficina del Detall las filiaciones originales que le remitan los Jefes de Reemplazos y comisionados para el reclutamiento, sacando de dichos documentos, las copias que fueren necesarias.

Art. 451. Al destinar un recluta á una Compañía, entregará al Capitán respectivo copia de la filiación, con la orden de alta al calce de dicho documento.

Art. 452. Todos los ascensos, pases á otras Compañías, etc., se anotarán en la filiación, con la fecha en que esos hechos tengan lugar, y en extracto, las penas á que haya sido condenado por faltas ó delitos, ya sea del orden civil ó militar.

Art. 453. Siempre que algún individuo sea baja en el Batallón por pase á otro, remitirá por los conductos de Ordenanza al Cuerpo á donde vaya á continuar sus servicios la filiación original, quedándose con una copia, certificando en ambas, los haberes que el individuo de que se trate haya recibido hasta el día de su baja.

Art. 454. Al reverso de cada licencia absoluta ó certificado de baja, se inscribirá copia de la filiación del individuo que la obtenga, con anotación de las variaciones que hubiere sufrido en sus señas particulares.

Art. 455. Los testimonios y demás piezas judiciales, así como cualquier otro documento relativo á individuos del Cuerpo, formarán expediente en la filiación que corresponda.

Art. 456. Con la oportunidad debida pedirá á los Capitanes primeros, los borradores de listas para la revista de Comisario, confrontándolos con los antecedentes que deben exitir en la Oficina del Detall, y cerciorado de que están en regla, pondrá su conformidad en los citados borradores y ordenará que se haga el número de listas que fuere necesario, disponiendo el día en que deban entregársele, á fin de confrontarlos de nuevo y formar los legajos respectivos. (Modelo núm. 60).

Art. 457. El mismo día que se pase la revista de Comisario, y antes de este acto, reunirá delante de la bandera á todos los reclutas que hubieren ingresado al Batallón, después de la revista anterior; dispondrá que se les lean las leyes penales, y les tomará la protesta de fidelidad, haciendo lo mismo con los que por cualquier motivo no hubieren protestado.

Art. 458. Al día siguiente de pasada la revista de Comisario, hará la confronta en la Oficina de Hacienda que corresponda, en la forma que ésta lo determine.

Art. 459. En los primeros ocho días de cada mes, inspeccionará los libros y documentos de las Compañías, á fin de ver si están en corriente y de conformidad con los de su Oficina.

Art. 460. Revisará las distribuciones de haberes que los Capitanes primeros deben entregarle mensualmente, y satisfecho de que están de acuerdo con los datos que obran en su Oficina, dispondrá que el Ayudante lea en presencia de la tropa, á fin de asegurarse de su conformidad, las correspondientes á las Compañías, y que uno de los Capitanes primeros lea, con el mismo objeto, la de Plana Mayor.

Art. 461. Consignará á todo desertor aprehendido, reclamado ó presentado, á la Compañía de que desertó, para que el Capitán primero rinda el parte correspondiente, pudiendo destinarse después á otra Compañía, si así conviniere.

Art. 462. En los primeros días de cada año rectificará la estatura de los soldados jóvenes, anotando en las filiaciones los cambios que hubieren ocurrido.

TITULO XXIV.

Del Mayor de Caballería.

Art. 463. El Mayor de Caballería se sujetará, para el cumplimiento de sus obligaciones, á lo prevenido en el título anterior: llevará los libros y documentos relativos á su arma y observará además las prescripciones siguientes.

Art. 464. Será de su responsabilidad que los caballos y mulas que se destinen al Regimiento, tengan la alzada y demás condiciones reglamentarias, para lo cual reconocerá unos y otras en unión del Veterinario.

Art. 465. Si del reconocimiento de que habla el artículo anterior resultare que los caballos ó mulas se hallan en perfecto estado de servicio, ordenará que se les pongan las marcas del Regimiento y Escuadrón á que se destinen, la primera, en el anca izquierda, y la segunda, en la espalda del mismo lado, procediendo á reseñarlos en la forma detallada en el modelo núm. 61: haciendo que se presenten en la Oficina respectiva para la certificación de las reseñas y abono de las cantidades que correspondan.

Art. 466. Luego que las reseñas estén certificadas, asentará la alta en el libro que debe llevar, según el modelo núm. 41, destinando los caballos ó mulas á los Escuadrones ó Plana Mayor, y pasará á los Capitanes una copia de aquellas.

Art. 467. Por ningún motivo dejará de vigilar que los caballos se atiendan con esmero, que estén bien herrados y que el forraje que se les ministre sea suficiente y de buena calidad, remediando desde luego todas las faltas que á este respecto notare.

Art. 468. Cada año en los meses de Abril ó Mayo, rectificará las reseñas de los caballos del Regimiento.

TITULO XXV.

Del Teniente Coronel de Infantería.

Art. 469. El Teniente Coronel será el segundo Jefe del Batallón: vigilará que se cumplan con exactitud las órdenes que diere el Coronel, sin que le sea permitido variarlas: sostendrá con firmeza la respetabilidad de éste: le dará cuenta de las faltas que advirtiere en los subalternos: corregirá las murmuraciones y flojedad en el servicio; y no le ocultará por indulgencia ó disimulo, especie alguna que pueda turbar el orden ó desacreditar la disciplina y buena opinión del Cuerpo.

Tendrá facultad para arrestar al Mayor en su alojamiento, por un espacio de tiempo que no exceda de veinticuatro horas; á los Oficiales, en su alojamiento ó en la sala de banderas; y á los individuos de tropa, en la cuadra ó en la guardia de prevención. El arresto impuesto por él á los individuos de tropa podrá levantarlo por sí; pero tratándose de Oficiales, pedirá su autorización al Coronel, á quien dará parte de la causa que motivó el arresto.

Art. 470. Estará instruído en cuanto previene la presente Ordenanza y muy particularmente en las atribuciones del Coronel, las cuales deberá ejercer en ausencia de éste.

Art. 471. Vigilará la puntual asistencia de los Oficiales á las listas diarias y revistas semanales; y extrañará con la debida prudencia á los Capitanes primeros por sus omisiones y las de los subalternos, sin dispensar ninguna de las formalidades que en aquellos actos deben observarse, ni ser indulgente con los que falten sin motivo justificado.

Art. 472. Será el Jefe de la instrucción teórica y práctica del Batallón y el responsable al Coronel de que ésta se dé conforme á lo prevenido en los Reglamentos y en los textos de las materias que la Secretaría de Guerra disponga.

Art. 473. Vigilará las Academias de Sargentos y Cabos que dará el Ayudante, haciendo que se observe el mejor método de enseñanza impulsando el adelanto de aquellos.

Art. 474. Reunirá con frecuencia á todos los Oficiales para asegurarse de su uniformidad en el manejo de las armas, fuegos, marchas, evoluciones, método de enseñanza y manera de dar las voces.

Art. 475. Designará á los Oficiales que deban servir de vocales para examinar á los Sargentos, Cabos y soldados propuestos para el ascenso inmediato.

Art. 476. Siempre que el Batallón cubra puestos de la plaza en que esté de guarnición, los visitará para cuidar de que los Oficiales y tropa cumplan con sus deberes.

Art. 477. Cuando tome las armas el Batallón para cualquiera función del servicio, una vez reunido, lo revistará si lo creyere conveniente, antes de dar parte al Coronel.

Art. 478. Dará mensualmente al Coronel, noticia por escrito, del estado de instrucción de los Oficiales y tropa del Batallón, y otra de las materias que se han enseñado en el mes anterior. (Modelo núm. 62).

Art. 479. Acudirá diariamente á la hora y lugar que designe el Coronel para darle parte de las novedades ocurridas el día anterior y recibir la orden del Cuerpo, que allí mismo transmitirá al Mayor.

TITULO XXVI.

Del Teniente Coronel de Caballería.

Art. 480. El Teniente Coronel de Caballería, además de las obligaciones que se prescriben en el Título anterior, deberá estar instruído en todos los Reglamentos y disposiciones referentes á su arma, para hacerlas cumplir y observarlas en la parte que le toca.

TITULO XXVII.

Del Coronel de Infantería.

Art. 481. El Coronel de un Batallón, tendrá mando sobre todos los individuos que lo componen: deberá estar perfectamente instruído en la Ordenanza General del Ejército, Reglamentos y demás disposiciones militares que se dicten; y puesto que está llamado á ejercer cargos superiores, procurará hallarse al corriente de los adelantos que se hagan en la ciencia de la guerra, para conocer á fondo el servicio y aplicación de las tres armas.

Art. 482. Aunque el Batallón de su mando se halle dividido en destacamentos, subsistirá la autoridad del Coronel en el todo y en cada una de sus partes, para la disciplina, policía y mecanismo interior, de modo que cada Comandante de fuerza destacada, obedecerá las órdenes que para los asuntos referidos le comunique el Coronel.

Art. 483. Dará audiencia á cualquiera de sus inferiores que la solicite: oirá las quejas que se le presenten y remediará sin dilación lo que á este respecto estuviere en sus facultades, manifestando siempre complacencia de que se dirijan á él, tanto para pedir justicia, como para cualquier asunto privado.

Art. 484. Siempre que tuviere que reprender á algún Jefe ú Oficial, lo hará de manera que ningún inferior se aperciba de ello. Tendrá facultad para arrestar á los primeros en su alojamiento, por un término que no exceda de veinticuatro horas, y á los segundos, hasta por un mes en su alojamiento ó banderas ó en una prisión militar, previo el permiso del Jefe de las armas; pero si el arresto pasare de quince días, tendrá obligación de dar cuenta á su inmediato superior de tal providencia y de la falta que la motivó. A los individuos de tropa, podrá arrestarlos hasta por un mes, sin la obligación de dar parte.

Art. 485. Podrá suspender correccionalmente á los Sargentos y Cabos del Batallón en el ejercicio de su empleo, hasta por el término de un mes, dando cuenta á su Jefe inmediato y á la Secretaría de Guerra.

Art. 486. Cuando se trate de un delito cuyo castigo deba exceder de un mes de arresto, procederá conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 487. Asistirá algunas veces á los ejercicios doctrinales por Compañía; y á menudo llevará él mismo el Batallón para hacerlo evolucionar reunido, mandándolo personalmente, con el fin de acostumbrar á la tropa á su voz. Con frecuencia elegirá para mandar el ejercicio á uno de sus subordinados hasta la clase de Capitán inclusive con objeto de experimentar su aptitud y habituarlos al mando, en cuyo caso los de mayor graduación dejarán sus puestos y ocuparán diferentes lugares para observar los movimientos.

Art. 488. Siempre que el Presidente de la República, el Secretario de Guerra, el General en Jefe de la División ó Brigada á que pertenezca el Batallón, ó cualquier otro General del Ejército lo viere evolucionar, deberá mandar el Coronel en persona y de viva voz; y en su ausencia, el Jefe que tenga el mando.

Art. 489. En toda marcha ó formación que verifique su Batallón, irá con él, ocupando el lugar que le corresponda, sin separarse más que en el caso de orden superior que lo autorice.

Art. 490. Presidirá algunas veces las Academias de Oficiales, Sargentos y Cabos, tanto para juzgar el buen método de enseñanza que se siga por los encargados de ellas, como para cerciorarse de los adelantos que hagan los individuos á quienes se instruye.

Art. 491. Procurará que tanto los Oficiales como los soldados, se manifiesten satisfechos de que se da á cada uno el buen trato y distinción á que por su conducta y exactitud en el servicio se haya hecho acreedor.

Art. 492. Por lo menos una vez al mes, pasará revista de armas, municiones, vestuario, monturas y equipo á su Batallón.

Art. 493. En los días en que su Batallón cubra puestos de la plaza, en que esté de guarnición, deberá visitarlos para cerciorarse de que los Oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente, sin que para ello se le admita otra excusa que el estado decaído de su salud: en el concepto de que no podrá alterar las órdenes que tengan los Comandantes de puestos, ni dar otras por sí, que las que se relacionen con los asuntos de policía y buen orden en el desempeño del servicio que les está encomendado, pudiendo reprender en el acto cualquiera falta que notare, á reserva de castigar al culpable, si fuere necesario, cuando termine su facción.

Art. 494. El Coronel, luego que haya vacantes de Jefes ú Oficiales en el Batallón que manda, dará aviso á la Secretaría de Guerra, informando acerca de los individuos del mismo Cuerpo que en su concepto sean dignos de ocuparlas, para que dicha Secretaría disponga que se cubran conforme á esta Ordenanza. Si en dicho informe no incluye á alguno ó algunos de los más antiguos, expresará las razones que para ello hubiere tenido, arreglándose á lo prevenido en el Título II del Tratado IV.

Art. 495. Siempre que haya Sargentos aptos para ascender á Subtenientes, el Coronel del Cuerpo, en los términos prevenidos en el Título I, Tratado IV, los propondrá á la Secretaría de Guerra, para que ésta los tenga presentes en su oportunidad.

Art. 496. Hará que se expidan los nombramientos de Sargentos y Cabos, de conformidad con las propuestas de los Comandantes de Compañías, siempre que fuere satisfactorio el resultado del examen que los propuestos han de haber sustentado, debiendo elevar á la Secretaría de Guerra los correspondientes á Sargentos para su aprobación. (Modelo núm. 63).

Art. 497. Propondrá á la Secretaría de Guerra para la comisión de Ayudante al Capitán primero más apto, cuando por cualquiera circunstancia no pudiere desempeñarla el más antiguo.

Art. 498. Elegirá para desempeñar las funciones de Subayudante á los dos Subtenientes más aptos, y en igualdad de circunstancias á los dos más antiguos.

Art. 499. El Coronel que mande un Batallón, tendrá su Oficina que se denominará «COMANDANCIA» y estará á cargo de un Secretario, que podrá elegir entre los subalternos. Dicha Oficina estará separada de la del Detall.

Art. 500. Para el mejor arreglo de la Comandancia del Batallón, tendrá los libros siguientes:

I. Uno, para asentar las minutas de la correspondencia de oficio que se remita á la Secretaría de Guerra y en extracto la que de ésta se reciba.

II. Uno, dividido en varias fracciones, para asentar las minutas de la correspondencia que el Batallón mantenga con las autoridades militares y civiles, con otros Cuerpos del Ejército ó con cualesquiera otras personas que se entiendan ó comuniquen con él, para asuntos del servicio.

III. Uno, para asentar copia de los informes que ponga en las instancias ó solicitudes que se hagan al superior.

IV. Uno, para asentar las providencias de la Junta de Honor.

V. Uno, para anotar las marchas, cambios de guarnición y en general la historia del Batallón, con expresión de los episodios de guerra en que tome parte, cuidando de que los asientos que se hagan en dicho libro sean claros y exactos.

VI. Un índice de las leyes, circulares y demás disposiciones que se reciban de la Secretaría de Guerra, las cuales deberán coleccionarse.

VII. Un registro de procesados. (Modelo núm. 64).

VIII. Un libro para anotar la instrucción, aptitud y conducta de los Oficiales, según la calificación que hubiere hecho la Junta de Honor.

IX. Libros de Biografías de los Jefes, Oficiales y Sargentos primeros del Batallón.

X. Libro de hechos de Oficiales.

XI. Indice de la correspondencia remitida á la Secretaría de Guerra y Marina.

XII. Indice de la correspondencia recibida.

XIII. Noticia particular del valor, de la aptitud, conducta civil y militar de los Oficiales del Batallón.

XIV. Noticia particular de la aptitud, conducta civil y militar de los Sargentos primeros.

Estos documentos con los que se expresan en el artículo 442 los remitirá á la Secretaría de Guerra, precisamente dentro de los ocho días siguientes al en que se pase la revista, con un solo oficio de remisión, y contenidos en tres legajos, en los cuales constarán las direcciones para los Departamentos: del Cuerpo Especial de Estado Mayor, de Artillería, y el que corresponda según el arma ó servicio á que pertenezca el que los remita.

Art. 501. Satisfecho de que los documentos entregados por el Mayor, están exactos y corresponden á las épocas señaladas, los autorizará con su «VISTO BUENO»; y en seguida los remitirá á la Secretaría de Guerra y al General en Jefe á quien corresponda por conducto de su

inmediato superior, haciendo directamente á aquella Oficina, el envío de la relación de los que cumplan el tiempo de su empeño en el tercio siguiente.

Art. 502. Además de los documentos á que se refiere el artículo anterior, remitirá cada mes á la Secretaría de Guerra noticia de las vacantes de Jefes y Oficiales que haya en su Batallón, así como las Notas de Conceptos de dichos Jefes y Oficiales, las que se formarán con perfecta justificación; y cada cuatro meses, Noticia de la Instrucción del mismo, así como de la aptitud, instrucción y concepto de los Oficiales, ésta en hojas separadas.

Art. 503. Una de las atenciones á que debe dar preferencia, es que por ningún motivo ni pretexto, dejará de darse curso á las solicitudes que por los conductos debidos lleguen hasta él, para no perjudicar en lo más mínimo los intereses de los que le estén subordinados, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 504. En toda instancia á que dé curso, pondrá al margen su informe y emitirá su opinión de una manera clara, concisa y fundada, acompañando la Hoja de servicios ó copia de la filiación, según la clase del solicitante, cerrada hasta la fecha del envío.

Art. 505. Toda instancia que hubiere sido denegada por la superioridad, no podrá repetirse, sino después de que haya desaparecido la causa que motivó la denegación.

Art. 506. Visitará con frecuencia el Detall del Batallón y papeleras de las Compañías, exigiendo que los libros se lleven al corriente y que todos los documentos estén ordenados de tal manera, que con facilidad puedan tenerse las noticias que se necesiten. Todos los libros y papeles sobrantes, que no fueren necesarios para el despacho, deberán remitirse á la Secretaría de Guerra, con el correspondiente inventario.

Art. 507. Presidirá toda junta en el Batallón y aclarará las dudas que ocurrieren; pero le está prohibido dar á conocer anticipadamente su opinión: será el último en votar, con el objeto de que los Jefes y Oficiales, miembros de la Junta, emitan su opinión con toda libertad y según sus propias inspiraciones.

Art. 508. Al discutirse en las Juntas de Honor las notas que hayan de ponerse en las Hojas de servicios, respecto de la aptitud, valor y demás méritos de los Oficiales, tendrá presente, que uno de los deberes más importantes, es hacer un detenido examen y una calificación concienzuda de la conducta de los que están á sus órdenes.

Art. 509. Siempre que fuere baja un Oficial, por pase á otro Batallón, remitirá al Coronel de éste la Hoja de servicios respectiva, conservando una copia de ella en el Detall.

Art. 510. Conocerá el Reglamento de Pagadores, para que al visitar los libros, vea si las operaciones están bien hechas y bien aplicadas las partidas en sus cuentas respectivas.

Art. 511. Por ningún motivo manifestará en sus conversaciones repugnancia en obedecer las órdenes superiores: no deberá censurarlas, ni permitir que sus inferiores lo hagan, aun cuando ellas originen aumento de fatiga al Batallón.

Art. 512. Hará que en el Batallón, la subordinación se observe estrictamente, vigilando que los Jefes, Oficiales y demás clases no abusen de su autoridad, que á cada individuo se le sostenga en el pleno ejercicio de sus atribuciones, que ninguna falta quede sin castigo, que el servicio se haga con la mayor exactitud, que haya integridad en el manejo de caudales y que cuantos soldados pague la Nación, sean útiles para el servicio: procurará que en todos sus actos se revelen su justificación y prudencia, que su buen proceder, desinterés y firmeza, sirvan de estímulo y ejemplo, que el Batallón progrese en la educación militar y se mantenga con vigor en ella; en fin, que la instrucción, disciplina y espíritu militar de los Oficiales y tropa, correspondan á lo que exigen el honor en la carrera de las armas y el buen nombre y reputación del Cuerpo.

TITULO XXVIII.

Del Coronel de Caballería.

Art. 513. El Coronel de Caballería observará, para el cumplimiento de sus deberes, las prescripciones contenidas en el título anterior y además las siguientes.

Art. 514. Exigirá á sus subordinados el cumplimiento de todo lo que se les ha prevenido relativo á la conservación de los caballos, y que se eduque á éstos conforme á Reglamento, cerciorándose personalmente de que se cumplen sus disposiciones.

Art. 515. Será responsable de que el forraje que se dé á los caballos y mulas sea de buena calidad y en cantidad suficiente, para que en todo tiempo se conserven en buen estado de servicio.

Art. 516. Procurará que el precio á que se compre el forraje no exceda del corriente que tenga en la plaza, y evitará que se hagan contratos desventajosos para los intereses del Cuerpo.

Art. 517. Para la compra, cambio ó venta, por desecho de caballos y mulas, reunirá la Junta de Capitanes, en la cual se resolverá la providencia, dando cuenta á la Secretaría de Guerra con el acta que al efecto deberá levantarse, á fin de solicitar su aprobación.

Art. 518. El desecho de un caballo ó mula sólo procederá por tener diez años de servicio ó enfermedad que lo inutilice para él. En ambos casos, el Veterinario hará constar circunstanciadamente el motivo por el cual se considere el animal inútil. Esta certificación se acompañará al acta respectiva.

Art. 519. Siempre que hayan de cambiarse ó venderse caballos ó mulas, ordenará que previamente se les ponga la marca de desecho.

Art. 520. No permitirá que los caballos ó mulas sean empleados en otro servicio que en aquel á que están destinados, ni que haya algunos sin la marca del Regimiento y del Escuadrón á que pertenezcan.

Art. 521. Por ningún motivo deberán comprarse caballos ó mulas para el servicio de un Regimiento que hayan pertenecido ó pertenecieren á otros Cuerpos.

Art. 522. En casos análogos, los Coroneles de Infantería y Artillería se sujetarán á estas prescripciones en todo lo que se refiera á caballos y mulas destinados á su Batallón.

TITULO XXIX.

Del soldado al Coronel de Artillería.

Art. 523. Las obligaciones desde el soldado hasta el Coronel de los Batallones de Artillería, son las mismas que se han detallado para los de Infantería y Caballería; y las relativas al servicio del material, los Reglamentos del arma las determinarán.

TITULO XXX.

Ordenes generales.

Art. 524. Todo militar se manifestará siempre conforme con el sueldo que goce y empleo que ejerza. Se le permite el recurso de representar en todos asuntos, haciéndolo por conducto de sus inmediatos superiores y con buen modo; y si éstos no le hicieren justicia, podrá llegar hasta el Presidente de la República con la representación de su agravio; pero se prohibe á todos y cada uno de los individuos del Ejército, usar, permitir ó tolerar á sus inferiores, cualquiera murmuración sobre que se altera el orden de los ascensos, que es corto el sueldo, poco el pré ó el rancho, malo el vestuario, mucha la fatiga, ú otras especies que con grave daño del servicio indisponen los ánimos. Se encarga muy particularmente á los Jefes, que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Art. 525. Todo inferior que hablare mal de su superior, será castigado severamente: si tuviere queja de él, la expondrá á quien la pudiere remediar; y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Art. 526. Los militares tendrán siempre presente, que el único medio para hacerse acreedores al buen concepto y estimación de sus Jefes y merecer la consideración del Supremo Gobierno, será cumplir exactamente con las obligaciones de su empleo, acreditar mucho amor al servicio, honrosa ambición y constante deseo de ser empleados en las oca-

siones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, aptitud y constancia.

Art. 527. El más grave cargo que se puede hacer á todo militar y muy particularmente á los Jefes, es el de no haber dado cumplimiento á la Ordenanza y á las órdenes de sus respectivos superiores: la más exacta y puntual observancia de ellas, es la base fundamental del servicio; y por el bien de él se vigilará castigando severamente al que contraviniere.

Art. 528. La profunda subordinación á los superiores, el respeto á la justicia, la consideración y urbanidad con los paisanos, la circunspección y buen trato con sus inferiores, han de ser cualidades que distingan siempre á los individuos del Ejército.

Art. 529. Desde el Cabo hasta el General de División inclusive, tendrán especial cuidado de no excederse, ni aun en una palabra mal sonante cuando reprendan á sus inferiores, para no dar motivo á la insubordinación; pues deben tener siempre presente su educación y dignidad, sin rebajarse jamás hasta el extremo de hacerse acreedores á un severo castigo por su abuso de autoridad.

Art. 530. El militar que siendo reprendido por un superior, alegue sus méritos, aprobación que ha tenido de otros Jefes ú otras razones ajenas en aquella ocasión del sentimiento que debe causarle su falta y de la subordinación con que debe oir al superior, será castigado conforme á las circunstancias del caso.

Art. 531. Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en el servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los Jefes, se castigará con rigor; y la falta será tanto más grave, cuanto mayor fuere la graduación del que la cometiere.

Art. 532. Ningún militar podrá disculparse con la omisión ó descuido de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto todo Jefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que deba celar el cumplimiento de sus órdenes, tomando contra éste la providencia que fuere del caso, si resultare culpable; en la inteligencia, que de no hacerlo, recaerá sobre él la responsabilidad.

Art. 533. Todo servicio, sea en paz ó en guerra, se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

Art. 534. Todo el que tenga mando en un puesto, será responsable de la vigilancia de su tropa, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere y de las generales que explica la Ordenanza, debiendo tomar en los accidentes y casos imprevistos el partido correspondiente á su situación y objeto, y elegir en los dudosos el más digno de su espíritu y honor.

Art. 535. Todo militar, sin distinción de graduación, que sobre

cualquier asunto del servicio diere á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe contrario á lo que supiere, será castigado con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 536. El que estuviere mandando una fracción de tropa, no se quejará á su Jefe de estar ésta cansada, de no poder resistir la celeridad del paso ó fatiga que se le ha designado, ni vertirá especies que impidan hacer uso de ella; y si algo tuviere que exponer á este respecto, lo hará con toda reserva y fundadas razones. La contravención en semejantes casos, será castigada como falta grave.

Art. 537. El militar á quien su propio honor y espíritu no estimulen á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio. El llegar tarde á sus obligaciones, aunque sea de minutos, el excusarse de hacer la fatiga que le corresponda con males supuestos ó imaginarios; el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que de propia voluntad adelante cosa alguna y el hablar pocas veces de la profesión militar, son pruebas de gran desidia é ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 538. En cualquier militar con mando, será prueba de corto espíritu é ineptitud el manifestar que no pudo reducir la tropa al orden, que él solo no fué bastante á sujetar á tantos ú otras especies dirigidas á disculparse de su cobardía ó de los excesos de su gente: porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo é inspirar el valor y desprecio al peligro. Los que falten á este deber serán juzgados con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 539. Todo individuo del Ejército, cuando fuere nombrado para algún servicio, se hallará puntualmente en el lugar y hora determinados en la orden que se le diere; y se previene á los Generales y Jefes superiores, que no disimulen ni aun la demora de minutos, en asunto tan interesante al acierto de las operaciones y descanso de las tropas.

Art. 540. El que fuere nombrado para algún servicio, cualquiera que sea su graduación, lo hará sin murmurar, poner dificultades, ni disputar lugar para sí, ni para la tropa que lleve; y aunque no le toque el servicio, ni el puesto que se le señale, ó se considere por cualquier motivo agraviado, reservará su queja hasta haber cumplido la facción á que se le destinó y entonces la presentará al Jefe que corresponda.

Art. 541. Ningún militar en campaña podrá alegar ni decir que le toca ó no un lugar fuera de la línea, en que empleare á otro el General en Jefe del Ejército, quien sin sujetarse ni ceñir su elección á turno ni formalidades, empleará á sus subordinados en los puestos y destinos más convenientes para el servicio: igual derecho tendrá todo General, así como el que mande Batallón ó Regimiento respecto á sus inferiores. Se prohibe que persona alguna ó Cuerpo pida explicaciones en este asunto, haga representación ó manifieste agravio.

Art. 542. El que mande un puesto y fuere atacado, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas.

Si el General en Jefe tuviere alguna duda acerca de su conducta, le hará juzgar con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 543. El que tuviere orden de conservar un puesto á toda costa, lo hará.

Art. 544. Todo militar en campaña ó al frente del enemigo, infundirá á sus inferiores el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversación dirigida á elogiar su disciplina, armamento, municiones, caballos, provisiones é inteligencia de sus Jefes.

Art. 545. Ningún Oficial en campaña podrá ausentarse ni un instante del lugar en que esté acampado su Batallón ó Regimiento sin permiso del Jefe de él, ni por más de cuatro horas, sin el del Jefe de su Brigada; el que estuviere próximo á ser nombrado de servicio, de ninguna manera solicitará licencia para salir fuera del campamento.

Art. 546. Se prohibe á todos los Oficiales en servicio activo, pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnición en que se hallen, sin autorización del General en Jefe en campaña, y del Comandante Militar ó Jefe de las armas en guarnición, solicitada por conducto de su Jefe respectivo.

Art. 547. Todo militar en servicio, en disponibilidad ó retirado, tiene el deber de reprender á cualquier inferior que fuera de los actos oficiales cometa alguna falta ó acción indigna en lugares públicos ó habitaciones particulares, y aun entregarlo en una guardia, en calidad de detenido; consignando allí mismo, por escrito, el motivo que ha dado lugar á esa providencia, si el que la toma fuere Sargento ó Cabo.

Art. 548. Ningún individuo del Ejército podrá hacer representación en nombre de otros, ó peticiones en cuerpo, en asuntos militares, y mucho menos las que se dirijan á retardar ó contrariar las órdenes que se hubieren expedido relativas al servicio.

Art. 549. Ningún militar podrá representar por apoderado en asuntos militares, de cualquiera especie que fueren, excepto los procesados que lo podrán hacer por medio de sus defensores.

Art. 550. Las clases de tropa, Oficiales y Jefes autorizados para imponer castigos correccionales, ejercerán esta facultad conforme á lo que determine el Reglamento respectivo.

Art. 551. Los Coroneles con mando de Batallón ó Regimiento tendrán derecho á dos soldados asistentes de su Batallón ó Regimiento, y los demás Jefes y Oficiales en los Cuerpos de tropas á uno.

Art. 552. Todos los Jefes y Oficiales que sean de igual ó menor graduación que la del Comandante Militar del lugar donde resida el Ejecutivo, se le presentarán poniéndose á sus órdenes; pero si fueren de mayor categoría, lo harán al Secretario de Guerra y Marina.

Art. 553. Se prohibe á los individuos del Ejército, aceptar presentes ofrecidos en nombre de sus inferiores ó subordinados, y promover, colectar ó integrar subscripciones para estos obsequios colectivos. Además de las penas que los Códigos impongan á los infractores de este artículo, la Secretaría de Guerra anotará el hecho en sus hojas de servicios.

Art. 554. Los objetos pertenecientes al Ejército que son de propiedad de la Nación, no se rematarán ni venderán, sin autorización previa de la Secretaría de Guerra é intervención de la de Hacienda.

TRATADO TERCERO

TITULO I.

Orden y sucesión de mando.

Art. 555. El mando de armas, y económico de un Batallón ó Regimiento, ya sea en propiedad, interino ó accidental, ha de residir en un sólo individuo, sin que por ningún motivo pueda dividirse.

Art. 556. En ausencia del Coronel, ó en sus faltas temporales, recaerá el mando en el Teniente Coronel, y cuando los dos primeros Jefes falten, el Mayor mandará el Batallón ó Regimiento.

Art. 557. En cualquiera de los casos que se citan en el artículo anterior, el mando será accidental; é interino si absolutamente dejare vacante el empleo uno de los Jefes referidos.

Art. 558. A falta de los tres Jefes del Batallón ó Regimiento, el mando recaerá en el Ayudante; y sucesivamente en los Capitanes primeros y segundos por orden de antigüedad.

Art. 559. Cuando se reunieren diversos Batallones y Regimientos en un mismo punto, donde no haya Comandante Militar ni Jefe de las armas á quien corresponda el mando, lo tomará el Jefe ú Oficial de mayor graduación que estuviere presente entre los Batallones ó Regimientos reunidos; y en igualdad de circunstancias, el más antiguo, siguiendo el principio de que nunca un superior deberá ponerse á las órdenes de un inferior en categoría.

Art. 560. Si en las fuerzas que expresa el artículo anterior, concurrieren varios Generales de División ó de Brigada, el más antiguo to-

mará el mando, si la Secretaría de Guerra no hubiere determinado con anterioridad en quien deba recaer.

Art. 561. El mando de tropas reunidas de un modo transitorio, cesará respecto de aquellas que se separen por tener que cumplir algún servicio ú órdenes particulares en otro punto, sin que el superior que accidentalmente mande, pueda impedir el cumplimiento de las que tuviere cada Jefe.

Art. 562. Los Jefes de las fuerzas reunidas en un mismo lugar, darán á conocer su destino, si no fuere reservado, al que haya tomado el mando superior de todas ellas.

Art. 563. El Jefe que por las circunstancias expresadas en este título, llegare á mandar accidentalmente una fuerza, dará parte en el acto á la Secretaría de Guerra por la vía telegráfica más inmediata ó por otro medio rápido de que pueda hacer uso en la localidad en que se encuentre.

TITULO II.

Cargos y comisiones.

Art. 564. Se llama comisión militar, el encargo que se hace á un individuo del Ejército de ocuparse en determinado asunto del servicio; y el que la desempeñe, podrá ser removido de ella sin más trámite que la orden comunicada por la Secretaría de Guerra ó por el superior que para ello estuviere autorizado.

Art. 565. Ningún militar podrá rehusar la comisión del servicio para que fuere nombrado y estará obligado á desempeñarla, mientras no se le releve de ella ó se le conceda licencia absoluta, retiro ó receso, con arreglo á las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 566. Salvos los casos de enfermedad ó impedimento legal, que se comprobarán debidamente, ningún militar podrá entregar ó ceder á otro el mando de tropas, puestos, plazas, fuertes, guarniciones, partidas y en general la comisión que se le haya confiado, sin el permiso ú orden de la Secretaría de Guerra, ó del Jefe que confió el mando ó comisión, siempre que este último tenga facultad para ello.

Art. 567. El militar en quien recayeren varias comisiones del servicio, que no pueda desempeñar á la vez, ocurrirá á su superior para que éste determine lo conveniente.

Art. 568. Todo militar al separarse de una comisión, hará entrega de ella, en la forma que en este título se prescribe.

Art. 569. La entrega de una escuadra ú otra fracción de Compañía se hará sin interventor; pero el Cabo, Sargento ó subalterno que cese en el mando de ella, entregará al que le releve:

Una lista por antigüedad, con anotación de destinos.

Una relación nominal, con expresión del vestuario, correaje y equipo, armamento y municiones, de cada uno.

Art. 570. Para la entrega de una Compañía, el Jefe del Cuerpo nombrará un Capitán primero para que intervenga el acto. El Oficial que haga la entrega, presentará además de las listas de antigüedad y nominal de prendas:

Estado de fuerza con destinos.

Estado de armamento, correaje y municiones.

Estado de vestuario, equipo y menaje.

Noticia de los caudales suministrados á la Compañía y de los cuales no haya rendido distribución, así como:

Todos los libros y documentos pertenecientes á la Compañía, cerrados y anotados respectivamente, hasta la fecha de la entrega.

Art. 571. El Detall de un Batallón se entregará con la intervención de un Teniente Coronel nombrado por la Secretaría de Guerra, General en Jefe, Comandante Militar ó Jefe de las armas en su caso. Los documentos que deben servir para dicha entrega, serán los siguientes:

Estado de fuerza con destinos.

Estado de armamento, correaje y municiones.

Estado de vestuario, equipo y menaje.

Lista nominal de los Oficiales, anotándose en ella la comisión que cada uno desempeñe.

Relación de presos con arreglo al modelo núm. 65.

Escalafón de Oficiales, Sargentos y Cabos.

Inventario de los libros, carpetas y legajos que existan en la Oficina.

Reseña de las mulas del Batallón.

Art. 572. Para la entrega de un Batallón, se nombrará por la Secretaría de Guerra, un General ó Coronel, con el carácter de interventor, sirviéndole de Secretario un Mayor ó Capitán primero nombrado también por la Secretaría, y el Jefe que cese en el mando, presentará, además de los documentos que previene el artículo anterior:

Noticia de la instrucción de los Oficiales y tropa, é inventario del archivo de la Comandancia.

Tanto los libros y documentos de ésta, como los del Detall del Batallón, y los de las Compañías, deberán entregarse al corriente.

Art. 573. En los Cuerpos de Caballería, se entregarán, además de lo expresado en los artículos anteriores:

Estado de monturas y equipo, y reseña de los caballos y mulas; agregándose en los de Artillería, los documentos correspondientes al material de guerra que tuvieren á su cargo.

Art. 574. Las Mayorías de Ordenes se entregarán por medio de inventario, en que consten los libros, archivo y menaje de la Oficina, en presencia de un interventor nombrado por el Jefe de las armas.

Art. 575. Para poner en posesión del mando de una plaza, fuerte ó prisión militar al Comandante Militar nombrado, se le entregará por inventario cuanto en ella exista, así como el registro de presos y estado de fuerza de la guarnición, en presencia del interventor que designe la Secretaría de Guerra.

Art. 576. La entrega de una División, Brigada ó Comandancia Militar, se hará sin interventor: si hubiere cambio de Jefe de Estado Mayor ó Secretario, el que lo substituya recibirá la papelera y el archivo.

Art. 577. La entrega de Oficinas, establecimientos militares y buques de guerra, se hará conforme á sus Reglamentos.

Art. 578. Con excepción de los documentos á que se refiere el art. 569, de todos los demás se harán cuatro ejemplares, formándose con ellos otros tantos expedientes, que corresponden: uno al que entrega, otro al que recibe, el tercero al interventor, y el último á la Secretaría de Guerra, ó á la Mayoría del Cuerpo, si se tratare de Compañía ó Escuadrón; y tanto estos documentos como los libros, serán subscriptos por quienes corresponda al calce de las palabras «ENTREGUÉ,» «RECIBÍ,» «INTERVINE.»

Art. 579. Cuando la Comisión implique mando de armas, la toma de posesión de éste procederá á la de documentos y libros; y tal acto tendrá lugar en la forma que á continuación se expresa:

I. A los Sargentos segundos y Cabos, se les dará posesión del mando de la fracción correspondiente, por uno de los subalternos de la Compañía.

II. A los Sargentos primeros y subalternos, por el Comandante de la Compañía ó Escuadrón.

III. A los Subayudantes, por el Ayudante.

IV. Al Ayudante y Capitanes, por el Mayor.

V. Al Mayor y Teniente Coronel, por el Coronel.

VI. Al Coronel, por el Interventor.

Art. 580. En todos los casos expresados en el artículo anterior, la tropa estará formada con las armas terciadas, el que dé posesión, lo hará á nombre del Presidente de la República, si se trata de Jefes y Oficiales; del Secretario de Guerra, si de Sargentos; y del Coronel, si de Cabos.

Al efecto se emplearán las fórmulas siguientes:

Para dar posesión al Coronel del Batallón ó Regimiento, el Interventor dirá: «A NOMBRE DE LA NACIÓN Y POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE RECONOCERÁ COMO CORONEL DE ESTE BATALLÓN Ó REGIMIENTO, AL CORONEL N. N., Á QUIEN SE OBEDECERÁ EN TODO AQUELLO QUE ORDENARE REFERENTE AL SERVICIO, YA SEA POR ESCRITO Ó DE PALABRA, GUARDÁNDOSELE SIEMPRE LAS CONSIDERACIONES DEBIDAS Á SU EMPLEO.»

Para dar posesión al Teniente Coronel, al Mayor y á los Oficiales, se dirá: «POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y DISPOSICIÓN DE TAL FECHA, SE RECONOCERÁ AL TENIENTE CORONEL (Ó MAYOR) N. N., COMO TENIENTE CORONEL (Ó MAYOR) DE ESTE BATALLÓN Ó REGIMIENTO, Á QUIEN SE LE GUARDARÁN LAS CONSIDERACIONES DE SU EMPLEO, OBEDECIÉNDOLE EN TODO LO QUE MANDARE EN ASUNTOS DEL SERVICIO, YA SEA POR ESCRITO Ó DE PALABRA.» Y para darla á los Capitanes, Tenientes y Subtenientes, se empleará la misma fórmula, expresando: «AL CAPITÁN PRIMERO, SEGUNDO, TENIENTE Ó SUBTENIENTE N. N., DE ESTA COMPAÑÍA Ó ESCUADRÓN, Ó DE ESTA FRACCIÓN.»

Para dar posesión á los Sargentos, se dirá: «POR ORDEN DEL SECRETARIO DE GUERRA, SE RECONOCERÁ AL SARGENTO PRIMERO (Ó SEGUNDO) N. N., COMO SARGENTO PRIMERO (Ó SEGUNDO) DE ESTA COMPAÑÍA Ó ESCUADRÓN, Ó FRACCIÓN, Á QUIEN SE LE GUARDARÁN LAS CONSIDERACIONES DE SU CLASE, OBEDECIÉNDOLE EN TODO LO QUE MANDARE EN ASUNTOS DEL SERVICIO, YA SEA POR ESCRITO Ó DE PALABRA."

Y para darla á los Cabos, se usará la misma fórmula expresando que es por orden del Coronel.

Art. 581. A los Generales de Brigada y de División, se les dará posesión del mando, publicando en la Orden general la relativa de la Secretaría de Guerra, y presentándoseles las tropas en el orden de parada.

Art. 582. Los interventores exigirán que la entrega y recepción de comisiones se verifique con las formalidades de Ordenanza, y levantarán una acta en la que expresarán la manera con que aquella ha tenido lugar, remitiéndola á quien corresponda, con informe, y con el expediente á que se refiere el art. 578.

Art. 583. Los militares que no tuvieren comisión del servicio, y fueren nombrados para algún cargo de elección popular de la Federación, pedirán permiso al Gobierno para desempeñarlo.

Art. 584. Los que tengan á su cargo una comisión del servicio, no podrán entrar á ejercer las funciones á que se contrae el artículo anterior, sino después de haber hecho entrega de ella, conforme á las órdenes que en cada caso dicte la Secretaría de Guerra.

Art. 585. Para servir cualquier otro empleo ó comisión, ya sea federal ó de los Estados, y aún los de elección popular de estos últimos, todo individuo del Ejército necesita el permiso de la Secretaría de Guerra.

Art. 586. Todos los Jefes y Oficiales comprendidos en este título, prestarán: ante las autoridades designadas para darles posesión, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas. De esta protesta

se levantará acta por triplicado, enviando un ejemplar á la Secretaría de Guerra, otro á la Secretaría de Gobernación, y reservándose el tercero para el archivo de su origen.

TITULO III.

Revista de Comisario.

Art. 587. En los primeros cinco días de cada mes, se pasará revista de Comisario, á todo el personal del Ejército permanente, Armada Nacional, fuerzas auxiliares y cualesquiera otras que estuvieren al servicio de la Federación, así como á los caballos y mulas pertenecientes á los Cuerpos; y sólo que se ordene expresamente, podrán pasarla fuera de este plazo las tropas que por motivo del servicio no lo hubieren verificado.

Art. 588. Dicha revista tiene por objeto comprobar la existencia de los individuos que componen el Ejército, á fin de acreditarles los haberes y gratificaciones que les correspondan. En la capital, la pasará el Tesorero general de la Federación ó el empleado de Hacienda en quien aquel delegue esta facultad; en los Estados, el Jefe de Hacienda; y en su defecto el Administrador de la Aduana Federal, el de Correos, ó el del Timbre; y en caso de que no hubiere estos empleados, la primera autoridad política local, que certificará en las mismas listas que el acto ha tenido verificativo en la fecha prescrita. En despoblado, donde no haya estos empleados, la pasará el Pagador.

Art. 589. Los Generales de División y de Brigada, no pasarán revista de Comisario, ya sea que se hallen en comisión, en disponibilidad ó que ejerzan mando; pero en el primero y segundo caso, deberán dirigir oficio, en los primeros cinco días de cada mes, á la Secretaría de Guerra y á la Tesorería general, desde el punto en que se encuentren, para que se sepa su residencia y se les abonen sus haberes: y en el tercero, harán que se ponga una nota en las listas de revista de su Estado Mayor, en la cual se expresará el mando que tienen.

Art. 590. Los empleados de la Secretaría de Guerra, el Cuerpo Especial de Estado Mayor, los Estados Mayores, los enfermos y los que estuvieren de servicio, pasarán revista por papeleta. En la misma forma lo verificarán: los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor Facultativa de Ingenieros y de Artillería que no pertenezcan á Batallones, Establecimientos ó Secciones fijas; y los Jefes y Oficiales del Servicio de Sanidad que no pertenezcan á Hospitales ó á Compañías de Enfermeros y Camilleros y del Tren de Ambulancia.

Con las excepciones expresadas, todos los Jefes, Oficiales y tropa, pasarán revista de presente; y el que faltare á este acto, sin causa justificada, será considerado como desertor, siempre que no se presente á

los demás Oficiales irán á colocarse en el lugar que se designe para la reunión de su Compañía ó Escuadrón.

Art. 606. La revista de Plana Mayor, se efectuará nombrando y saludando á los Jefes y Oficiales el empleado de Hacienda: los primeros, contestarán el saludo desde su asiento y los segundos con la espada. A los individuos de tropa, los llamará un Sargento en la forma que se ha prevenido, siguiendo después las mulas de tiro y los caballos sobrantes.

Art. 607. Luego que cada Compañía ó Escuadrón se haya reunido, marchará al lugar donde deba formarse el Batallón ó Regimiento.

Art. 608. El empleado de Hacienda y el interventor, pasarán revista á los enfermos y empleados de servicio, acompañándolos el Ayudante al lugar donde se encuentren.

Art. 609. Los Cuerpos de Caballería, pasarán la revista de Comisario, pie á tierra, conduciendo cada soldado su caballo en pelo. La protesta de estandarte, se hará igualmente, pie á tierra, observándose las reglas prevenidas para la Infantería, dejando previamente sus caballos en la cuadra.

Art. 610. Sólo por orden expresa de la Secretaría de Guerra, y por circunstancias excepcionales del servicio, podrá eximirse de pasar revista de presente á alguna fuerza del Ejército, bastando en este caso la remisión de listas y demás documentos correspondientes, á la Oficina de Hacienda, que debiera haberla pasado.

Art. 611. Al siguiente día de pasada la revista de Comisario, deberá hacerse la confronta de ella en las Oficinas de Hacienda que corresponda, con sujeción á los Reglamentos vigentes.

Art. 612. El movimiento de alta y baja, se justificará con los siguientes documentos:

El de alta en esta forma:

I. La de Jefes y Oficiales, por ascenso, con copia certificada por la Tesorería General ú Oficina de Hacienda que corresponda, del despacho expedido al interesado, ó con copia de la orden de la Secretaría de Guerra que le dispense de ese requisito. Respecto de Jefes y Oficiales de nuevo ingreso, se acompañará además un certificado del Jefe del Cuerpo que exprese la fecha en que tomaron posesión de su empleo, y desde esa fecha se les abonará haber.

II. La de Sargentos primeros y segundos, con copia certificada de sus nombramientos expedidos por quien corresponda, y aprobados por la Secretaría de Guerra, y en campaña por los Generales en Jefe.

III. La de Cabos, con copia certificada de sus nombramientos, expedidos por quien corresponda, y aprobados por el Jefe del Cuerpo.

IV. La de soldados, con un tanto de la filiación con que se les pasó por cajas, observándose, para la formación de este documento, el modelo que al efecto se prescribe en el art. 449.

V. La de desertores presentados ó aprehendidos, con el justificante de revista, expedido por la Oficina de Hacienda ó Juez de paz, quienes con presencia de la filiación original, harán constar en el justificante si el desertor se presentó ó fué capturado. En caso de que no se exhiba ante el Juez ó la Oficina de Hacienda la filiación original, el desertor no será admitido; pero si el hecho ocurre en el lugar donde no resida la matriz del Cuerpo, se formará una filiación provisional certificada con las formalidades que se expresan en la primera parte de este artículo, y con la constancia de la presentación ó captura del desertor.

VI. La de Jefes, Oficiales ó individuos de tropa por pase de otros Cuerpos, con copia de la orden que autorice el pase, certificada por los Jefes del Detall.

VII. La de caballos y acémilas, con las reseñas respectivas, aprobadas por la autoridad competente, y con la certificación de la Oficina de Hacienda á que hubieren sido presentadas.

VIII. La de distinto personal del señalado en las fracciones I á VI inclusive, ya proceda de los Cuerpos del Ejército, Establecimientos Militares ó Armada Nacional, se justificará con copias certificadas de los despachos, nombramientos ó contratos que legalmente correspondan.

El movimiento de baja se justificará en esta forma:

I. La de Jefes, Oficiales é individuos de tropa por ascensos en el mismo Cuerpo, con la justificación de la alta.

II. La de pase de una Compañía á otra, no necesita justificación.

III. La de pase á otro Cuerpo se comprueba, con la copia de la suprema orden relativa, certificada por el Jefe del Detall.

IV. La de licenciados del servicio, con copias certificadas por las Oficinas de Hacienda, de la licencia absoluta expedida por quien corresponda.

V. La de «Orden Superior», con la copia de ésta, que será expedida por la Secretaría de Guerra, y en campaña por los Generales en Jefe, y certificada en todo caso por el Jefe del Detall.

VI. La de desertores, con un tanto del parte del Capitán ú Oficial que lo hubiere dado al Jefe del Detall. En el parte se expresará la fecha y circunstancias de la deserción, así como las armas, equipo y vestuario que se hubiere llevado el desertor, y lo que hubiere dejado de esos mismos efectos.

VII. La de muertos en el Hospital, con el certificado de defunción expedido por el Director del Establecimiento.

VIII. La de muertos por accidentes repentinos, con un certificado expedido por cualquier Médico Militar ó Civil; y en defecto de éstos, con copia de la información practicada sobre el caso por el Jefe del Detall ó por algún Oficial del Cuerpo.

IX. La de muertos y dispersos en acciones de guerra, con una re-

lación subscripta por los Jefes del Cuerpo, visada por el Jefe Militar Superior.

X. La de caballos, con un certificado expedido por los Comandantes de Compañías, piquetes ó partidas, que exprese las reseñas y especifique la causa de las bajas, presentándose las marcas de los caballos. Del mismo modo se justificará la baja de acémilas, con sólo la diferencia de que el certificado será expedido por quienes la tuvieren á su cargo.

TITULO IV.

Junta de Capitanes.

Art. 613. La Junta de Capitanes en los Batallones y Regimientos, la compondrán todos los Comandantes de Compañía ó Escuadrón y el Ayudante; será presidida por el Coronel, y asistirán á ella el Teniente Coronel y el Mayor.

Art. 614. Las atribuciones de dicha Junta, serán las siguientes:

I. Determinar la inversión de las cantidades sobrantes del gasto común, en provecho del Cuerpo.

II. Acordar los gastos que hayan de hacerse para la reposición de caballos, mulas y objetos, afectos al fondo de forraje.

III. Proponer á la Secretaría de Guerra, el desecho de caballos y mulas inútiles.

IV. Consultar á la misma Secretaría la baja del vestuario, correaje y equipo que haya cumplido el tiempo de su duración ó que por cualquiera otra causa se hubiere inutilizado.

V. Hacer la elección de Oficial Forrajista y de Habilitado, en caso de faltar el Pagador.

Art. 615. En las Juntas, los Vocales tomarán la colocación siguiente:

A derecha é izquierda del Coronel, respectivamente, el Teniente Coronel y el Mayor.

El Ayudante y los dos Capitanes primeros más antiguos, por su orden, á la derecha del Teniente Coronel.

Los dos Capitanes menos antiguos, por su orden, á la izquierda del Mayor.

Art. 616. Siempre que deba tratarse de asuntos que interesen al Cuerpo de subalternos, concurrirán á la Junta dos por Compañía ó Escuadrón, electos anticipadamente por los Tenientes y Subtenientes.

Art. 617. En la Junta, el Presidente explicará el objeto para que se ha convocado, y aclarará bien las circunstancias del asunto que deba resolverse; pero sin anticipar su opinión.

Art. 618. En la discusión, los Vocales tomarán la palabra por orden de clases y antigüedad, comenzando por el Teniente ó Subteniente más moderno, según el caso.

Art. 619. Cuando en virtud de la discusión, el Presidente creyere que los Vocales están bien instruídos en el asunto de que se trate, mandará se proceda á la votación, la cual comenzará por el más moderno entre los de menor categoría. En los casos de elección para algún cargo, el voto se dará por escrutinio secreto, mediante cédulas.

Art. 620. En caso de empate, se repetirá la votación; si subsistiere, decidirá el Coronel.

Art. 621. Acordada la providencia que haya de consultarse, el Mayor levantará una acta que asentará en el libro respectivo con arreglo al modelo núm. 47. De este documento, se sacarán dos copias certificadas, las que se remitirán á la Secretaría de Guerra por los conductos de Ordenanza, para que si mereciere su aprobación, devuelva aprobada una de ellas, sin cuyo requisito no podrá tener efecto dicha providencia.

TITULO V.

Junta de Honor.

Art. 622. La Junta de Honor en los Batallones y Regimientos, la formarán los tres Jefes, el Ayudante y un Capitán primero, nombrado á pluralidad de votos por todos los Oficiales del Cuerpo en Junta General, que se celebrará en los primeros ocho días del mes de Junio de cada año.

Art. 623. Cuando por cualquier motivo faltare alguno ó algunos de los Vocales de la Junta, se integrará con Capitanes primeros, nombrados de la manera que se explica en el artículo anterior; y sólo á falta de éstos, podrán elegirse Capitanes segundos.

Art. 624. La Junta de Honor será presidida siempre por el Jefe del Batallón ó Regimiento y convocada por él, aun cuando la reunión de ella deba verificarse por disposición superior.

Art. 625. Al conocimiento de la Junta de Honor, estará sometido todo cuanto pueda originar menoscabo en la buena fama del Batallón ó Regimiento y en el buen concepto individual de los Oficiales que á él pertenecen.

Art. 626. Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimación de los Oficiales subalternos, los vicios inveterados del juego, la embriaguez, la disolución escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad ó fraudulentamente, la frecuencia á lugares de mala fama, y las compañías ó amistades íntimas con personas mal conceptuadas, la poca delicadeza en el manejo de caudales que siempre es precursora de las quiebras y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de la Junta de Honor.

Art. 627. La reputación del Batallón ó Regimiento debe entenderse como un bien colectivo, del cual no puede separarse parte alguna: toca esencialmente á los Oficiales subalternos establecerla de una mane-

ra digna, y conservarla así constantemente: el que llegare á faltar á tales preceptos, será sometido á la Junta de Honor.

Art. 628. Corresponde á la Junta de Honor:

I. Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios, referentes al valor, instrucción, capacidad y conducta civil y militar de los Oficiales.

II. Decidir sobre los castigos correccionales que deban imponerse á los Oficiales subalternos por faltas notorias, cuyo conocimiento sea de la competencia de esta Junta.

III. Consultar la suspensión del empleo, hasta por un mes, para aquellos Oficiales que se hayan hecho acreedores á este castigo.

IV. Proponer sea separado del Batallón ó Regimiento, el Oficial que por cualquiera circunstancia, no conviniere que permanezca en él.

V. Declarar que son de consignarse á la autoridad competente, los Oficiales que por reincidencia en sus faltas, se hallen incursos en las penas que señala el Código de Justicia Militar.

Art. 629. Cuando de los datos adquiridos por la Junta, respecto de las faltas de algún Oficial subalterno, resultare que éste sólo es acreedor á una amonestación, se hará ésta por el Presidente, ya sea ante sólo la Junta ó con asistencia del Cuerpo de Oficiales del Batallón ó Regimiento, según el caso lo requiera: en el concepto de que no estarán presentes Oficiales de categoría inferior á la de aquel á quien deba amonestársele.

Art. 630. La Junta de Honor cuidará escrupulosamente de que haya armonía entre los Oficiales del Batallón ó Regimiento, y entre éstos y los demás del Ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar y los demás ciudadanos. Si esta armonía fuere perturbada, la Junta de Honor examinará las causas para que inmediatamente se remedie el mal.

Art. 631. Cuando la conducta de un Oficial subalterno mereciere ser examinada, á juicio de alguno de los Vocales, éste lo manifestará al Presidente de la Junta para que si lo estima conveniente, la someta á examen.

Art. 632. Si se tratare de alguno de los Capitanes, miembros de la Junta de Honor, se hará la elección del que deba substituirle, é integrada por este medio, procederá á juzgarlo, debiendo en este caso ser más severa en sus determinaciones que respecto de los demás.

Art. 633. Las notas que hayan de asentarse en las hojas de servicios de los Oficiales del Batallón ó Regimiento, se discutirán en Junta de Honor, teniendo á la vista los antecedentes de cada uno. Al tratarse de las relativas á alguno de los Capitanes que forman la Junta, se retirará el interesado y lo que se acordare se hará constar en acta separada.

Art. 634. El Mayor del Batallón ó Regimiento ó el que hiciere sus veces, funcionará como Secretario de la Junta de Honor; y todas las providencias de ésta se harán constar por medio de actas, que se asentarán en el libro correspondiente y firmarán todos los Vocales.

Art. 635. El que presida la Junta de Honor, remitirá en cada caso á la Secretaría de Guerra, por los conductos regulares, acta por duplicado, así como copia de la respectiva Hoja de servicios cerrada en la misma fecha, á fin de solicitar la aprobación de las providencias á que ella se refiera, si es de las que no está en sus facultades ejecutar; mas cuando se trate de la declaración á que se refiere la fracción V. del artículo 628, además del acta que debe dirigirse á la Secretaría de Guerra para su conocimiento, el expresado Jefe hará levantar por quien corresponda, acta judicial que remitirá por conducto del inmediato superior á la autoridad que deba dictar la orden de proceder.

Art. 636. Se prohibe á los individuos que componen la Junta de Honor, externar los asuntos que se hayan tratado en el seno de ella; y el que faltare á esta prescripción será excluído del honroso cargo que desempeña.

Art. 637. Las faltas de respeto á las Juntas de Honor, la murmuración acerca de sus providencias y todos los actos que tiendan á desacreditarla, se someterán al conocimiento de las mismas Juntas.

Art. 638. Se formarán también Juntas de Honor en las plazas donde haya guarnición, y en las Brigadas y Divisiones, para conocer de las faltas de los Oficiales subalternos de los Estados Mayores, y de las de todos aquellos que no pertenezcan á Batallones ó Regimientos.

Art. 639. Estas juntas estarán en todo sujetas á lo prevenido en este título para las de Batallones y Regimientos, en lo relativo á sus atribuciones, y se organizarán de la manera siguiente.

Art. 640. LA DE UNA PLAZA.—Presidente, el mayor de órdenes; Secretario, un Capitán primero, ayudante de la misma Mayoría; y Vocales, tres Capitanes primeros, que nombrará el Comandante Militar, eligiéndolos entre los más antiguos y de mejor conducta que haya en la guarnición.

LA DE UNA BRIGADA.—Presidente, el Jefe del Estado Mayor; Secretario, un Capitán primero de Estado Mayor; y Vocales tres Capitanes primeros, que designará el General en Jefe.

LA DE UNA DIVISIÓN.—Presidente, el segundo Jefe del Estado Mayor; Secretario, un Mayor del mismo; y Vocales, tres Capitanes primeros de los Estados Mayores de las Brigadas, nombrados por el General en Jefe de la División.

Art. 641. Las Juntas de Honor de las Divisiones, juzgarán también á los Oficiales subalternos que no tengan colocación en ellas y les sean consignados por el General en Jefe del Cuerpo de Ejército de que dependan.

Art. 642. Los Oficiales subalternos destacados con fuerza de un Batallón ó Regimiento, serán sometidos, en su caso, á la Junta de Honor de sus respectivos Cuerpos, debiendo transladarse al efecto al lugar donde se encuentre la matriz; pero si esto no fuere conveniente, á juicio de la superioridad, conocerá de sus faltas la Junta de Honor de una plaza, Brigada ó División.

Art. 643. Para dictaminar acerca de las providencias que con arreglo á las prescripciones de este título hayan de tomarse respecto del Oficial subalterno, cuya conducta se someta á las deliberaciones de la Junta de Honor, se le hará comparecer previamente ante ella para hacerle conocer la causa por la que se va á juzgar y oir sus descargos.

TITULO VI.

Oficial depositario.

Art. 644. El depósito de armamento y municiones, y el de vestuario, correaje y equipo sobrantes en las Compañías y Escuadrones, estará á cargo de un Oficial subalterno, que nombrará el Jefe del Cuerpo.

Art. 645. El Oficial depositario recibirá de quien corresponda, el armamento y municiones que se destinen al Batallón ó Regimiento.

Art. 646. Entregará á las Compañías ó Escuadrones el armamento, municiones y prendas de vestuario, correaje y equipo, que el Jefe del Cuerpo ordene les sean ministradas.

Art. 647. Conservará en el mejor estado de aseo y arreglo el armamento, municiones, vestuario, correaje y equipo que esté á su cargo.

Art. 648. Tanto la extracción como la introducción de armamento, municiones y prendas de vestuario, correaje y equipo, se harán por medio de las relaciones que deben entregarle los Capitanes, las cuales conservará como justificantes de la alta y baja.

Art. 649. Por ningún motivo recibirá en depósito, prendas de individuos que hayan padecido enfermedad contagiosa, si no hubieren sido técnicamente desinfectadas.

Art. 650. Llevará un libro para asentar la alta y baja de armamento y municiones; otro para la alta y baja general de vestuario, monturas, equipo, correaje y demás útiles pertenecientes al Batallón ó Regimiento.

Art. 651. A fin de cada mes entregará al Mayor un estado de la existencia que hubiere en depósito, con expresión de la alta y baja ocurrida.

Art. 652. El Oficial depositario no entregará ni recibirá prenda alguna sin orden visada por el Jefe del Cuerpo; pero mantendrá en depósito las prendas que reciba de los Comandantes de Compañías ó Escuadrones, conforme á lo expresado en el art. 394.

Art. 653. En caso de marcha, se pondrán á disposición del Oficial

Depositario las mulas del Batallón ó Regimiento, para que en ellas se carguen de preferencia las municiones de reserva, debiendo el Pagador ministrar las cantidades necesarias para el pago de empaque y conducción de los demás efectos del Depósito, si no se hubiere ordenado la introducción de ellos á los Almacenes Generales.

TITULO VII.

Oficial Forrajista.

Art. 654. El Oficial Forrajista, en los Batallones y Regimientos, se elegirá en Junta de Capitanes en el último mes de cada año fiscal.

Art. 655. Las atribuciones del Oficial Forrajista serán las siguientes:

I. Recibir de la Pagaduría las cantidades determinadas para la compra de forrajes, así como para los demás gastos afectos á este fondo.

II. Hacer la compra de forrajes, herraduras, medicinas y útiles de limpia, según las órdenes que reciba del Coronel, á quien deberá poner al tanto de las alteraciones que sufran los precios de plaza, respecto de todos estos artículos.

III. Entregar á las Compañías de Artillería ó Escuadrones el forraje que les corresponda, conforme á la papeleta que deben presentarle los Sargentos primeros, firmada por el Oficial de semana y visada por el Mayor; en cuya papeleta se expresará la alta y baja, con anotación de los caballos ó mulas que salgan ó regresen de partida.

Art. 656. Estará en el cuartel con la debida anticipación á las horas designadas para la distribución del forraje, así como á las en que tenga que hacer la entrega de las medicinas y útiles que fueren necesarios, sin perjuicio de concurrir á él siempre que el Jefe del Cuerpo lo creyere conveniente.

Art. 657. Llevará en un libro la cuenta de las cantidades que reciba de la Pagaduría para los gastos que tiene á su cargo; y en otro, la de entrada y salida de forrajes. Ambos libros estarán autorizados por el Mayor. (Modelos núms. 66 y 67).

Art. 658. En los primeros ocho días de cada mes entregará al Mayor del Cuerpo la cuenta de lo invertido y la del forraje consumido en el mes anterior, comprobadas con los justificantes respectivos.

Art. 659. Tomará el permiso del Capitán de cuartel, para hacer la distribución de forraje á las horas señaladas; y le dará parte de las novedades que ocurran, así como al Mayor, luego que este Jefe se presente.

TITULO VIII.

Instrucción teórica y práctica.

Art. 660. La instrucción teórica, será dada á los Oficiales, por el Teniente Coronel del Batallón ó Regimiento, en las Academias que para este objeto deberán establecerse, y según sus instrucciones la dará el Ayudante á los Sargentos y Cabos. En ambas se cursarán: la Ordenanza, los Reglamentos de las armas respectivas y las materias que la Secretaría de Guerra designe, de acuerdo con los progresos de la ciencia de la guerra para que todas las clases de la unidad de que se trate, estén en aptitud de desempeñar con eficacia las funciones de su empleo en todas circunstancias.

Art. 661. La instrucción práctica en los Batallones y Regimientos, se dará diariamente por el Teniente Coronel, ó bajo su dirección, sujetándose en todo á los Reglamentos respectivos y á lo que en esta Ordenanza se prescribe para cada clase al tratarse de sus obligaciones.

Art. 662. El Teniente Coronel propondrá al Coronel el método que deba seguirse en la instrucción teórica y práctica.

Art. 663. Cuando los Batallones y Regimientos estén suficientemente instruídos para hacer ejercicios de fuego, los Coroneles lo participarán á la superioridad á fin de que, si ésta lo determina, se les provea de los cartuchos necesarios.

TITULO IX.

Servicio de cuartel.

Art. 664. En todas las estaciones del año, se tocará diana por toda la Banda, en el interior del cuartel al amanecer. A este toque, que durará ocho minutos, se levantará la tropa y recogerá sus camas. Al de lista que seguirá á éste, se la pasará por el Sargento de semana y se le distribuirá el pré como se ha prescripto en los títulos respectivos. Al de parte que se dará después del de lista, lo dará verbal el Sargento que la pase, al Oficial de semana de su Compañía ó Escuadrón, acudiendo en seguida armado á entregar por escrito al Comandante de la guardia de prevención, el de las novedades ocurridas durante las veinticuatro horas anteriores, visado por el Oficial de semana. Este lo dará verbal al Capitán de cuartel. Después que la tropa reciba su pré, se ocupará del aseo personal; terminado éste, la tropa tomará su primer alimento, procediendo en seguida á alistarse para que el Oficial de semana pase la revista de aseo.

Art. 665. Todos los días útiles de la semana, cuando el Batallón ó Regimiento no cubra el servicio de plaza, se dará la instrucción en esta forma: dos horas en la mañana para la de Compañía en la Infantería,

de Escuadrón para la Caballería, alternándola con la de Regimiento, y de Batería alternándola con la de Batallón en Artillería; dos en la tarde para la de Batallón en la primera de dichas armas. Queda, sin embargo, al juicio del Coronel determinar que la instrucción se dé mayor número de días por Compañía, Escuadrón ó Batería, ó por Regimiento. La instrucción de los reclutas en todas las armas, tendrá lugar á mañana y tarde, hasta que se hallen en estado de practicar la de Compañía, Escuadrón ó Batería.

Art. 666. Después de la revista de aseo, la tropa que éntre de servicio, será instruída por los Oficiales y Sargentos á cuyas órdenes esté, en lo relativo á los deberes que aquel exija, y al toque de asamblea se le conducirá al lugar en que haya de formarse la parada.

Art. 667. Luego que las Compañías ó Escuadrones salgan á la instrucción, los cuarteleros barrerán y asearán las cuadras, colocando todo en el lugar que le corresponda.

Art. 668. En cuanto al resto del cuartel, los individuos destinados al servicio de policía, conducidos por el cabo de presos, y si fuere necesario una fagina nombrada al efecto, lo asearán bajo la vigilancia del Ayudante ó Subayudante.

Art. 669. Desde que termine la instrucción hasta un cuarto de hora antes de las diez de la mañana, se ocupará la tropa, dentro de sus cuadras, en recomponer las piezas de su vestuario y equipo que lo necesiten.

Art. 670. A las nueve y tres cuartos se dará el toque de fagina, para que todos los individuos que no estuvieren de servicio salgan francos, previa la revista que pasarán los Oficiales de semana, á fin de que ninguno salga sin que su persona y todas las prendas que lleve puestas, se encuentren perfectamente limpias y arregladas.

Art. 671. La tropa franca no saldrá fuera de la población sin permiso del Jefe de su Cuerpo; pero podrá permanecer fuera del cuartel hasta las dos y media de la tarde, á no ser que se hallare establecido el rancho, en cuyo caso se pasará lista á la hora determinada para tomarlo.

Art. 672. Desde las tres hasta la hora en que se pase la lista de la tarde, se distribuirá este tiempo para leer á la tropa sus obligaciones, leyes penales, órdenes generales y Reglamentos que le conciernen; para dar Academia á los Sargentos y Cabos, é instrucción práctica por Batallón ó Regimiento, Compañía ó Escuadrón.

Art. 673. Después de la lista de la tarde, que se pasará al ponerse el sol, se leerá á las Compañías ó Escuadrones la Orden general de la Plaza y la del Cuerpo, así como los castigos correccionales impuestos á los individuos de tropa el mismo día.

Art. 674. Después de la lista de la tarde saldrá la tropa franca has-

ta el toque de retreta, que se dará: del 1º de Abril al 30 de Septiembre á las nueve de la noche, y á las ocho en los demás meses del año.

Art. 675. El Teniente Coronel dará dos veces á la semana y durante hora y media, las Academias á los Oficiales.

Art. 676. El toque de silencio se dará una hora después del toque de retreta; y desde este momento hasta el de diana, harán su servicio las imaginarias que, en substitución de los cuarteleros, se nombren para la vigilancia de las cuadras.

Art. 677. En los Cuerpos de Caballería, después de haberse repartido el sueldo á la tropa, se procederá á la limpia de caballos y mulas y á la distribución del forraje, dándose el toque respectivo: los individuos que desempeñen este servicio, no se asearán hasta que lo hayan terminado.

Art. 678. Todas las mañanas, después de haber regresado de la instrucción, la tropa se desarmará, y durante media hora se dedicará á la reparación de su vestuario y equipo, después de cuyo acto saldrá franca.

Art. 679. La Academia á los Sargentos y Cabos en los Cuerpos de Caballería, así como la lectura á la tropa, de sus obligaciones, órdenes generales y leyes penales, tendrá lugar antes de la limpia.

Art. 680. El forraje comenzará á tenderse siempre antes de las cinco de la tarde, con objeto de que haya tiempo de que los individuos destinados á este servicio, se aséen para concurrir á la lista.

Art. 681. Para la limpia y para el aseo de las caballerizas, usará siempre la tropa una blusa de lona, con objeto de preservar el uniforme, llevando para practicar la primera: bruza ó escobetón, almohaza y ayate, cuyos útiles debe presentar al Oficial de semana.

Art. 682. El agua se dará tres veces al día: á las cinco y media ó seis de la mañana, á las once del día y á las cinco de la tarde, pudiendo verificarse á horas diferentes de las expresadas, cuando el clima ó el servicio lo exijan.

Art. 683. La tropa se bañará con frecuencia, y se cambiará dos veces por semana la ropa interior.

Art. 684. En todos los Cuerpos del Ejército, se omitirá la instrucción el sábado, á fin de que en la mañana de ese día, la tropa concurra al baño y se dedique al aseo de su vestuario, armamento y correaje; consagrándose la tarde á la revista minuciosa de todas y cada una de las prendas y objetos que tenga el soldado.

Art. 685. En los Cuerpos de Caballería, se pasará revista de monturas los miércoles por la tarde.

Art. 686. Tanto para las revistas de que hablan los dos artículos anteriores, como para la de Comisario, se darán los toques respectivos, á las horas que determine la orden del Cuerpo.

Art. 687. Los Sargentos se presentarán armados para dar el parte, después de cada lista.

Art. 688. La duración de los toques de cuartel, será á lo más de tres minutos, excepto el de diana, que durará ocho minutos.

Art. 689. Cuando el rancho estuviere establecido en los Cuerpos, se distribuirá en la mañana antes de la revista de aseo, al medio día y después de la lista de la tarde.

Art. 690. Para el mejor orden en el servicio económico de las Compañías ó Escuadrones, habrá en cada una un Sargento de semana, un Cabo de cuartel y los cuarteleros que fueren necesarios; todos los cuales se sujetarán, para el cumplimiento de sus deberes, á los detallados para cada clase en los títulos respectivos.

Art. 691. En los Cuerpos de Artillería, además de las prescripciones que de este Reglamento le son aplicables, se observarán las del especial del arma.

OFICIAL DE SEMANA.

Art. 692. Para el servicio económico de cada Compañía ó Escuadrón, habrá un Oficial de semana de la clase de subalternos, que nombrará por turno el Capitán primero, comenzando por el menos antiguo.

Art. 693. El Oficial de semana, no estará exceptuado de hacer cualquier otro servicio que se le nombre, y si éste tuviere que desempeñarlo fuera del cuartel ó en la guardia de prevención, será sostenido en el primero por el Oficial que le siga en turno.

Art. 694. Concurrirá á todas las listas que pase la tropa de su Compañía ó Escuadrón, dando parte de las novedades al inmediato superior que se halle presente y al Capitán de cuartel ó de guardia de prevención en su caso.

Art. 695. Vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, se cumpla con las disposiciones del Reglamento para el servicio de cuartel y las demás que se hubieren dictado.

Art. 696. Es obligación del Oficial de semana, saber siempre los destinos de la tropa de su Compañía ó Escuadrón y cuidar de que se nombre por turno el servicio que le toque.

Art. 697. Cuando la Compañía ó Escuadrón tenga que formar para cualquiera función del servicio, pasará á la tropa revista de ropa y armas antes de entregarla á quien corresponda, haciendo lo mismo con cualquiera fracción que con tal objeto salga de la cuadra.

Art. 698. El mismo día de la revista de Comisario y antes de que tenga lugar este acto, leerá las leyes penales á la tropa.

Art. 699. En caso de alarma, formará y dividirá la Compañía ó Escuadrón y esperará en la cuadra las órdenes del superior.

Art. 700. Si la alarma fuere ocasionada por un motín dentro del

cuartel y no estuviere presente algún superior, el Oficial de semana tomará por sí todas las providencias que juzgue oportunas para restablecer el orden.

Art. 701. El servicio de semana se relevará los sábados después de la revista; y el Oficial saliente entregará al entrante un estado de fuerza con destinos.

GUARDIA DE PREVENCIÓN.

Art. 702. En todos los Batallones y Regimientos, se nombrará diariamente una guardia de PREVENCIÓN, compuesta de los Oficiales é individuos de tropa necesarios, para proveer los centinelas que la localidad y las circunstancias exijan.

Art. 703. Esta guardia estará especialmente encargada de la seguridad del Batallón ó Regimiento y de la conservación del orden en el cuartel ó campo.

Art. 704. Cuando por circunstancias del servicio, se nombre Comandante de la guardia de prevención á un Capitán, tendrá siempre á sus órdenes como segundo, un subalterno.

Art. 705. Al relevarse la guardia, previo permiso del Capitán de cuartel, el Oficial entrante reconocerá el puesto, recibiendo por inventario los útiles y enseres que hubiere en él; y por relación nominal, los presos y arrestados que estuvieren á cargo de la guardia. (Modelo núm. 65).

Art. 706. Esta guardia recibirá por conducto del Ayudante ó Subayudante, la seña y contraseña de la plaza.

Art. 707. El Comandante de la guardia de prevención hará que se dén los toques de cuartel á las horas que en este título se designan.

Art. 708. Antes de las siete de la mañana, dará parte por escrito:

I. Al Jefe de día, de las novedades ocurridas en la guardia y de la entrada y salida de partidas pertenecientes al Cuerpo.

II. Al Mayor de órdenes de la Plaza ó Jefe de Estado Mayor, de estas mismas novedades; y de la alta y baja, expresando solamente el número y clase de los que la hubieren causado.

III. A los Jefes del Batallón ó Regimiento, de las novedades de la guardia y de las de las Compañías ó Escuadrones nominalmente, adjuntando al del Mayor, la relación firmada por los Sargentos y la lista de presos.

Art. 709. Además de los partes á que se refiere el artículo anterior, lo dará por escrito, inmediatamente después de ocurrida alguna novedad que deba ponerse en conocimiento de los superiores, pudiendo en caso de urgencia, enviarlo verbal, á reserva de hacerlo por escrito.

Art. 710. En caso de alarma, el Comandante de la guardia pondrá la suya sobre las armas y dará aviso á la imaginaria para que se aliste

y salga, si así se ordenare. Si la alarma proviniere de algún desorden ocurrido dentro del cuartel, tomará todas las providencias que fueren necesarias para hacerlo cesar, sujetándose á las disposiciones del superior, si estuviere presente.

Art. 711. No permitirá la salida del cuartel, durante el día á ningún individuo de tropa, sin permiso de los Jefes del Cuerpo ó Capitán de cuartel, ni después del toque de retreta al que no tuviere licencia por escrito.

Art. 712. Tampoco permitirá la salida de tropa alguna formada, ni la entrada de fuerzas que no sean del Batallón ó Regimiento ó estén alojadas en el mismo edificio, sin que lo disponga algún Jefe ó el Capitán de cuartel, debiendo observar lo mismo respecto de los paisanos.

Art. 713. Además de las prescripciones consignadas en este Título, el Comandante de la guardia de prevención observará las detalladas en el Título V del Tratado V.

DE LA IMAGINARIA.

Art. 714. La imaginaria de la guardia de prevención será nombrada inmediatamente después de haberlo sido ésta, y su objeto principal, es relevarla al terminar su facción, y substituirla cuando por circunstancias imprevistas llegare á faltar.

Art. 715. Permanecerá reunida en el lugar que le esté destinado y á las inmediatas órdenes del Capitán de cuartel.

Art. 716 En caso de alarma, formará á inmediaciones de la guardia para reforzarla ó para ejecutar sin demora las órdenes que el superior le diere.

Art. 717. Concurrirá á la instrucción con el Batallón ó Regimiento, cuando ésta tenga lugar dentro del cuartel. Para las listas, distribución de pré y rancho se le considerará como tropa en servicio.

DEL CAPITAN DE CUARTEL.

Art. 718. Para que el servicio interior de los Batallones y Regimientos esté siempre vigilado, se nombrará diariamente un Capitán de cuartel, cuyas atribuciones serán las que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 719. Sin mezclarse en el servicio interior de las Compañías ó Escuadrones, cuidará de que cada Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado nombrado para la fatiga económica del cuartel, cumpla con sus deberes: que el servicio no sufra retardo por falta de alguno que deba desempeñarlo: y que se haga con las formalidades de Ordenanza, dejando la independencia de mando al Oficial de guardia de prevención, en lo relativo á sus atribuciones.

Art. 720. Recibirá los partes de los Oficiales de semana; y si alguno de éstos fuere omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, podrá arrestarle en su alojamiento ó sala de banderas, dando cuenta por escrito al Jefe del Detall.

Art. 721. No podrá separarse del cuartel mientras estuviere desempeñando este servicio; y cuantas veces se presenten en él los Jefes del Cuerpo, les dará parte de las novedades que hubieren ocurrido durante su ausencia, sin perjuicio de mandárselos por escrito, inmediatamente que acaeciere algo extraordinario.

Art. 722. No permitirá la salida de la tropa franca si no se hallaren presentes los Oficiales de semana; ni la de fuerzas que no estén nombradas para alguna facción fuera del cuartel.

Art. 723. En los Cuerpos de Caballería y Artillería, vigilará se cumpla exactamente con todas las prescripciones relativas á limpia y forraje.

Art. 724. En caso de alarma y si no estuviere presente alguno de los Jefes del Batallón ó Regimiento, dispondrá que la guardia se ponga sobre las armas, así como las Compañías ó Escuadrones: si la alarma proviniere de algún desorden en el interior del cuartel, hará uso de la fuerza necesaria para contenerlo, reduciendo á prisión á los que la hubieren promovido.

Art. 725. Si se diere el toque de generala, mandará armar y formar el Batallón ó Regimiento, dividiendo la fuerza como corresponde. De todo lo ocurrido, dará parte prontamente á sus Jefes; y mientras éstos se presenten, obedecerá las órdenes del Jefe de las armas.

Art. 726. El servicio de cuartel se hará por turno entre los Capitanes primeros y segundos; pero cuando los de esta última clase lo desempeñen, corresponderá al Ayudante ó Capitán primero más antiguo de los que estuvieren presentes, á falta de los Jefes, dictar todas las providencias á que se refieren los artículos anteriores, así como tomar el mando en caso de que el Cuerpo haya de salir del cuartel.

Art. 727. Cuando el Comandante de la guardia de prevención fuere Capitán primero ó segundo, no se nombrará Capitán de cuartel.

REVISTA DE ARMAMENTO, VESTUARIO, CORREAJE Y EQUIPO.

Art. 728. Las revistas semanarias de armamento, municiones, vestuario, correaje, equipo y monturas, deben pasarse con la mayor escrupulosidad en los días designados, con el fin de cerciorarse, no sólo de que existen las prendas y objetos de que se ha dotado á cada Compañía ó Escuadrón, sino de que se encuentran en el debido estado de uso y limpieza.

Art. 729. Dichas revistas nunca dejarán de pasarlas personalmente los Capitanes ó Comandantes de Compañía ó Escuadrón después de

que lo hubieren verificado los Cabos, Sargentos y Oficiales en la forma que para cada clase está prevenido.

Art. 730. Ningún individuo de tropa dejará de asistir á estas revistas, con excepción de los enfermos y de los que estén en comisión, cuando ésta se los impida.

Art. 731. La revista la pasarán sucesivamente á la fracción que les corresponda, los Cabos, Sargentos y Oficiales; de modo que al segundo toque, esté lista toda la fuerza para presentarla al Jefe que deba revistarla.

Art. 732. Para la revista de armas, se mandará abrir las filas y en seguida se darán las voces necesarias para verificarla.

Art. 733. Después de examinar las armas y municiones, se hará lo mismo con las prendas de vestuario, correaje y equipo ó de montura, mandando las presente cada individuo, por el orden que tengan en la lista, la que se confrontará con las libretas si fuere necesario.

Art. 734. Las prendas pertenecientes á los individuos que no asistan á la revista, serán presentadas por el Sargento de Semana en cada Compañía ó Escuadrón.

Art. 735. Cuando un Jefe pase la revista al Cuerpo reunido, los Capitanes le acompañarán hasta el costado izquierdo de su Compañía ó Escuadrón, en donde esperarán su regreso, para acompañarlo durante la revista de la segunda fila, debiendo saludarle con la espada al comenzar y terminar la revista de la fuerza de su mando.

Art. 736. Por regla general, estas revistas se pasarán en el interior del cuartel.

Art. 737. La revista del material de guerra en los Cuerpos que lo tuvieren, deberá pasarse conforme á sus Reglamentos.

TITULO X.

Tratamientos.

Art. 738. Corresponde á cualquiera que tenga mando, establecer la educación militar de una manera sólida, y vigilar que lo prescrito sobre distinciones y tratamientos, se observe entre todas las clases como un deber de subordinación y disciplina.

Art. 739. Para llenar objeto tan importante, además de las reglas de urbanidad civil, se observarán los preceptos contenidos en los artículos siguientes.

Art. 740. Los Generales, Jefes y Oficiales, tendrán entre sí las consideraciones que se deben entre iguales y las que obligan al subalterno con el superior.

Art. 741. Si en algún punto donde hubiere Oficiales reunidos, se presentaren Generales, Jefes ú Oficiales de mayor categoría, aquellos

se pondrán en pie, si estuvieren sentados, y saludarán cortesmente, cediendo el inferior el asiento al superior, de cualquier Batallón ó Regimiento que fuere.

Art. 742. En todas ocasiones y aun fuera de los actos del servicio, el militar de inferior categoría manifestará atención y distinguido respeto al superior, no debiendo permanecer sentado cuando éste se hallare en pie.

Art. 743. Los Oficiales de la misma categoría se saludarán militarmente cualquiera que sea el lugar donde se encuentren; y á los superiores, aun cuando no lleven insignias, si les fueren conocidos.

Art. 744. Los Generales, Jefes y Oficiales, tienen la obligación de contestar el saludo que se les hiciere, aun cuando se trate de individuos de tropa.

Art. 745. El inferior será el primero en saludar al superior.

Art. 746. Todo inferior, al dirigirse á los superiores, antepondrá el posesivo Mi al título del empleo que represente; y los superiores, deberán tratar siempre á los inferiores de una manera caballerosa.

Art. 747. Toda instancia que se dirija al Presidente de la República, deberá hacerse en pliego entero dejando á la izquierda un margen de la mitad de la hoja, en el cual se extractará el contenido. El escrito comenzará con estas palabras: «C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,» puestas á la tercera parte de la primera cara; dos renglones abajo se comenzará el escrito, expresándose el nombre, empleo y comisión del solicitante, y se terminará con la fecha y firma. En la parte inferior de la última hoja escrita, se expresará el domicilio del interesado.

Art. 748. Toda comunicación ó instancia dirigida al Secretario de Guerra ú otro superior, se hará en medio pliego de papel, si fuere bastante para contener el asunto, dejando margen de un tercio de la hoja, en el cual se extractará el contenido. El escrito se comenzará á la cuarta parte de dicha hoja con el título del superior á quien se dirige, la fecha irá al final, y en seguida la antefirma, que expresará el empleo y comisión del que subscribe. Si fuere comunicación, en la parte inferior de la última cara escrita se pondrá la dirección de la persona á quien se remita.

Art. 749. La transmisión al superior de los oficios dirigidos por los inferiores, se hará transcribiendo literalmente el contenido y agregando las referencias y aclaraciones necesarias.

Art. 750. Las órdenes que el superior diere al inferior, se redactarán en términos claros y concisos expresándose en la dirección el nombre y empleo del Jefe ú Oficial á quien se dicten. Los partes y noticias que el inferior rinda al superior, se redactarán también con toda claridad, principiándolos con esta frase: «TENGO LA HONRA DE.»

Art. 751. En las comunicaciones ó escritos dirigidos al superior, no se usarán abreviaturas ó enmiendas de ninguna clase.

Art. 752. Por regla general no se tratarán varios asuntos en una misma comunicación ó solicitud dirigida al superior. En consecuencia, los superiores jerárquicos á quienes corresponda, no darán curso á las solicitudes que adolezcan de aquel defecto, y devolverán, para su reposición, cualquier oficio en que se contesten dos ó más, aun cuando éstos sean conexos entre sí.

Art. 753. Tampoco se contestará en un mismo oficio ó comunicación á las autoridades políticas ó judiciales, varios asuntos á la vez, sino qué se contestarán por separado. Igual formalidad se observará por las autoridades militares y en general por todos los individuos que presten sus servicios en el Ejército, cuando tengan que rendir algún informe ó dirigirse oficialmente por cualquier motivo á las autoridades políticas ó judiciales.

Art. 754. La firma del que subscriba un oficio, solicitud, telegrama, informe y en general cualquier documento oficial, debe ser perfectamente legible y estar precedida del empleo ó comisión que desempeña el subscripto. Al final del documento, con excepción de los telegramas y antes de la fecha, se antepondrá la fórmula: «Tengo el honor, mi General, Coronel, etc., de hacer á vd. presentes mi subordinación y respeto.»

TITULO XI.

Honores militares.

Art. 755. Al Presidente de la República se dará una guardia con bandera, de una Compañía con sus respectivos Oficiales, que hará honores sólo á su persona. Dicha guardia, lo mismo que todas las demás por donde pase este Supremo Magistrado, formará en una fila fuera del puesto, presentará las armas, y el corneta ó clarín tocará marcha de honor mientras estuviere á la vista.

Siempre que éntre ó salga de una plaza, será saludado con una salva de veintiún disparos de artillería, presentándosele en el primer caso las tropas de la guarnición en el orden de parada.

En las revistas y desfiles, se observarán las reglas siguientes:

REVISTAS.

Formadas las tropas en el orden que prescriben los Reglamentos de las diferentes armas, el General ó Jefe que mande las tropas, hará presentar las armas y tocar á las músicas el Himno Nacional, al acercarse el Presidente. Se transladará con prontitud al encuentro de dicho Magistrado, lo saludará con la espada cuando llegue á diez pasos de él, y se colocará á su izquierda, al alcance de su voz para poder recibir sus órdenes. Para comenzar la revista, el Jefe que mande las tropas,

mandará dar un toque de atención para que cesen las músicas, indicando inmediatamente marcha de honor y banda, cuya marcha se seguirá tocando mientras dure la revista. El que mande las tropas, cederá al Presidente el lado por donde queden éstas y lo seguirá medio cuerpo de caballo al costado, acompañado por su Jefe de Estado Mayor, permaneciendo los demás Oficiales de éste y su escolta, á la derecha de la línea, y no colocándose detrás de su Jefe, sino para el desfile. A medida que el Presidente revise un Batallón, éste terciará las armas. Los Comandantes de Cuerpos de Ejército, si es un Ejército el revistado; los de Divisiones, si es un Cuerpo de Ejército; los de Brigadas, si es una División, y los de los Batallones y Regimientos, si es una Brigada, saldrán de sus colocaciones al llegar el Presidente á la altura de su correspondiente unidad, le saludarán y se colocarán á su retaguardia, acompañándolo hasta el otro extremo de su respectiva tropa, volviendo en seguida á su colocación. Concluida la revista, si el Presidente no presenciare el desfile, se le despedirá presentándole de nuevo las armas, y tocando las músicas el Himno Nacional.

DESFILE.

El desfile tendrá lugar en el orden que están formadas las tropas; las fracciones irán á distancia entera, y como lo previenen los Reglamentos de las armas respectivas. El guía se llevará del lado donde esté el Presidente; los Jefes y Oficiales le saludarán con sus espadas; la tropa con cabeza á derecha ó izquierda, y la bandera ó estandarte como corresponde; la distancia entre las diversas armas y unidades será la reglamentaria, y los aires como se prevengan, tomándose en consecuencia las distancias que corresponden. Durante el desfile, se colocará el Comandante de las tropas con su Estado Mayor y escolta, á la izquierda del Presidente, ó frente á él si así procediere, en cuyo caso, dejará el espacio suficiente para el paso de aquellas, y acabado el desfile, saludará, tomará órdenes y se retirará.

Cuando al visitar un campamento recorra las líneas, las guardias presentarán las armas y se tocará marcha de honor, formando las tropas en los intervalos de las tiendas de las Compañías, Escuadrones ó Baterías.

Cuando visite los cuarteles, las guardias formarán en una fila fuera del puesto, presentarán las armas, el clarín ó corneta tocará marcha de honor, los Jefes del Cuerpo lo recibirán, lo acompañarán y lo despedirán hasta la puerta del cuartel, y la tropa formará en sus cuadras sin tomar las armas, estando á la cabeza de ellas sus Oficiales.

Art. 756. Al Secretario de Guerra corresponde igualmente formación en el orden de parada, guardia con bandera, de cincuenta hombres, con un Capitán segundo y un subalterno, la salva será de quince dispa-

ros, y la misma recepción en los cuarteles, revistas, desfiles y campamentos; pero la guardia con bandera y la salva será solamente en los lugares donde no residan los Poderes de la Unión. En donde habite ó concurra el Presidente de la República, las guardias formarán en una fila sin salir del Cuerpo de guardia, y presentarán las armas; en los demás casos, las guardias formarán fuera, y mientras pase por el frente de ellas, el corneta ó clarín tocará marcha de honor.

Cuando arribe á una plaza en donde se encuentre el Presidente de la República, no se le dará guardia con bandera, y para recibirlo, se suprimirá también la salva y la formación en el orden de parada; pero los Jefes de las unidades superiores de tropas irán á su encuentro hasta la salida de la plaza, y los Jefes y Oficiales de la guarnición lo visitarán en cuerpo.

En las revistas y desfiles, se harán al Secretario de Guerra los mismos honores que al Presidente, con la diferencia de que en las revistas no tocarán las Músicas, sino las Bandas.

Art. 757. Los honores militares á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, serán de dos clases. Corresponden á la primera los que se hacen á los mismos, por el empleo que poséen; y á la segunda, los que se efectúan por el mando ó comisión que tienen á su cargo.

HONORES AL EMPLEO.

Art. 758. Los honores que corresponden al empleo de General de División, serán:

I. La presentación de las armas por todos los centinelas, cuando pase por sus cercanías.

II. La recepción y despedida en las guardias de prevención, hecha por los Comandantes de ellas. El Jefe del Cuerpo de mayor graduación que esté presente, y á falta de éste el Capitán de cuartel, lo acompañará en su visita.

Art. 759. Los honores que corresponden al General de Brigada, serán: terciar las armas por los centinelas cuando pase por las cercanías de ellos, y ser recibido y despedido en las guardias de prevención por los Comandantes de ellas. El Capitán de cuartel lo acompañará en su visita.

Art. 760. Los honores que corresponden á los Jefes, serán: terciar las armas por los centinelas, recepción y despedida en los cuarteles por el Oficial Comandante de la guardia de prevención.

Art. 761. Los honores que corresponden á los Oficiales, serán: solamente terciar las armas por los centinelas.

HONORES AL MANDO Ó COMISIÓN.

Art. 762. Los honores que corresponden al General de División mandando ejército, serán los prescritos para el Secretario de Guerra,

siendo siete el número de disparos á la entrada y salida de las plazas de su jurisdicción, y veinte el número de hombres de la guardia á las órdenes de un subalterno; pero siempre que el Presidente de la República ó el Secretario de Guerra se encuentren en alguna de dichas plazas, se suprimirán: la salva, la guardia de honor y la recepción por las tropas en el orden de parada.

Art. 763. Los honores que corresponden al General de División con mando de Cuerpo de Ejército, serán los prescritos para el que mande Ejército; pero los disparos en las plazas serán cinco, la guardia será sin bandera y compuesta de diez y seis hombres con un Oficial subalterno, y en lugar de la marcha se tocarán tres llamadas de honor.

Art. 764. Los honores que corresponden al General con mando de División, serán: guardia sin bandera de doce hombres y un subalterno cuando la División opere sola; recepción en el orden de parada, formación de las guardias presentando las armas sin salir de sus puestos, y como toque, dos llamadas de honor.

Art. 765. Los honores que corresponden al General ó Jefe que mande Brigada, serán: la formación de las guardias con las armas terciadas sin salir de sus puestos y como toque una llamada de honor.

Art. 766. En las revistas y desfiles, los Generales en Jefe de Ejército, Cuerpo de Ejército y División, tendrán en sus unidades respectivas los mismos honores expresados en el art. 756 para el Secretario de Guerra. En cuanto á los Comandantes de Brigada, se les recibirá con las armas terciadas, se tocará una llamada de honor al presentarse ó despedirse, y las Bandas tocarán paso redoblado mientras dure la revista.

Art. 767. Los Jefes de los Estados Mayores tendrán en las guardias de los Cuerpos de tropas y en los servicios que forman parte de sus Zonas, Plazas, Brigadas, Divisiones y demás grandes unidades, respectivamente, los honores militares que corresponden á los Jefes de las unidades inmediatamente inferiores á la del Comandante en Jefe de quien dependan; pero las plazas no les harán salvas, no se les recibirá en orden de parada, ni tendrán guardia.

Art. 768. Al Jefe que mandare Batallón ó Regimiento, la guardia de prevención formará en una fila con las armas descansadas.

Art. 769. Al Teniente Coronel y al Mayor de un Batallón ó Regimiento, la guardia de prevención formará en una fila sin armas.

Art. 770. Los Gobernadores de plazas fuertes, tendrán los honores siguientes, según que lo sean de plaza de primero, segundo ó tercer orden.

I. Los que tengan el mando de grandes campos atrincherados, disfrutarán de los mismos honores que los Generales con mando de División.

II. Los que mandaren en campos ó plazas de segundo orden, tendrán los mismos honores que se han expresado para los que manden Brigada; y

III. Los honores correspondientes á los que manden una plaza de tercer orden, serán los mismos expresados para el Coronel con mando de Batallón ó Regimiento, cuyos honores se les harán por todas las tropas de la guarnición.

Art. 771. Los honores á los Comandantes Militares, serán los mismos que á los Gobernadores de plazas, teniéndose en cuenta, el número de tropas que están bajo sus órdenes y el empleo que poseen dichos Comandantes Militares; debiendo considerarse con los honores de General de División, si es una unidad igual ó equivalente á ésta la que está bajo sus órdenes; como General de Brigada, si es esta unidad ó fuerza de un número equivalente; y de Coronel, si la guarnición es de un Batallón ó fuerza menor. Si el Comandante Militar fuese General de División ó de Brigada, tendrá los honores de mando expresados para ellos, aun cuando la fuerza que esté á sus órdenes, sea menor que esas unidades.

Art. 772. Los honores que corresponden á los Jefes de Zona, serán los mismos que los expresados para un General de Brigada con mando; pero si dicho Jefe de Zona fuese General de División, los honores que le corresponden serán los de su empleo con mando.

Art. 773. Los honores á que se refieren los artículos anteriores, se harán solamente dos veces en el día, una en la mañana y otra en la tarde.

Art. 774. Los honores expresados para el mando, no se efectuarán cuando el enemigo esté á la vista.

Art. 775. En campaña, ó cuando las plazas estén amenazadas, no se efectuarán las salvas, recepciones en orden de parada, ni los demás honores que denuncien la entrada ó salida de los Generales en Jefe, cuando sea necesario ocultarla.

Art. 776. Los retenes, puestos y guardias que además de las de honor hubiere en el Palacio del Ejecutivo de la Unión, sólo harán honores al Presidente de la República; pero cuando pase el Secretario de Guerra ó General en Jefe del Cuerpo de Ejército á que pertenezca la tropa que cubra el servicio, formará ésta en una fila con las armas presentadas. Al Comandante Militar, General en Jefe de la División ó Brigada que cubra el servicio, Mayor de Plaza y Coronel del Batallón ó Regimiento, el que mande la guardia le dará parte de las novedades ocurridas.

Art. 777. Desde la lista de la tarde hasta la de diana, no se harán honores sino al Presidente de la República cuando concurra á un acto solemne, y sólo por la guardia de honor que haya sido nombrada al efecto.

Art. 778. No se harán honores á ningún Jefe cuando se hallare presente otro de categoría superior; pero en todo caso, al Jefe de día se le recibirá con las formalidades que le corresponden, las cuales no deberán considerarse como tales honores.

Art. 779. Los honores que correspoden á los Generales con mando de Ejército, de Cuerpo de Ejército, de División y de Brigada cuando esté en la plaza ó campo el superior inmediato de quien directamente dependen, se modificarán suprimiendo las guardias de honor y la formación en orden de parada.

Art. 780. Los honores militares no se harán á persona alguna, si se presentare durante la ceremonia de recepción ó despedida de la bandera ó estandarte por los Cuerpos de tropas; pero se le harán inmediatamente después de dicha ceremonia.

Art. 781. Los Oficiales no saludarán con la espada cuando estén con ésta presentada.

Art. 782. Cuando las tropas formen valla para hacer honores y deban presentar las armas, lo verificarán sucesivamente por Cuerpos, comenzando por los más cercanos á la persona á quien se hagan dichos honores.

TITULO XII.

Honores fúnebres.

Art. 783. Si falleciere el Presidente de la República, el Gobernador de los Palacios del Ejecutivo, por conducto del Jefe de su Estado Mayor, hará que la guardia de honor enlute su bandera, y que un destacamento de la misma se sitúe en lugar conveniente fuera de la sala mortuoria, estableciendo cuatro centinelas cerca de los ángulos del féretro, dos á la puerta del salón y otro inmediato á las armas. Los primeros permanecerán con las armas descansadas y no se pasearán ni harán honores.

Art. 784. Los Ayudantes del Presidente harán guardia cerca del cadáver, estableciéndose por turno dos de ellos á la cabeza del féretro con la espada en la posición de descanso.

Art. 785. Al anunciarse la muerte del Supremo Magistrado, se enarbolarán las banderas á media asta en los edificios militares; se hará una salva de veintiún disparos de artillería; y desde ese momento hasta el en que la inhumación se verifique, se hará un disparo cada media hora, debiendo hacerse tres al izar y al arriarse las banderas.

Art. 786. En todos los Fuertes y Plazas de la República, donde hubiere guarnición y tuvieren artillería, se harán estos mismos honores, durante tres días, desde el momento en que se reciba la noticia oficial del fallecimiento.

Art. 787. Cuando sea conducido el cadáver para darle sepultura, formarán en el tránsito en línea desplegada todos los Batallones de la guarnición: al pasar por su frente le harán los honores á que tenía derecho en vida y en seguida marcharán en columna á retaguardia del cortejo. Las tropas de Caballería y Artillería, que deberán estar formadas en lugar conveniente, tomarán en la columna la colocación que les corresponda, después de haber hecho los honores.

Art. 788. Al salir de la casa el cortejo fúnebre, se hará una salva de veintiún disparos, la cual se repetirá en el momento de la inhumación. Durante el tránsito, marchará á los lados del féretro, el Estado Mayor del Presidente con espada al hombro y á caballo; y fuera de la línea de los Ayudantes, ocho soldados de su escolta igualmente á caballo con el sable al hombro.

Art. 789. La guardia de honor seguirá al féretro hasta el lugar donde deba sepultarse el cadáver; en el momento en que este acto se verifique, las tropas, que habrán formado en línea desplegada, presentarán las armas y se tocará marcha de honor. Al concluir la ceremonia, la Infantería hará fuego de salva por Batallones, retirándose en seguida á sus cuarteles.

Art. 790. Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, concurrirán á esta ceremonia portando luto; y se enlutarán también las banderas, estandartes é instrumentos de Banda.

Art. 791. Al anunciarse la muerte del Secretario de Guerra, se hará una salva de quince disparos de artillería, y desde ese momento hasta el en que la inhumación se verifique, se hará un disparo cada hora en el lugar de su residencia, desde el toque de diana, hasta el de la lista de la tarde. Sus ayudantes y una guardia con bandera, así como las tropas de la guarnición, le harán iguales honores á los que se han detallado para el Presidente de la República; pero sólo el primer Batallón de la derecha hará fuego de salva en el momento de inhumarse el cadáver y la artillería una de quince disparos.

Art. 792. En todos los Fuertes y Plazas en que hubiere guarnición y artillería, ésta hará una salva de quince disparos al recibirse la noticia oficial del fallecimiento; y continuará haciéndose un disparo cada hora durante todo este día, concluyéndose con tres á la hora de la lista de la tarde.

Art. 793. Al General de División con mando de Ejército ó Cuerpo de Ejército, se le harán los mismos honores que al Secretario de Guerra, por las tropas y en las Plazas de su mando; pero si falleciere en lugar en que resida el Presidente de la República ó aquel funcionario, se suprimirán las salvas y disparos de artillería.

Art. 794. Al General de División con mando de ella que falleciere, se le dará guardia sin bandera; y los Oficiales de su Estado Mayor, per-

manecerán por turno en la sala mortuoria, hasta que se conduzca fuera de ella el cadáver; durante el acompañamiento, marchará á los lados del féretro; y detrás de éste, en columna, las tropas que estaban á las órdenes del finado, para cuyo acto los Jefes, Oficiales y tropa llevarán luto y se enlutarán también las banderas é instrumentos de Banda.

Art. 795. Al General de Brigada con mando de ella, se le harán los honores prescriptos en el artículo anterior, por las fuerzas que estaban á sus órdenes, las que marcharán al acompañamiento, mandadas por el Coronel más antiguo de los que pertenecen á la Brigada.

Art. 796. Al Coronel con mando de Brigada, se le harán los honores que se prescriben en el artículo anterior para el de este empleo, con la modificación de que el Batallón ó Regimiento que mandaba, si formare parte de la Brigada, será el que suministre la guardia y el único que llevará enlutada su bandera ó estandarte, durante el acompañamiento.

Art. 797. Al cadáver de un coronel con mando de Batallón ó Regimiento, lo acompañará el que estaba á sus órdenes, mandado por el Teniente Coronel, llevando la bandera ó estandarte y los instrumentos de Banda enlutados y portando luto los Jefes, Oficiales y tropa.

Art. 798. Al de un Teniente Coronel, lo acompañará todo el Batallón ó Regimiento, mandado por el Mayor: la bandera ó estandarte sin luto y con él los Oficiales, tropa é instrumentos de Banda.

Art. 799. Al entierro de un Mayor, asistirá todo el Batallón ó Regimiento, sin bandera ó estandarte, mandado por el Ayudante; y los Oficiales, tropa é instrumentos de Banda, portando luto como se previene en el artículo anterior.

Art. 800. Al de un Ayudante ó Capitán primero, asistirá una Compañía ó Escuadrón, á las órdenes de un Capitán segundo.

Art. 801. Al de un Capitán segundo, asistirá una Compañía ó Escuadrón, á las órdenes del Teniente más antiguo.

Art. 802. Al de un Teniente ó Subteniente, asistirán cincuenta hombres armados, á las órdenes de un subalterno.

Art. 803. Siempre que la Compañía que marche sea á la que pertenecía el Oficial á quien se hagan estos honores, irán con luto los Oficiales, tropa é instrumentos de Banda.

Art. 804. A los Generales, Jefes y Oficiales, que al fallecer no tuvieren mando, se les harán los honores fúnebres prescriptos en este Título, por las fuerzas que el Jefe de las armas nombre al efecto.

Art. 805. Al cadáver de un Sargento primero le seguirá toda su Compañía ó Escuadrón, pie á tierra y sin armas; al de un segundo, treinta hombres mandados por un Sargento; al de un Cabo, su escuadra; y al de un soldado, un Cabo y cuatro soldados.

Art. 806. Al Sargento primero de Banda, lo acompañarán los individuos de ella, lo mismo que al Sargento segundo y al Cabo de Banda,

Art. 807. El luto á que se refieren los artículos anteriores, consistirá en lo siguiente: los Generales, Jefes y Oficiales, llevarán un lazo de crespón negro en el brazo izquierdo, á igual distancia del codo y del hombro; y los individuos de tropa, uno de listón de 35 milímetros de ancho. Las banderas y estandartes se enlutarán, arrollándose en el asta, y colocando abajo de la moharra, una corbata de crespón negro; las cornetas ó clarines con un lazo de la misma tela, puesto cerca del pabellón, y las cajas con un forro negro que cubra la superficie convexa de ellas.

Art. 808. Por regla general, los honores que se prescriben en este Título, se tributarán al cadáver de quien se trate, aun en presencia de autoridades militares de categoría superior á la que tenía el finado.

Art. 809. Por fallecimiento del Presidente de la República, se llevará durante nueve días, el luto en las banderas y estandartes, en los Jefes y Oficiales é instrumentos de Banda; por el del Secretario de Guerra y Marina, se llevará por tres días el luto en los Jefes y Oficiales; por el fallecimiento de los Generales de División y Brigada, Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores, se llevará el luto por el mismo tiempo que para el Secretario de Guerra se prescribe, pero solamente por los Jefes y Oficiales pertenecientes á las tropas que estaban á sus órdenes; y por el de los Capitanes, Tenientes y Subtenientes, el luto se llevará únicamente durante el tiempo de la ceremonia fúnebre.

TRATADO CUARTO

TITULO I.

Ascensos.

Art. 810. Al Presidente de la República corresponde la facultad de conferir todos los empleos del Ejército y Armada; pero los de Generales y Coroneles permanentes, deberán sujetarse á la ratificación del Senado.

Art. 811. La promoción á los diversos empleos del Ejército tendrá lugar por rigurosa escala y por antigüedad en cada arma entre los del mismo empleo, prescindiéndose de la segunda cuando hubiere fundamento para posterga, por mala conducta ó falta de aptitud.

Art. 812. Todos los empleos del Ejército serán efectivos. Los Je-

fes y Oficiales que actualmente los tienen, los conservarán mientras vivan, sean ascendidos ú obtengan retiro, si les corresponde, y lo solicitan, ó se separan del servicio. Los individuos del Cuerpo Médico, solamente podrán ascender hasta Coroneles; pero aquellos, á favor de los cuales se hayan expedido con anterioridad, patentes de Generales de Brigada, las conservarán, así como los derechos y obligaciones inherentes á dicha categoría.

Art. 813. Los conocimientos teóricos para poder ascender desde Cabo hasta Sargento primero en los Batallones y Regimientos, se acreditarán ante un Jurado compuesto de los Oficiales que designe el Teniente Coronel, y que presidirá el Mayor ó quien haga sus veces.

Art. 814. Para el ascenso de los alumnos de las escuelas Militares á Subtenientes de todas armas de los Batallones ó Regimientos, ó para los de las demás clases en los Cuerpos facultativos, se hará la propuesta por el Director á la Secretaría de Guerra, en la forma y condiciones que previenen sus Reglamentos.

Art. 815. Para decidir el ascenso de los Oficiales que habiendo terminado su carrera en las Escuelas Militares, estén prestando sus servicios en el Ejército, bastará que el informe del Jefe á cuyas órdenes los presten, sea favorable acerca de la aptitud y buena conducta de aquellos.

Art. 816. Respecto de los Oficiales hasta Capitán primero inclusive que no procedan de las Escuelas Militares, se observarán las disposiciones siguientes, para que puedan pasar al empleo inmediato superior:

I. Los conocimientos científicos que exija el empleo deberán siempre justificarse por medio de examen ante el Jurado que nombre la Secretaría de Guerra ó con certificados de las Escuelas Nacionales.

II. La instrucción en Ordenanza, Reglamentos de Maniobras, Servicio de Plaza y de Campaña, se acreditará con el informe que en cada caso rendirá el Jefe del Cuerpo, pudiendo el Secretario de Guerra exigir el examen de estas materias, cuando lo estime conveniente.

Art. 817. No es necesario examen de materia alguna para obtener los empleos de Teniente Coronel á General de División; pues quien haya obtenido el empleo de Mayor, debe haber acreditado sus conocimientos, práctica en el servicio y todas las cualidades que requieren los empleos superiores.

Art. 818. Siendo de vital trascendencia para la suerte de las armas y honra del Ejército el ascenso á Generales de Brigada y de División, el Supremo Gobierno, al conferirlos, tendrá en cuenta la antigüedad, solamente en el caso de igual mérito y aptitud con vista de sus respectivos expedientes. Las vacantes de Generales de División se proveerán con Generales de Brigada, y las de éstos con Generales Coroneles ó Coroneles: con tal objeto el Departamento del Cuerpo Especial de Estado

Mayor presentará al Secretario de Guerra los expedientes y hojas de servicios de los más antiguos y de mejor aptitud para el mando, así como los de todos los Generales de Brigada, en su caso, para presentarlos al Presidente de la República, quien, en su vista, acordará el ascenso.

Art. 819. Para cubrir las vacantes de Jefes, los de los Departamentos darán cuenta de las que haya al Secretario de Guerra y Marina, y le presentarán cinco expedientes de los más antiguos del empleo inmediato inferior al que se trate de cubrir, sujetándose rigurosamente para la antigüedad al escalafón general del arma en que ocurra la vacante, á fin de que el expresado Secretario haga la propuesta respectiva al Presidente de la República.

Art. 820. Para cubrir las vacantes de Oficiales, se observará lo prevenido en el artículo anterior; pero además de que los Jefes de los Departamentos se atendrán, para la antigüedad, al escalafón del arma respectiva, tendrán en cuenta el informe de conducta y aptitud que rinda el Jefe del Batallón ó Regimiento, el cual para ser atendible, deberá estar de acuerdo con los informes mensuales á que se refiere la fracción XIII del art. 500.

Art. 821. Para el ascenso de Sargento primero á Subteniente, además de la antigüedad y buena conducta, se atenderá á la aptitud, que se comprobará por medio de un examen que sustentará el interesado acerca de los conocimientos que debe poseer el Subteniente. El Jurado de examen será formado por: el Coronel del Batallón ó Regimiento, como Presidente; el Teniente Coronel y el Mayor, como Vocales; y el Capitán de la Compañía ó Escuadrón, como Secretario.

Del resultado del examen se levantará una acta por duplicado, subscrita por el Jurado, la que se remitirá al Secretario de Guerra con el informe y propuesta para el ascenso, si el resultado fuere satisfactorio, á fin de que, en vista de la rectificación que se hará por el Departamento respectivo, dicho funcionario resuelva lo que corresponda.

Art. 822. Para los empleos de Sargentos primeros, segundos y Cabos, se harán las propuestas en la forma que se ha prevenido en esta Ordenanza.

Art. 823. En tiempo de paz no podrá promoverse al empleo inmediato superior á ningún individuo de tropa que no haya servido en el que desempeña, por lo menos seis meses con reconocida aptitud, extendiéndose este plazo á tres años para cada uno de los ascensos de Subteniente á General de División. Exceptúanse los casos en que el ascenso se conceda como premio por alguna acción distinguida, y los que se confieran en las Escuelas Militares, conforme á sus Reglamentos.

Art. 824. No se conferirá ascenso alguno sin vacante que lo motive.

Art. 825. Ninguno podrá ascender mientras esté suspenso, procesado ó extinguiendo alguna pena.

Art. 826. Se prohibe á todo individuo del Ejército solicitar ascensos.

Art. 827. Desde la fecha del «CÚMPLASE,» del Comandante Militar en el despacho correspondiente, con excepción de los que se expidan á los Jefes y Oficiales de nuevo ingreso, ó del nombramiento con la aprobación de la Secretaría de Guerra, en su caso, se considerará en posesión del empleo al interesado, contrayendo las obligaciones y gozando de los derechos que le son inherentes; debiendo publicarse el ascenso á concesión de dichos empleos en la Orden general y en la del Cuerpo respectivamente. Los ascensos á General de Brigada y de División, se harán saber además por medio de circular á todas las Divisiones, Brigadas y Cuerpos destacados.

Art. 828. El pase de los Jefes y Oficiales de la milicia de auxiliares á la permanente, se considerará como ascenso. Para ello los interesados sustentarán: ante un Jurado que nombre la Secretaría de Guerra, examen de las materias que el plan de estudios del Colegio Militar señala para los Oficiales de Infantería ó Caballería, según el arma á que pertenezcan los sustentantes. Queda sin embargo al Ejecutivo de la Unión la facultad de veteranizar á los Jefes y Oficiales de la milicia de auxiliares, como recompensa por servicios muy distinguidos prestados en el Ejército.

TITULO II.

Posterga.

Art. 829. Cuando algún General, Jefe ú Oficial sufriere posterga y no la considerase justificada, podrá elevar por escrito su representación al Secretario de Guerra, para que estudiado el asunto por el Departamento respectivo, se forme el pliego de posterga y dé cuenta para que la superioridad resuelva.

Art. 830. La justificación con que ha de procederse en asunto tan delicado, deberá tenerla presente el Jefe del Departamento á quien corresponda, para que su informe esté ajustado enteramente á la verdad: al efecto acompañará un extracto del expediente de quien se trate.

Art. 831. Los motivos por los que un General, Jefe ú Oficial puede ser postergado en su carrera, son los siguientes:

I. Mala conducta.

II. Ineptitud, falta de instrucción ó de espíritu militar.

III. Estar suspenso ó procesado.

IV. Estar sufriendo alguna pena por sentencia de tribunal competente.

Art. 832. A todo individuo que sufriere posterga, se le harán saber los fundamentos de ella.

Art. 833. El que no estimare justas las causas en que se fundó la posterga, podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra pidiendo se le oiga para su vindicación.

Art. 834. Para los efectos del artículo anterior, se sortearán en presencia del interesado, cuatro Generales de Brigada entre los que se encuentren en la Capital, y constituirán un Jurado que será presidido por un General de División. Si no hubiere General de División, el Jurado se compondrá de cinco Generales de Brigada, y será presidido por el más antiguo.

Art. 835. El Jurado oirá al General, Jefe ú Oficial de quien se trate, y en vista de los datos conducentes dará cuenta al Secretario de Guerra, emitiendo su opinión sobre si es ó no de ratificarse la posterga. En este caso cada uno de los miembros del Jurado estará obligado á fundar su opinión.

Art. 836. El que obtuviere resolución favorable de la Secretaría de Guerra, queda en aptitud de ascender en la primera vacante que hubiere, considerándosele en la patente la antigüedad de la fecha en que fué postergado.

Art. 837. Si los motivos para la posterga de un Oficial, no existieren ya en las promociones siguientes, no deberá tenerse en cuenta la posterga sufrida y podrá ser propuesto para el ascenso, pues enmendando su conducta un Oficial, y cumpliendo exactamente con sus deberes, la mala nota en que había incurrido no debe seguirle perjudicando para el resto de su carrera.

TITULO III.

Licencias.

Art. 838. Las licencias que podrán concederse á los individuos del Ejército, son de tres clases: temporal, ilimitada ó absoluta.

Art. 839. A los individuos del Ejército, cuando conviniere á sus intereses particulares ó por razón de enfermedad, podrá concedérseles licencia temporal solicitándola por los conductos de Ordenanza.

Art. 840. Sólo el Secretario de Guerra concederá las licencias de que trata el artículo anterior, excepto el caso de urgencia y por causa de enfermedad, en el que podrán concederla los Generales en Jefe, Jefes de las Armas Federales en los Estados ó Comandantes Militares, para pasar al lugar más conveniente al restablecimiento de la salud del interesado, dando cuenta de ello á la Secretaría de Guerra.

Art. 841. La licencia temporal, solicitada con motivo de asuntos particulares, podrá concederse hasta por dos meses, el primero con todo el haber, y con la mitad del sueldo, el segundo ó la parte de éste que se disfrute de dicha licencia.

Art. 842. Todo individuo del Ejército, desde Subteniente hasta General de División que durante quince años de servicio activo no interrumpido, no hubiere disfrutado ni solicitado licencia alguna temporal, tendrá derecho á solicitarla con haber íntegro por los meses que necesite para curarse de enfermedad que lo inhabilite para el servicio, ó para arreglo de asuntos de familia, graves, á juicio del Gobierno. El máximo de esta licencia podrá prolongarse á razón de un mes por cada año de servicios prestados en la forma indicada. Para los efectos de este artículo no se considerarán en servicio activo á los Jefes y Oficiales del Depósito.

Art. 843. Los Generales que disfruten licencia, comunicarán á la Secretaría de Guerra, cada mes, el lugar de su residencia, y á la Tesorería, como está prevenido. Todo Jefe, Oficial, ó individuo de tropa que esté disfrutando licencia temporal, tendrá la obligación de presentarse en revista de Comisario, en los primeros cinco días de cada mes ante la Oficina de Hacienda Federal del lugar en que se encuentre, de la cual recibirá el justificante respectivo, que remitirá á la matriz del Batallón, Regimiento ó corporación á que pertenezca, pero si se hallare en el mismo punto en que resida dicha matriz, la pasará en ella.

Art. 844. El Jefe ú Oficial á quien se conceda licencia temporal, deberá comunicar por escrito al superior de quien dependa, el día en que comienza á hacer uso de ella. Los individuos de tropa lo harán de palabra.

Art. 845. El militar que haya obtenido licencia temporal para asuntos particulares, no podrá solicitar otra, sino después de haber transcurrido un año.

Art. 846. El que sin causa justificada no se presentare al fenecer el término concedido para usar licencia temporal, será juzgado como desertor.

Art. 847. En toda solicitud para licencia temporal, el interesado manifestará el lugar en que quiera disfrutarla, motivo por el que la pide y tiempo que desea usar de ella.

Art. 848. Cuando el Presidente de la República lo ordene, volverán al desempeño de sus funciones los que estuvieren disfrutando licencia temporal; y si no lo efectuaren en el tiempo que se les designe, serán considerados como desertores.

Art. 849. No se concederá licencia temporal al que habiendo sido destinado á un Batallón ó Regimiento, la solicitare antes de incorporarse, ni al que estuviere nombrado para alguna comisión del servicio.

Art. 850. Los Jefes y Oficiales que se enfermaren, darán aviso por escrito á su Jefe, de encontrarse en tal estado; y desde ese momento, deberán considerarse como autorizados para atender á su curación; pero si la enfermedad durare más de ocho días, elevarán ocurso acompañado

de certificado del Médico Militar, si lo hubiere en el lugar de su residencia, quien expresará el tiempo que necesiten para su curación. Disfrutarán de su haber hasta por seis meses, siempre que un Médico militar certifique que es necesario ese tiempo para el restablecimiento de su salud; pero si al fenecer este plazo no estuvieren en aptitud de continuar prestando sus servicios, se les extenderá patente de licencia absoluta ó de retiro, según les corresponda.

Art. 851. El permiso para cambiar de residencia por causa de enfermedad, se concederá, cuando el interesado justifique con certificado de un Médico Militar, ó á falta de éste en el lugar de su residencia, de un Civil, ser esto indispensable para el restablecimiento de su salud. Los Generales quedan exceptuados de este requisito.

Art. 852. A los individuos de conducta dudosa y que con frecuencia piden licencia para curarse en su alojamiento, dispondrá el Jefe de quien dependan que el Médico les haga frecuentes visitas, á fin de que, si informa que la enfermedad de que adolecen no les impide hacer servicio, se dé la orden para que se presenten á cumplir con sus deberes; y si no lo verificaren, se les castigará como corresponda.

Art. 853. Los Jefes de los Cuerpos tendrán facultad para conceder licencia, hasta por tres días, á los individuos de tropa; pero para hacerlo por más tiempo, ó para fuera del lugar en que resida el Batallón ó Regimiento, pedirán autorización á la Secretaría de Guerra.

Art. 854. Las licencias ilimitadas serán siempre sin goce de sueldo y sólo se darán á los Jefes y Oficiales del Ejército Permanente, que las soliciten, por convenir así á sus intereses particulares.

Art. 855. Los que disfruten licencia ilimitada, podrán usar el uniforme de su empleo y tendrán la obligación de volver al servicio, cuando sean llamados por la Secretaría de Guerra, Al que después de dos meses de ser requerido, no se presentare, se le expedirá licencia absoluta; pero si se tratare de guerra extranjera, se le considerará como desertor.

Art. 856. Queda al arbitrio del Gobierno admitir á los que, gozando de licencia ilimitada, pretendieren volver al servicio.

Art. 857. La licencia absoluta se dará:

I. A los Generales, Jefes y Oficiales que la soliciten.

II. A los Sargentos que habiendo cumplido su tiempo la soliciten.

III. A los demás individuos de tropa que cumplan el tiempo de su empeño.

IV. A los soldados que dén reemplazo.

V. A todo individuo del Ejército que se inutilice para el servicio y no le corresponda retiro.

VI. A los que por sus faltas sean sentenciados á la pena de destitución, por tribunal competente.

Art. 858. A los Generales, Jefes y Oficiales que en el momento de abrirse una campaña en la que deban tomar parte, soliciten licencia absoluta, se les concederá con la nota de indignos de pertenecer al Ejército. Lo mismo se hará en este caso con los Sargentos que hayan cumplido su tiempo.

Art. 859. A ninguno de los Generales, Jefes y Oficiales les será negada la licencia absoluta que soliciten, excepto en los casos siguientes:

I. A los Oficiales que habiendo hecho su carrera en las Escuelas Militares, no hubieren servido en el Ejército cuatro años los de Infantería y Caballería, y seis los de las armas especiales.

II. A los Sargentos y Cabos que no hayan servido en el Ejército el tiempo señalado por la ley para los individuos de tropa.

III. A los que la soliciten, antes de ir á desempeñar alguna comisión del servicio para la que se les hubiere nombrado.

Art. 860. El que solicite licencia absoluta, expresará en su instancia el motivo que le obliga á separarse del Ejército.

Art. 861. El Jefe ú Oficial á quien se hubiere expedido licencia absoluta, en virtud de sentencia de tribunal competente, no podrá volver al servicio sino en la clase de soldado y sólo en caso de guerra extranjera.

Art. 862. En todo caso de licencia absoluta, se recogerán las patentes, para que la Secretaría de Guerra las cancele, anotándose en la última, la causa que motiva la cancelación.

Art. 863. De toda patente de licencia absoluta, que se expida á Jefes y Oficiales, se dará conocimiento á los Jefes de Cuerpos de Ejército, Divisiones, Brigadas, Jefes de las Zonas, y á los de Armas en los Estados y Comandantes Militares, á fin de que se publique por la Orden del día, el nombre del que la hubiere obtenido y el motivo porque se separa del servicio.

Art. 864. Los Jefes y Oficiales de la Milicia de Auxiliares cuando sean puestos en receso, quedarán en las mismas condiciones de los de la Milicia Permanente que obtengan licencia ilimitada; pero si lo solicitaren, quedarán sujetos á las prevenciones detalladas para los de la Milicia Permanente que pidan licencia absoluta.

TITULO IV.

Expedición de patentes y nombramientos.

Art. 865. Ningún individuo del Ejército podrá considerarse en posesión del empleo que se le confiera, si no tiene la patente respectiva, firmada por el Presidente de la República y el Secretario de Guerra y

Marina, ó nombramiento expedido por este funcionario ó Jefes de los Cuerpos en su caso.

Art. 866. En las patentes de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, se expresará el nombre del individuo, arma y milicia á que se destine, sueldo que deba disfrutar y motivo porque se expide la patente; y si se trata de revalidación de un empleo, se hará constar la antigüedad que á cada uno corresponda.

Art. 867. El «CÚMPLASE,» deberá ponerse en las patentes por el Comandante Militar de la Plaza donde resida el Gobierno Federal, en el improrrogable plazo de seis días, después de entregadas por la Secretaría de Guerra.

Art. 868. Llenados los requisitos anteriores, se pondrá á las patentes el Gran Sello en la Secretaría de Relaciones; y se tomará razón de ellas en la Contaduría Mayor de Hacienda y Tesorería Federal, dentro del término de dos meses, que no podrá prorrogarse sino por orden expresa de la Secretaría de Guerra.

Art. 869. Las patentes serán entregadas á los interesados debidamente requisitadas; y los nombramientos luego que hubieren sido aprobados.

Art. 870. Los impuestos fiscales que causen las patentes, serán satisfechos por cuenta de los interesados.

Art. 871. La copia de una patente, requisitada en las Oficinas respectivas, surtirá los efectos de la original, si es expedida por la Contaduría de Hacienda.

Art. 872. En las patentes de retiro, se expresará el sueldo que disfrute el interesado, la clase, arma y milicia á que pertenecía, el tiempo que tenga de servicios y los artículos de la ley en virtud de la cual se le concede el retiro.

Art. 873. En las licencias absolutas, se expresará el motivo porque se expide.

Art. 874. Cualquiera patente expedida sin los requisitos que en este Título se mencionan, será nula y de ningún valor.

Art. 875. Las patentes de retiro y de licencia absoluta que se concedan á los Generales, Jefes y Oficiales, y las de licencia ilimitada, serán firmadas por el Presidente de la República, y por el Secretario de Guerra y Marina: las licencias absolutas á individuos de tropa, así como sus patentes de retiro, serán expedidas por el Secretario de Guerra.

TITULO V.

Revista de Inspección.

Art. 876. Las revistas de Inspección en el Ejército, tienen por objeto conocer detalladamente el estado de su instrucción, de disciplina y

régimen administrativo: el de su armamento, vestuario y equipo: conocer si el personal, caballos y mulas reunen los requisitos exigidos por las leyes; si los Jefes, Oficiales y tropa cumplen con los deberes que esta Ordenanza les impone; y si se ha procedido con equidad al tratarse de los derechos de cada uno.

Art. 877. La Secretaría de Guerra mandará pasar revista de Inspección á los Cuerpos de tropas, Establecimientos de construcción, Arsenales, Buques, Parques, material y demás dependencias del ramo de Guerra y Marina cuando menos una vez en cada año, bien sea por los Subinspectores nombrados por ella ó por los del Cuerpo Especial de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Caballería, Infantería, Cuerpo Médico y Marina.

Los Subinspectores se sujetarán en sus atribuciones á lo que previenen esta Ordenanza, la de la Armada Nacional y los Reglamentos y Circulares correspondientes. La misma Secretaría mandará pasar inspecciones extraordinarias de toda especie cuando lo crea conveniente.

El Subinspector será auxiliado por un Mayor que funcionará como Secretario, y por el empleado de Hacienda que designe la Tesorería General de la Federación.

Art. 878. Las inspecciones serán GENERALES para un Cuerpo de tropas, Establecimiento ó servicio en todos los ramos de administración, ó ESPECIALES para determinado objeto, como armamento, municiones, vestuario, instrucción, administración, fortificaciones, etc., aisladamente.

Art. 879. Luego que el Subinspector nombrado para practicar la revista, se presente, entregará al Jefe del Establecimiento, Cuerpo, Buque, etc., que va á inspeccionar, la comunicación de la Secretaría de Guerra, en que se ordene á dicho Jefe tal providencia: éste mandará reunir desde luego á la Oficialidad para presentarla al Subinspector. El Jefe recibirá allí mismo sus órdenes é instrucciones; y mientras dure la revista, someterá á su aprobación todas las providencias que tomare.

Art. 880. El Subinspector, señalará el día en que deba pasarse la revista del personal: dictará todas las disposiciones que juzgue oportunas; y mandará se practique inmediatamente, por el empleado de Hacienda, un corte de caja, del que se remitirá un ejemplar á la Secretaría de Guerra, con las observaciones á que hubiere lugar. (Modelo núm. 68).

Art. 881. A la revista del personal, concurrirá el empleado de Hacienda; y se pasará ésta en los mismos términos que la de Comisario, comprobándose en seguida la existencia de los individuos que no hubieren concurrido al acto.

Art. 882. En los días sucesivos se ocupará el Subinspector en examinar todo lo concerniente al personal de tropa, investigando la legali-

dad de su ingreso: si todos tienen la talla especificada en los Reglamentos de cada arma: si algunos no han sido licenciados, á pesar de haber cumplido el tiempo de su servicio: si han recibido las recompensas establecidas en esta Ordenanza, los que las hayan merecido: si existen individuos que por sus enfermedades ú otras causas no puedan continuar en el servicio, en cuyo caso, propondrá inmediatamente á la Secretaría de Guerra, les mande expedir licencia absoluta ó retiro si les corresponde, consultando también la separación de aquellos á quienes se considere perniciosos.

Art. 883. Investigará también si á la tropa se le ministra con puntualidad sus haberes: si se le hacen descuentos indebidos: y si el rancho, en caso de hallarse establecido, es de buena calidad y se distribuye en cantidad suficiente: si todos los individuos tienen las prendas de vestuario y equipo que determina el Reglamento; y si los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados reciben buen trato de sus superiores. Oirá las quejas que se le expusieren y determinará lo que en cada caso corresponda.

Art. 884. Se hará cargo del motivo que haya dado lugar á las suspensiones de los Cabos y Sargentos, investigando si se ha procedido con las formalidades prescriptas y si se han hecho las anotaciones correspondientes.

Art. 885. Se hará presentar el registro de procesados, para inquirir las causas que hayan dado lugar al procedimiento; y el de castigos correccionales, para ver si éstos han sido aplicados conforme al Reglamento respectivo.

Art. 886. Si en su concepto no fueren bastantes las providencias tomadas para la aprehensión de los desertores, hará se dicten las que juzgue más eficaces; y si la deserción hubiere sido numerosa, indagará las causas que la hubieren motivado.

Art. 887. Se informará si á todos los desertores aprehendidos se les ha consignado á la autoridad respectiva, y si los sentenciados extinguen su condena en los términos acordados por los tribunales, sin agravárselas ó atenuárselas de una manera arbitraria.

Art. 888. Visitará el Hospital, acompañado del Médico del Batallón ó Regimiento, para ver si los enfermos están bien asistidos y si el local en que se encuentran es apropiado. Si algunos hubieren durado seis meses ó más en el establecimiento, dispondrá que sean reconocidos, para consultar la baja de los que resulten incurables.

Art. 889. Respecto del personal de Oficiales, se enterará de la conducta, aplicación y estado de salud de cada uno: si hay armonía entre todos, y si son exactos en el cumplimiento de sus deberes. Si hubiere quejas fundadas contra algunos de ellos, dispondrá sean sometidos á la Junta de Honor, investigando la causa que haya impedido al Coronel cumplir con esta obligación.

Art. 890. Examinará las hojas de servicios de los Oficiales, para cerciorarse de que los que constan en cada una de ellas, están comprobados con los justificantes respectivos, disponiendo se exijan á los que no los hubieren exhibido. De la misma manera comprobará si las notas se han puesto de conformidad con lo acordado por la Junta de Honor; y respecto de aquellos Oficiales que las tuvieren desfavorables, los hará llamar á su presencia para amonestarlos.

Art. 891. Si algún Oficial produjere queja sobre irregularidad en la anotación de sus servicios ó de sus calificaciones de instrucción, tomará el Subinspector los informes que crea necesarios para providenciar lo que fuere de justicia.

Art. 892. Reconocerá el armamento y municiones, teniendo á la vista los estados respectivos; y si de ellos apareciere que algo se ha extraviado ó ha sido llevado por desertores, se hará presentar los documentos que lo justifiquen.

Art. 893. Cuando á juicio del Subinspector fuere conveniente que un Oficial de Artillería practique también el reconocimiento de que trata el artículo que antecede, lo manifestará así al Jefe de las Armas ó al Secretario de Guerra, para que se nombre al que deba verificarlo. Este Oficial entregará un informe del estado en que se encuentre el armamento y municiones, y una relación minuciosa de las composturas que hayan de hacerse.

Art. 894. La inspección del vestuario, equipo y correaje, deberá practicarse con presencia de los libros y documentos que fueren necesarios, para saber si la existencia está conforme con los datos que ellos arrojen.

El Subinspector fijará su atención en el estado que guarden, tanto las prendas distribuidas al personal, como las existentes en depósito, examinando si todas han sido construidas con sujeción al Reglamento: si no se han introducido variaciones respecto de su uniformidad; y si cada una ha durado el tiempo que el Reglamento determina, investigando el motivo en caso contrario.

Art. 895. Hará en la Oficina del Detall, la revisión de los libros, registros y documentos de ella, así como de los pertenecientes á las papeleras de Compañías, Escuadrones, etc., á fin de confrontarlos, hacer las comprobaciones que fueren necesarias y asegurarse de que todos se llevan en el número y forma que prescriben esta Ordenanza y la de la Armada respectivamente.

Art. 896. Hará también en la Comandancia del Batallón ó Regimiento, ú Oficina del Jefe respectivo, una revisión minuciosa de los libros, registros y documentos pertenecientes á ella.

Art. 897. Examinará la contabilidad, teniendo por base los datos que hubiere adquirido en la visita que con el empleado de Hacienda debe practicar personalmente en la Pagaduría.

Art. 898. Para conocer el grado de instrucción teórica de los Oficiales y tropa, reunirá á los primeros por clases, dirigiéndoles las preguntas que juzgue necesarias, tanto sobre las materias que deben saber conforme á esta Ordenanza, como acerca de aquellas peculiares al arma á que pertenezcan, practicando lo mismo con los Sargentos y Cabos.

Art. 899. La instrucción en evoluciones y maniobras la calificará, presenciando su práctica en diversos ejercicios.

Art. 900. En los Cuerpos de Infantería que tuvieren mulas y en los de Caballería y Artillería, mandará reconocer el ganado por un veterinario: tomará datos acerca de las condiciones en que aquel se encuentre, debiendo fijarse igualmente en si está herrado y tiene las marcas respectivas; y si apareciere que los caballos y mulas no han sido debidamente atendidos, investigará las causas que hayan dado lugar á ello, á fin de hacer efectiva cualquiera responsabilidad.

Art. 901. Investigará si para la compra y venta de ganado, se ha procedido con la autorización competente y formalidades de Ordenanza. Si hubiere caballos ó mulas que no reunan las condiciones de Reglamento, dispondrá se proponga su desecho.

Art. 902. Solicitará de quien corresponda, se nombre un Jefe ú Oficial de Ingenieros, para que en unión del Médico, visiten todo el cuartel y sus dependencias, é informen por escrito sobre sus condiciones higiénicas, y si es á propósito para el uso á que se destina; sin dejar por esto de observar personalmente el estado de las cuadras, caballerizas, etc.

Art. 903. Para el reconocimiento del material en los Cuerpos de Artillería, pedirá el Subinspector el número de Oficiales y Obreros que fueren necesarios.

Art. 904. Terminada la revista, el Subinspector remitirá á la Secretaría de Guerra y Marina, con su informe detallado, el expediente formado con los documentos arreglados con sujeción á los modelos números 69, 70, 71, 72, 73 y 74, á fin de que estudiado por el Departamento respectivo, resuelva si hay responsabilidad en los Jefes ú Oficiales del Cuerpo ó servicio inspeccionado y pueda hacerla efectiva, aplicando las penas á que haya lugar, si está en sus facultades, ó consignando á los culpables al Juez competente en el caso contrario. Si los presuntos responsables fueren los Jefes de los Cuerpos ó servicios, serán separados inmediatamente de sus mandos.

Art. 905. Los Departamentos: del Cuerpo Especial de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Marina y del Cuerpo Médico, podrán iniciar ante el Secretario de Guerra, que se efectúen inspecciones técnicas en sus Cuerpos respectivos.

Art. 906. Los Generales en Jefe, Jefes de Zonas, Comandantes Militares y Jefes de Armas, comprobarán por medio de visitas que mandarán practicar cuando lo crean conveniente, las municiones que tengan

las tropas, en depósito y en cartuchera, así como el armamento, procurando que estas visitas tengan lugar, cuando no sean de urgencia, al mes siguiente en que los Cuerpos de tropas remitan sus documentos de tercio de año. Con el resultado de dichas visitas se dará cuenta á la Secretaría de Guerra.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 907. Durante la revista, el Coronel pondrá en conocimiento del Subinspector, todas las providencias dictadas por el superior de quien dependa, siendo el mismo Subinspector el conducto por el cual el Jefe del Cuerpo deberá dirigirse á la Secretaría de Guerra, para todos los asuntos del servicio.

Art. 908. El servicio y régimen interior del Cuerpo, al cual se estuviere pasando revista de Inspección, seguirá su curso ordinario, excepto en los casos en que sea necesario interrumpirlo, por exigirlo así las operaciones de la revista.

Art. 909. El Subinspector tendrá facultad para imponer arrestos correccionales á los Oficiales é individuos de tropa del Batallón ó Regimiento que inspecciona.

Art. 910. Si en el curso de la revista aparecieren datos suficientes para exigir alguna responsabilidad á cualquiera de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo, dará cuenta desde luego á la Secretaría de Guerra, para que ésta determine lo conveniente.

Art. 911. Los Generales en Jefe de Cuerpos de Ejército ó Divisiones, podrán pasar revista por sí á las fuerzas de su mando, ó bien comisionar para el efecto á Generales de Brigada. Los Comandantes Militares, Jefes de Zonas y de Brigadas aisladas, podrán pasarla personalmente á los Cuerpos que les estén subordinados.

Art. 912. Si los Subinspectores al pasar la revista practicaren diligencias ó rindieren informes en que se conozca la intención de encubrir las faltas cometidas por el Jefe inspeccionado, ú omitieren con iguales fines, alguna ó algunas de las prescripciones que previenen esta Ordenanza y la de la Armada Nacional, se les aplicarán las penas á que se hicieren acreedores; y lo mismo se efectuará si los informes y las omisiones fueren con objeto de agravar ó suponer aquellas faltas.

Art. 913. Cuando el resultado de la inspección fuere satisfactorio y favorable al buen nombre de los Jefes y Oficiales revistados, la Secretaría de Guerra expedirá un certificado tan amplio y honorífico como el caso lo requiera; pero si dicho resultado no fuere satisfactorio ó fuere desfavorable, se expedirá igualmente por aquella Oficina, un certificado que contendrá las providencias que habrán de tomarse para remediar las faltas que como resultado de la revista se hubieren advertido.

Art. 914. Las responsabilidades civiles que resulten de las revistas

de inspección se harán efectivas por la Secretaría de Guerra, independientemente de las responsabilidades militares; debiendo los particulares que tengan derecho á alguna reclamación, hacerla ante los tribunales competentes militares ó del orden común, según corresponda.

Art. 915. El Subinspector, para ponerse á la altura de la importante misión que se le confía, deberá ser justificado en todos sus actos, y tendrá entendido: que la severidad, el buen juicio, la imparcialidad y la rectitud, además de los conocimientos profesionales, son las cualidades indispensables que de su honorabilidad se exigen, como delegado del Secretario de Guerra y Marina en las revistas de inspección que se le encomienden, á causa de la vital importancia que entrañan sus resultados. Por lo mismo, en los casos dudosos que ocurran durante el curso de aquellas, deberá dirigir sus consultas por escrito á dicho funcionario, para su resolución.

Art. 916. Por regla general, un Batallón, Regimiento, Establecimiento, Buque y servicio, no será inspeccionado por el mismo Subinspector en un mismo año, ni en el período de dos años consecutivos.

TITULO VI.

Protesta de Bandera.

Art. 917. La bandera nacional es la representación de la Patria, y se da al Ejército como un símbolo de honor confiado á la lealtad de los individuos que lo forman.

Art. 918. Las banderas y estandartes se mandarán construir por la Secretaría de Guerra, de conformidad con los modelos que en ella deben existir.

Art. 919. El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Guerra, proveerá á cada Batallón de una bandera y á cada Regimiento de un estandarte.

Art. 920. Los Generales en Jefe y los Jefes de las Armas, en nombre del Gobierno Nacional, harán la entrega solemne de bandera, con las formalidades que á continuación se expresan.

Art. 921. El Cuerpo estará formado en línea desplegada en el lugar que anticipadamente se designe, y luego que se presente el Jefe que haya de hacer la entrega de bandera, mandará el Coronel terciar las armas y marchará á su encuentro con el Subayudante y la escolta respectiva.

Art. 922. El Coronel recibirá la bandera: la pasará al Subayudante, y colocándose á su izquierda, mandará presentar las armas y tocar marcha de honor, dirigiéndose todos hacia el Batallón: á veinticinco metros frente al centro de éste se hará alto: el Jefe de las armas, que irá á la

derecha de la bandera, la empuñará y tomará la protesta en la forma siguiente:

«SOLDADOS: LA REPÚBLICA CONFÍA Á VUESTRA LEALTAD Y VALOR ESTA BANDERA, REPRESENTACIÓN DE LA PATRIA Y SÍMBOLO DEL HONOR MILITAR. ¿PROTESTAIS SEGUIRLA CON FIDELIDAD Y CONSTANCIA Y DEFENDERLA EN EL COMBATE, HASTA PERDER LA VIDA, SI FUERE NECESARIO?» Los Jefes, Oficiales y tropa, contestarán: «SÍ PROTESTO.»

Inmediatamente después de la protesta, se hará tocar á la Banda marcha de honor, mientras el Subayudante pasa con la bandera á ocupar su puesto en el centro del Batallón: en seguida el Coronel hará dar á éste media vuelta y mandará hacer fuego de salva por Batallón, después de lo cual volverá éste á su frente primitivo.

Art. 923. Los Regimientos prestarán, pie á tierra, la protesta de estandarte.

Art. 924. Si hubiere varios Batallones ó Regimientos que deban recibir al mismo tiempo bandera ó estandarte, se procederá en la forma expresada, por el orden numérico de los Batallones ó Regimientos; y cada Cuerpo hará fuego de salva sucesivamente en el orden que se prevenga.

Art. 925. Cuando la bandera ó estandarte de un Batallón ó Regimiento hubiere sufrido deterioro, el Jefe del Cuerpo pedirá su reposición por medio de oficio dirigido á la Secretaría de Guerra.

Art. 926. En la protesta de la nueva bandera se observarán las formalidades prescriptas en los artículos anteriores; pero antes de recibirla se entregará la que se da de baja en los términos siguientes.

Art. 927. El Cuerpo formará en línea desplegada, con la bandera ó estandarte en su colocación de Reglamento. El Coronel mandará presentar las armas y tocar marcha de honor: ordenará al Subayudante que marche al frente, acompañado de la escolta de bandera y colocándose á la izquierda de ella marchará á la vez. Luego que llegue al lugar en que se encuentre el Jefe de las Armas, hará alto; y dando media vuelta dispondrá que el Subayudante salude al Batallón ó Regimiento tres veces con la bandera antigua; y mandándola plegar la recogerá y entregará al Jefe de las Armas, de todo lo cual se levantará una acta que firmarán: el Jefe de las Armas ó autoridad que entregue la bandera y el Coronel del Batallón ó Regimiento.

Art. 928. Esta será remitida á la Secretaría de Guerra con el acta de entrega, subscripta por el Jefe ú Oficial que deba conducirla, así como por el Coronel. Igualmente será remitida la historia de dicha bandera ó estandarte.

Art. 929. El Presidente de la República, ó el Secretario de Guerra, podrá entregar también la bandera ó estandarte á alguno de los Cuer-

pos que residan en la Capital de la República, cuando quiera hacerle este honor.

Art. 930. Todo Coronel al tomar posesión del mando de un Batallón ó Regimiento, hará la protesta de bandera ante el Interventor nombrado al efecto; los Tenientes Coroneles y Mayores la harán ante el Coronel, cuando éste les dé posesión de su cargo. Los Oficiales de nuevo ingreso la prestarán el día en que se pase revista de Comisario, como se prescribe en el artículo 596.

Art. 931. Los Jefes, Oficiales y tropa de Artillería prestarán protesta de fidelidad á la «BANDERA NACIONAL,» sujetándose á las prescripciones de los artículos 596, 597 y 930, suprimiéndose la formalidad referente á la presencia de la bandera, por no existir en el arma de que se trata. El que tome la protesta dirá: «¿PROTESTAIS DEFENDER CON FIDELIDAD Y CONSTANCIA LA BANDERA NACIONAL, ENSEÑA DE NUESTRA PATRIA, HASTA PERDER LA VIDA, SI FUERE NECESARIO?».... El resto de la fórmula determinada para esta formalidad, será la misma que se detalla en los precitados artículos.

Art. 932. Los Jefes, Oficiales y tropa de la Armada Nacional prestarán igualmente protesta de fidelidad á la «BANDERA NACIONAL,» ante sus superiores respectivos, en la forma que se prescribe en el artículo anterior.

Art. 933. Las banderas y estandartes condecorados que se hubieren dado de baja en los Batallones y Regimientos, se conservarán en el Museo de Artillería.

Art. 934. En el combate y en todos los conflictos de un Cuerpo de tropas que haya recibido solemnemente bandera ó estandarte esta enseña, será el centro de reunión donde deben agruparse para defenderla los que así lo han protestado.

Art. 935. Los Jefes, Oficiales y tropa de los Cuerpos, tienen la inprescindible obligación de conservar á toda costa su bandera. La pérdida de ésta en un combate, será motivo de grave responsabilidad y materia de un juicio: si de éste resultare que la pérdida fué ocasionada por cobardía, indiferencia ó abandono, se castigará á los que resulten responsables conforme á las prevenciones del Código de Justicia Militar.

TRATADO QUINTO

SERVICIO DE CUARNICION.

TITULO I.

Del Comandante Militar.

Art. 936. Los Comandantes Militares y Jefes de las Armas en los lugares en que el Gobierno creyere conveniente establecerlos, serán nombrados por la Secretaría de Guerra; y tendrán mando y las facultades judiciales que les confiere esta Ordenanza y el Código de Justicia Militar, sobre todos los militares de igual ó inferior categoría que residan en territorio de su jurisdicción; así como las inspectoras á que se refieren los artículos 906 y 911.

Art. 937. El Comandante Militar del lugar donde resida el Ejecutivo de la Unión, no hará uso de estas últimas facultades, por corresponder su ejercicio al Secretario de Guerra.

Art. 938. Se presentará diariamente al Secretario de Guerra á rendirle parte de las novedades de la plaza y á recibir sus órdenes.

Art. 939. El Comandante Militar del lugar donde resida el Ejecutivo de la Unión, será el que ponga el «CÚMPLASE,» con la misma fecha que tengan las patentes que se expidan á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército Permanente y de la Milicia de Auxiliares, y el «ÚSESE,» á las licencias absolutas é ilimitadas, así como á las temporales que se concedan á la clase de tropa.

Art. 940. Toda División ó Brigada que se incorpore á la guarnición del lugar donde resida el Ejecutivo y haya Comandante Militar, dependerá directamente de la Secretaría de Guerra; y solamente para el servicio de Plaza dependerá del Comandante Militar, siempre que la expresada Secretaría haya concedido autorización para ello.

Art. 941. En los puertos se extenderán las facultades que expresa el artículo anterior á las fuerzas de la Armada que se hallen en tierra y á bordo de buques surtos en aguas territoriales.

Art. 942. En caso de que un Jefe de superior categoría al que manda una Plaza, cometiere alguno de los delitos previstos por el Código de Justicia Militar, el Jefe de ella deberá dar cuenta de lo ocurrido á la autoridad de quien dependa y á la Secretaría de Guerra, asegurando al presunto reo, si lo juzga necesario.

Art. 943. Los Comandantes Militares tendrán facultad para impo-

ner arrestos, hasta por un mes, á los Jefes, Oficiales y tropa que cometan alguna falta de las que deban castigarse correccionalmente.

Art. 944. Los demás Comandantes Militares y Jefes de las Armas, pondrán el «ÚSESE,» á las licencias temporales expedidas á los individuos de tropa de las fuerzas que estuvieren á sus órdenes; y aprobarán las filiaciones de los que ingresen al Ejército.

Art. 945. Podrán conceder permiso á los Jefes, Oficiales y tropa que estén á sus órdenes, para ausentarse de la Plaza hasta por tres días, siempre que esto no perjudique al servicio.

Art. 946. Sólo en casos muy urgentes, podrán los Comandantes Militares y Jefes de las Armas disponer la salida de sus tropas fuera de la Zona de su mando, sin autorización de la Secretaría de Guerra; y siempre pondrán por la vía más violenta en conocimiento de ésta, cualquier movimiento de tropas aun cuando se opere dentro de la misma Zona.

Art. 947. Los Comandantes Militares y Jefes de las Armas cuidarán de la conservación del orden en los puntos militares, así como de la seguridad de los almacenes: serán responsables de la disciplina é instrucción de las tropas de su mando y de que el servicio se haga con la exactitud y formalidades que prescribe esta Ordenanza.

Art. 948. Los Comandantes Militares y Jefes de las Armas en su caso, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del estricto cumplimiento de los artículos 63, 64 y 551 de esta Ordenanza.

Art. 949. Cuidarán también de la conservación, orden y seguridad de las prisiones militares, sujetando á los presos á un Reglamento interior, el que se fijará en lugares visibles y en la Oficina del Comandante del punto.

Art. 950. Prestarán auxilio de fuerza armada á las autoridades y demás funcionarios federales, con sujeción á las leyes de la materia, consultando previamente si fuere posible, por la vía más rápida, á la Secretaría de Guerra.

Art. 951. Concederán los permisos que les sean solicitados, para que los Coroneles, Tenientes Coroneles, Mayores y Capitanes primeros, residentes en territorio de su mando, puedan expedir certificados á militares que hubieren estado á sus órdenes; pero si el Jefe que hubiere de certificar fuere de superior categoría á la del Comandante Militar, el permiso se solicitará de la Secretaría de Guerra.

Art. 952. Nombrarán á los Jefes que hayan de intervenir la revista de Comisario; y de acuerdo con la oficina de Hacienda respectiva, señalarán el día, hora y lugar en que deba verificarse.

Art. 953. Expedirán pasaportes á los Jefes y Oficiales que tengan que salir de la Plaza, ya sea para asuntos del servicio ó particulares; y en los puertos, á todos los ciudadanos que lo soliciten para salir de la República.

Art. 954. Por ningún motivo tomarán participación en cuestiones locales, ya sean políticas ó administrativas del Estado á que pertenezca el territorio de su mando. Conservarán una completa neutralidad en todos los asuntos que no sean militares; pero cuando surja algún disturbio, acuartelarán las tropas, poniéndose en estado de defensa, y darán cuenta en el acto á la Secretaría de Guerra.

Art. 955. Si llegare á trastornarse el orden público contra la Federación ó contra las demás autoridades constituídas, tomarán las providencias necesarias para restablecerlo, dando cuenta desde luego á la Secretaría de Guerra, y poniendo á los delincuentes que sean aprehendidos, á disposición de la autoridad competente.

Art. 956. Cuando en el caso de que habla el artículo anterior se hallare en la Plaza un Jefe de mayor categoría, con mando de tropas, éste será el que dirija las operaciones.

Art. 957. Los Comandantes Militares ó Jefes de las Armas, expedirán las órdenes que los Jefes de fuerzas les pidan, para que se admitan en las prisiones militares á los Oficiales que se hayan hecho acreedores á este castigo.

Art. 958. Darán las guardias ó retenes que los empleados de Hacienda de la Federación les pidan por escrito, para la seguridad de los caudales públicos, no debiendo retirar dichas fuerzas hasta que los mismos empleados les avisen no ser ya necesarias.

Art, 959. Los Comandantes Militares y Jefes de las Armas nombrados por la Secretaría de Guerra, se comunicarán directamente con ella para todos los asuntos del servicio, con excepción de los casos en que sean puestos á las órdenes del General en Jefe de: Ejército, Cuerpo de Ejército, División, Brigada ó Zona Militar; pero darán siempre conocimiento de los movimientos de tropas al superior inmediato.

Art. 960. Harán que los Jefes de los cuerpos de todas armas y de establecimientos militares les entreguen mensualmente, después de la revista de Comisario, los documentos y noticias indispensables para conocer el número de fuerza, sus destinos y existencia de armamento y municiones, con cuyos datos se formará una noticia general para remitirla á la Secretaría de Guerra en los primeros ocho días de cada mes.

Art. 961. En la Plaza donde resida el Poder Ejecutivo, el Parque General, Almacenes del Ejército y Establecimientos de construcción, dependerán directamente de la Secretaría de Guerra; y á ella rendirán los Jefes respectivos los documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 962. Señalarán la hora en que los Jefes de los Cuerpos deban presentarse á darles parte de las novedades ocurridas desde el día anterior, y recibir las instrucciones que hayan de comunicarles.

Art. 963. Visitarán con frecuencia los Hospitales Militares, para informarse de si los enfermos están bien atendidos y reciben la parte de los haberes que les corresponde.

Art. 964. Los Comandantes Militares y Jefes de las Armas, harán cada cuatro meses una visita general á las prisiones, acompañados de los Jefes de los cuerpos y Comisarios de Instrucción, con el objeto de conocer el estado de las causas que se instruyen y las necesidades de los presos, á las que proveerán en justicia.

Art. 965. Los Comandantes Militares de las Plazas fronterizas y puertos de mar, expedirán los permisos que soliciten los particulares, para importación é internación de armas y municiones, previa la autorización de la Secretaría de Guerra, en cada caso.

Art. 966. Los Comandantes Militares tendrán un Secretario: éste llevará los libros y registros necesarios para el despacho de los negocios, con la debida clasificación; pero no podrá decretar en ninguna causa ni dar orden por sí, poner el «CÚMPLASE» á patentes, ni el «ÚSESE» á las licencias.

Art. 967. Los Comandantes Militares y Jefes de las Armas visitarán á los Generales que arriben á la Plaza, siempre que éstos sean de mayor categoría.

Art. 968. Los Comandantes Militares y Jefes de las Zonas al nombrar el servicio en la Orden general del día, designarán los ordenanzas porta-pliegos que deben hacer el servicio en la Presidencia, Secretaría de Guerra, Comandancia Militar ó Cuartel General de la Zona y Oficinas dependientes del ramo de Guerra.

Art. 969. No permitirán que en los cuarteles ó prisiones militares se establezca ninguna clase de comercio, especialmente el de bebidas embriagantes.

Art. 970. Dispondrán por conducto del Mayor de Ordenes de la Plaza, el servicio ordinario de la Guarnición; y darán conocimiento á éste del extraordinario que hubieren ordenado directamente, para que se consigne en el Detall respectivo.

Art. 971. Por el mismo conducto darán la SEÑA y CONTRASEÑA, que deben servir como un medio secreto de inteligencia entre las tropas de la guarnición y para que se dén á conocer los Jefes y Oficiales de servicio, haciendo lo mismo con la CONTRASEÑA DE POLICÍA que darán previamente á la primera autoridad civil del lugar.

Art. 972. Los Comandantes Militares y Jefes de las Armas proporcionarán alojamiento á todas las fuerzas que lleguen á la Plaza, debiendo enviar con oportunidad un Ayudante al encuentro de ellas, para que comunique á los Jefes las instrucciones que juzguen convenientes. Cuando fuere necesario ocupar edificios de propiedad particular, los pedirán á la autoridad política local, y de acuerdo con ella, celebrarán los contratos de arrendamiento.

Art. 973. El Comandante Militar ó Jefe de las Armas del lugar donde resida el Secretario de Guerra, hará á este funcionario la pre-

sentación de los Jefes y Oficiales pertenecientes á las fuerzas que hayan ingresado á la guarnición.

Art. 974. Los Comandantes Militares y Jefes de las Armas cuidarán de que los cuarteles y demás edificios militares que haya en la Zona de su mando, estén á cargo de un conserje, cuyo nombramiento hará la Secretaría de Guerra. Estos conserjes estarán bajo la dependencia del Mayor de Ordenes.

Art. 975. Mientras subsistan las Zonas Militares, los Jefes de ellas tendrán las mismas atribuciones que este Título prescribe á los Comandantes Militares y Jefes de Armas.

TITULO II.

Del Mayor de Ordenes de la Plaza.

Art. 976. En todas las Plazas en que estuvieren de guarnición tropas federales y no hubiere Jefe de Estado Mayor, se nombrará un Mayor de Ordenes que dependerá del Comandante Militar ó Jefe de las Armas y estará encargado del Detall del servicio.

Art. 977. El Mayor de Ordenes, á nombre del Comandante Militar, podrá disponer de las fuerzas de la guarnición para cualquier asunto del servicio: pero no intervendrá en el Gobierno económico de los Batallones ó Regimientos.

Art. 978. Arreglará el servicio de manera que los Jefes, Oficiales y Cuerpos de la guarnición lo hagan por riguroso turno, y de que á estos últimos se les nombre conforme al efectivo de su fuerza, procurando además, que cada guardia se cubra con individuos de un solo Batallón ó Regimiento.

Art. 979. A las tropas incorporadas nuevamente á una guarnición, sólo en caso urgente se les nombrará servicio de plaza antes de cuatro días de descanso.

Art. 980. Cuando una guarnición cubra varios puestos de plaza, se determinará por el Jefe de las Armas, cual haya de considerarse como guardia principal.

Art. 981. La fuerza que se nombre para cubrir un puesto, se determinará por el número de centinelas, contándose á razón de cuatro hombres por cada uno de los que deban apostarse.

Art. 982. Los destacamentos que hayan de permanecer en tal servicio más de veinticuatro horas, tendrán la fuerza necesaria para dos turnos de relevo; y para cuatro los que hubieren de permanecer más de cuatro días.

Art. 983. Las guardias de plaza se relevarán cada veinticuatro horas y los destacamentos no durarán más de ocho días; éstos tendrán la fuerza necesaria para cuatro turnos de relevo, á menos que las circunstancias del servicio demanden que permanezcan más tiempo.

Art. 984. Por lo general, los destacamentos se compondrán de fracciones constituídas, como: un Batallón, una Compañía, una sección, un pelotón ó una escuadra, con sus Jefes naturales.

Art. 985. El Mayor de Ordenes dará instrucciones por escrito á todo Comandante de un destacamento sobre los puntos esenciales á que debe sujetar su servicio.

Art. 986. El Mayor de Ordenes deberá tener presente, para nombrar el servicio á los Cuerpos, que ha de considerarse como cumplido éste á toda fuerza que lo haya desempeñado seis horas en el día ó cuatro en la noche.

Art. 987. Recibirá del Comandante Militar, Jefe de la Zona ó de las Armas la SEÑA y CONTRASEÑA, que deban regir en la Plaza, así como las prescripciones para la Orden general y las comunicará á la guarnición á la hora que estuviere prevenido, á cuyo efecto mandará dar el toque de Reglamento.

Art. 988. Una vez reunidos los Ayudantes que hayan de recibir la Orden, se comunicará ésta por uno de los Oficiales de Ordenes de la Mayoría, situándose con anticipación dos centinelas en lugar conveniente, para impedir que se acerquen personas extrañas. Al concluir el acto, se firmará por los Ayudantes el libro respectivo, y el Mayor de Ordenes les entregará personalmente la seña y contraseña en papeleta cerrada.

Art. 989. Al Jefe de día, puestos de plaza y destacamentos, se les enviará la seña por conducto de un Ayudante de la Mayoría.

Art. 990. El Mayor de Ordenes del lugar donde residan el Presidente de la República y el Secretario de Guerra, enviará á estos funcionarios por conducto de un Ayudante y en pliego cerrado, la seña y contraseña y la Orden general del día.

Art. 991. A los Generales de División, aun cuando estén retirados, se les comunicará por los Mayores de Plaza la Orden general, omitiendo la seña y contraseña.

Art. 992. La Orden general, llevará el encabezado siguiente: «ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DE.... DE TAL Á TAL FECHA, DE TAL MES Y AÑO.»

En seguida se asentarán los nombres de los Jefes y Oficiales de servicio y de imaginaria en la Plaza, en el orden siguiente:

Jefe de día y Oficiales de vigilancia.

Ayudante de guardia en la Comandancia Militar.

Ayudante de guardia en la Mayoría.

Médico de guardia en el Hospital Militar.

Comisario de Instrucción en turno.

Capitán de Hospital, designando el Cuerpo que debe darlo.

A continuación se expresarán los Cuerpos que deben cubrir el ser-

vicio, especificando la fuerza de cada puesto, así como la de la escolta para el Jefe de día y las demás que fueren necesarias; y por último, se harán constar las circulares de la Secretaría de Guerra, disposiciones del Comandante Militar, citas para Consejos de Guerra, ascensos, alta y baja de Generales, Jefes y Oficiales, y en general todo aquello de que deba tener conocimiento la guarnición.

Art. 993. Diariamente dará parte por escrito al Comandante Militar, de las novedades que hubieren ocurrido durante las veinticuatro horas anteriores, en las guardias de la Plaza, retenes y destacamentos.

Art. 994. Vigilará por sí ó por medio de sus Ayudantes, que en todas las guardias de prevención y de Plaza, el servicio se haga con total arreglo á esta Ordenanza y demás disposiciones que se hubieren mandado observar; las cuales se conservarán en cada puesto, escritas y firmadas por el Mayor.

Art. 995. Tendrá facultad para arrestar á cualquier Oficial por faltas que cometa en el servicio de Plaza, dando cuenta al Jefe de las Armas, para que éste determine el tiempo que haya de durar el castigo.

Art. 996. El Mayor, de acuerdo con el Jefe de Armas, fijará por la Orden general, el vestuario que según la estación, deba usar la tropa que entra de servicio.

Art. 997. Tendrá inventario de cada uno de los cuarteles pertenecientes al Gobierno Federal, y por medio de dichos documentos hará la entrega y recepción de ellos. Cuando al recibirlos, notare alguna falta ó deterioro, averiguará inmediatamente la causa que lo hubiere originado y dará cuenta al Jefe de las Armas.

Art. 998. La Oficina en que se lleve el Detall de la guarnición, se denominará: «MAYORÍA DE ORDENES» y se reglamentará de la manera más conveniente para las labores que en ella deban desempeñarse, estableciéndose las secciones que fueren necesarias.

Art. 999. El Mayor de Ordenes recibirá de la Pagaduría respectiva, las cantidades necesarias para la compra de libros, gastos de escritorio de su Oficina y para el alumbrado y combustible que haya de darse á cada puesto de la Plaza.

Art. 1,000. Los libros que en dicha Oficina deberán llevarse, son los siguientes:

I. Uno para copiar los partes diarios de los Comandantes de guardias, retenes y destacamentos.

II. Uno para asentar en números, la fuerza de cada Cuerpo ó fracción y anotar la alta y baja que ocurra diariamente.

III. Uno para anotar la entrada y salida de Hospital.

IV. Uno de fatiga para anotar la que hiciere cada Cuerpo.

V. Uno para asentar las Ordenes generales de la Plaza.

VI. Uno para llevar la alta y baja de armamento y municiones.

VII. Una relación por antigüedad, de los Jefes y Oficiales de la guarnición.

VIII. Tendrá además las carpetas necesarias para coleccionar los estados, partes y demás documentos que deban conservarse.

Art. 1,001. Pedirá á los Mayores de los Batallones y Regimientos, todos los documentos que fueren necesarios para arreglar el Detall del servicio.

TITULO III.

Del Jefe de día.

Art. 1,002. Para que las guardias y demás puestos de una Plaza estén bajo la vigilancia inmediata de un superior, se nombrará diariamente un Jefe que la ejerza y durará en este servicio desde que se despida la parada, hasta el toque de asamblea del día siguiente.

Art. 1,003. Harán este servicio: los Coroneles y Tenientes Coroneles en servicio de filas; y los Mayores, cuando el número de aquellos no baste para cubrir tres turnos en el mes.

Art. 1,004. Al toque de asamblea, concurrirá el Jefe de día al lugar designado para la formación de la parada, y después de recibir del Ayudante de la Plaza el parte de estar reunidas las fuerzas que deban cubrir el servicio, les pasará revista de armamento y municiones y las despedirá con las voces de:

GUARDIAS.

A SUS DESTINOS.

MARCHEN.

Art. 1,005. Después de que se retiren las guardias, pasará el Jefe de día á dar cuenta al Comandante Militar, de las faltas que hubiere notado al revistar la parada, para que se providencíe su remedio y recibir sus órdenes.

Art. 1,006. El Jefe de día dependerá inmediatamente del Comandante Militar; pero en el lugar en que estuviere el Presidente de la República, tomará órdenes también del Secretario de Guerra.

Art. 1,007. Visitará por lo menos una vez en el día y una ó dos en la noche, las guardias y destacamentos que hubiere dentro del recinto de la Plaza, para asegurarse de que el servicio se hace en ellos con toda exactitud, é inspeccionarlos si lo creyere conveniente, y al retirarse de cada puesto, indicará al Comandante el lugar probable en donde podrá encontrársele, en caso de ocurrir alguna novedad.

Art. 1,008. Durante la noche, permanecerá en la guardia principal todo el tiempo que no emplee en recorrer los puestos.

Art. 1,009. El Jefe de día no deberá reformar las instrucciones que

tuvieren los Comandantes de las guardias de prevención, relativas á su servicio especial.

Art. 1,010. Tendrá facultad de arrestar en su cuartel ó guardia principal, al Oficial que cometiere faltas en el servicio, dando cuenta de su providencia al Jefe de las Armas. Si la falta fuere de las previstas en el Código, el parte lo dará inmediatamente por escrito, para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 1,011. No intervendrá en los actos de la policía; pero en casos muy urgentes, prestará auxilio á ésta ó á las autoridades que lo soliciten, dando inmediatamente parte al Jefe de las Armas.

Art. 1,012. El Jefe de día dispondrá de las imaginarias para restablecer el orden, si llegare á alterarse: si fuere necesario mayor número de fuerza, lo participará al Comandante Militar, para que se providencíe lo conveniente.

Art. 1,013. El Jefe de día, mandará las tropas que asistan á la ejecución de la pena de muerte de un reo militar.

Art. 1,014. El Jefe de día, al terminar su facción, dará parte por escrito al Comandante Militar, de las novedades que hubieren ocurrido en los puestos de la Plaza.

Art. 1,015. Cuando además del Jefe de día, se nombren Capitanes de vigilancia, éstos recibirán órdenes del primero, para todo lo relativo á su servicio, en el concepto de que no visitarán los puestos que estuvieren mandados por Oficiales de mayor categoría, si no es para comunicar alguna orden del Jefe de día.

Art. 1,016. Cuando en una guarnición no hubiere Jefes que hagan el servicio á que se refiere este Título, se nombrarán uno ó más Oficiales de vigilancia, los cuales deberán ser de igual ó superior categoría á la de aquellos que cubran los puestos de la plaza.

Art. 1,017. Los Oficiales de vigilancia, la ejercerán conforme á las instrucciones que deben recibir del Mayor de Ordenes, y en casos extraordinarios, ocurrirán á él, para que dicte las providencias que fueren necesarias.

TITULO IV.

De la parada.

Art. 1,018. Se da el nombre de Parada á la reunión de las tropas nombradas para hacer el servicio de guardias de prevención y de Plaza, y tiene por objeto el que dichas fuerzas sean revistadas por el Jefe de día y que éste sea reconocido por ellas.

Art. 1,019. La Parada tendrá lugar en el punto designado por el Jefe de las Armas, inmediatamente después del toque de asamblea, que se dará en la puerta del cuartel de cada Batallón ó Regimiento á la hora fijada por la Mayoría de Ordenes.

Art. 1,020. Las guardias de plaza que provea un solo Batallón ó Regimiento, marcharán unidas á la Parada á las órdenes del Oficial de mayor graduación ó del más antiguo.

Art. 1,021. Un Ayudante de la Mayoría de Ordenes, dará la colocación que corresponda á las guardias, según el número de los Cuerpos á que pertenezcan, en el orden siguiente: Zapadores, Artillería, Infantería y Caballería.

Art. 1,022. A la misma hora, el Mayor de Ordenes recibirá de los Ayudantes de los Cuerpos, los estados de Parada que rectificará, pasando la revista del personal que deberá estar presente, conforme á lo mandado en la Orden de la Plaza y formará el General que debe entregar al Jefe de día.

Art. 1,023. Luego que todas las guardias estuvieren reunidas, el Ayudante lo participará al Jefe de día y le acompañará mientras practica la revista.

Art. 1,024. Cada Comandante de guardia, al principiar la revista de la suya, pondrá en conocimiento del Jefe de día el puesto que va á cubrir y la fuerza que tiene á sus órdenes, y le acompañará durante la inspección de su tropa.

Art. 1,025. Despedidas las guardias por el Jefe de día, se retirarán á sus destinos, marchando á la sordina, pues sólo la Banda del Batallón que cubre el servicio y que estará situada al frente de la línea, será la que toque la marcha redoblada el tiempo que fuere necesario.

Art. 1,026. Cuando el Jefe de día, al pasar la revista de las fuerzas que éntren de servicio, notare que algún individuo no está en aptitud de desempeñarlo, pedirá al Mayor de Ordenes sea relevado inmediatamente.

Art. 1,027. Las guardias de honor, no concurrirán á la Parada, y sólo que lo determine el Comandante Militar, serán visitadas por el Jefe de día.

TITULO V.

Del servicio de guardias y destacamentos.

Art. 1,028. Todo Comandante de guardia mandará terciar las armas y tocar marcha redoblada, cuando llegue á cincuenta pasos de la que va á relevar.

Art. 1,029. Al aproximarse la guardia entrante, la saliente formará á la derecha del puesto, terciará las armas y tocará también la marcha redoblada hasta que la otra haya ocupado la izquierda; verificado lo cual, los Comandantes mandarán descansar las armas, y saliendo de las filas, se saludarán con la espada, ordenando en seguida á los Sargentos y Cabos procedan á la entrega y recepción del puesto.

Art. 1,030. El Comandante de la saliente comunicará al que le releve, todas las órdenes que tuviere, explicándole cuál es el objeto principal de la guardia; le dirá el número de centinelas que haya apostados y consignas que tuvieren; pondrá en su conocimiento las observaciones que hubiere hecho sobre las avenidas y comunicaciones que se liguen con el puesto, y todo aquello que creyere conveniente para facilitar al entrante el buen desempeño de su servicio.

Art. 1,031. Si hubiere presos, los entregará por medio de la relación nominal á que se refiere el modelo núm. 65, y por inventario los muebles y demás enseres. Ambos documentos serán firmados por el que entrega y por el que recibe.

Art. 1,032. Para el relevo de una guardia que dependa de un superior, se tomará el permiso de éste, y al terminar el acto, se le dará el parte correspondiente.

Art. 1,033. Hecha la entrega de un puesto, el Comandante de la guardia saliente, mandará envainar la bayoneta y se retirará á su cuartel, haciendo tocar la marcha redoblada, cuyo toque cesará cuando hubiere avanzado cuarenta ó cincuenta pasos.

Art. 1,034. Retirada la guardia saliente, el Oficial de la entrante conducirá la suya al interior del puesto; mandará arrimar las armas y dispondrá que el Sargento lea á la tropa la parte de las leyes penales relativas á este servicio.

Art. 1,035. El Comandante de una guardia, después de imponerse de las órdenes escritas que hubiere en el puesto, dará á los Sargentos y Cabos las explicaciones que juzgue necesarias para su ejecución.

Art. 1,036. Luego que la guardia esté instalada, irá con el Cabo de cuarto á visitar los centinelas para conocer el lugar donde estén situados, imponerse de la consigna que hubieren recibido y rectificarla si hubiere lugar á ello.

Art. 1,037. Cuidará de que todos los individuos de la guardia, y muy particularmente los que estuvieren de centinelas, cumplan con sus obligaciones, debiendo redoblar su vigilancia durante la noche.

Art. 1,038. El Comandante de una guardia tendrá cuidado de que los soldados bisoños hagan su facción en los puntos más inmediatos al cuerpo de guardia, para vigilarlos directamente é instruirlos en sus deberes.

Art. 1,039. Por ningún motivo deberá el Comandante de una guardia separarse de su puesto, ni llevar á él cama ú objeto equivalente.

Art. 1,040. Las guardias se relevarán cada veinticuatro horas y durante este tiempo, ningún individuo de los que forman parte de ellas podrá separarse del puesto, si no es para conducir algún parte que importe transmitir al superior.

Art. 1,041. Todo Comandante de guardia, prestará auxilio á la po-

licía, siempre que lo solicite, para la aprehensión de los delincuentes; pero en ningún caso irá personalmente, ni mandará más de un tercio de su fuerza, para no debilitar su puesto.

Art. 1,042. Recibirá presos á los individuos que le sean entregados por los agentes de policía, siempre que éstos le hagan constar el carácter público de que están investidos, y en el parte que por escrito deberá dar á la Plaza, expresará el nombre y clase de dichos agentes.

Art. 1,043. Todo Comandante de guardia, con excepción de las de honor, tendrá obligación de recibir en calidad de arrestados á los Oficiales é individuos de tropa que le remitan ó entreguen los Jefes superiores con mando, Jefes de Estado Mayor ó Mayores de Ordenes y Jefes de día; y como detenido al Oficial, Sargento, Cabo ó soldado que personalmente le fuere entregado por un superior de éstos: en el concepto de que los Sargentos y Cabos están obligados á dejar consignado por escrito, el motivo de su providencia. De estas novedades dará parte inmediatamente al Mayor de Plaza y al que hubiere impuesto el arresto, expresando la hora en que el arrestado se le presentare.

Art. 1,044. Los militares detenidos en un puesto, serán remitidos inmediatamente á la guardia principal, con el parte á que se refiere el artículo anterior, excepto en el caso de que por encontrarse en estado de embriaguez, no pudieren ir por su pie.

Art. 1,045. Todo Oficial arrestado, entregará sus armas al Comandante de la guardia.

Art. 1,046. Siempre que una guardia tuviere que dar escolta para conducción de presos, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El Comandante de la guardia, entregará personalmente al de la escolta, los presos que deba conducir.

II. El número de soldados de la escolta será doble del de los presos.

III. La escolta marchará llevando á los presos en el centro de ella y con las precauciones necesarias para su segura custodia, llevando las armas terciadas del lado exterior.

IV. No hará alto en su trayecto, ni permitirá á los presos detenerse ó comunicarse con persona alguna.

V. No se dejará cortar por los transeuntes y evitará los lugares donde haya mucho movimiento.

VI. El Jefe de la escolta, tomará la colocación más conveniente, para ejercer una vigilancia eficaz sobre ella.

Art. 1,047. El Jefe de una escolta, es el responsable de la custodia de los presos que lleve á su cargo y será sometido al Tribunal competente, si alguno de ellos llegare á evadirse.

Art. 1,048. En caso de evasión de algún preso, el Jefe de la escolta dará inmediatamente parte por escrito al Comandante de la guardia de que dependa; y éste lo hará en el acto á la Mayoría de órdenes, especificando todas las circunstancias que se refieran al hecho.

Art. 1,049. El Comandante de una guardia, en caso de alarma, pondrá su tropa sobre las armas: no permitirá que á inmediaciones de su puesto se formen grupos; y se defenderá hasta el último trance, si llegare á ser atacado.

Art. 1,050. Toda guardia, por cuya inmediación pasare tropa formada ó pelotón de gente, formará en su puesto con las armas terciadas.

Art. 1,051. Las guardias corresponderán al toque de marcha dado por las tropas que pasen cerca de su puesto.

Art. 1,052. El Comandante de una guardia, hará personalmente entrega del puesto al que haya sido nombrado para relevarle, aun cuando este último fuere de inferior categoría.

Art. 1,053. Si por cualquier circunstancia, se mandare relevar una guardia antes de la hora fijada para ello, el Comandante, no entregará el puesto, sin orden del Mayor de Plaza.

Art. 1,054. Los Comandantes de las guardias de Plaza, inmediatamente después del toque de diana, darán parte por escrito al Jefe de día y Mayor de Ordenes, de las novedades que hubieren ocurrido, acompañando al del segundo, la relación de presos, si los hubiere, é inventario del menaje con que recibieron el puesto.

Art. 1,055. Los Comandantes de guardia, pasarán revista de aseo, así como de armamento y municiones, á la fuerza que esté á sus órdenes, después de remitir los partes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1,056. A los Generales de día, siempre que visiten una guardia, se les harán los honores que por su categoría les coresponda; y el Comandante les dará parte de las novedades ocurridas. A los Jefes de día, se les llamará y formará la guardia con las armas terciadas, la primera vez que la visiten, y en las demás sólo se les dará el parte de las novedades.

Art. 1,057. El Comandante de la guardia de honor del Presidente de la República, tomará órdenes del Jefe de su Estado Mayor, así como su permiso para entregar y recibir el punto. Las demás guardias de honor, tomarán órdenes de la persona á quien dicha guardia se diere.

Art. 1,058. Las guardias de honor, sólo darán parte por escrito al Mayor de Ordenes de la Plaza.

Art. 1,059. La guardia de honor que tuviere bandera, hará á ésta los honores correspondientes, siempre que hubiere de colocarla en el armero; y los hará también al tomarla de él, si no fuere preciso formar violentamente.

Art. 1,060. Si el relevo de una guardia de honor se hiciere con tropa del mismo Cuerpo, la bandera se entregará á la guardia entrante, con los honores correspondientes, después que ésta se haya recibido del puesto.

Art. 1,061. Las guardias, harán honores á las personas á quienes corresponda con arreglo á lo prevenido en el Título XI del Tratado III.

Art. 1,062. Cuando el General ó Jefe de día visite las guardias en la noche, será recibido por ellas como Ronda Mayor.

Art. 1,063. Siempre que en una guardia se presentare Ronda Mayor, se observarán para recibirla las prevenciones siguientes: el Comandante de la guardia la pondrá sobre las armas: nombrará al Sargento ó Cabo que haya de hacer el reconocimiento á que se refieren los artículos 236 y 237, y al tener aviso de que viene bien, saldrá á encontrar á la Ronda Mayor, que avanzará sin su comitiva; y después de recibir de ella la seña, le dará en voz baja la contraseña, franqueándole en seguida la entrada al puesto.

Art. 1,064. Serán recibidos como Ronda Mayor por todas las tropas del Ejército: el Presidente de la República y el Secretario de Guerra; por las fuerzas que estuvieren á sus órdenes: el General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, División ó Brigada y los Jefes de sus respectivos Estados Mayores, los Jefes de las Armas, Comandantes Militares y Mayores de Ordenes; y por las guardias de prevención: también los Coroneles y demás Jefes de sus respectivos Cuerpos.

Art. 1,065. Toda Ronda Mayor, tendrá facultad para inspeccionar las guardias que visite; y los Comandantes de ellas deberán darle los informes que les pidiere, relativos al puesto.

Art. 1,066. Deberán considerarse como Ronda, los Capitanes de vigilancia y las patrullas; á los primeros se les recibirá con las mismas formalidades que al Jefe de día, pero sin formar la guardia; y á las segundas, no se les rendirá la contraseña: una vez reconocidas, se les dejará continuar su marcha después de firmar la relación, si tuvieren que hacerlo; y si dichas patrullas fueren de policía, sólo se les hará rendir su contraseña particular.

Art. 1,067. Los Jefes de los destacamentos que dependan de una Plaza, observarán las prescripciones contenidas en este Título, además de las instrucciones especiales comunicadas por el Mayor de Ordenes.

Art. 1,068. Todo servicio nombrado para ocupar un puesto, principiará desde que se tome posesión de él; y se considerará terminado al desocuparlo, ya sea porque se le releve ó se le dé orden de retirarse. En cuanto á las guardias de honor, el servicio comienza desde que reciben la bandera y termina hasta que la entreguen.

TITULO VI.

De las Patrullas y Retenes.

Art. 1,069. Cuando fuere necesario para la conservación del orden, á juicio del Jefe de las Armas, ó por solicitud de la autoridad política, establecer el servicio de patrullas, se nombrarán éstas con la fuerza que se estime conveniente.

Art. 1,070. El Jefe de las Armas señalará la hora en que las patrullas hayan de comenzar á hacer su servicio y lugares que deban recorrer.

Art. 1,071. Las patrullas recorrerán lentamente y en buen orden el trayecto que se les haya designado; y sólo podrán separarse de él, si fuere urgente prestar auxilio en otro lugar.

Art. 1,072. Las patrullas, el Jefe de día y los Capitanes de vigilancia aprehenderán á los individuos de tropa, que sin permiso escrito, se encuentren en las calles después del toque de retreta, y los entregarán á la guardia más inmediata, para que ésta los remita á la principal.

Art. 1,073. Las patrullas no harán uso de las armas para contener cualquier desorden, sino en el último extremo y cuando no les sea posible evitar de otra manera una agresión.

Art. 1,074. Cuando dos patrullas se encuentren durante la noche, la primera que distinga á la otra, dará el QUIÉN VIVE, y ambas harán alto; el Comandante de la segunda se adelantará á rendir la seña y recibir la contraseña, continuando después cada una su marcha en la dirección que llevaba.

Art. 1,075. Cada patrulla, sólo hará dos horas de fatiga; y al terminarla, el Comandante se presentará á la Mayoría de Ordenes de la Plaza, á rendir el parte de lo que hubiere ocurrido durante su servicio.

Art. 1,076. El parte á que se refiere el artículo anterior, se asentará en un registro, que se llevará en la expresada oficina.

Art. 1,077. Cuando el servicio de patrullas, se haga diariamente, se nombrará por la Orden general.

Art. 1,078. Los Comandantes de patrullas, firmarán en los puestos que se prevenga, una relación en que se hará constar la hora en que se presenten.

Art. 1,079. Las patrullas, llevarán la contraseña de policía para poder reconocer á los agentes de ella, en caso necesario.

Art. 1,080. Los retenes se establecerán para cubrir un punto, por menos de veinticuatro horas, ó para servir de sostén á una guardia ó destacamento.

Art. 1,081. El Comandante de un retén, dependerá del de la fuerza á que sirve de apoyo, si fuere de menor categoría que este último; y en caso contrario, del Mayor de Ordenes ó del Jefe de día.

Art. 1,082. Si los retenes tuvieren que ser vigilados por el Jefe de día, tendrán la seña y contraseña de la Plaza.

Art. 1,083. Las patrullas y retenes durante su servicio; se considerarán como guardias.

TITULO VII.

Visita de Hospital.

Art. 1,084. El Capitán nombrado para visitar á los enfermos de los Batallones ó Regimientos, se presentará en el Hospital á las nueve y media de la mañana y desde luego recorrerá las salas acompañado de los Subayudantes, de quienes recibirá los estados respectivos.

Art. 1,085. Hará que cada enfermo le informe acerca del estado de su salud, si se halla en estado de hacerlo, del trato que recibe, si está bien asistido en lo relativo á alimentos y medicinas, y si se le entrega con puntualidad la parte sobrante de sus haberes.

Art. 1,086. Tomará nota de todas las quejas que se le expusieren para consignarlas en el parte que debe dar al Jefe de las Armas, sin perjuicio de hacer saber al Director ó Administrador del Hospital, las relativas al Establecimiento.

Art. 1,087. Acompañará al parte que previene el artículo anterior, el estado general que formará en vista de los que le entreguen los Subayudantes. [Modelo núm. 16].

Art. 1,088. Si alguno de los Subayudantes de los Cuerpos dejare de concurrir á la visita, el Capitán de Hospital dará conocimiento de ello al superior.

Art. 1,089. El Capitán de Hospital, terminará su servicio al dar cuenta al superior con el resultado de la visita; y podrá ser nombrado para desempeñar otro en el mismo día.

TITULO VIII.

Formalidades para la publicación de bandos.

Art. 1,090. Para la publicación de los bandos nacionales, en los lugares donde haya tropa Federal, formará toda ella, con excepción de la que se halle cubriendo el servicio.

Art. 1,091. Al presentarse la Corporación Municipal ó autoridad política que deba hacer la publicación, el Jefe que mande las fuerzas dispondrá que una fracción de Infantería ó Caballería forme á vanguardia de la comitiva para servir de descubierta. Seguirán á la comitiva las tropas formadas en columna.

Art. 1,092. Mientras se dé lectura al bando, ó se fije en los puntos determinados por la autoridad, las tropas harán alto, presentarán las armas y las Bandas tocarán marcha de honor; durante la carrera, las fuerzas marcharán al toque de bando, llevando la Infantería el arma terciada y la Caballería el sable al hombro.

Art. 1,093. Donde haya Artillería, se harán tres salvas de veintiún

disparos cada una; la primera, al comenzar el bando, la segunda, cuando esté á la mitad de su carrera, y la tercera al concluir.

Art. 1,094. Terminado el acto, las tropas se retirarán á sus cuarteles.

Art. 1,095. En los bandos que no tengan el carácter de nacionales, se destinará un pelotón de Infantería para escoltar á la autoridad y practicar las demás ceremonias que se han prevenido, omitiéndose las salvas de Artillería.

TITULO IX.

De los procedimientos para la ejecución de la pena de muerte.

Art. 1,096. Pronunciada la sentencia de muerte por un Consejo de Guerra, confirmada que sea y mandada ejecutar por el Jefe de las Armas de una Plaza, ó por el Jefe de la División, Brigada ó columna á que pertenezca el delincuente, pasará el Comisario de Instrucción, acompañado del Secretario á notificarla al reo con una pequeña escolta, que presentará las armas en este acto: dará lectura á la sentencia ó hará que la lea el mismo reo, si pudiere hacerlo, después de lo cual, lo entregará á la guardia de seguridad, que oportunamente habrá sido nombrada por el Mayor de Ordenes ó por el Jefe de Estado Mayor.

Art. 1,097. Después de notificada la sentencia, no se impedirá al reo comunicarse con el Ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible.

Art. 1,098. La sentencia se ejecutará al día siguiente de notificada; pero en campaña, podrá abreviarse la ejecución, si así lo exigen las circunstancias.

Art. 1,099. Por la Orden general, se hará saber á las tropas, el día, hora y sitio en que deba tener lugar la ejecución, previniéndose que para presenciar el acto y formar el cuadro, concurra el Batallón ó Regimiento á que pertenezca el reo á las órdenes del Mayor y una Compañía de cada uno de los otros Cuerpos. La Caballería asistirá á la ejecución, pie á tierra, si no se dispusiere lo contrario.

Art. 1,100. A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha el Batallón ó Regimiento á que pertenezca el reo y las otras el lugar que les toque conforme fueren llegando. Formarán tres lados de un cuadrado, con el frente al centro, para que la escolta que ha de conducir al reo ocupe el que queda libre.

Art. 1,101. A la misma hora, el Comisario de Instrucción con el Secretario y un destacamento competente, nombrado con anticipación, á las órdenes de un Ayudante del Jefe de las Armas, irán por el reo, para conducirlo al lugar de la ejecución. Cuando el destacamento que

conduce al reo esté próximo á llegar al cuadro, el Jefe de día mandará terciar las armas.

Art. 1,102. Luego que el reo llegue al lugar en que deba ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la escolta formará en dos filas, dándole frente. Los tiradores designados se situarán también en dos filas y á tres metros de distancia: á una señal del Ayudante hará su descarga la primera fila; y si después el reo diere señales de vida, la segunda hará su descarga apuntando á la cabeza.

Art. 1,103. Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas al toque de marcha redoblada, retirándose en seguida á sus cuarteles.

Art. 1,104. A la ejecución asistirá, además del Comisario de Instrucción y Secretario, un Médico, que dará fe de estar bien muerto el reo; y cuatro soldados de Ambulancia con una camilla para conducir el cadáver al Hospital Militar, procediéndose luego á su inhumación.

TITULO X.

Marchas en tiempo de paz y formalidades para incorporarse á una Guarnición.

Art. 1,105. Todo Batallón ó Regimiento, Brigada ó División y en general cualquiera fuerza que se ponga en marcha para transladarse de una población á otra, se sujetará á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 1,106. Las tropas marcharán en el orden que el Jefe que las mande determine, llevando los soldados el arma á discresión, habiendo mandado previamente enfundar las banderas ó estandartes.

Art. 1,107. Los Oficiales marcharán en sus colocaciones y no podrán separarse de ellas sin permiso del superior.

Art. 1,108. Una hora después de emprendida la marcha se hará alto por quince minutos para que se incorporen los soldados que se hubieren atrasado y los demás arreglen su equipo y monturas, repitiéndose esto mismo cada hora y sólo por diez minutos.

Art. 1,109. En ningún caso harán las mulas de carga los mismos altos que la tropa; y siempre que no haya inconveniente, los bagajes se adelantarán á la columna.

Art. 1,110. Se impedirá que los vivanderos y demás personas que acompañan á las tropas en su marcha, se mezclen entre las filas, permitiéndoseles únicamente en los distintos altos que hicieren. El Comandante de la fuerza dispondrá que dichas personas marchen á vanguardia ó retaguardia de la columna, según lo crea conveniente; pero nunca á los flancos.

Art. 1,111. El que mande, hará que durante la marcha se observe

el mayor orden, sin que esto impida que los soldados puedan hablar y fumar libremente.

Art. 1,112. Se conservarán, en lo posible, las distancias de hombre á hombre y las correspondientes á la vanguardia y retaguardia.

Art. 1,113. En las Divisiones, se turnarán las Brigadas, y en éstas los Batallones y Regimientos, para el servicio de vanguardia y retaguardia.

Art. 1,114. Cuando un Batallón ó Regimiento marche aisladamente, se turnarán cada día, en el servicio de vanguardia, las Compañías ó Escuadrones, y la guardia de prevención marchará á retaguardia, llevando á su cargo los presos y detenidos.

Art. 1,115. A ningún individuo de tropa se le permitirá que lleve en su persona ó caballo más prendas que las de Reglamento.

Art. 1,116. En caso de que algún soldado enfermare, se le hará reconocer inmediatamente por el Médico, para que se le atienda como corresponde; si no pudiere continuar la marcha por su pie, se le conducirá en los bagajes ó en camilla hasta el lugar más próximo, y si la enfermedad persistiere, será entregado á la autoridad política, dejándole los recursos necesarios para su asistencia.

Art. 1,117. Si algún soldado falleciere en el camino, se inhumará el cadáver en la primera población que se toque, recabándose del Médico Militar, ó en su defecto de un civil, el certificado de fallecimiento, expresando la causa; y de quien corresponda, el de inhumación, para justificar la baja con estos documentos.

Art. 1,118. Al medio día se hará alto por el tiempo necesario, para que la tropa tome rancho y la caballada pienso, después de tomar agua: tanto á esta hora como en el primer alto, se pasará lista.

Art. 1,119. La jornada ordinaria de la Infantería será de veintiocho kilómetros; pero podrá aumentarse ó disminuirse prudentemente, siempre que sea necesario aprovechar los recursos de algún lugar ó población.

Art. 1,120. Los aposentadores y rancheros se adelantarán con la oportunidad debida hasta el paraje donde se haya de pernoctar, para preparar los alojamientos y el rancho.

Art. 1,121. El Coronel ó el que mande un Batallón ó Regimiento, ó el General que mande una Brigada ó División en marcha en tiempo de paz, antes de llegar al paraje, mandará adelantar al Ayudante en el primer caso ó al Aposentador en el segundo, con los Ayudantes ó Subayudantes de los Cuerpos, á fin de que se proporcione alojamiento á las tropas.

Art. 1,122. El Ayudante ó el Aposentador, si fuere una Brigada ó División, se dirigirá á la autoridad del lugar en demanda de los locales para alojar las tropas, y luego que le sean proporcionados, los distribuirá entre los Ayudantes de los Cuerpos, teniendo en cuenta la fuerza de éstos y el arma respectiva.

Art. 1,123. Luego que el Coronel del Batallón ó Regimiento ó el General que mande la Brigada ó División, llegue al lugar donde vaya á pernoctar con las tropas que mande, si allí residiere el Jefe de Hacienda, se dirigirá á éste para que, asociado con él, celebren con el propietario ó propietarios de los locales el contrato de arrendamiento por los días que permanezcan las tropas ocupando aquellos, procurando que se obtengan para el Erario las ventajas posibles.

Art. 1,124. Formulado el contrato y firmado por los interesados, el Jefe de Hacienda lo remitirá á la Secretaría de Guerra para que apruebe el pago, el cual se hará desde luego, quedando sujetos el Jefe de Hacienda y el Coronel ó General, en su caso, á la responsabilidad á que hubiere lugar si el contrato fuere oneroso.

Art. 1,125. Si la permanencia de las tropas hubiere de ser meramente transitoria, el que las mande lo manifestará al Jefe de Hacienda, para que en los términos del artículo anterior, se celebre el convenio respectivo, en la inteligencia de que el valor de lo que importe la ocupación, lo satisfará este empleado de Hacienda en los términos prevenidos en el precitado artículo.

Art. 1,126. Cuando la fuerza que marche en tiempo de paz, llegue á alguna población en que no resida Jefe de Hacienda, el Coronel del Batallón ó Regimiento ó el General que mande la Brigada ó División, se dirigirá, como se ha expresado, á la autoridad local para que le proporcione alojamiento; mas el contrato de arrendamiento referente al edificio que deba ocuparse, lo celebrará el mismo que mande las tropas con intervención del Administrador de Correos del lugar, á quien se le harán conocer los términos y condiciones que se fijan en los artículos precedentes.

Art. 1,127. Si la permanencia de la fuerza fuere transitoria, y no hubiere en el lugar Jefe de Hacienda, se procederá como se ordena en el artículo anterior en lo referente al convenio, aunque con la diferencia de que éste se celebrará como se ha expresado en el art. 1,123; pero el pago de lo que importe el alojamiento, se hará desde luego por el Pagador del Batallón ó Regimiento, por el que haga sus veces, ó por el de Brigada en su caso, si estuviere autorizado para ello y tuviere los recursos suficientes.

Art. 1,128. En el caso de que trata el artículo anterior, el Jefe que mande las tropas, dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que sea reintegrado el valor del alojamiento, adjuntando á su aviso como justificación, el convenio escrito.

Art. 1,129. Si el Jefe que mande las tropas no pudiere disponer de los recursos necesarios para pago de alojamientos, como lo expresa el artículo anterior, se limitará á celebrar el convenio por duplicado; remitirá un tanto al propietario y el otro á la Secretaría de Guerra para que se gire la orden de pago á favor del interesado.

Art. 1,130. Siempre que en el punto en que pernocte una fuerza federal, hubiere edificio ó alguna otra propiedad nacional ó cuartel del Estado, el alojamiento se verificará en cualquiera de ellos, previa orden de la autoridad política respectiva, si se tratare de los últimos, puesto que, respecto de los primeros, bastará que el Coronel del Batallón ó Regimiento, ó General que mande la Brigada ó División, tome posesión de ellos, salvo el caso de que por el Gobierno general ó el del Estado, estuvieren destinados al servicio de beneficencia ó de la instrucción pública.

Art. 1,131. Todo Comandante de una tropa que la aloje en localidad particular, al formular el contrato para el pago de alojamiento, expresará:

I. El nombre del propietario ó representante legal de éste, así como el del mesón ó casa ocupada.

II. Si la ocupación es por renta mensual ó simplemente transitoria.

III. La cantidad convenida en pagarse por renta.

IV. El número del Batallón ó Regimiento, Brigada ó División, así como el total de hombres ó caballos de que se componga la fuerza.

V. Que en caso de que el alojamiento sea mensual, las mejoras necesarias se hagan por cuenta del propietario.

VI. Que el propietario ó arrendador del edificio no reclamará daños y perjuicios.

VII. Si no accediere el propietario á las prevenciones de la fracción anterior, con certificación del que mande las tropas, podrá dirigirse á la Secretaría de Guerra, para que, previos los informes y trámites convenientes, se resuelva el punto de indemnización, que deberá reportarla el haber de los que hayan deteriorado el local, ó en el último caso, el de todos los que hayan sido alojados en el citado edificio, si no se pudiere averiguar quienes sean los culpables.

Art. 1,132. La tropa, al llegar á una población de las que toque en su tránsito, se aseará y entrará batiendo marcha y con bandera desplegada. Los carros y mulas de carga seguirán á doscientos metros, á retaguardia de la última fracción.

Art. 1,133. En las poblaciones donde no hubiere autoridad militar, el Jefe de la fuerza será el que celebre, con arreglo á las disposiciones vigentes y de acuerdo con la autoridad política, el contrato de arrendamiento de los edificios de propiedad particular que ocupe para alojar su tropa.

Art. 1,134. Los Jefes de los Cuerpos vigilarán que no se deteriore el local que les sirva de cuartel.

Art. 1,135. El Jefe de una tropa en marcha, al llegar á un punto donde hubiere Comandante Militar ó Jefe de las Armas, tendrá obligación de presentársele para darle á conocer el número de fuerza que lleva

y su destino, si no fuere reservado; pero si fuere de igual ó mayor categoría que el que ejerza dicha autoridad, mandará un Jefe de los que lleve á sus órdenes para que cumpla con esta formalidad.

Art. 1,136. Si en el caso de que trata el artículo anterior, la fuerza hubiere de formar parte de la guarnición, esperará para hacer su entrada á la Plaza, las órdenes del Comandante Militar ó Jefe de las Armas, á quien enviará con un Ayudante relación nominal de Jefes y Oficiales, y estados de fuerza, vestuario, correaje y equipo, armamento y municiones.

Art. 1,137. Luego que las tropas hayan entrado á la Plaza y ocupen sus respectivos cuarteles, el que las mande pasará con los Jefes y Oficiales que estén á sus órdenes, á presentarse á la autoridad militar.

Art. 1,138. Si en la Plaza en que las fuerzas van á establecerse de guarnición, no hubiere Comandante Militar y sí residiere el Gobernador del Estado, el Jefe de ellas pasará á visitar á dicho funcionario.

Art. 1,139. Una tropa en marcha de camino, sólo hará honores al Presidente de la República, al Secretario de Guerra y al General en Jefe una vez al día.

Art. 1,140. Toda tropa en marcha relevará el servicio después de la lista de la tarde.

TITULO XI.

Partidas.

Art. 1,141. Todo Comandante de partida recibirá del superior respectivo instrucciones escritas sobre el servicio que va á desempeñar; y del Jefe de su Cuerpo, las relativas al gobierno económico de la fuerza que lleva á su cargo.

Art. 1,142. Antes de emprender la marcha pasará revista al personal, armamento, municiones, vestuario, correaje y equipo.

Art. 1,143. Se proveerá de los itinerarios y demás datos relativos á los puntos que deba tocar en su tránsito.

Art. 1,144. Llevará un diario en el que anotará todas las novedades y demás incidentes que sea necesario hacer constar en los partes que deba rendir.

Art. 1,145. En las marchas, observará lo prevenido en el Título X de este Tratado.

Art. 1,146. El Jefe de una partida que se establezca accidental ó permanentemente en un lugar donde no hubiere autoridad militar, dará conocimiento de su llegada á la autoridad política, y se pondrá de acuerdo con ella en los casos en que fuere necesario.

Art. 1,147. Los Comandantes de fuerzas destacadas, darán parte semanariamente á los Jefes de sus Cuerpos, de las novedades ocurridas en la fuerza de su mando, sin perjuicio de los que deban dar al superior á cuyas órdenes estén.

Art. 1,148. Los Comandantes de partidas aprehenderán á los desertores que encuentren en su tránsito y recibirán los que les sean entregados, debiendo presentar á unos y otros ante la Oficina de Hacienda del lugar más próximo, para que se les expidan los justificantes respectivos, que se remitirán á los Cuerpos á que aquellos pertenezcan.

Art. 1,149. Cuando la conducción de los desertores entorpezca el cumplimiento de las órdenes que hubiere recibido el Jefe de la partida, serán entregados donde se les pueda custodiar debidamente, mientras se remiten á sus destinos.

TITULO XII.

Prevenciones generales.

Art. 1,150. Los Generales podrán viajar sin pasaporte por el territorio de la República; pero los de Brigada, cuando arriben á un lugar donde hubiere Comandante Militar ó Jefe de las Armas y éste fuere de mayor categoría, estarán obligados á presentársele y darle á conocer el objeto de su marcha, si no fuere reservado.

Art. 1,151. Todo General que arribe á una Plaza, se presentará al Comandante Militar ó Jefe de las Armas, si éste fuere de igual categoría; y solamente le dará conocimiento de su llegada, si el Comandante Militar ó Jefe de las Armas fuere de categoría inferior á la suya.

Art. 1,152. Los Jefes y Oficiales que no marchen con tropas á sus órdenes, llevarán siempre pasaporte, que presentarán á los Jefes de las Armas de los puntos que toquen.

Art. 1,153. Todo Jefe ú Oficial que en su pasaporte tenga derrotero designado, no podrá desviarse de él, sin causa suficientemente justificada.

Art. 1,154. Todo Jefe ú Oficial que, sin mando de tropas, residiere en una Plaza, ó se hallare de tránsito, deberá presentarse á la autoridad militar en caso de alarma.

Art. 1,155. Cuando el Jefe de una Plaza no creyere oportuno indicar la alarma, por medio del toque de generala ú otra señal convenida de antemano, dispondrá se dé conocimiento de ella á los Jefes y Oficiales que no tuvieren colocación en los Cuerpos.

Art. 1,156. Las tropas que accidentalmente se encuentren en un lugar donde hubiere Jefe de las Armas, no podrán efectuar movimiento alguno, aun cuando sea para ejercicios, sin que se dé á la Plaza el aviso correspondiente.

Art. 1,157. Todo militar en servicio, debe dar noticia de su alojamiento, al Jefe de quien dependa; y en su defecto, á la autoridad militar de la Plaza en que resida.

Art. 1,158. El Comandante de una fuerza en marcha, que en sus

instrucciones tenga determinado un derrotero, no podrá separarse de él sin responsabilidad, á no ser que justifique haberse visto obligado á ello por una grave circunstancia.

Art. 1,159. Toda tropa, al marchar por las calles, lo verificará sin ocupar el centro de éstas, ni la banqueta; y desfilará, por el flanco doblando, aun en el caso de llevar bandera, á fin de no impedir el libre tránsito.

Art. 1,160. Las fuerzas que lleven bandera, tocarán la marcha redoblada: las que no la lleven, irán á la sordina; y sólo batirán la marcha al pasar frente á las guardias ó cuando lo exija el servicio que desempeñen.

Art. 1,161. La tropa que haya de formar en línea desplegada en el interior de una población, lo hará al pie de la banqueta y dejando libre la entrada de las calles.

Art. 1,162. Cuando una tropa en marcha por las calles encuentre al Presidente de la República, hará alto, presentará las armas y se tocará marcha de honor. Al Secretario de Guerra, General en Jefe: de Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada á que la fuerza pertenezca, así como al Comandante Militar, ésta terciará las armas sin detenerse. En ambos casos se llamará la vista hacia el lado por donde se encuentre la autoridad á quien se tributen estos honores.

Art. 1,163. Los Jefes y Oficiales cuando estuvieren en formación ó en marcha, saludarán con la espada á sus superiores; pero si estuviere presente algún Jefe de mayor categoría, sólo saludarán á éste.

Art. 1,164. Cuando dos fuerzas se encuentren marchando en sentido contrario, se darán recíprocamente la izquierda; y en caso de que una haya de ceder el paso, lo hará siempre la menor ó la que no lleve bandera.

Art. 1,165. Todo Jefe con mando de tropas deberá presentarse diariamente al Comandante Militar, General ó superior de quien dependa, para darle parte de las novedades que hubieren ocurrido durante las veinticuatro horas anteriores.

Art. 1,166. Para desempeñar el servicio que corresponda á los Batallones ó Regimientos, los Jefes nombrarán, en cuanto fuere posible, fracciones constituídas, á fin de que éstas sean mandadas por sus Oficiales ó Jefes naturales.

Art. 1,167. Luego que se desocupe un edificio de propiedad particular que hubiere servido de cuartel, el Coronel ó el que mande la fuerza lo comunicará al Jefe de las Armas, y á falta de éste al Secretario de Guerra.

Art. 1,168. Todo militar se presentará uniformado y armado para cualquier acto del servicio, ya sea de Plaza ó de cuartel.

Art. 1,169. Los Generales, Jefes y Oficiales llevarán la espada al cinto, siempre que porten el uniforme.

Art. 1,170. En caso de alarma, los Jefes de los Cuerpos que formen parte de una guarnición, pondrán violentamente los suyos sobre las armas, para ocurrir con oportunidad al lugar que se les designe.

Art. 1,171. Sin el correspondiente permiso, ningún Jefe ú Oficial podrá separarse de su cuartel, cuando el Jefe del Batallón ó Regimiento, ó el que haga sus veces, estuviere presente.

Art. 1,172. El servicio relativo á la administración de Justicia Militar, será preferente á cualquier otro que no se relacione con las operaciones de guerra.

TRATADO SEXTO

SERVICIO DE CAMPAÑA.

TITULO I.

Organización.

Art. 1,173. En todo Ejército y Cuerpo de Ejército se designará un número de orden á los Cuerpos de Ejército y á las Divisiones respectivamente, si no lo tuvieren de antemano; lo mismo se hará con las Brigadas en cada División y con los Batallones ó Regimientos en cada Brigada; pero los Generales en Jefe podrán en las formaciones, marchas y operaciones de la guerra, darles la colocación que juzguen conveniente.

Art. 1,174. Los Generales en Jefe podrán, en el curso de la campaña, reunir accidentalmente bajo un solo mando, dos ó más Batallones ó Regimientos, Brigadas, Divisiones ó cuerpos de Ejército, para constituir UNA ALA, UN CENTRO, UNA RESERVA Ó UN DESTACAMENTO.

TITULO II.

Del mando en general.

Art. 1,175. El General en Jefe de Ejército y Cuerpo de Ejército, así como el Jefe del Estado Mayor, serán nombrados directamente por el Secretario de Guerra.

Art. 1,176. Los Generales que fueren nombrados para mandar ac-

cidentalmente las alas, el centro ó la reserva, no intervendrán en la organización ni en la parte administrativa de las fuerzas puestas á sus órdenes, pues sólo se limitarán á dirigir los movimientos relativos á las operaciones de la guerra.

Art. 1,177. Todo mando militar residirá en una sola persona; ningún Jefe ordenará á un subalterno que proceda con sujeción al parecer de otro, en asuntos de importancia en la guerra, sino que elegirá siempre al más apto para el desempeño de la comisión que le confíe, dejándolo en libertad para tomar las disposiciones que crea convenientes, puesto que será el único responsable del resultado.

Art. 1,178. El General en Jefe á quien se encomiende el mando de Ejército, Cuerpo de Ejército ó una fracción de estas unidades, no podrá disculpar su conducta con el parecer de los Generales que estén á sus órdenes; y lo mismo se entenderá respecto de todo Jefe ú Oficial que mande Plaza, Cuerpo ó destacamento, y aun de los Sargentos y Cabos cuando éstos manden sus fracciones respectivas. Se prohibe reunir juntas de guerra para deliberar sobre operaciones militares.

Art. 1,179. Cuando el mando de Ejército quede vacante por muerte del General en Jefe, porque hubiere caído prisionero ó por cualquier otro motivo, lo tomará el Jefe del Estado Mayor si fuere General de División; en caso contrario, lo tomará el General de Cuerpo de Ejército más antiguo de los que constituyen el Ejército.

Art. 1,180. La sucesión del mando accidental en un Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, tendrá lugar de la manera siguiente:

I. Cuando el mando de un Cuerpo de Ejército dependiente ó no de un Ejército, quede vacante por muerte del General en Jefe, porque hubiere caído prisionero ó por cualquier otro motivo, lo tomará el General de División más antiguo.

II. Si la falta es en una División, el General en Jefe del Cuerpo de Ejército proveerá desde luego la vacante con alguno de los Generales de Brigada de la misma División, á reserva de lo que disponga la Secretaría de Guerra.

III. La vacante de General en Jefe de una Brigada, la cubrirá el Coronel más antiguo con mando de Batallón ó Regimiento de la misma Brigada.

IV. El General en Jefe tendrá facultad para alterar este orden si así conviniere al servicio; pero en uno y otro caso corresponderá al Secretario de Guerra decidir sobre este asunto para el mando definitivo.

V. Cuando en una División que no constituya parte de una unidad superior y quedare vacante el mando en Jefe por cualquiera de las causas expresadas en la fracción I de este artículo, lo ejercerá el General de Brigada más antiguo de los pertenecientes á la División. Y cuando en una Brigada que no forme parte de División, quedare vacante el

mando de ella por cualquiera de las circunstancias á que se refiere la fracción I del mismo artículo, lo tomará el Coronel más antiguo de los que pertenecen á la Brigada. En ambos casos se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para su resolución.

Art. 1,181. El Secretario de Guerra podrá, en pliego reservado, designar de antemano quien deba suceder en el mando al General en Jefe en cualquiera de los casos previstos por los artículos anteriores. Este pliego se conservará cerrado y sellado en poder del Jefe de Estado Mayor de Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, el cual pliego no se abrirá sino llegado el caso.

Art. 1,182. El General en Jefe de Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, en campaña, tendrá mando sobre los Comandantes Militares ó Jefes de las Armas de las Plazas que se encuentren en la Zona que se les hubiere designado para sus operaciones, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Que los expresados Comandantes Militares ó Jefes de las Armas sean de igual ó inferior categoría á la del General en Jefe de la fuerza que opera y no dependan inmediatamente de otro Jefe superior, ó que, aun dependiendo de éste no puedan comunicarse con él, por la proximidad del enemigo.

Art. 1,183. Cuando el General ó Jefe de una fuerza en campaña tuviere necesidad de replegarse á una Plaza ó territorio que no estuviere á sus órdenes, sino á las de otro Jefe de igual ó superior categoría, á éste corresponderá el mando, mientras el primero permanezca en dicha Plaza ó territorio, siempre que no dependa de otro Jefe superior, ó que aun dependiendo de éste no pueda comunicarse.

Art. 1,184. Siempre que se agreguen tropas de Caballería á un destacamento de Infantería, el Comandante de éste tomará el mando en igualdad de empleo, y lo tomará el de la Caballería en las mismas condiciones cuando á un destacamento de esta arma se agreguen tropas de Infantería.

Art. 1,185. Cuando algún General, Jefe ú Oficial con mando de tropas, que hubiere caído prisionero, recobre su libertad por cualquiera circunstancia, no volverá á encargarse de aquel sin previa orden de quien corresponda.

TITULO III.

De los Generales en Jefe.

Art. 1,186. El General en Jefe de Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada aislada, recibirá instrucciones del Secretario de Guerra sobre el plan en lo general y objeto de la campaña; pero en lo correspondiente á las operaciones, decidirá por sí solo, en vista de las circunstancias que se le presenten.

Art. 1,187. Cuando las circunstancias de la guerra exijan que la autoridad de un General en Jefe se ejerza sobre los habitantes del país, en la Zona que opere, se sujetará á lo que sobre el particular determine la ley respectiva.

Art. 1,188. El General en Jefe de Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada en Campaña, será responsable del éxito de las operaciones que se le confíen y de la conservación y buen uso del material y pertrechos de guerra: sostendrá con vigor la disciplina; y cuidará con solicitud de cuanto interese al bienestar de la tropa.

Art. 1,189. Al recibirse del mando, pasará revista á sus tropas: reconocerá el armamento, vestuario y equipo, así como el material y pertrechos de guerra que se hayan puesto á su disposición, y ordenará se hagan violentamente las reparaciones que fueren necesarias.

Art. 1,190. Los Generales con mando de tropas que formen parte de un Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, darán cuenta al General en Jefe de quien dependan, con el resultado de la revista á que se refiere el artículo anterior, así como de las demás que se practiquen, y el que ejerza el mando supremo la rendirá á la Secretaría de Guerra.

Art. 1,191. No siendo posible prever ni detallar los diversos casos que puedan presentarse durante una campaña, se confía la resolución de cada uno de ellos á la pericia y honor militar de los Generales en Jefe.

Art. 1,192. El General en Jefe de Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada en campaña, dará partes oportunos á la Secretaría de Guerra de cuanto ocurra durante las operaciones, sirviéndose para ello de todos los medios que estén á su alcance, y procurando que lleguen con seguridad á su destino.

Art. 1,193. En los partes que remita á la Secretaría de Guerra, relativos á las operaciones militares, además de mencionar el número de Cuerpos de Ejército, Divisiones y Brigadas, consignará también el nombre de los Generales que las manden: referirá los acontecimientos, sin exagerar la magnitud del triunfo ni lo desastroso de la derrota, é indicará al Gobierno las medidas que en su concepto deban dictarse.

Art. 1,194. Para la formación del parte general, después de una batalla, tendrá en cuenta los partes detallados que deben rendir los Jefes de los Batallones, Regimientos, Brigadas, Divisiones y Cuerpos de Ejército.

Art. 1,195. Al General en Jefe de Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada en campaña, se le ministrarán las cantidades necesarias para gastos extraordinarios, de los que rendirá cuenta á la Tesorería General, no debiendo exigirse comprobantes en ella por los erogados para el pago de exploradores, correos y espías, que por su naturaleza

son secretos. A los individuos que desempeñen tan peligrosas como importantes comisiones, no se les exigirá recibo por las cantidades que se les entreguen, á fin de evitar que por un extravío de papeles, llegue á descubrirlos el enemigo: tampoco se revelarán sus nombres ni se les pagará delante de testigos, pues en cuanto sea posible, sólo se entenderán con el General en Jefe.

Art. 1,196. Los Generales con mando de Brigada, estarán al corriente de la fuerza disponible de los Batallones ó Regimientos de las suyas, rectificando la exactitud de las noticias que á este respecto les den los Coroneles, á fin de conocer exactamente el número de hombres que puedan entrar en combate, para dar cuenta al General en Jefe de la División.

Art. 1,197. De todo movimiento que ejecute una Brigada ó parte de ella, deberá darse cuenta al General en Jefe de la División.

Art. 1,198. Los Generales en Jefe, podrán nombrar á los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, para que desempeñen interinamente en los Batallones y Regimientos las funciones de su categoría y emplearlos también en puestos y destacamentos, cuando lo juzguen necesario.

TITULO IV.

De los Estados Mayores.

Art. 1,199. El Jefe de Estado Mayor de Ejército será General de División; el de Cuerpo de Ejército, General de Brigada, ó Coronel del Cuerpo Especial de Estado Mayor; el de División, Coronel ó Teniente Coronel del mismo Cuerpo; y el de Brigada, Teniente Coronel ó Mayor del precitado Cuerpo.

Art. 1,200. El personal de los Estados Mayores pertenecientes á las unidades de que trata el artículo anterior, así como el de los Estados Mayores particulares de Artillería é Ingenieros y demás servicios anexos serán determinados por la ley de Organización del Ejército.

Art. 1,201. El Jefe del Estado Mayor estará encargado del Detall del Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada á que pertenezca; y de conformidad con las disposiciones del General en Jefe, dictará las órdenes necesarias para el servicio, comunicándolas por sí ó por conducto de los Jefes ú Oficiales de Ordenes.

Art. 1,202. El Jefe del Estado Mayor será el conducto por el cual se transmitirán todas las órdenes y disposiciones relativas al servicio y Detall, que dicte el General en Jefe cuando éste no las diere directamente.

Art. 1,203. Concentrará y arreglará en su Oficina, á fin de que siempre estén á disposición del General en Jefe, todos los datos necesarios sobre fuerza, armamento, municiones y víveres, así como memo-

rias, proyectos, informes, planos y cuanto más concurra á formar cabal idea de la situación y estado de las tropas en cualquier instante, y los que le fuere posible adquirir referentes al Ejército y al País enemigo.

Art. 1,204. Redactará las órdenes relativas á marchas, campamentos, acantonamientos y combates.

Art. 1,205. Tendrá á sus inmediatas órdenes, á los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor y á los de las otras armas que sean necesarios, para los trabajos de campo y de Oficina.

Art. 1,206. En campaña el Jefe del Estado Mayor, distribuirá el servicio entre los Oficiales del mismo, sin sujeción á turno ni á fórmulas reglamentarias, destinándolos, previo permiso del General en Jefe, tanto á las diversas secciones de la Oficina, como á los cuarteles generales de las Divisiones, Brigadas, columnas sueltas y comisiones especiales.

Art. 1,207. Llevará exacto y minucioso diario de las operaciones, consignando cuantos datos puedan ser útiles para el conocimiento de los hechos y para la redacción en su oportunidad, de la historia oficial de la campaña.

Art. 1,208. Celará la estricta observancia de las prevenciones sobre régimen, disciplina y policía.

Art. 1,209. Cuidará de que las tropas estén siempre prontas á moverse para el combate y para cualquier servicio que se les ordene.

Art. 1,210. Por regla general, todas las órdenes y disposiciones que el Jefe de Estado Mayor de Ejército, Cuerpo de Ejército, División, ó Brigada comunique, se hará siguiendo la vía jerárquica, sin omitir intermedio alguno. En caso de urgencia, las órdenes y disposiciones antedichas se podrán comunicar directamente al Jefe de la Unidad ó fracción de ésta á quien vayan dirigidas, con la precisa obligación de que el que ordena informará al mismo tiempo á la autoridad intermedia de las órdenes y disposiciones que ha mandado comunicar. El que las reciba, las cumplirá desde luego, dando cuenta sin retardo á su Jefe inmediato.

Art. 1,211. Los Jefes de los Estados Mayores de las Brigadas, remitirán á los de sus Divisiones, éstos al del Cuerpo de Ejército á que pertenecen, y así sucesivamente, hasta el Jefe de Estado Mayor de Ejército, todos los documentos, noticias y datos relativos al Detall y servicio que les corresponde.

Art. 1,212. Los Comandantes de Artillería é Ingenieros dependerán directamente del General en Jefe respectivo: sólo á éste y al Jefe del Estado Mayor informarán de todo lo relativo al servicio de su arma.

Art. 1,213. El servicio de los Estados Mayores de Artillería é Ingenieros, se sujetará á lo que prevengan los Reglamentos especiales de dichas armas.

Art. 1,214. El Comandante General de Artillería de un Cuerpo de Ejército ó División que opere aisladamente, no mandará en persona las tropas del arma, sino en el caso de que se reunan para alguna operación especial ó de que el General en Jefe disponga en el combate, que tome el mando de todas ó una parte de ellas. Fuera de estos casos particulares, sus relaciones con los Comandantes de Artillería en las Divisiones ó Brigadas, son puramente directivas é inspectoras y corresponde á éstos disponer todo lo relativo al servicio, de acuerdo con las instrucciones que reciban de los Generales en Jefe respectivos.

Art. 1,215. El segundo Jefe y demás Oficiales de un Estado Mayor, desempeñarán los trabajos del Detall y técnicos, así como todas las comisiones del servicio, con estricta sujeción á las instrucciones de su Jefe.

Art. 1,216. Todas las órdenes que comuniquen los Jefes y Oficiales de los Estados Mayores, deberán emanar de los superiores; y el que diere alguna contraria á la que se le hubiere dictado, que la suponga ó que de cualquiera manera tome la voz de aquellos, sin estar plenamente autorizado, será juzgado con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 1,217. En las misiones especiales que se confíen á los Oficiales de Estado Mayor, tendrán, en igualdad de empleo, el mando sobre los demás que concurran al mismo servicio, si así lo dispone el General en Jefe; pero no intervendrán en la administración interior de las tropas.

TITULO V.

Cuartel General.

Art. 1,218. Constituyen el Cuartel General: el General en Jefe, su Estado Mayor, los Comandantes Generales de Artillería é Ingenieros, el Jefe del Servicio Médico, el Asesor, el Jefe del Servicio Administrativo, el Conductor General de Equipajes, el Prevoste General, el Comandante de la Gendarmería, el Jefe del Servicio Veterinario, las escoltas y los ordenanzas.

Art. 1,219. La denominación de «Comandantes Generales de Artillería é Ingenieros,» se conservará en las divisiones que operen aisladas; pero en las que dependan de un Cuerpo de Ejército y en las Brigadas, la denominación será simplemente «Comandantes de Artillería ó de Ingenieros.»

TITULO VI.

Convoyes.

Art. 1,220. Para conducir, dentro de la Zona de operaciones, dinero, víveres, material, armamento, municiones, equipo, vestuario, enfermos, heridos, prisioneros, etc., se organizarán convoyes.

Art. 1,221. El Jefe de un convoy, recibirá instrucciones por escrito sobre la situación y fuerzas del enemigo, importancia de los objetos que se le confían, condiciones del terreno y reglas generales á que debe ajustar su conducta.

Art. 1,222. El Jefe de un convoy será el único responsable de él; tendrá autoridad no solamente sobre las fuerzas que lo custodien, sino también sobre los individuos civiles ó militares que se le agreguen; y aunque entre los últimos hubiere alguno de mayor categoría ó autoridad, ninguno de ellos podrá ejercerla.

Art. 1,223. El Comandante de un convoy se penetrará de la importancia de este servicio; y tomará las providencias necesarias, sujetándose á lo prevenido en los Reglamentos respectivos.

TITULO VII.

Conductor General de Equipajes.

Art. 1,224. Todo Cuerpo de Ejército en campaña tendrá un Conductor general de Equipajes, á quien estarán subordinados los de las Divisiones, Brigadas, Batallones y Regimientos.

Art. 1,225. El Conductor General y los de las Divisiones y Brigadas serán nombrados por el General en Jefe del Cuerpo de Ejército; y los de los Batallones y Regimientos por sus Jefes respectivos: unos y otros se darán á reconocer por la Orden general.

Art. 1,226. En ausencia del Conductor General, el de mayor categoría ó el más antiguo de los otros Conductores, tomará el mando.

Art. 1,227. Los Sargentos, Cabos, soldados y paisanos, que por cualquier motivo marchen con los equipajes, estarán bajo la autoridad del Conductor.

Art. 1,228. Cuando se dé una escolta para la defensa de los equipajes y el Jefe de ella sea de igual ó mayor categoría que el Conductor, éste quedará á sus órdenes.

Art. 1,229. Los conductores estarán autorizados para emplear todos los medios correctivos que sean necesarios, á fin de que los carreteros, arrieros y criados conduzcan bien los equipajes y no se separen de ellos. Si alguno de dichos individuos se resistiere á obedecer, se entregare al pillaje ó en caso de ataque tratare de huir, será juzgado militarmente.

TITULO VIII.

Salvaguardias.

Art. 1,230. Se da el nombre de salvaguardias: á los documentos que se fijan ó se expiden, así como á los individuos que se nombran para la custodia y seguridad de alguna casa, persona, pueblo, equipajes,

parques, Hospitales del Ejército ó cualquiera otro objeto destinado á ser respetado por las tropas.

Art. 1,231. En todo Ejército, Cuerpo de Ejército, División ó Brigada que opere aisladamente, se establecerá el servicio de salvaguardias, el que será desempeñado por la Gendarmería del Ejército ó por una Compañía ó sección organizada al efecto con Oficiales á propósito y con los Sargentos, Cabos y soldados de mayor confianza de los Batallones y Regimientos.

Art. 1,232. Los Generales en Jefe darán á los salvaguardias un documento sellado y firmado, que les sirva para darse á conocer.

Art. 1,233. Los salvaguardias se distribuirán en los cuarteles generales, según lo juzgue conveniente el General en Jefe.

Art. 1,234. Todo militar está obligado á prestar auxilio á cualquier salvaguardia que lo pidiere para hacer respetar su consigna ó su persona; é igualmente auxiliará á los portadores de salvaguardia escrita, cuando fuere requerido por ellos.

Art. 1,235. El que insultare ó hiciere violencia á la persona del salvaguardia ó no respetare la salvaguardia por escrito, será juzgado y castigado conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 1,236. Los salvaguardias, aun cuando no pertenezcan á la Gendarmería, estarán á las órdenes inmediatas de los Prevostes respectivos.

TITULO IX.

De los Prevostes.

Art. 1,237. Cuando un Ejército, Cuerpo de Ejército ó División se movilice para entrar en campaña, la Secretaría de Guerra ó el General en Jefe, con aprobación de ésta, nombrará un Prevoste general elegido entre los Generales ó Jefes sin mando, y un Prevoste para cada una de las Divisiones y Brigadas que compongan el Cuerpo de Ejército.

Art. 1,238. El Prevoste general de un Cuerpo de Ejército, al que estarán subordinados los de las Divisiones y Brigadas, ejercerá su jurisdicción en el territorio ocupado por éstas.

Art. 1,239. Son atribuciones de los Prevostes:

I. Proteger á los habitantes de los lugares de su jurisdicción, así como las propiedades, impidiendo los incendios, robos, destrucción, deterioro, pillaje, merodeo y todo género de delitos, ya sean cometidos por un militar de cualquier empleo ó por asimilados ó paisanos.

II. Impedir que los militares, los asimilados ó los paisanos se apoderen de los carros, mulas, caballos ú otro medio de conducción de propiedad particular, para su servicio personal ó para cualquier uso, sin orden escrita del General en Jefe ó Comandante de la fuerza, quien sólo podrá expedir tales órdenes, cuando para ello lo autoricen las leyes y en la forma que prescriban éstas.

III. Impedir también que las personas á que se refiere la fracción anterior, se alojen en las casas, contra la voluntad de sus dueños, sin tener la boleta correspondiente que para ello los autorice, y la cual debe ser expedida por la autoridad local ó por el Estado Mayor respectivo.

IV. Impedir que se vendan á las tropas, comestibles y licores nocivos á la salud, y que se alteren los precios, las pesas y medidas, á cuyo efecto el Prevoste, llegado el caso, ocurrirá á la autoridad local, para que dicte las providencias represivas que correspondan.

V. Aprehender á los militares, á sus asimilados y á los paisanos que sigan ó se agreguen al Cuerpo de Ejército, División, Brigada ó fuerza en campaña ó en territorio en estado de sitio, siempre que tales individuos estén cometiendo, acaben de cometer ó existan fundadas presunciones de que hayan cometido algún delito penado por las leyes militares ó comunes, ó por las disposiciones que sobre policía y seguridad hubiere dictado el General en Jefe.

VI. Conocer de las infracciones de los Reglamentos de Policía, cometidas por los paisanos, y castigar á los infractores, siempre que la pena que corresponda imponer no exceda de un mes de reclusión ó de veinticinco pesos de multa. Cuando estas infracciones fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Prevoste, después de hacer constar la falta, los remitirá, con su informe y las constancias respectivas, al General en Jefe ó Comandante de la fuerza. El importe de las multas, se introducirá á la caja del Cuerpo de Ejército.

Art. 1,240. Los Prevostes que tengan noticia de que se ha cometido un delito, procederán á practicar las diligencias que les encomienda el Código de Justicia Militar: si se trata de delitos comunes cometidos por paisanos y que no sean de la jurisdicción militar, el Prevoste remitirá á los responsables, juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva y dará parte del suceso al General en Jefe ó Comandante de la fuerza. En todos los demás casos, pondrá á disposición de éste á los acusados.

Art. 1,241. Los Prevostes recibirán órdenes diariamente de los Generales en Jefe y de los Jefes de Estado Mayor; y á estos últimos rendirán los partes correspondientes, así como al Prevoste general.

Art. 1,242. Los Prevostes, para el desempeño de sus funciones, tendrán á sus órdenes la Gendarmería Militar.

Art. 1,243. Cuando no se hubiere nombrado Prevoste General, desempeñará estas funciones el Comandante de la Gendarmería, y de ésta misma se nombrarán los Prevostes en las Divisiones y Brigadas.

Art. 1,244. Los Prevostes y la Gendarmería, además de estas prevenciones generales, observarán las de los Reglamentos respectivos.

TITULO X.

Servicio de Administración.

Art. 1,245. La Administración en los Cuerpos de Ejército, Divisiones y Brigadas, se arreglará á lo prevenido en el Reglamento para el servicio de campaña y disposiciones vigentes, de la Secretaría de Hacienda.

TITULO XI.

De las Plazas Fuertes.

Art. 1,246. Cuando la Secretaría de Guerra no hubiere nombrado Comandante de una Plaza fortificada, comprendida en la Zona en que opere un Cuerpo de Ejército lo nombrará el General en Jefe, dando cuenta á la misma Secretaría.

Art. 1,247. La autoridad del Jefe que mande una Plaza sitiada, se extenderá á la parte administrativa de las tropas y aun á los habitantes del lugar.

Art. 1,248. Los Comandantes de los fuertes destacados del núcleo central de una Plaza sitiada, estarán bajo las órdenes del Jefe que la mande.

Art. 1,249. El Comandante de una Plaza sobre la cual se dirija el enemigo, ordenará, con la debida anticipación, aun cuando no se hubiere declarado en estado de sitio, la salida de los habitantes inútiles y sospechosos, y dictará todas las providencias necesarias para la defensa.

Art. 1,250. El Comandante de una Plaza sitiada observará, para la defensa de ella, lo que se prescribe en los Reglamentos respectivos.

TITULO XII.

Capitulación.

Art. 1,251. La capitulación sólo podrá tener lugar á consecuencia de sitio ó bloqueo en Plazas ó recintos fortificados.

Art. 1,252. Ningún General, Jefe ú Oficial que mande una Plaza ó fuerte destacado del núcleo central, podrá capitular, si no es en el caso de que los víveres ó las municiones se hubieren agotado ó de que la guarnición quedare reducida á tal extremo que no le fuere posible resistir un asalto probable.

Art. 1,253. Ninguna capitulación podrá celebrarse si no se estipula en ella la salida de las tropas de la Plaza sitiada con los honores de la guerra: en caso de no obtenerse esto y de considerarse imposible romper el sitio, la guarnición se entregará prisionera.

Art. 1,254. En la capitulación, el Jefe de la Plaza correrá la misma suerte que sus Oficiales y tropa; y por ningún motivo estipulará cláusulas que le favorezcan personalmente, pues sus esfuerzos deberán encaminarse á obtener condiciones favorables para los soldados, y con preferencia para los heridos y enfermos.

Art. 1,255. No se comprenderán en la capitulación los fuertes destacados y obras aisladas de la Plaza que se encuentren aún en estado de prolongar su resistencia.

Art. 1,256. Jamás se estipulará en una capitulación no continuar la guerra, en defensa de la Patria y de las instituciones.

Art. 1,257. El Jefe de una Plaza nunca podrá salir de ella con el objeto de parlamentar.

Art. 1,258. Siempre que un Jefe sea derrotado, se rinda al enemigo, capitule ó abandone una Plaza, ó puesto atrincherado, se abrirá una información administrativa para examinar su conducta; y si resultaren indicios de responsabilidad, será consignado á los Tribunales Militares.

TITULO XIII.

Botín de Guerra.

Art. 1,259. Todas las armas, provisiones de boca, municiones de guerra, caballos, equipo, vestuario, trenes, botiquines y caudales que se quiten al enemigo ó que éste abandone, se conservarán á beneficio de la Nación.

Art. 1,260. Cuando entre los objetos que se hayan tomado como botín de guerra, hubiere algunos pertenecientes á particulares, se devolverán á éstos, siempre que justifiquen su propiedad y que se hallaban en poder del enemigo contra su voluntad.

TITULO XIV.

Prevenciones Generales.

Art. 1,261. En campaña se observarán todas las prescripciones relativas al servicio interior de los Batallones y Regimientos.

Art. 1,262. La transmisión de las órdenes se hará por los conductos regulares; pero si fueren de urgencia, se darán directamente al que deba ejecutarlas; y en este caso, se pondrán en conocimiento del superior que corresponda, tanto por el Jefe que las dictare, como por el que las reciba.

Art. 1,263. Cuando algún General, Jefe ú Oficial no estuviere á la cabeza de su tropa, en el momento en que ésta reciba orden de ejecutar alguna operación, el que le siga en categoría tomará las medidas necesarias para que se verifique.

Art. 1,264. Todas las órdenes que el General en Jefe comunique por conducto de su Estado Mayor, serán obedecidas como si él personalmente las diere.

Art. 1,265. Todo militar está obligado á guardar reserva sobre las operaciones de la guerra, así como respecto de cualquiera orden relativa al servicio; y el que faltare á esta prescripción, será juzgado con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 1,266. En campaña, ninguna fuerza deberá ponerse en marcha, sin que se establezca previamente el servicio de seguridad prescrito en los Reglamentos.

Art. 1,267. El Comandante de toda fuerza en marcha, sea en paz ó en guerra, cuando hubiere de arribar á una Plaza donde haya Comandante Militar ó Jefe de las Armas, hará adelantar un Ayudante para que participe la llegada de las tropas.

Art. 1,268. A todo parlamentario se recibirá con las formalidades y precauciones que prescriben esta Ordenanza y el Reglamento para el servicio en campaña.

Art. 1,269. Todo parlamentario está bajo la protección del derecho de la guerra: en consecuencia, no deberá tratársele como enemigo, sino en el caso de que habiéndosele intimado que se retire, se obstinare en no hacerlo.

Art. 1,270. A los heridos y á los prisioneros de guerra se les tratará con las consideraciones debidas: no se les despojará de los objetos que les pertenezcan, pero se les recogerán las armas, municiones y caballos. El que faltare á estas prescripciones, será juzgado conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 1,271. Para las anotaciones de las hojas de servicios que deban hacerse en las matrices respectivas, la Secretaría de Guerra comunicará á dichas matrices, las que acuerde al dar por terminada una campaña.

Art. 1,272. Para los efectos del Código de Justicia Militar, se consultarán á la Secretaría de Guerra y Marina los casos en que hubiere duda respecto de si el Batallón, Regimiento, buque ó servicio á que pertenezca el procesado, se consideraba ó no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzga.

Art. 1,273. Los detalles para el servicio de las tropas en campaña, se consignarán en un Reglamento especial que deberá sujetarse á las prescripciones de este Tratado.

INDICE

	Páginas
Considerandos	3
TRATADO PRIMERO.	
TÍTULO I.—Bases generales, organización y división del Ejército	4
TÍTULO II.—Militares de profesión y asimilados	8
TÍTULO III.—Reclutamiento	9
TÍTULO IV.—Aprehensión de desertores	10
TÍTULO V.—Modo de hacer la reclamación y entrega de desertores	11
TÍTULO VI.—Depósito de Jefes y Oficiales	12
TÍTULO VII.—Depósitos de reemplazos	12
TÍTULO VIII.—Saca de Zapadores y Artilleros	12
TÍTULO IX.—Plana Mayor del Ejército	13
TÍTULO X.—Armamento, vestuario y equipo	14
TÍTULO XI.—Insignias	14
TÍTULO XII.—Modo de arreglar las antigüedades y de contar el tiempo de servicios	20
TÍTULO XIII.—De la formación de Hojas de servicios	21
TÍTULO XIV.—Retiros y pensiones	22
TÍTULO XV.—Recompensas por constancia en el servicio.	24
TÍTULO XVI.—Premios por acciones y servicios distinguidos	26
TRATADO SEGUNDO.	
TÍTULO I.—Del soldado de Infantería	31
TÍTULO II.—Del soldado de guardia	33
TÍTULO III.—Del soldado de Caballería	37
TÍTULO IV.—Del soldado de primera clase	38
TÍTULO V.—Del Cabo de Infantería	39

Páginas

TÍTULO VI.—Del Cabo de Caballería..... 45
TÍTULO VII.—Del Cabo de Banda..... 46
TÍTULO VIII.—Del Sargento segundo de Infantería..... 46
TÍTULO IX.—Del Sargento segundo de Caballería..... 49
TÍTULO X.—Del Sargento segundo de Banda..... 49
TÍTULO XI.—Del Sargento primero de Infantería..... 49
TÍTULO XII.—Del Sargento primero de Caballería..... 51
TÍTULO XIII.—Del Sargento primero de Banda..... 51
TÍTULO XIV.—Del Subteniente de Infantería..... 52
TÍTULO XV.—Del Subteniente de Caballería..... 54
TÍTULO XVI.—Del Subayudante..... 55
TÍTULO XVII.—Del Teniente..... 56
TÍTULO XVIII.—Del Capitán segundo de Infantería..... 57
TÍTULO XIX.—Del Capitán segundo de Caballería..... 57
TÍTULO XX.—Del Capitán primero de Infantería..... 57
TÍTULO XXI.—Del Capitán primero de Caballería..... 63
TÍTULO XXII.—Del Ayudante..... 63
TÍTULO XXIII.—Del Mayor de Infantería..... 65
TÍTULO XXIV.—Del Mayor de Caballería..... 70
TÍTULO XXV.—Del Teniente Coronel de Infantería..... 71
TÍTULO XXVI.—Del Teniente Coronel de Caballería..... 72
TÍTULO XXVII.—Del Coronel de Infantería..... 72
TÍTULO XXVIII.—Del Coronel de Caballería..... 77
TÍTULO XXIX.—Del soldado al Coronel de Artillería..... 78
TÍTULO XXX.—Ordenes Generales..... 78

TRATADO TERCERO.

TÍTULO I.—Orden y sucesión de mando..... 82
TÍTULO II.—Cargos y Comisiones..... 83
TÍTULO III.—Revista de Comisario..... 87
TÍTULO IV.—Junta de Capitanes..... 92
TÍTULO V.—Junta de honor..... 93
TÍTULO VI.—Oficial Depositario..... 96
TÍTULO VII.—Oficial Forrajista..... 97
TÍTULO VIII.—Instrucción teórica y práctica..... 98
TÍTULO IX.—Servicio de Cuartel..... 98
TÍTULO X.—Tratamientos..... 105
TÍTULO XI.—Honores militares..... 107
TÍTULO XII.—Honores fúnebres..... 112

TRATADO CUARTO.

TÍTULO I.—Ascensos..... 115

Páginas

TÍTULO II.—Posterga..... 118
TÍTULO III.—Licencias..... 119
TÍTULO IV.—Expedición de patentes y nombramientos... 122
TÍTULO V.—Revista de inspección..... 123
TÍTULO VI.—Protesta de bandera..... 129

TRATADO QUINTO.

Servicio de Guarnición.

TÍTULO I.—Del Comandante Militar..... 132
TÍTULO II.—Del Mayor de Ordenes de la Plaza..... 136
TÍTULO III.—Del Jefe de día..... 139
TÍTULO IV.—De la Parada..... 140
TÍTULO V.—Del servicio de guardias y destacamentos... 141
TÍTULO VI.—De las patrullas y retenes..... 145
TÍTULO VII.—Visita de Hospital..... 147
TÍTULO VIII.—Formalidades para la publicación de Bandos..... 147
TÍTULO IX.—De los procedimientos para la ejecución de la pena de muerte..... 148
TÍTULO X.—Marchas en tiempo de paz y formalidades para incorporarse á una guarnición..... 149
TÍTULO XI.—Partidas..... 153
TÍTULO XII.—Prevenciones generales..... 154

TRATADO SEXTO.

Servicio de Campaña.

TÍTULO I.—Organización..... 156
TÍTULO II.—Del mando en general..... 156
TÍTULO III.—De los Generales en Jefe..... 158
TÍTULO IV.—De los Estados Mayores..... 160
TÍTULO V.—Cuartel General..... 162
TÍTULO VI.—Convoyes..... 162
TÍTULO VII.—Conductor General de Equipajes..... 163
TÍTULO VIII.—Salvaguardias..... 163
TÍTULO IX.—De los Prevostes..... 164
TÍTULO X.—Servicio de Administración..... 166
TÍTULO XI.—De las Plazas fuertes..... 166
TÍTULO XII.—Capitulación..... 166
TÍTULO XIII.—Botín de guerra..... 167
TÍTULO XIV.—Prevenciones generales..... 167

CODIGO MILITAR

FORMULARIO

DE LOS

DOCUMENTOS

QUE SE CITAN

EN ESTA ORDENANZA

1897

MODELO NUM. 1

BATALLÓN NÚM..... COMPAÑÍA.

..... ESCUADRA.

LISTA por antigüedad de los individuos que forman la expresada, con anotación de la edad, patria y fecha en que entró al servicio cada uno de ellos.

CLASES	NOMBRES	EDAD	PATRIA	FECHA EN QUE ENTRO AL SERVICIO		
				Días	Meses	Años
Cabo	Jesús Montoya	37 años	Yautepec, Estado de Morelos	14	Abril	1882
Soldado de 1ª	Antonio Alegría	35 ,,	León, id. ,, Guanajuato	12	Mayo	1883
Soldado	Juan Mejía	36 ,,	Lagos, id. ,, Jalisco	14	,,	,,
,,	Luis Ledesma	38 ,,	Huetamo, id. ,, Michoacán	3	Junio	,,
,,	Apolonio Suárez	40 ,,	Iguala, id. ,, Guerrero	9	,,	,,
,,	Julio Vázquez	25 ,,	Texcoco, id. ,, México	11	Agosto	1884
,,	Pablo Cisneros	42 ,,	Xochimilco, Distrito Federal	19	,,	1885
,,	Miguel Marín	45 ,,	Apizaco, Estado de Tlaxcala	23	Septiembre	,,
etc.	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma.

..... COMPAÑÍA.

uniciones, que tienen los individuos de la expresada.

O		ARMAMENTO Y MUNICIONES						OBSERVACIONES
Mantas cama.	*Portamantas.*	*Fusil con marrazo.*	*Número del fusil.*	*Portafusiles.*	*Feminclas.*	*Desarmadores.*	*Cartuchos.*	
1	1	1	12	1	1	1	50	
1	1	1	13	1	1	1	50	
1	1	1	14	1	1	1	50	
1	1	1	15	1	1	1	50	
1	1	1	16	1	1	1	50	Se encuentra sujeto á descuento por extravío de (tal prenda).
1	1	1	17	1	1	1	50	
1	1	1	18	1	1	1	50	
1	1	1	19	1	1	1	50	En el Hospital.
..	..	..	..	..	..	..	..	

irma.

a.

½

.....ESCUADRÓN.

amento y municiones, que tienen los individuos de la

MONTURAS Y EQUIPO																ARMAMENTO Y MUNICIONES						
Alforjas.	*Maletines.*	*Mantas de silla.*	*Mantas de cama.*	*Maletas.*	*Pares de acicates.*	*Carmañolas.*	*Porta id.*	*Sacos de ración.*	*Morrales.*	*Sacos para cebada.*	*Mandiles.*	*Escobetones.*	*Almohazas.*	*Bruzas.*	*Ayates.*	*Carabinas.*	*Portacarabinas.*	*Número de la carabina*	*Sables.*	*Desarmadores.*	*Feminelas.*	*Cartuchos.*

1/2

..... COMPAÑÍA.

nen los individuos de la expresada.

		CORREAJE Y EQUIPO									ARMAMENTO Y MUNICIONES					
Pares de zapatos	Idem de huaraches	Fornituras	Cananas	Bolsas de combate	Mochilas	Sacos de ración	Caramañolas	Porta ídem	Mantas cama	Portamantas	Fusil con marrazo	Número del fusil	Portafusil	Feminelas	Desarmadores	Cartuchos

1/3

MODELO NUM. 3

REGIMIENTO NÚM. ..... ESCUADRÓN.

ESCUADRA.

LISTA por antigüedad de los individuos que forman la expresada, con anotación de la patria, edad, fecha en que entró al servicio y caballo que monta cada uno de ellos.

CLASES	NOMBRES	Edad	PATRIA	FECHA EN QUE ENTRÓ AL SERVICIO			Caballo que monta
				Días	Meses	Años	
Cabo	Jesús Montenegro	37 años	Yautepec, Estado de Morelos	14	Abril	1882	El Chivo
Soldado de 1a	Antonio Alegría	35 ,,	León, id. ,, Guanajuato	12	Mayo	1883	El Gorrión
Soldado	Juan Mejía	36 ,,	Lagos, id. ,, Jalisco	14	,,	,,	El Coyote
,,	Luis Ledesma	38 ,,	Huetamo, id. ,, Michoacán	3	Junio	,,	El Alegre
,,	Apolonio Juárez	40 ,,	Iguala, id. ,, Guerrero	9	,,	,,	El Gamo
,,	Julio Vázquez	25 ,,	Texcoco, id. ,, México	11	Agosto	1884	El Ligero
,,	Pablo Cisneros	42 ,,	Xochimilco, Distrito Federal	19	,,	1885	El Pajarito
,,	Miguel Marín	45 ,,	Apizaco, Estado de Tlaxcala	23	Septiembre	,,	El Gacho
etc.	.....	.....	.....	....	.....	....	.....

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma.

MODELO NUM. 4.

BATALLÓN NÚM ..... COMPAÑÍA.

LISTA por antigüedad, de los individuos de tropa que forman la expresada, con anotación de la edad, patria y fecha en que entró al servicio cada uno de ellos.

CLASES	NOMBRES	Edad	PATRIA	FECHA EN QUE ENTRÓ AL SERVICIO		
				Día	Mes	Año
Sargento 1º	Juan Sánchez	40 años	Morelia, Estado de Michoacán	1º	Julio	1890
Sargento 2º	Ignacio Lugo	30 ,,	Guadalajara, ,, ,, Jalisco	15	Diciembre	,,
Id.	José Hernández	37 ,,	Huetamo, ,, ,, Michoacán	14	Abril	1891
Id.	Eduardo Loria	35 ,,	Jalapa, ,, ,, Veracruz	12	Mayo	,,
etc.	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Cabo	Jesús Montenegro	37 ,,	Yautepec, ,, ,, Morelos	25	Mayo	1890
Id.	Miguel Marín	45 ,,	Apizaco, ,, ,, Tlaxcala	3	Junio	,,
Id.	Pablo Cisneros	42 ,,	Xochimilco, Distrito Federal	1º	Julio	,,
etc.	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Corneta	Antonio Alegría	35 ,,	León, Estado de Guanajuato	15	Agosto	1891
Id.	Juan Mejía	36 ,,	Lagos, ,, ,, Jalisco	20	Octubre	,,
etc.	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Tambor	Julio Vázquez	25 ,,	Texcoco, ,, ,, México	4	Noviembre	,,
etc.	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Soldado de la	Manuel Arce	22 ,,	Coatepec, ,, ,, Veracruz	12	,,	,,
etc.	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Soldado	José Viniegra	20 ,,	México, Distrito Federal	30	,,	,,
etc.	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma.

		Cabezadas de pesebre	MONTURAS Y EQUIPO
		Mantillas	
		Maletines	
		Mantas de silla	
		Mantas de cama	
		Máletas	
		Pares de acicates	
		Caramañolas	
		Porta ídem	
		Sacos de ración	
		Morrales	
		Sacos para cebada	
		Mandiles	
		Escobetones	
		Almohazas	
		Bruzas	
		Ayates	
		Carabinas	REMONTA Y MUNICIONES
		Portacarabinas	
		Núm. de la carabina	
		Sables	
		Desarmadores	
		Feminelas	
		Cartuchos	

iciones que tienen los individuos del expresado.

ESCUADRÓN.

%

MODELO NUM. 6

BATALLÓN NÚM ... · COMPAÑÍA.

ESTADO que manifiesta la fuerza con destinos que tiene la expresada en la fecha.

	Sargentos		Cabos	Cornetas	Tambores	Soldados de 1ª	Soldados	TOTAL
	Primero	Segundo						
Prontos para todo servicio								
De guardia en prevención								
Id. en distintos puntos								
Enfermos en el Hospital								
Id. en la cuadra								
Comisionados								
De partida en								
Con licencia								
Procesados								
Presos por castigos correccionales								
Asistentes y ordenanzas								
Rancheros y cuarteleros								
Reclutas en instrucción								
Total								

Lugar y fecha.
Antefirma.
Firma.

MODELO NUM. 6 BIS.

REGIMIENTO NÚM..... .....ESCUADRÓN.

ESTADO que manifiesta la fuerza con destinos que tiene el expresado en la fecha.

	Sargentos		Cabos	Trompetas	Soldados de 1ª	Soldados	TOTAL	
	Primeros	Segundos					Tropa	Caballos
Prontos para todo servicio								
De guardia en prevención.....								
,, en distintos puntos.....								
Enfermos en el Hospital								
,, en la cuadra								
Comisionados								
De partida en								
Con licencia.....								
Procesados.....								
Presos por castigos correccionales.....								
Asistentes y ordenanzas.....								
Rancheros y cuarteleros.....								
Reclutas en instrucción								
Total								

Lugar y fecha.
Antefirma.
Firma.

MODELO NUM. 7

BATALLÓN NÚM..... .....COMPAÑÍA

ESTADO que manifiesta los enfermos que se hallan en el Hospital (militar ó civil) en la fecha.

	MEDICINA								CIRUJIA								SIFILIS								MOVIMIENTO Y OBSERVACIONES							
	Sargentos								Sargentos								Sargentos									Salidas		Quedan					
	Primero	Segundos	Cabos	Cornetas	Tambores	Soldados de 1ª	Soldados	Total	Primero	Segundos	Cabos	Cornetas	Tambores	Soldados de 1ª	Soldados	Total	Primero	Segundos	Cabos	Cornetas	Tambores	Soldados de 1ª	Soldados	Total	Entradas	Por alivio	Por fallecimiento	Presos	Libres	Alivio	Convalecientes	Graves	TOTAL
1ª Sección.																																
2ª id.																																
3ª id.																																
TOTAL.....																																

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma.

MODELO NUM. 7 bis.

REGIMIENTO NÚM..... .....ESCUADRÓN

ESTADO que manifiesta los enfermos que se hallan en el Hospital (militar ó civil) en la fecha.

	MEDICINA							CIRUJIA							SIFILIS							MOVIMIENTO Y OBSERVACIONES								
	Sargentos							Sargentos							Sargentos								Salidas		Quedan					
	Primero	Segundos	Cabos	Trompetas	Soldados de 1ª	Soldados	Total	Primero	Segundos	Cabos	Trompetas	Soldados de 1ª	Soldados	Total	Primero	Segundos	Cabos	Trompetas	Soldados de 1ª	Soldados	Total	Entradas	Por alivio	Por fallecimiento	Presos	Libres	Alivio	Convalecientes	Graves	TOTAL
1ª Sección.																													
2ª id.																													
3ª id.																													
TOTAL.....																													

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma.

MODELO NUM. 8.

REGIMIENTO NÚM ..... ESCUADRÓN.

LISTA nominal con destinos de los individuos de tropa que forman el expresado, con anotación de la edad, patria y fecha en que entran al servicio.

CLASES	NOMBRES	Edad	PATRIA	FECHA EN QUE ENTRÓ AL SERVICIO.			DESTINOS
				Días	Meses	Años	
Sargento 1º	Juan Sánchez	40 años	Morelia, Estado de Michoacán	1º	Julio	1890	
Sargento 2º	Ignacio Lugo	30 ,,	Guadalajara, id. de Jalisco	15	Diciembre	1890	De destacamento en
Id.	José Hernández	37 ,,	Huetamo, id. de Michoacán	14	Abril	1891	
Id.	Eduardo Loria	35 ,,	Jalapa, id. de Veracruz	12	Mayo	1891	Preso procesado
etc.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Cabo	J. sús Montenegro	37 ,,	Yautepec, id. de Morelos	25	Mayo	1891	
Id.	Miguel Marín	45 ,,	Apizaco, id. de Tlaxcala	3	Junio	1891	
Id.	Pablo Cisneros	42 ,,	Xochimilco, Distrito Federal	1º	Julio	1891	En el Hospital
etc.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Trompeta	A. tonio Alegría	35 ,,	León, Estado de Guanajuato	15	Agosto	1891	
etc.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Mancebo	Julio Vázquez	25 ,,	Texcoco, id. de México	4	Noviembre	1891	
Soldado de 1ª	Manuel Arce	22 ,,	Coatepec, id. de Veracruz	22	Noviembre	1891	De partida en.....
etc.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Soldado	José Viniegra	20 ,,	México, Distrito Federal	30	Noviembre	1891	
etc.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma.

ESCUADRÓN.

ELO Y SEÑAS PARTICULARES	DESTINOS DE CABALLOS
lucerillo, t.es alvo, C. B. y D. Ca trado y de buena calidad	
trella, dos alvo, delantero. Castrado, regular.....	De destacamento en.
rabos negro . estrella y C. Entero y muy bueno	
cuatro alvo. Castrado y de buena calidad	

MODELO NUM. 10.

BATALLON (O REGIMIENTO) NUM..... .....COMPAÑIA (O ESCUADRON).

LIBRO donde consta el servicio diario de la [ó el] expresada.

SERVICIO	PERSONAL	NOVEDADES
	Enero 1º	
Guardia en prevención.	Sargento 2º Miguel Reyes; Cabos: Antonio Bustos y Santos Alonso; Corneta Luis Martínez; Soldados: Julio Pérez, Andrés Medina, Juan Lugo	Enfermó el soldado Juan Lugo y pasó al hospital.
Guardia en Belem.	Sargento 1º N. N. Cabos.....	
	Corneta..... Soldados.....	Sin novedad.
Guardia en Santiago.	Sargento 2º N. N. Cabos	
	Corneta.....Soldados	Desertó el soldado N. N.
	Enero 2.	
Guardia en prevención.	Sargento N. N. Cabos....Corneta, etc.	
Hospital Militar.	N. N. y N. N.	
Retén Ciudadela.	N. N. Cabos.....y Soldados.....	
Id. de Santiago.	N. N. Cabos..... Soldados.....	

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma.

NOTA.—Para los Regimientos se substituirán los cornetas por trompetas en sus respectivos servicios.

.....COMPAÑÍA [Ó ESCUADRÓN].

[*ó expresado*].

16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	TOTAL	
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Pesos	Centavos

MODELO NUM. 12.

BATALLÓN NÚM. .... COMPAÑÍA.

LISTA por antigüedad de los individuos de tropa que forman la expresada, con anotación de la edad, patria y fecha en que entró al servicio cada uno de ellos.

CLASES	NOMBRES	EDAD	PATRIA	FECHA EN QUE ENTRO AL SERVICIO		
				Días	Meses	Años
Sargento 1º	Juan Sánchez	40 años	Morelia, Estado de Michoacán	1º	Julio	189(
Sargento 2º	Ignacio Lugo	30 ,,	Guadalajara, id. ,, Jalisco	15	Diciembre	189(
id.	José Hernández	37 ,,	Huetamo, id. ,, Michoacán	14	Abril	1891
id.	Eduardo Loria	35 ,,	Jalapa, id. ,, Veracruz	12	Mayo	1891
etc.	.....	.....	.....	....	.....	....
Cabo	Jesús Montenegro	37 ,,	Yautepec, id. ,, Morelos	25	Mayo	1891
id.	Miguel Marín	45 ,,	Apizaco, id. ,, Tlaxcala	3	Junio	1891
id.	Pablo Cisneros	42 ,,	Xochimilco, Distrito Federal	1º	Julio	1891
etc.	.....	.....	.....	....	.....	....
Corneta	Antonio Alegría	35 ,,	León, Estado de Guanajuato	15	Agosto	1891
Id.	Juan Mejía	36 ,,	Lagos, id. ,, Jalisco	20	Octubre	1891
etc.	.....	.....	.....	....	.....	1891
Tambor	Julio Vázquez	25 ,,	Texcoco, id. ,, México	4	Noviembre	....
etc.	.....	.....	.....	....	.....	1891
Soldado de 1ª	Manuel Arce	22 ,,	Coatepec, id. ,, Veracruz	12	Noviembre	1891
etc.	.....	.....	.....	....	.....	....
Soldado	José Viniegra	20 ,,	México, Distrito Federal	30	Noviembre	1891
etc.	.....	.....	.....	....	.....	....

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma.

MODELO NUM. 16.

BATALLÓN NÚM..... SUB-AYUDANTE.

ESTADO que manifiesta los enfermos que se hallan en el Hospital (militar ó civil) en la fecha.

	MEDICINA								CIRUJIA								SIFILIS								MOVIMIENTO Y OBSERVACIONES							
	Sargentos								Sargentos								Sargentos									Salidas		Quedan				
	Primero	Segundos	Cabos	Cornetas	Tambores	Soldados de 1ª	Soldados	Total	Primero	Segundos	Cabos	Cornetas	Tambores	Soldados de 1ª	Soldados	Total	Primero	Segundos	Cabos	Cornetas	Tamborcs	Soldados de 1ª	Soldados	Total	Entradas	Por alivio	Por fallecimiento	Presos	Libres	Alivio	Convalecientes	Graves	TOTAL
1ª Compañía.....																																
2ª id.																																
3ª id.																																
4ª id.																																
Plana Mayor.....																																
TOTAL.....																																

Lugar y fecha.
Antefirma.
Firma.

NOTAS:

1ª Todos los enfermos han recibido en mi presencia lo que les corresponde por sus haberes.

2ª El soldado N. N. se queja de que no se le ha curado como lo previene el médico que lo asiste.

3ª «Este mismo modelo servirá para formar el del Capitán de Hospital, con la diferencia de que en vez de Compañías se expresarán Batallones y Regimientos.»

MODELO NUM. 16 bis.

REGIMIENTO NÚM..... SUB-AYUDANTE.

ESTADO que manifiesta los enfermos que se hallan en el Hospital (militar ó civil) en la fecha.

	MEDICINA								CIRUJIA								SIFILIS								MOVIMIENTO Y OBSERVACIONES											
	Sargentos					Soldados de 1ª clase			Sargentos					Soldados de 1ª clase			Sargentos					Soldados de 1ª clase			Salidas				Quedan							
	Primeros	Segundos	Cabos	Trompetas	Mancebos		Soldados	Total	Primeros	Segundos	Cabos	Trompetas	Mancebos		Soldados	Total	Primeros	Segundos	Cabos	Trompetas	Mancebos		Soldados	Total	Entradas	Por alivio	Por fallecimiento		Presos	Libres	Alivio	Convalecientes	Graves		TOTAL
1er Escuadrón.....																																				
2º id.																																				
3er id.																																				
4º id.																																				
Plana Mayor																																				
TOTAL.....																																				

Lugar y fecha.
Antefirma.
Firma.

NOTAS:

1ª Todos los enfermos han recibido en mi presencia lo que les corresponde por sus haberes.

2ª El soldado N. N. se queja de que no se le ha curado como lo previno el médico que lo asiste.

3ª «Este mismo modelo servirá para formar el del Capitán de Hospital, con la diferencia de que en vez de Escuadrones se expresarán Regimientos y Batallones.»

MODELO NUM. 17.

BATALLÓN NÚM..... ..... COMPAÑÍA.

LISTA por antigüedad de los individuos de tropa que forman la expresada, con anotación de la edad, patria y fecha en que entró al servicio cada uno de ellos.

CLASES	NOMBRES	Edad	PATRIA	FECHA EN QUE ENTRÓ AL SERVICIO.			DESTINOS
				Días	Meses	Años	
Sargento 1º	Juan Sánchez	40 años	Morelia, Estado de Michoacán	1º	Julio	1890	
Sargento 2º	Ignacio Lugo	30 ,,	Guadalajara, id. de Jalisco	15	Diciembre	1890	Preso procesado
Id.	José Hernández	37 ,,	Huetamo, id. de Michoacán	14	Abril	1891	
Id.	Eduardo Loria	35 ,,	Jalapa, id. de Veracruz	12	Mayo	1891	De destacamento en
etc.	.....	.....	.....	....	.....	....	.....
Cabo	Jesús Montenegro	37 ,,	Yautepec, id. de Morelos	25	Mayo	1891	
Id.	Miguel Marín	45 ,,	Apizaco, id. de Tlaxcala	3	Junio	1891	
Id.	Pablo Cisneros	42 ,,	Xochimilco, Distrito Federal	1º	Julio	1891	
etc.	.....	.....	.....	....	.....	....	.....
Corneta	Antonio Alegría	35 ,,	León, Estado de Guanajuato	15	Agosto	1891	
Id.	Juan Mejía	36 ,,	Lagos, id. de Jalisco	20	Octubre	1891	
etc.	.....	.....	.....	....	.....	....	.....
Tambor	Julio Vázquez	25 ,,	Texcoco, id. de México	4	Noviembre	1891	En el Hospital
etc.	.....	.....	.....	....	.....	....	.....
Soldado de 1a	Manuel Arce	22 ,,	Coatepec, id. de Veracruz	12	Noviembre	1891	De partida en.....
etc.	.....	.....	.....	....	.....	....	.....
Soldado	José Viniegra	20 ,,	México, Distrito Federal	30	Noviembre	1891	
etc.	.....	.....	.....	....	.....	....	.....

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma.

MODELO NUM. 17 bis.

REGIMIENTO NÚM..... ..... ESCUADRÓN.

LISTA por antigüedad, de los individuos de tropa que forman el expresado, con anotación de la edad, patria y fecha en que entró al servicio cada uno de ellos.

CLASES	NOMBRES	Edad	PATRIA	FECHA EN QUE ENTRÓ AL SERVICIO			DESTINOS
				Días	Meses	Años	
Sargento 1º	Juan Sánchez	40 años	Morelia, Estado de Michoacán	1º	Julio	1890	
Sargento 2º	Ignacio Lugo	30 ,,	Guadalajara, id. ,, Jalisco	15	Diciembre	,,	De destacamento en
Id.	José Hernández	37 ,,	Huetamo, id. ,, Michoacán	14	Abril	1891	
Id.	Eduardo Loria	35 ,,	Jalapa, id. ,, Veracruz	12	Mayo	,,	Preso procesado
etc.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Cabo	Jesús Montenegro	37 ,,	Yautepec, id. ,, Morelos	25	,,	1891	
Id.	Miguel Marín	45 ,,	Apizaco, id. ,, Tlaxcala	3	Junio	,,	
Id.	Pablo Cisneros	42 ,,	Xochimilco, Distrito Federal	1º	Julio	,,	En el Hospital
etc.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Trompeta	Antonio Alegría	35 ,,	León, Estado de Guanajuato	15	Agosto	1891	
etc.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Mancebo	Julio Vázquez	25 ,,	Texcoco, id. ,, México	4	Noviembre	1891	
Soldado de 1ª	Manuel Arce	22 ,,	Coatepec, id. ,, Veracruz	22	,,	,,	De partida en.....
etc.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Soldado	José Viniegra	20 ,,	México, Distrito Federal	30	,,	1891	
etc.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma.

...io, correaje y equipo, armamento y municiones, y de

COMPAÑÍA.

		Paños de sol	VESTUARIO
		Fundas para kepí	
		Corbatas	
		Pañuelos	
		Pares de guantes, hilo	
		Pares de zapatos	
		Idem de huaraches	
		Fornituras	CORREAJE Y EQUIPO
		Cananas	
		Bolsas de combate	
		Mochilas	
		Sacos de ración	
		Caramañolas	
		Porta ídem	
		Mantas cama	
		Portamantas	
		Fusil con marrazo	ARMAMENTO Y MUNICIONES
		Número del fusil	
		Portafusil	
		Feminelas	
		Desarmadores	
		Cartuchos	

1/2

MODELO NUM. 20 bis.

—

REGIMIENTO NÚM..... ..... ESCUADRÓN.

LIBRO de alta y baja de armamento, correaje y municiones.

	FECHAS			ARMAMENTO, CORREAJE Y MUNICIONES														
																Cartuchos		
	Días	Meses	Años	Clarines	Cordones	Carabinas	Portacarabinas	Pistolas	Sables	Desarmadores	Feminelas	Fundas para pistola	Cartuchera con porta	Cinturones	Cordones para sable	Para carabina	Para pistola	De instrucción
Tenía existente en.....	1º	Julio	1891	4	4	91	91	7	7	91	91	91	91	91	91	4550	500	200
Llevado por desertores en	5	Julio	1891	,,	,,	1	1	,,	,,	1	1	1	1	1	1	50	,,	,,
Quedan	.....	.....	.....	4	4	90	90	7	7	90	90	90	90	90	90	4500	500	200
Pasado al 3er Escuadrón en.....	14	Julio	1891	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Quedan	.....	.....	.....	3	3	90	90	7	7	90	90	90	90	90	90	4500	500	200
Sacado del Depósito en.....	16	Julio	1891	,,	,,	16	16	1	1	16	16	16	16	16	16	800	,,	,,
Pasó del 1er Escuadrón en.....	16	Julio	1891	,,	,,	1	1	,,	,,	1	1	1	1	1	1	50	,,	,,
Suma	.....	.....	.....	3	3	107	107	8	8	107	107	107	107	107	107	5350	500	200

COMPAÑÍA.

MENAJE

				Caramañolas.
				Porta id.
				Mantas de cama.
				Portamantas.
				Mesas.
				Lavamanos.
				Espejos.
				Bancos.
				Sillas.
				Lámparas.
				Bandejas.
				Jarras.
				Jabones.

MODELO NUM. 20.

BATALLÓN NÚM. COMPAÑÍA.

LIBRO de alta y baja de armamento, correaje y municiones.

	FECHAS			ARMAMENTO, CORREAJE Y MUNICIONES																	
	Días	Meses	Años	Cornetas	Cordones	Cajas de guerra	Portacajas	Pares de baquetas	Mandiles	Fusiles con marrazo	Portafusiles	Pistolas	Fundas para pistola	Desarmadores	Feminelas	Fornituras	Cananas	Bolsas de combate	Cartuchos		
																			Para fusil	Para pistola	De instrucción
Tenía existente en.....	1º	Julio	1891	4	4	2	2	2	2	139	139	11	11	139	139	139	139	139	6950	500	500
Llevado por desertores en.....	5	Julio	1891	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	1	1	1	1	1	50	,,	,,
Quedan.....				4	4	2	2	2	2	138	138	11	11	138	138	138	138	138	6900	500	500
Pasado á la 3ª Compañía.....	14	Julio	1891	,,	,,	1	1	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Quedan.....				4	4	1	1	1	1	138	138	11	11	138	138	138	138	138	6900	500	500
Sacado del Depósito en.....	16	Julio	1891	,,	,,	,,	,,	,,	,,	16	16	,,	,,	16	16	16	16	16	800	,,	,,
Pasó de la 1ª Compañía.....	16	Julio	1891	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	1	1	1	1	1	50	,,	,,
Suma.....				4	4	1	1	1	1	155	155	11	11	155	155	155	155	155	7750	500	500

MODELO NUM. 22.

—

BATALLON (O REGIMIENTO) NUM..... .....COMPAÑIA (O ESCUADRON).

LIBRO donde consta el servicio diario de la (ó el) expresada.

SERVICIO	PERSONAL	NOVEDADES
	Enero 1º de 1890.	
Guardia en prevención.	Comandante de la guardia, Teniente N. N.; Sargento 2º N. N.: Cabos N. N. y N. N.; Soldados N. N., N. N., N. N., etc.	Desertó estando de centinela el soldado N. N.
Guardia en Belem.	Comandante de la guardia, Capitán 1º (ó 2º) N. N. Sargentos N. N. y N. N.; Cabos N. N. y N. N.; Corneta N. N., Soldados N. N., N. N., N. N., etc.	Habiendo tratado de fugarse varios presos, el soldado N. N. salió herido estando de centinela.
Guardia en Santiago.	Comandante de la guardia (el empleo) N. N. Sargentos N. N. y N. N.; Cabos N. N. y N. N. Corneta N. N. Soldados N. N., N. N., N. N., etc.	Sin novedad.
De Macheros.	Cabo N. N. y Soldados N. N., N. N.	
	Enero 2.	
.....	.....	.....
	Enero 3.	
.....	.....	.....

NOTA.—Para los Regimientos se substituirán los cornetas por trompetas en sus respectivos servicios.

MODELO NUM. 23.

BATALLÓN NÚM..... .....COMPAÑÍA.

LIBRO donde constan las cantidades recibidas de la Pagaduría del expresado, por haberes, gasto común, etc., para la mencionada Compañía.

FECHAS			MOTIVOS DE EXTRACCION	PESOS	Cs.
Días	Meses	Años			
1º	Noviembre	1891	Para haberes.....	20	75
,,	,,	,,	.....		
2	,,	,,	Para haberes de la partida que sale hoy con destino á San Luis Potosí (15 días de haber para 20 hombres).....	117	60
,,	,,	,,	Para haberes de la fuerza presente.....	16	00
3	,,	,,	.....		
4	,,	,,	.....		
30	,,	,,	Total recibido en el mes de Noviembre.....	154	35
,,	,,	,,	Distribuido, según documentos entregados.....	154	35
			Igual.....	000	00
1º	Diciembre	1891	Para haberes.....	6	00
,,	,,	,,	.....		
2	,,	,,	.....		
3	,,	,,	Para gasto común	3	00
,,	,,	,,	Para haberes.....	6	00
			.....		
31	,,	,,	Total recibido en el mes de Diciembre.....	15	00
,,	,,	,,	Distribuido, según documentos entregados.$ 14 00		
,,	,,	,,	Devuelto á la Pagaduría por desertores... 1 00	15	00
			Igual.....	00	00

MODELO NUM. 23 bis.

REGIMIENTO NÚM..... .....ESCUADRÓN.

LIBRO donde constan las cantidades recibidas de la Pagaduría del expresado, por haberes, gasto común, etc., para el mencionado Escuadrón.

FECHAS			MOTIVOS DE EXTRACCION	PESOS	Cs.
Dias	Meses	Años			
1º	Noviembre	1891	Para haberes.....	20	75
,,	,,	,,	Para forrajes.....	9	37
2	,,	,,	Para haberes y forrajes de la partida que sale hoy con destino á San Luis Potosí (15 días de haber para 20 hombres y forraje para 20 caballos).....	260	88
,,	,,	,,	Para haberes de la fuerza presente.....	16	00
3	,,	,,	Para forrajes.....	6	00
4	,,	,,	.....		
30	,,	,,	Total recibido en el mes de Noviembre....	313	00
,,	,,	,,	Distribuido, según documentos entregados.....	313	00
			Igual.....	000	00
1º	Diciembre	1891	Para haberes.....	6	00
,,	,,	,,	Para forrajes.....	5	00
2	,,	,,	.....		
3	,,	,,	Para gasto común.....	3	00
4	,,	,,	Para haberes.....	6	00
,,	,,	,,	Para forrajes.....	5	00
			Total recibido en el mes de Diciembre....	25	00
,,	,,	,,	Distribuido, según documentos entregados.$ 23 00		
,,	,,	,,	Devuelto á la Pagaduría por desertores... 2 00	25	00
			Igual	00	00

..... Compañía.

RZA POR CLASES				OBSERVACIONES
Cornetas	Tambores	Soldados de 1ª	Soldados	
,,	,,	,,	1	
,,	,,	,,	1	Falleció.
,,	,,	,,	1	Desertó del Hostital.
,,	,,	,,	,,	
,,	,,	,,	,,	
,,	,,	,,	,,	
,,	,,	,,	,,	

uno pretenece, aumentando al efecto una co-

½

..... ESCUADRÓN.

TOTAL DE FUERZA POR CLASES							OBSERVACIONES
Sargentos 1os	Sargentos 2os	Cabos	Trompetas	Mancebo	Soldados de 1a.	Soldados	
	,,	,,	,,	,,	,,	1	
	,,	,,	,,	,,	,,	1	Falleció.
	,,	,,	,,	,,	,,	1	Desertó del Hospital.
	,,	,,	1	,,	,,	,,	
	,,	1	,,	,,	,,	,,	
	,,	,,	,,	,,	,,	,,	
	,,	,,	,,	,,	,,	,,	
	1	,,	,,	,,	,,	,,	

ıe cada uno pretenece, aumentando al efecto una co-

MODELO NUM. 25.

BATALLÓN NÚM..... ..... COMPAÑÍA.

REGISTRO de desertores con anotación de circunstancias.

CLASES	NOMBRES	FECHAS			CIRCUNSTANCIAS	OBSERVACIONES
		Días	Meses	Años		
Cabo	Juan Luna.....	1o	Abril	1886	Abandonó la guardia de Belén.	En 17 de Agosto de 87 se reclamó al 25 Batallón, trayendo las prendas que constan en el parte núm. 16.
....	.....	.....	....	.....	.....	.....
Soldado	Miguel García.....	12	Mayo	1886	Estando de asistente con el Mayor.	.....
....	.....	.....	....	.....	.....	.....

MODELO NUM. 25 bis.

REGIMIENTO NÚM..... .... ESCUADRÓN.

REGISTRO de desertores con anotación de circunstancias.

CLASES	NOMBRES	FECHAS			CIRCUNSTANCIAS	OBSERVACIONES
		Días	Meses	Años		
Cabo	Juan Luna...	5	Enero	1891	Abandonó el retén de la Ciudadela.	En 20 de Marzo de 1891 se reclamó al 5o Regimiento, trayendo las prendas que constan en el parte núm.....
Trompeta	Luis Torres.....	3	Febrero	1891	Abandonó el puesto de centinela.	Llevándose las prendas que constan en el parte núm.....
Soldado	Apolonio Sánchez...	6	Marzo	1891	Abandonó el destacamento de Santa Fe.	Llevándose el caballo, montura, armas, municiones y demás prendas que constan en el parte núm....

MODELO NUM. 26.

BATALLÓN NÚM. ..... COMPAÑÍA.

[PARA INFANTERIA].

LISTA para la revista de Comisario que pasa la expresada en la fecha.

CLASES	NOMBRES	Hombres	Caballos	OBSERVACIONES	Vencimiento Pesos	Vencimiento Cents.
Capitán 1º	Nicanor Lemus	P.	1			
Id. 2º	Vicente Jiménez	P.				
Teniente	Juan Bolaños	P.				
Subteniente	Antonio Montenegro	A.		De partida en San Luis Potosí		
Sargento 1º	Luis Muñoz	1				
Id. 2º	Juan Cordero	1				
Cabo	Antonio Aduna	1				
Corneta	Luis Medina	1				
Tambor	José Luna	1				
Soldado de 1ª	Mariano Ramos	1				
Soldado	Juan Ruiz	1				
	Total.....	7	1			

EXTRACTO

	CAPITANES		TENIENTES	SUBTENIENTES	SARGENTOS		CABOS	CORNETAS	TAMBORES	SOLDADOS DE 1ª	SOLDADOS	CABALLOS	TOTAL		
	Primero	*Segundo*	*Tenientes*	*Subtenientes*	*Primero*	*Segundos*	*Cabos*	*Cornetas*	*Tambores*	*Soldados de 1ª*	*Soldados*	*Caballos*	*Oficiales*	*Tropa*	*Caballos*
Presentes	1	1	1	„	1	1	1	1	1	1	1	1	3	7	1
Ausentes que justifican..	„	„	„	1	„	„	„	„	„	„	„	„	1	„	„
Id. que no justifican.	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
Total.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	7	1

	Oficiales	Tropa	Caballos	Pesos	Centavos
Pasó la revista anterior con.....	4	9	1		
Importa el vencimiento del presente mes.....					

AUMENTO POR ALTAS

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	FECHAS D	M.	A.					
Sargento 1º	Luis Muñoz	Procedente de la 2ª Compañía	17	Abril	1891		1			
Soldado	Juan Ruiz	Presentado voluntario.....	18	Abril	1891		1			
Tambor	José Luna	Procedente de la 2ª Compañía	19	Abril	1891		1			
		Suma con la alta.....				4	12	1		

AUMENTO POR BAJAS

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	FECHAS D	M.	A.					
Soldado	Luis Larios	Desertó franco en.....	12	Abril	1891		1			
Id.	Jacobo Ruiz	Id. de guardia en Prevención	12	Abril	1891		1			
Id.	Ismael Arce	Id. siendo asistente	14	Abril	1891		1			
Id.	Santiago Olmos	Murió en el Hospital en.....	14	Abril	1891		1			
Id.	Santos Sánchez	Reclamado por el 1er Batallón....	16	Abril	1891		1			
.....	.....	Suma la baja.....	.....				5			
.....	.....	Líquido vencimiento.....	.....			4	7	1		

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma.

MODELO NUM. 26.

REGIMIENTO NÚM ....ESCUADRÓN.

[PARA CABALLERIA].

LISTA para la revista de Comisario que pasa el expresado en la fecha.

CLASES	NOMBRES	Hombres	Caballos	OBSERVACIONES	Vencimiento	
					Pesos	Cents.
Capitán 1º	Adolfo Sánchez	P.	1			
Id. 2º	Ernesto P. de León	P.	1			
Teniente	Ignacio Suárez	P.	1			
Subteniente	Eduardo León	A.	1	De partida en Puebla.		
Sargento 1º	Pantaleón Montes	1	1			
Id. 2º	Juan Cordero	1	1			
Cabo	Antonio Aduna	1	1			
Trompeta	Luis Medina	1	1			
Mancebo	Rafael Salas	1	1			
Soldado de 1ª	José Luna	1	1			
Soldado	Mariano Ramos	1	1			
	Total.....	7	11			

EXTRACTO

	CAPITANES				SARGENTOS							TOTAL		
	Primero	*Segundo*	*Tenientes*	*Subtenientes*	*Primero*	*Segundos*	*Cabos*	*Trompetas*	*Mancebo*	*Soldados de 1ª*	*Soldados*	*Caballos*	*Oficiales*	*Tropa*	*Caballos*
Presentes.....	1	1	1	„	1	1	1	1	1	1	1	10	3	7	10
Ausentes que justifican..	„	„	„	1	„	„	„	„	„	„	„	1	1	„	1
Id. que no justifican.	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
Total.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	4	7	11

	Oficiales	Tropa	Caballos	Pesos	Centavos
Pasó la revista anterior con.....	4	9	13		
Importa el vencimiento del presente mes.....					

AUMENTO POR ALTAS

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	FECHAS D	M.	A.					
Sargento 2º	Juan Cordero	Procedente del 3er Escuadrón	9	Enero	1891		1			
Soldado	Mauro Ramos	Presentado voluntario.....	10	Enero	1891		1			
Idem de 1ª	José Luna	Procedente del 3er Escuadrón	19	Enero	1891		1			
		Suma con la alta.....				4	12	13		

AUMENTO POR BAJAS

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	FECHAS D	M.	A.					
Soldado	Luis Larios	Desertó franco en.....	12	Enero	1891		1			
Id.	Jacobo Ruiz	Id. de guardia en Prevención	12	Enero	1891		1			
Id.	Ismael Jiménez	Id. siendo asistente.....	14	Enero	1891		1			
Id.	Santiago Olmos	Murió en el Hospital en.....	15	Enero	1891		1			
Id.	Santos Sánchez	Reclamado del 5º Regimiento.....	19	Enero	1891		1			
		Caballos muertos en la Cuadra...	20	Enero	1891			2		
		Suma la baja.....					5	2		
		Líquido vencimiento.....				4	7	11		

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma.

MODELO NUM. 27.

BATALLÓN NÚM..... (PARA INFANTERIA.) .....COMPAÑÍA.

ESTADO que manifiesta la fuerza que tiene la expresada, con anotación de los destinos, y de la alta y baja ocurrida en el mes próximo pasado.

DESTINOS	Capitanes		Tenientes	Subtenientes	Sargentos		Cabos	Cornetas	Tambores	Soldados de 1ª	Soldados	TOTAL	
	Primero	Segundos			Primero	Segundos						Oficiales	Tropa
Prontos para todo servicio.....													
Enfermos en el Hospital y alojamientos.....													
De partida en tal parte													
Presos procesados.....													
Id. por castigos correccionales.....													
Reclutas en instrucción													
Asistentes y ordenanzas.....													
Fuerza total.....													
Tenía de fuerza el..... del mes próximo pasado, que pasó revista.....													
Alta ocurrida desde la revista anterior.....													
Suma.....													
Baja ocurrida desde la revista anterior.....													
Tiene de fuerza efectiva en la fecha.....													

ALTA OCURRIDA	Oficiales	Tropa
Ascendidos.....		
Procedentes de otras Compañías..		
Presentados voluntarios		
Desertores aprehendidos		
Id. presentados		
TOTAL.....		

Lugar y fecha.
Antefirma.
Firma.

BAJA OCURRIDA	Oficiales	Tropa
Por ascenso.....		
Pasaron á otras Compañías.....		
Desertaron		
Murieron		
Licenciados y retirados.....		
TOTAL.....		

MODELO NUM. 27.

REGIMIENTO NÚM . . . . (PARA CABALLERIA.) . . . . . ESCUADRÓN.

ESTADO que manifiesta la fuerza que tiene el expresado, con anotación de los destinos, y de la alta y baja ocurrida en el mes próximo pasado.

DESTINOS	Capitanes		Tenientes	Subtenientes	Sargentos		Cabos	Trompetas	Mancebo	Soldados de 1ª	Soldados	Caballos	TOTAL		
	Primero	Segundo			Primero	Segundos							Oficiales	Tropa	Caballos
Prontos para todo servicio															
Enfermos en el Hospital y alojamientos															
De partida en tal parte															
Presos procesados															
Id. por castigos correccionales															
Reclutas en instrucción															
Asistentes y ordenanzas															
Fuerza total															
Tenía de fuerza el..... del mes próximo pasado, que pasó revista															
Alta ocurrida desde la revista anterior															
Suma															
Baja ocurrida desde la revista anterior															
Tiene de fuerza efectiva en la fecha															

ALTA OCURRIDA	Oficiales	Tropa	Caballos
Ascendidos			
Procedentes de otros Escuadrones.			
Presentados voluntarios			
Desertores aprehendidos			
Id. presentados			
TOTAL			

Lugar y fecha.
Antefirma.
Firma.

BAJA OCURRIDA	Oficiales	Tropa	Caballos
Por ascenso			
Pasaron á otros Escuadrones			
Desertaron			
Murieron			
Licenciados y retirados			
TOTAL			

MODELO NUM. 28.

BATALLÓN NÚM..... — .....COMPAÑÍA.

ESTADO que manifiesta la alta y baja del armamento y municiones, ocurrida en el mes próximo pasado.

	Cornetas	Cordones para id.	Cajas de guerra	Portacajas	Pares de baquetas	Mandiles	Fusiles con marrazo	Portafusiles	Pistolas	Fundas para pistola	Desarmadores	Fenincias	CARTUCHOS		
													Para fusil	Para pistola	De instrucción
Tenía en 1º de Enero de 1891.....															
ALTA															
Sacado del Depósito del Cuerpo.....															
Suma con la alta.....															
BAJA															
Introducido al Depósito del Cuerpo....															
Llevado por desertores.....															
Pasado á otras Compañías.....															
Consumido por el uso.....															
Perdido en accion de guerra.....															
Suma la baja.....															
Le queda existente.....															
Estado de uso. { Util.....															
Estado de uso. { Medio uso.....															
Estado de uso. { Deteriorado ...															

Lugar y fecha.
Antefirma.
Firma.

MODELO NUM. 28 bis.

REGIMIENTO NÚM..... ..... ESCUADRÓN.

ESTADO que manifiesta la alta y baja de armamento, correaje y municiones, ocurrida en el mes próximo pasado.

	Trompetas	Cordones para id.	Carabinas	Portacarabinas	Pistolas	Fundas para pistola	Sables	Cordones para id.	Cinturones	Cartucheras con porta	Desarmadores	Feminelas	CARTUCHOS		
													Para carabina	Para pistola	De instrucción
Tenía en 1º de Enero de 1891.....															
ALTA															
Sacado del Depósito del Cuerpo.....															
Suma con la alta.....															
BAJA															
Introducido al Depósito del Cuerpo....															
Llevado por desertores.....															
Pasado á otros Escuadrones.....															
Consumido por el uso.....															
Perdido en acción de guerra.....															
Suma la baja.....															
Le queda existente.....															
Estado de uso. { Util															
Medio uso.....															
Deteriorado ...															

Lugar y fecha.
Antefirma.
Firma.

MODELO NUM. 27.

BATALLÓN NÚM..... (PARA INFANTERIA.) .....COMPAÑÍA.

ESTADO que manifiesta la fuerza que tiene la expresada, con anotación de los destinos, y de la alta y baja ocurrida en el mes próximo pasado.

DESTINOS	Capitanes		Tenientes	Subtenientes	Sargentos		Cabos	Cornetas	Tambores	Soldados de 1ª	Soldados	TOTAL	
	Primero	Segundos			Primero	Segundos						Oficiales	Tropa
Prontos para todo servicio.....													
Enfermos en el Hospital y alojamientos.....													
De partida en tal parte.....													
Presos procesados.....													
Id. por castigos correccionales.....													
Reclutas en instrucción													
Asistentes y ordenanzas.....													
Fuerza total.....													
Tenía de fuerza el..... del mes próximo pasado, que pasó revista.....													
Alta ocurrida desde la revista anterior.....													
Suma.....													
Baja ocurrida desde la revista anterior.....													
Tiene de fuerza efectiva en la fecha.....													

ALTA OCURRIDA	Oficiales	Tropa
Ascendidos.....		
Procedentes de otras Compañías..		
Presentados voluntarios		
Desertores aprehendidos		
Id. presentados		
TOTAL.....		

Lugar y fecha.
Antefirma.
Firma.

BAJA OCURRIDA	Oficiales	Tropa
Por ascenso.....		
Pasaron á otras Compañías.....		
Desertaron		
Murieron		
Licenciados y retirados.....		
TOTAL.....		

MODELO NUM. 28.

BATALLÓN NÚM. ..... COMPAÑÍA.

ESTADO que manifiesta la alta y baja del armamento y municiones, ocurrida en el mes próximo pasado.

	Cornetas	Cordones para id.	Cajas de guerra	Portacajas	Pares de baquetas	Mandiles	Fusiles con marrazo	Portafusiles	Pistolas	Fundas para pistola	Desarmadores	Fenelas	CARTUCHOS		
													Para fusil	Para pistola	De instrucción
Tenía en 1º de Enero de 1891.....															
ALTA															
Sacado del Depósito del Cuerpo.....															
Suma con la alta.....															
BAJA															
Introducido al Depósito del Cuerpo....															
Llevado por desertores.....															
Pasado á otras Compañías.....															
Consumido por el uso.....															
Perdido en accion de guerra.....															
Suma la baja.....															
Le queda existente.....															
Estado de uso. { Util.....															
Medio uso.....															
Deteriorado...															

Lugar y fecha.
Antefirma.
Firma.

.....COMPAÑÍA.

Subtenientes	Sargentos		Cabos	Cornetas	Tambores	Soldados de 1ª.	Soldados	Total de fuerza	
	Primeros	Segundos						Oficiales	Tropa
,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
3	1	2	3	1	1	1	,,	8	9

½

Itanes			Sargentos							Total de fuerza	
Segundos	Tenientes	Subtenientes	Primeros	Segundos	Cabos	Cornetas	Tambores	Soldados de 1a.	Soldados	Oficiales	Tropa
1	3	3	1	2	3	1	1	1	„	8	9
„	„	„	„	„	„	„	„	„	1	„	„
„	„	„	„	„	„	„	„	„	1	„	„
„	„	„	„	„	„	„	„	„	1	„	3
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
1	3	3	1	2	3	1	1	1	3	8	12
„	„	„	„	„	„	„	„	„	1	„	1
1	3	3	1	2	3	1	1	1	4	8	13
„	„	„	„	„	„	„	„	„	1	„	1
1	3	3	1	2	3	1	1	1	3	8	12
„	1	„	„	„	„	„	„	„	„	1	„
1	2	3	1	2	3	1	1	1	3	7	12

					Carcaxes.
					Bridas.
					Bocados.
					Cabezadas de pesebre.
					Mantillas.
					Maletines.
					Mantas de silla.
					Mantas cama.
					Maletas.
					Pares de acicates.
					Caramañolas.
					Porta id.
					Sacos de ración.
					Morrales.
					Sacos para cebada.
					Mandiles.
					Escobetones.
					Almohazas.
					Bruzas.
					Ayates.

MONTURAS Y EQUIPO

ESCUADRÓN.

…nes			Sargentos								Total de fuerza		
Segundo	Tenientes	Subtenientes	Primero	Segundos	Cabos	Trompetas	Mancebos	Soldados de 1a.	Soldados	Caballos	Oficiales	Tropa	Caballos
1	3	3	1	2	2	2	1	1	1	10	8	10	10
”	”	”	”	”	”	”	”	”	1	1	”	1	1
1	3	3	1	2	2	2	1	1	2	11	8	11	11
”	”	”	”	”	”	”	”	”	1	”	”	1	”
1	3	3	1	2	2	2	1	1	3	11	8	12	11
”	1	”	”	”	”	”	”	”	”	”	1	”	”
1	2	3	1	2	2	2	1	1	3	11	7	12	11
”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	1	”	”	1
1	2	3	1	2	2	2	1	1	3	12	7	12	12
”	”	”	”	”	1	”	”	”	”	”	”	1	”
1	2	3	1	2	1	2	1	1	3	12	7	11	12

MODELO NUM. 20.

BATALLÓN NÚM. ..... COMPAÑÍA.

LIBRO de alta y baja de armamento, correaje y municiones.

	FECHAS			ARMAMENTO, CORREAJE Y MUNICIONES																	
	Días	Meses	Años	Cornetas	Cordones	Cajas de guerra	Portacajas	Pares de baquetas	Mandiles	Fusiles con marrazo	Portafusiles	Pistolas	Fundas para pistola	Desarmadores	Feminelas	Fornituras	Cananas	Bolsas de combate	Cartuchos		
																			Para fusil	Para pistola	De instrucción
Tenía existente en.....	1º	Julio	1891	4	4	2	2	2	2	139	139	11	11	139	139	139	139	139	6950	500	500
Llevado por desertores en.....	5	Julio	1891	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	1	1	1	1	1	50	,,	,,
Quedan	.....	.....	.....	4	4	2	2	2	2	138	138	11	11	138	138	138	138	138	6900	500	500
Pasado á la 3ª Compañía	14	Julio	1891	,,	,,	1	1	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Quedan	.....	.....	.....	4	4	1	1	1	1	138	138	11	11	138	138	138	138	138	6900	500	500
Sacado del Depósito en	16	Julio	1891	,,	,,	,,	,,	,,	,,	16	16	,,	,,	16	16	16	16	16	800	,,	,,
Pasó de la 1ª Compañía.....	16	Julio	1891	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	1	1	1	1	1	50	,,	,,
Suma	.....	.....	.....	4	4	1	1	1	1	155	155	11	11	155	155	155	155	155	7750	500	500

MODELO NUM. 20 bis.

—

REGIMIENTO NÚM..... ..... ESCUADRÓN.

LIBRO de alta y baja de armamento, correaje y municiones.

	FECHAS			ARMAMENTO, CORREAJE Y MUNICIONES														
	Días	Meses	Años	Clarines	Cordones	Carabinas	Portacarabinas	Pistolas	Sables	Desarmadores	Feminelas	Fundas para pistola	Cartuchera con porta	Cinturones	Cordones para sable	Cartuchos: Para carabina	Cartuchos: Para pistola	Cartuchos: De instrucción
Tenía existente en.....	1o	Julio	1891	4	4	91	91	7	7	91	91	91	91	91	91	4550	500	200
Llevado por desertores en	5	Julio	1891	,,	,,	1	1	,,	,,	1	1	1	1	1	1	50	,,	,,
Quedan	.....	.....	.....	4	4	90	90	7	7	90	90	90	90	90	90	4500	500	200
Pasado al 3er Escuadrón en.....	14	Julio	1891	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Quedan	.....	.....	.....	3	3	90	90	7	7	90	90	90	90	90	90	4500	500	200
Sacado del Depósito en.....	16	Julio	1891	,,	,,	16	16	1	1	16	16	16	16	16	16	800	,,	,,
Pasó del 1er Escuadrón en.....	16	Julio	1891	,,	,,	1	1	,,	,,	1	1	1	1	1	1	50	,,	,,
Suma	.....	.....	.....	3	3	107	107	8	8	107	107	107	107	107	107	5350	500	200

Batallón [*ó Regimiento*] *núm*.....

Compañía [*ó Escuadrón*].

ESTATURA	M.	C.
En la fecha.		

Aquí el retrato del soldado.

CUERPOS DONDE HA SERVIDO	FECHAS		
	A.	M.	D.
En el 3er Batallón.....	3	3	1
Total.....			

FILIACIÓN del soldado N. N..... hijo de N. y N. N., natural de..... del Estado de.... su estado.... de oficio.... su edad.... sus señales son: frente.... nariz..... ojos.... pelo.... barba....; su estatura, la que al margen se expresa, y señas particulares.....

Lugar y fecha.

Firma del Capitán 1º

1897		NÚM.	PRENDAS	NUEVAS.	USADAS	Pesos	Cs.
Enero	2	1	Chaqueta dril.	5½ meses			
		1	Pantalón id.	5½ id.			
		1	Capa de paño.	5 años			
		1	Chaquetín de paño.	.....	Un año		
			.....				
			Y á continuación se anotarán las de armamento y equipo.				
			.....				
Enero	31		Recibido por su haber, 29 días.			10	87

ESCUADRÓN.

MENAJE

				Maletas.
				Pares de acicates.
				Caramañolas.
				Porta id.
				Sacos de ración.
				Morrales.
				Sacos para cebada.
				Mandiles.
				Escobetones.
				Almohazas.
				Bruzas.
				Ayales.
				Mesas.
				Lavamanos.
				Espejos.
				Bancos.
				Sillas.
				Lámparas.
				Bandejas.
				Jarras.
				Jabones.

1/2

MODELO NUM. 32.

Batallón [ó Regimiento] núm.....

N. N., Capitán 1º de tal Compañía (ó Escuadrón).

Por disposición del Jefe del Cuerpo, extiendo la presente licencia al Sargento (Cabo ó Soldado N. N., para que use de ella en (tal parte) durante (tanto tiempo) (con letra) habiéndosele impuesto de las penas en que incurrirá si no se presenta al terminar el plazo.

Lugar y fecha.

Firma del Capitán 1º

Anotada.

Firma del Mayor.

Sello de la Comandancia del Cuerpo.

Firma del Coronel.

NOTA:

Cuando la licencia sea por más de tres días ó para fuera del lugar donde estuviere el Batallón ó Regimiento, el Jefe de las armas pondrá el «Usese.»

MODELO NUM. 33.

BATALLÓN (Ó REGIMIENTO) NÚM .....

..... COMPAÑÍA (Ó ESCUADRÓN.)

RELACION que manifiesta las prendas de armamento y municiones que se sacan del Depósito del Cuerpo para los individuos de tropa que á continuación se expresan.

CLASES	NOMBRES	Número de prendas	PRENDAS
Soldado	Juan Camargo	1	Fusil con marrazo núm. 383
„	„ „	50	Cartuchos metálicos
„	Luis Cosío	1	Fusil con marrazo núm. 384
„	„ „	50	Cartuchos metálicos

Recibí del Depósito del Cuerpo, tantos fusiles marcados con los números tales, y tantos cartuchos para los individuos de tropa que en ésta se mencionan.

Lugar y fecha.

Firma del Capitán 1o

Dése.
Firma del Coronel.

Con mi intervención.
Firma del Mayor.

NOTA.—En los Regimientos se substituirán los fusiles por carabinas, y se mencionarán los sables.

MODELO NUM. 34.

—

BATALLÓN NÚM..... .... COMPAÑÍA.

RELACION que manifiesta las prendas de vestuario, correaje y equipo que se sacan de la Pagaduría [ó Depósito] del Cuerpo para los individuos de tropa que á continuación se expresan.

CLASES	NOMBRES	Número de prendas	PRENDAS	Fecha en que cumplen			Pesos	Centavos	Pesos	Centavos
				Días	Meses	Años				
Soldado	Luis González	1	Schacot	1º	Enero	1892				
		1	Capote de paño	,,	,,	,,				
		1	Chaquetín id.	,,	,,	,,				
		2	Camisas	1º	Mayo	1891				
		2	Calzoncillos	,,	,,	,,				
		1	Paño de sol	,,	,,	,,				
Soldado	Vicente Valle	1	Mochila	1º	Enero	1892				
		1	Fornitura	,,	,,	,,				
		1	Bolsa de combate	,,	,,	,,				
		1	Canana	,,	,,	,,				
Soldado	Juan Pérez	1	Saco de ración	,,	,,	,,				
		1	Caramañola	,,	,,	,,				
		1	Manta cama	,,	,,	,,				
		1	Portamanta	,,	,,	,,				
	Suma	16								

Recibí de la Pagaduría del Cuerpo [ó del Depósito] las prendas que constan en la anterior relación.

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma

Dése.
Firma del Coronel.

Intervine.
Firma del Mayor.

MODELO NUM. 34 BIS.

REGIMIENTO NÚM..... .....ESCUADRÓN.

RELACION que manifiesta las prendas de vestuario, correaje, monturas y equipo que se sacan de la Pagaduría [ó Depósito] del Cuerpo, para los individuos de tropa que á continuación se expresan.

CLASES	NOMBRES	Número de prendas	PRENDAS	Fecha en que cumplen			Pesos	Centavos	Pesos	Centavos
				Días	Meses	Años				
Soldado	Felipe Leyva	1	Schacot	1º	Enero	1892				
		1	Gorra de cuartel	,,	,,	,,				
		1	Chaquetín paño	,,	,,	,,				
		1	Capa id.	,,	,,	,,				
		1	Par de zapatos	,,	,,	,,				
		1	Par cañones botas	,,	,,	,,				
Soldado	José Manuel	1	Montura	,,	,,	,,				
		1	Mantilla	,,	,,	,,				
		1	Carcax	,,	,,	,,				
		1	Brida	,,	,,	,,				
		1	Manta silla	,,	,,	,,				
Soldado	Eduardo Avila	1	Cartuchera con porta	,,	,,	,,				
		1	Media forrajera	,,	,,	,,				
		1	Par de acicates	,,	,,	,,				
	Suma	14								

Recibí de la Pagaduría del Cuerpo (ó del Depósito), las prendas que constan en la anterior relación.

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma.

Dése.
Firma del Coronel.

Intervine.
Firma del Mayor.

MODELO NUM. 35.

BATALLÓN (ó REGIMIENTO) NÚM.....

.....COMPAÑÍA (ó ESCUADRÓN).

RELACION que manifiesta las prendas de armamento y municiones que se introducen al Depósito del Cuerpo por existir sobrantes en la expresada [*ó expresado*].

CLASES	NOMBRES	Número de prendas	PRENDAS
Soldado	Apolonio Cosío.	1	Fusil con marrazo, marca 250.
		50	Cartuchos metálicos.

Lugar y fecha.
Firma del Capinán 1º

Admítase en el Depósito del Cuerpo.
Firma del Coronel.

Con mi intervención.
Firma del Mayor.

Recibí del Capitán 1º (ó Comandante) de la expresada Compañía (ó Escuadrón) tantos fusiles marcados con los números 250... ..... y tantos cartuchos.....

Firma del Oficial depositario.

NOTA.—En los Regimientos se substituirán los fusiles por carabinas, y se mencionarán los sables.

MODELO NUM. 36.

BATALLÓN NÚM..... .....COMPAÑÍA.

RELACION que manifiesta las prendas de vestuario, correaje y equipo que se introducen al Depósito del Cuerpo, cuyas prendas pertenecían á los individuos que se expresan.

CLASES	NOMBRES	Núm. de prendas	PRENDAS	Fechas en que se recibieron			Pesos	Centavos	Pesos	Centavos
				Días	Meses	Años				
Soldado	Nicanor Escobar	1	Shacot	1o	Enero	1891				
		1	Chaquetín paño	,,	,,	,,				
		1	Pantalón id.	,,	,,	,,				
		1	Capote id.	,,	,,	,,				
Soldado	Lucio Medina	1	Mochila	,,	,,	,,				
		1	Fornitura	,,	,,	,,				
		1	Canana	,,	,,	,,				
		1	Caramañola	,,	,,	,,				
Soldado	Emilio Pineda	1	Manta cama	,,	,,	,,				
		1	Saco de ración	,,	,,	,,				
		10								

Lugar y fecha.
Antefirma.
Firma.

Admítase en Depósito.
Firma del Coronel.

Intervine.
Firma del Mayor.

Recibí del Capitán 1o de tal Compañía las prendas que constan en la anterior relación, cuyo valor es el de (tantos pesos y centavos) dejadas por los desertores (ó muertos ó licenciados) que en ella se expresan.

Lugar y fecha.
Antefirma y firma.

MODELO NUM. 36 bis.

REGIMIENTO NÚM..... .....ESCUADRÓN.

RELACION que manifiesta las prendas de vestuario, correaje, monturas y equipo que se introducen al Depósito del Cuerpo, cuyas prendas pertenecían á los individuos que se expresan.

CLASES	NOMBRES	Núm. de prendas	PRENDAS	Fechas en que se recibieron			Pesos	Centavos	Pesos	Centavos
				Días	Meses	Años				
Soldado	Fernando Arce	1	Schacot	1º	Enero	1892				
		1	Chaquetín paño	,,	,,	,,				
		1	Pantalón id.	,,	,,	,,				
		1	Capa	,,	,,	,,				
		1	Media forrajera	,,	,,	,,				
Soldado	Félix Rodríguez	1	Cartuchera con porta	,,	,,	,,				
		1	Par cañones botas	,,	,,	,,				
		1	Caramañola	,,	,,	,,				
Soldado	Juan Manuel	1	Montura	,,	,,	,,				
		1	Par de acicates	,,	,,	,,				
		10								

Lugar y fecha.
Antefirma.
Firma.

Admítase en Depósito.
Firma del Coronel.

Intervine.
Firma del Mayor.

Recibí del Capitán 1º de tal Escuadrón las prendas que constan en la anterior relación, cuyo valor es el de (tantos pesos y centavos), dejadas por los desertores (ó muertos ó licenciados) que en ella se expresan.

Lugar y fecha.
Antefirma y firma.

MODELO NUM. 37.

Batallón (ó Regimiento) núm..... ..... *Compañía (ó Escuadrón).*

PRENDAS QUE SE LLEVO.		PRENDAS QUE DEJO.
1 Schacot medio uso.	Tengo el honor de participar á vd. haber consumado deserción (1) el Sargento 2º (Cabo ó Soldado) N. N., llevándose y dejando las prendas que al margen se expresan.	1 Capote de paño.
1 Camisa manta.		1 Chaquetín id.
1 Calzoncillos id.		1 Pantalón id.
1 Corbata.	Lugar y fecha.	1 Manta cama.
1 Par zapatos.	Firma del Capitán 1º	1 Par huaraches.

(1) En este parte se expresarán detalladamente las circunstancias de la deserción, como lo previene el artículo 395 de la Ordenanza.

MODELO NUM. 38.

BATALLÓN [Ó REGIMIENTO] NÚM..... ..... COMPAÑÍA [Ó ESCUADRÓN].

PRENDAS QUE TRAE		PRENDAS QUE LE FALTAN
1 Camisa. 1 Calzoncillos. 1 Par huaraches.	Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de vd., que hoy á tales horas ha sido aprehendido, presentado ó reclamado á tal Batallón [ó Regimiento] el desertor N. N. (Se expresan aquí las circunstancias que mediaron en su aprehensión, el lugar en que se verificó ésta, así como las prendas de armamento, vestuario, etc., que se llevó al desertar y las que de ellas trae).	1 Schacot. 1 Corbata. 1 Par zapatos. 1 Manta cama.

Lugar y fecha.

Firma del Capitán 1º

Al Mayor del Batallón [ó Regimiento].

MODELO NUM. 39.

BATALLÓN (ó REGIMIENTO) NÚM ..... COMPAÑÍA (ó ESCUADRÓN).

N. N., Capitán 1º de la (ó el) expresada; concedo permiso al soldado N. N. para que se emplee como asistente del Teniente (ó Subteniente) N. N.

Lugar y fecha.

Firma del Capitán 1º

Aprobado.

Firma del Coronel.

Anotado.

Firma del Mayor.

MODELO NUM. 40.

BATALLON (O REGIMIENTO) NUM ..... COMPAÑIA (O ESCUADRON).

PAPELETA del haber que vencen los individuos de la expresada en la fecha.

FUERZA	CLASES	OBSERVACIONES	HABERES	VENCIMIENTOS Pesos	Cts.
1	Sargento 1º	.....	á $ 1.00	1	„
4	id. 2º	.....	„ „ 0.75	3	„
1	id.	En el Hospital....	„ „ 0.50	„	50
6	Cabos	.....	„ „ 0.50	3	„
2	id.	Suspensos.....	„ „ 0.38	„	76
2	Cornetas	.....	„ „ 0.38	„	76
30	Soldados	.....	„ „ 0.38	11	40
2	id.	En el Hospital....	„ „ 0.13	„	26
1	id.	En Santiago.....	„ „ „	„	„
2	Arrieros	.....	„ „ 0.50	1	„
51			Suma....	21	68

AUMENTOS

Por dos días de alta de un Cabo.....	á $ 0.50	1	„
Por un id. de un soldado.....	„ 0.38	„	38
Por dos días de un arriero.....	„ 0.50	1	„
Suma.....		24	06

DESCUENTOS	Pesos	Cts.		
Por dos días de baja de un soldado, á 38 centavos	0	76		
Por tres de uno que consumó deserción, á 38 centavos.	1	14	1	90
Líquido.....			22	16

Lugar y fecha.
Firma del Capitán.

Dése.
El Coronel.

Cónstame.
El Mayor.

.....ESCUADRÓN.

SEÑAS PARTICULARES	OBSERVACIONES
Estrella y cordón.	Castrado
	,,
Dosalvo delantero estrella C. y D.	Entero
Cabos negros, cordón B y D.	Castrado
Dosalvo trasero E. C. B y D.	,,
Tresalvo lucerillo C. y B.	,,
Cabos negros, mascarillo.	,,
,,	,,
Tresalvo lucerillo C. y B.	Castrado
,,	,,
,,	Castrado
Dosalvo trasero E. C. y B.	id.
,,	,,
Dosalvo trasero E. C. B. y D.	Castrado
,,	,,

½

MODELO NUM. 42

—

BATALLÓN NÚM..... AYUDANTE.

ESTADO que manifiesta la fuerza que entra de servicio en la fecha.

PUNTOS	CLASES	NOMBRES	Capitanes		Tenientes	Subtenientes	Sargentos		Cabos	Cornetas	Tambores	Soldados de 1ª	Soldados	TOTAL
			Primeros	Segundos			Primeros	Segundos						
Honor	Capitán 1º	N. N. y Subteniente N. N.....	1	„	„	1	„	2	8	1	1	8	16	36
Centro	Teniente	N. N. y Subteniente N. N.....	„	„	1	1	„	2	8	1	1	8	12	32
Prisión Militar	Capitán 2º	N. N. y Teniente N. N.....	„	1	1	„	„	2	8	1	„	15	65	91
Hospital Militar	Teniente	N. N.....	„	„	1	„	„	1	4	1	„	6	18	30
Prevención	Subteniente	N. N.....	„	„	„	1	1	1	4	1	„	6	26	39
		Total.....	1	1	3	3	1	8	32	5	2	43	137	228

Lugar y fecha.
Antefirma.
Firma.

MODELO NUM. 42 bis.

—

REGIMIENTO NÚM..... AYUDANTE.

ESTADO que manifiesta la fuerza que entra de servicio en la fecha.

PUNTOS	CLASES	NOMBRES	Capitanes		Tenientes	Subtenientes	Sargentos		Cabos	Trompetas	Soldados de 1ª	Soldados	TOTAL
			Primeros	Segundos			Primero	Segundo					
Honor	Capitán 1º	N. N. y Subteniente N. N.	1	„	„	1	„	2	8	1	8	16	35
Centro	Teniente	N. N. y Subteniente N. N.	„	„	1	1	„	2	8	1	8	12	31
Prisión Militar	Capitán 2º	N. N. y Teniente N. N...	„	1	1	„	„	2	8	1	18	62	91
Hospital Militar	Teniente	N. N.....	„	„	1	„	„	1	4	1	8	16	30
Prevención	Subteniente	N. N.....	„	„	„	1	1	1	4	1	10	22	39
		Total.....	1	1	3	3	1	8	32	5	52	128	226

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma.

DETALL.

Sargentos primeros	Sargentos segundos	Cabos	Cabos portadores de guión	Cornetas	Tambores	Soldados	TOTAL			
							Jefes	Oficiales	Tropa	Acémilas
4	36	72	4	16	8	500	3	36	653	38
„	„	„	„	„	„	5	„	„	5	„
4	36	72	4	16	8	505	3	36	658	38
„	„	„	„	„	„	1	„	„	1	„
4	36	72	4	16	8	504	3	36	657	38
„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	1
4	36	72	4	16	8	504	3	36	657	37
„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	1
4	36	72	4	16	8	504	3	36	657	38

DETALL.

Capitanes primeros	Capitanes segundos	Tenientes	Subtenientes	Sargentos primeros	Sargentos segundos	Cabos	Trompetas	Mancebos	Soldados	TOTAL Jefes	Oficiales	Tropa	Caballos	Acémilas
4	4	12	12	4	24	48	16	4	332	3	36	447	479	42
,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	5	,,	,,	5	,,	,,
4	4	12	12	4	24	48	16	4	337	3	36	452	479	42
,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	5	,,
4	4	12	12	4	24	48	16	4	337	3	36	452	484	42
,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	1	,,	,,
4	4	12	12	4	24	48	16	4	336	3	36	451	484	42
,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
4	4	12	12	4	24	48	16	4	336	3	36	451	484	41

DETALL.

	Fornituras	Cananas	Bolsas de combate	Desarmadores	Feminelas	Utiles de zapa con estuche			CARTUCHOS		
						Palas	Zapapicos	Hachas	Para fusil	Para pistola	De instrucción
)	600	600	600	600	600	28	16	20	80000	2000	10000
:	10	10	10	10	10	„	„	„	100	100	„
:	610	610	610	610	610	28	16	20	80100	2100	10000
	5	5	5	5	5	„	„	„	„	„	„
:	605	605	605	605	605	28	16	20	80100	2100	10000
	1	1	1	1	1	„	„	„	50	„	„
:	604	604	604	604	604	28	16	20	80050	2100	10000
	2	2	2	„	„	„	„	„	„	„	„
:	602	602	602	604	604	28	16	20	80050	2100	10000
	2	2	2	4	4	„	„	„	12500	380	„
	600	600	600	600	600	28	16	20	67550	1720	10000

DETALL.

Portacarabinas	Pistolas	Fundas para pistola	Sables	Cartucheras con porta	Cinturones	Cordones para sable	Desarmadores	Feminelas	CARTUCHOS		
									Para carabina	Para pistola	De instrucción
500	50	50	500	500	500	500	500	500	80000	2000	10000
10	2	2	10	10	10	10	10	10	100	100	„
510	52	52	510	510	510	510	510	510	80100	2100	10000
5	„	„	5	5	5	5	5	5	„	„	„
505	52	52	505	505	505	505	505	505	80100	2100	10000
1	„	„	1	1	1	1	1	1	50	„	„
504	52	52	504	504	504	504	504	504	80050	2100	10000
„	„	„	„	2	2	2	„	„	„	„	„
504	52	52	504	502	502	502	504	504	80050	2100	10000
4	2	2	4	2	2	2	4	4	12500	380	„
500	50	50	500	500	500	500	500	500	67550	1720	10000

½

DETALL.

Pares de botas	Mochilas	Sacos de ración	Caramañolas	Porta ídem	Mantas de cama	Portamantas	MENAJE							
							Armeros	Lavamanos	Toallas	Aguamaniles	Peines	Tijeras	Navajas de barba	Máquinas para el pelo
00	600	600	600	600	600	600	10	80	600	80	80	80	10	5
10	10	10	10	10	10	10	„	„	„	„	„	„	„	„
10	610	610	610	610	610	610	10	80	600	80	80	80	10	5
„	5	5	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
10	605	605	610	610	610	610	10	80	600	80	80	80	10	5
5	2	2	5	5	5	5	„	„	„	„	„	„	„	„
05	603	603	605	605	605	605	10	80	600	80	80	80	10	5
5	3	3	5	5	5	5	„	„	„	„	„	„	„	„
00	600	600	600	600	600	600	10	80	600	80	80	80	10	5

Banderas, Comandancia, Detall y Academias: de Oficiales, de Sargentas dichas Academias, Escuela y Biblioteca.

DETALL.

	AS Y EQUIPO												MENAJE							
		Pares de acicates	Caramañolas	Porta ídem	Sacos de ración	Morrales	Sacos para cebada	Mandiles	Escobetones	Almohazas	Bruzas	Ayates	Armeros	Lavamanos	Toallas	Aguamaniles	Peines	Tijeras	Navajas de barba	Máquinas para el pelo
	00	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	10	80	400	80	80	80	10	5
	00	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
	00	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500	10	80	400	80	80	80	10	5
	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
	00	480	480	480	480	480	480	480	480	480	480	480	10	80	400	80	80	80	10	5
	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
	00	430	430	430	430	430	430	430	430	430	430	430	10	80	400	80	80	80	10	5
	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
	00	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	10	80	400	80	80	80	10	5

de Sargentos y Escuela para la tropa, expresando el número de

MODELO NUM. 46.

BATALLÓN [Ó REGIMIENTO] NÚM..... ..... DETALL.

LIBRO donde consta el servicio que da el expresado diariamente.

COMPAÑIAS	SERVICIO	PERSONAL	NOVEDADES
		Enero 1º	
1ª	Guardia en Honor	Comandante, Capitán N. N., Sargento 1º N. N., etc.	Sin novedad.
1ª	„ Principal	Comandante, Teniente N. N., y Subteniente N. N., Sargento 2º N. N., Cabos N. N., N. N., etc.	Desertó un soldado llevándose el vestuario.
2ª	Guardia en Santiago	Comandante, Capitán 1º N. N., Tenientes, N. N., y N. N., Sargento 1º N. N., Cabos, N. N. y N. N., Corneta N. N. y Soldados N. N. y N. N., etc.	Enfermó el soldado N. N. y pasó al Hospital.
3ª	Guardia en Belem	Comandante, Capitán 1º N. N., Teniente N. N., y Subteniente N. N., Sargento 1º N. N., etc.	Sin novedad.
4ª	Guardia en Prevención	Comandante, Teniente N. N. y Subteniente N. N., Sargento 1º N. N., etc. Capitán 1º de Cuartel N. N.	
		Enero 2.	
P M	Jefe de día	Teniente Coronel N. N.	
	Capitán de Hospital	Capitán 1º N. N.	
	„ de Cuartel	Id. 2º N. N.	
1ª	„ de vigilancia	Id. 1º N. N.	
2ª	Guardia de Prevención	Comandante, Teniente N. N., etc.	

MODELO NUM. 47.

—

Batallón (ó Regimiento) núm..... *Detall.*

Libro para inscribir las actas de las Juntas de Capitanes.

ACTA NÚM.....

PARA REPARACION DE ARMEROS.

Aprobada en tal fecha

En México, á tantos de tal mes y año (de letra), reunidos en la Comandancia (ú Oficina del Detall) los Jefes del Cuerpo, el ayudante y Capitanes 1ros (ó Comandantes de Compañías); el Presidente expuso la necesidad de reponer los armeros de las Compañías, proponiendo que el gasto se haga con cargo al fondo común. El Ayudante presentó un proyecto que importa.....formado por el carpintero N. N. Los miembros de la Junta opinaron de conformidad, y se levantó por duplicado la presente acta, para solicitar la aprobación de la Secretaría de Guerra.

Firmas.	Firmas.
Teniente Coronel.	Ayudante.
1er. Capitán.	2o Capitán.
3er. Capitán.	4o Capitán.

Con mi intervención.
Firma del Mayor.

Vo. Bo.
Firma del Coronel.

NOTA.—*Las actas que se formen por separado, se encabezarán con el número del Batallón (ó Regimiento); y el lugar donde la junta tuvo verificativo se expresará también.*

MODELO NUM. 48.

—

Batallón (ó Regimiento) núm..... *.....Detall.*

LIBRO de los individuos del expresado que desempeñan comisiones.

COMPAÑÍAS	CLASES			NOMBRES	COMISIONES
	JEFES	OFICIALES	TROPA		
3ª	,,	Capitán 1º		N. N.....	En el cuartel general.
2ª	,,	Capitán 2		N. N.....	En la Secretaría de Guerra.
4ª	,,	,,	Cabo	N. N.....	Ordenanza del General Jefe de la Brigada.
.....	.....	.....	.....	.....	

MODELO NUM. 49.

—

BATALLÓN [Ó REGIMIENTO] NÚM . . . . . DETALL.

LIBRO que contiene el registro de las licencias temporales concedidas á individuos del expresado.

FECHAS			COMPAÑÍA	CLASES	NOMBRES	OBSERVACIONES
Días	Meses	Años				
2	Enero	1887	1ª	Capitán 1º	N. N.....	Licencia por dos meses.
7	Febrero	„	4ª	Teniente	N. N.....	Id. por quince días.
10	Abril	„	2ª	Cabo	N. N.....	Id. por un mes.
16	Mayo	„	3ª	Soldado	N. N.....	Id. por ocho días.
27	Junio	„	4ª	Sargento 2º	N. N.....	Id. por un mes.

MODELO NUM. 50.

—

BATALLÓN (Ó REGIMIENTO) NÚM . . . . . DETALL.

LIBRO para registrar los certificados de cumplidos y las licencias absolutas.

Compañía ó Escuadrón	CLASES	NOMBRES	FECHAS			OBSERVACIONES
			Días	Meses	Años	
1ª ó 1º	Sargento 1º	N. N.....	1º	Mayo	1887	Certificado de cumplido, expedido por el General Jefe de la División, ó Brigada, aislada, ó por el Jefe del Batallón ó Regimiento, si no forma parte de Brigada.
2ª ó 2º	Cabo	N. N.....	5	Junio	1887	Licencia absoluta, expedida por la Secretaría de Guerra, por haber cumplido su tiempo de enganche con arreglo á la ley.
P. M.	Arriero	N. N.....	17	Agosto	1887	Licencia absoluta por haber dado reemplazo, ó por tal motivo.

DETALL.

da en el mes próximo pasado.

Sargentos		Cabos	Cabos portadores de gio-nes	Cornetas	Tambores	Soldados	Total de fuerza			
Primeros	Segundos						Jefes	Oficiales	Tropa	Acémilas

BAJA OCURRIDA	TOTAL			
	Jefes	Oficiales	Tropa	Acémilas
Por ascenso.....				
Pasados á otros Cuerpos				
Desertaron.....				
Murieron en el hospital				
Id. en acción de guerra.....				
Total.....				

: tener el Batallón en pie de paz, por no haber recibido ningún reem-
nde se encuentren las partidas y destacamentos y fuerza de que se
s que considere necesarias el Jefe del Batallón.—5ª En los Cuerpos

MODELO NUM. 56.

BATALLÓN (Ó REGIMIENTO) NÚM ..... DETALL.

LIBRO que contiene las hojas de servicios de los Oficiales y Sargentos primeros del expresado.

HOJA de servicios del Capitán N. N., su edad.....años, natural de....., del Estado de....., su estado civil, casado [ó soltero], sus servicios y circunstancias, las que á continuación se expresan.

Días	Meses	Años	EMPLEOS	Años	Meses	Días
1º	Enero	1880	Alumno del Colegio Militar.	„	6	22
22	Julio	„	Cabo de id. id.	4	5	2
24	Diciembre	1884	Teniente de Infantería permanente.	2	„	7
			Total.....	7	„	1

CLASIFICACIÓN	Años	Meses	Días
En el Colegio Militar, de 1º de Enero de 1880 á 24 de Diciembre de 1884.....	4	11	24
En el Batallón de Zapadores	2	„	7
Total de servicios hasta..... de 188	7	„	1

CAMPAÑAS, ACCIONES DE GUERRA Y SERVICIOS MERITORIOS.

PREMIOS
CASTIGOS
LICENCIAS
Quedo satisfecho del tiempo de servicios, méritos, premios, licencias y castigos que se me anotan. Firma del interesado.

NOTAS

Valor.

Capacidad, y en seguida las correspondientes á los conocimientos de cada arma, con arreglo al plan de estudios que rija en el Colegio Militar para los Oficiales, según el arma.

Conducta civil.

Conducta militar.

N. N., Mayor del expresado Batallón (ó Regimiento) núm...., del que es Coronel.....

CERTIFICO: que la hoja de servicios que antecede y que consta de..... hojas rubricadas por mí y selladas con el sello de la Mayoría, es copia de la original que existe en la papelera de mi cargo.

Lugar y fecha
Firma del Mayor.

Vº Bº
Firma del Coronel.

MODELO NUM. 57.

—

Batallón (ó Regimiento) núm..... .....*Detall.*

LIBRO por antigüedad de los Jefes, Oficiales, Sargentos primeros, segundos y Cabos del expresado.

	FECHAS DE LOS EMPLEOS.		
	Días.	*Meses.*	*Años.*
Coronel N. N.			
Alumno del Colegio Militar.....	5	Enero	1825
Subteniente del Ejército permanente.....	4	Octubre	1854
Teniente „ id. id.....	1º	Diciembre	1856
Capitán „ id. id.....	23	Noviembre	1860
Mayor „ id. id.....	24	Diciembre	1867
Teniente Coronel id. id.....	31	Octubre	1875
Coronel „ id. id.....	15	Junio	1881
Teniente Coronel N. N.			
.....	.....	.....	.....
Mayor N. N.			
.....	.....	.....	.....
Ayudante N. N.			
.....	.....	.....	.....

Lugar y fecha.

Vº Bº

Firma del Coronel. Firma del Mayor.

MODELO NUM. 58.

—

BATALLÓN (Ó REGIMIENTO) NÚM..... ..... DETALL.

ESCALAFON de los Oficiales del expresado.

CLASES	NOMBRES	FECHAS DE SU ULTIMA PATENTE		
		Días	Meses	Años
Ayudante	N. N.....	2	Abril	1867
Capitán 1º	N. N.....	4	Mayo	1868
Id.	N. N.....	5	„	„
Id.	N. N.....	9	Junio	1869
Id.	N. N.....	16	„	„
Teniente	N. N.....	18	Mayo	1870
etc.	.....	.....	.....	.....
Subteniente	N. N.....	15	Junio	1871
etc.	.....	.....	.....	.....

MODELO NUM. 59.

—

BATALLÓN [Ó REGIMIENTO] NÚM.....

.....COMPAÑÍA (Ó ESCUADRÓN).

Aquí el retrato del filiado.

FILIACION del..... hijo del C..... y de.....; natural de..... del.....; su edad al ingresar al Batallón ó Regimiento..... años; su oficio.....; su estado.....; estatura....; sus señas: pelo...., cejas....., ojos...., color....., nariz...., frente....., boca....., barba....., señas particulares.....

Fué admitido..... en tal fecha.....

La Nación le dará mensualmente el sueldo y ropa que exprese el Presupuesto de Egresos vigente y le asistirá en sus enfermedades. Si se inutiliza en el servicio en acción de guerra, ó sus resultas, tendrá él ó su familia las pensiones que les concedan las leyes vigentes. Concluido el tiempo de su empeño, que durará....., recibirá inmediatamente su licencia absoluta ó lo que le corresponda, así como la gratificación que le conceda el Presupuesto de Egresos vigente. Se sujeta, como militar, á la Ordenanza General del Ejército y demás leyes que le conciernen, las que se le han leído y explicado para que comprenda sus derechos y deberes. Servirá este documento de plena justificación, sin que contra él pueda alegarse nada en juicio ni extrajudicialmente. A todo lo expuesto se conforma el interesado y protesta cumplirlo fielmente, siendo testigos los.....

Firma del soldado.

Firma de un testigo. Firma del otro testigo.

Aprobado.

En México firmará la aprobación el Jefe del Departamento respectivo, y fuera de la Capital el General en Jefe ó Jefe de las Armas.

Vº Bº

Firma del Jefe del Cuerpo.

Firma del Jefe del Detall.

Sello de la Oficina.

Fué presentado hoy día de la fecha.....

.....que expresa esta filiación

.....de 189

Firma del Jefe de la Oficina.

Días	Meses	Años	Fechas en que obtuvo los empleos y tiempo que ha servido en cada uno.	Años	Meses	Días
			Total de tiempo.....			

CUERPOS EN QUE HA SERVIDO	Años	Meses	Días
Total de servicios hasta..... de 189			

ACCIONES DE GUERRA EN QUE SE HA ENCONTRADO Y SERVICIOS MERITORIOS.

PREMIOS Y CONDECORACIONES QUE HA OBTENIDO.

LICENCIAS QUE HA USADO.

FALTAS Y CASTIGOS.

NOTAS.

N. N., Mayor del Batallón [ó Regimiento] núm....., del que es Coronel [ó Jefe accidental] N. N.

CERTIFICO: que la presente filiación es la original que se abrió al interesado á su ingreso al Cuerpo [ó es copia de la original que existe en la papelera de mi cargo].

Lugar y fecha.

Vº Bº Firma del Jefe del Detall.

Firma del Jefe del Cuerpo.

MODELO NUM. 60.

—

REPÚBLICA MEXICANA. EJÉRCITO NACIONAL.

.....BATALLÓN.

LEGAJO de listas de revista de Comisario, pasada al expresado en México, á tantos de tal mes y año, por el (se expresará el empleo y nombre del empleado de Hacienda) *é intervenido por el General* (*ó Coronel*) *N. N.*

EXTRACTO.

	Coronel	Teniente Coronel	Mayor	Ayudante	Sub-Ayudantes	Subteniente Telegrafista	Cabo, ayudante del id.	Soldado id. del id.	Sargento 1º de Cornetas	Sargento 2º de Cornetas	Cabo de Cornetas	Obrero de 1ª, armero	Cabo de arrieros	Arrieros	Capitanes: Primeros	Capitanes: Segundos	Tenientes	Subtenientes	Sargentos: Primeros	Sargentos: Segundos	Cabos	Id. portadores de guiones	Cornetas	Tambores	Soldados	TOTAL: Jefes	TOTAL: Oficiales	TOTAL: Tropa	TOTAL: Acémilas
1ª Compañía.....																													
2ª Id.																													
3ª Id.																													
4ª Id.																													
Plana Mayor.....																													
TOTAL.....																													

MODELO NUM. 60 bis.

REPÚBLICA MEXICANA. EJÉRCITO NACIONAL.

.....REGIMIENTO.

LEGAJO de listas de revista de Comisario, pasada al expresado en México, á tantos de tal mes y año, por el [se expresará el empleo y nombre del empleado de Hacienda] *é intervenida por el General* [*ó Coronel*] *N. N.*

EXTRACTO

	Coronel	Teniente Coronel	Mayor	Ayudante	Sub-Ayudantes	Subteniente telegrafista	Cabo, ayudante del id.	Soldado id. del id.	Sargento 1º, Mariscal	Sargento 2º, Mariscal	Cabo Mancebo	Sargento 1º de trompetas	Sargento 2º de trompetas	Cabo de trompetas	Sargento 1º talabartero	Obrero de 1ª, armero	Cabo de arrieros	Arrieros	Capitanes: Primeros	Capitanes: Segundos	Tenientes	Subtenientes	Sargentos: Primeros	Sargentos: Segundos	Cabos	Trompetas	Mancebos	Soldados	TOTAL: Jefes	TOTAL: Oficiales	TOTAL: Tropa	TOTAL: Caballos	TOTAL: Acémilas
1er Escuadrón.....																																
2º Id.																																
3er Id.																																
4º Id.																																
Plana Mayor																																
TOTAL.....																																

MODELO NUM. 61.

—

REGIMIENTO NÚM..... DETALL.

RESEÑA de los caballos comprados para el servicio del expresado y que se presentan para su justificación hoy día de la fecha.

Núm. de caballos	COLORES	SEÑAS PARTICULARES	Fierros		NOMBRES	Edad	Alzada		Precios		OBSERVACIONES
			Del criadero	Del Cuerpo			Metros	Centímetros	Pesos	Centavos	
1	Colorado	Tres alvo	R	10	Lindo	7	1	60	50	,,	Castrado
1	Retinto	Cabos negros E. y C.	A	10	Tremendo	7	1	62	70	,,	Id.

Lugar y fecha.
Firma del Veterinario.

Vº Bº
Firma del Coronel.

E. J. D. D.
Firma del Mayor.

NOTA.—En seguida irá la certificación de la Tesorería general de la Federación, ú Oficina correspondiente ante la cual se justifique la alta.

MODELO NUM. 62.

—

BATALLÓN [Ó REGIMIENTO] NÚM. . . .

NOTICIA que manifiesta el estado de instrucción de los Oficiales del expresado.

INSTRUCCIÓN TEÓRICA DE LOS OFICIALES			CALIFICACIONES DE APTITUD
CLASES	NOMBRES	MATERIAS	
Ayudante	N. N.	Ordenanza (tales títulos).	Muy bien.
		Reglamento de maniobras.	Sobresaliente.
		Jurisprudencia Militar.	
		Topografía.	
		Fortificación de campaña, etc., etc.	
		INSTRUCCION PRACTICA	
		Reconocimiento de un río, de un desfiladero, etc.	Mediano.
		Construcción de trincheras, abrigos para Tiradores.	Bueno.
		Ejercicios de itinerarios en marcha con tropa.	Muy bien.
		Establecimiento de un vivac por batallón, en línea desplegada, en línea de columnas de Compañía y en columna doble.	Sobresaliente.
		Problemas tácticos de Compañía, desarrollados sobre el plano y ejecutados en el terreno.	Sobresaliente.
		etc., etc., etc.	

NOTA.—En la misma forma se continuará con los demás Oficiales del Batallón ó Regimiento, y en seguida con los Sargentos, expresando las materias correspondientes á éstos.

(*Vuelta*).

INSTRUCCION DE LA TROPA.

Se ha practicado durante tantos días la escuela de Batallón ó Regimiento, y tantos días la de Compañía ó Escuadrón, en terreno variado, á las órdenes de sus respectivos Capitanes.

Tantos días se ejercitó la tropa individualmente en el tiro al blanco, disparando á tal distancia, tantos cartuchos por hombre, siendo el aprovechamiento de tanto por ciento.

Se ejercitó el Batallón en el modo de armar y desarmar las tiendas, y en el manejo de los útiles portátiles de infantería.

etc., etc., etc.

Lugar y fecha del último día del mes.

Antefirma.

Firma.

MODELO NUM. 63

—

BATALLÓN [Ó REGIMIENTO] NÚM.....

.....COMPAÑÍA (Ó ESCUADRÓN).

N. N. Capitán 1º (ó Comandante) de tal Compañía (ó Escuadrón) de tal Batallón (ó Regimiento) del que es Coronel (ó Jefe accidental) el C. N. N.

Hallándose vacante el empleo de Cabo de tal Escuadra de mi Compañía (ó Escuadrón), por ascenso, (muerte, deserción ú otro motivo) de N. N., que lo desempeñaba, y conviniendo proveerlo con persona de buena conducta y honrado proceder, nombro para que lo ejerza á N. N., Soldado de 1ª (ó Soldado) de tal Escuadra de tal Compañía (ó Escuadrón), atendiendo á que además de haber servido á la Nación (tanto tiempo), reune las circunstancias que se requieren.

Lugar y fecha.

Firma del Capitán.

Aprobado.

Firma del Coronel.

Cónstame que es apto.

Firma del Mayor.

NOTA:

En iguales términos se harán los nombramientos de Sargentos, con la diferencia de que firmará el Coronel el "Considero digno al nombrado," y de que se elevarán á la Secretaría de Guerra para su aprobación.

COMANDANCIA.

Años	FALLO, SOBRESEIMIENTO Y OBSERVACIONES
887	
,,	
,,	Fué declarado culpable y sentenciado á ...
,,	La Corte de Justicia Militar confirmó la sentencia (ó la revocó.)

MODELO NUM. 65.

—

BATALLÓN (Ó REGIMIENTO) NÚM .... DETALL.

RELACION que manifiesta los arrestados por castigos correccionales, y presos procesados ó sentenciados que tiene el expresado, y sirve para la entrega de la Mayoría.

FECHAS DE ENTRADA			COMPAÑIAS	CLASES	NOMBRES	DELITOS	CASTIGOS IMPUESTOS	FECHAS EN QUE CUMPLEN			OBSERVACIONES
Días	Meses	Años						Días	Meses	Años	
5	Agosto	1880	P. M.	Cabo cornetas	N. N.	Heridas					Procesado, bien preso. Comisario instructor, Coronel N. N.
8	,,	,,	2ª	Soldado	N. N.	Deserción	Cuatro meses limpieza	8	Diciembre	1880	Confirmada en tal fecha la sentencia.
20	Sepbre.	,,	3ª	Cabo	N. N.	Insubn. y heridas					Incomunicado. Procesado. Comisario instructor, Mayor N. N.
26	,,	,,	1ª	Sargento 2º	N. N.	Riña	Dos meses arresto	26	,,	,,	
26	,,	,,	4ª	Soldado	N. N.	Embriaguez	Ocho días arresto	26	Octubre	,,	

Lugar y fecha.

Entregé.
Mayor N. N.

Recibí.
Mayor N. N.

NOTA.—Con arreglo á este modelo se hará la relación que debe servir para la entrega y recepción de los presos y arrestados en la guardia en Prevención.

MODELO NUM. 66.

—

REGIMIENTO NÚM..... FORRAJISTA.

LIBRO en que constan las cantidades recibidas de la Pagaduría, con cargo al fondo de forrajes y las invertidas en los gastos correspondientes al mismo.

FECHAS				DEBE		HABER	
Días	Meses	Años					
2	Enero	1891	Recibido en efectivo.....	$ 500	„		
„	„	„	Por 22 kgs. herraje.....			10	„
„	„	„	Por 20 cargas maíz, á $7 carga			140	„
4	„	„	Por 600 kgs. paja, á 2 cs. kilog.			12	„
„	„	„	Por 150 gamarras, á 6 cs. una			9	„
„	„	„	Ministrado para medicinas, s/c				
			núm. 1.....			7	50

MODELO NUM. 67.

—

Regimiento núm..... *Forrajista.*

LIBRO en que consta la entrada y salida de forraje.

FECHAS			MAIZ Litros	CEBADA Litros	PAJA Kilogramos	VERDE Kilogramos
Enero	3	Introducido al granero....	6,000	1,500	8,000	250
,,	,,	Entregado á los Escuadrones....	2,000	300	7,000	250
		Existencias.....	4,000	1,200	1,000	,,

Obrero de la, armero	Cabo de arrieros	Arrieros	Capitanes		Tenientes	Subtenientes	Sargentos		Cabos	Cabos portadores de guión	Cornetas	Tambores	Soldados	TOTAL			
			Primeros	Segundos			Primeros	Segundos						Jefes	Oficiales	Tropa	Acémilas
„	1	4	„	„	„	„	1	15	40	1	6	4	604	„	„	276	„
„	„	„	„	„	„	„	1	5	10	1	3	2	100	„	„	123	„
„	„	1	„	„	„	„	1	5	10	1	3	1	100	„	„	122	„
1	„	1	„	„	„	„	1	5	10	1	4	1	102	„	„	126	„
1	1	6	„	„	„	„	4	30	70	4	16	8	502	„	„	647	„
1	„	3	„	„	„	„	4	20	40	2	10	6	400	„	„	489	„
„	1	3	„	„	„	„	„	10	30	2	6	2	102	„	„	158	„
1	1	6	„	„	„	„	4	30	70	4	16	8	502	„	„	647	„
„	„	„	1	1	2	2	„	10	20	„	4	2	200	„	6	236	„
„	„	„	„	1	„	1	„	„	„	„	„	„	„	„	2	„	„
„	„	„	„	„	1	„	1	„	„	1	„	„	„	„	1	3	„
„	„	„	„	„	1	„	„	„	„	„	„	„	„	„	1	„	„
„	„	2	„	„	„	„	„	5	5	„	1	„	50	„	„	64	„
„	„	„	„	„	„	1	„	5	5	„	„	„	10	„	1	20	„
1	1	4	3	2	8	8	3	10	40	3	11	6	242	3	24	324	„
1	1	6	4	4	12	12	4	30	70	4	16	8	502	3	35	647	„

Antefirma.
Firma del Subinspector.

Firma del Secretario.

a por no haberlo dispuesto la superioridad.
.....deben terminar.....
ersonal reglamentario.

INSPECCIÓN.

ta de Inspección.

Capitanes		Tenientes	Subtenientes	Sargentos		Cabos	Trompetas	Soldados Mancebos	Soldados	TOTAL				
Primeros	Segundos			Primeros	Segundos					Jefes	Oficiales	Tropa	Caballos	Acémilas

1/2

Cabo de arrieros	Arrieros	Capitanes		Tenientes	Subtenientes	Sargentos		Cabos	Trompetas	Soldados mancebos	Soldados	TOTAL				
		Primeros	Segundos			Primeros	Segundos					Jefes	Oficiales	Tropa	Caballos	Acémilas

Firma del Secretario.

por no haberlo dispuesto la Superioridad.
.....deben terminar en.....

MODELO NUM. 70.

—

BATALLÓN (Ó REGIMIENTO) NÚM ..... INSPECCIÓN.

ESTADO que manifiesta los delitos cometidos por individuos del expresado, desde la última revista de Inspección, procedimientos que han tenido lugar y sentencias recaídas.

COMPAÑIAS Ó ESCUADRONES	CLASES	NOMBRES	DELITOS	DURACION DE LA CAUSA	PENAS IMPUESTAS	TRIBUNAL QUE FALLÓ
1ª	Capitán 1º	N. N.....	Falta de respeto al superior	Un mes	Un año de prisión	Consejo de Guerra.
3ª	Sargento 1º	N. N.....	Abuso de autoridad	Quince días	Seis meses de prisión	Comandancia militar de Veracruz.
1ª	Soldado	N. N.....	Embriaguez habitual	Seis días	Un mes de servicio de policía	Coronel del Cuerpo.
4ª	,,	N. N.....	Deserción de 2ª	Un mes ocho días	Seis meses de prisión.	Corte de Justicia Militar.

Lugar y fecha.

Antefirma y firma del Subinspector.

Firma del Secretario.

MODELO NUM. 71

BATALLÓN Ó [REGIMIENTO] NÚM._____ INSPECCIÓN.

ESTADO que manifiesta el número de individuos que han desertado de este Cuerpo, y el de las prendas llevadas por ellos, desde la última revista de Inspección.

Núm. de desertores		Fusiles con marrazo	Fornituras	Cartuchos	Schacots	Chaquetas dril	Pantalones id.	Camisas manta	Calzoncillos id.	Corbatas	Pares de zapatos	Id. de huaraches
1	Sargento 1º	„	„	50	1	1	1	1	1	1	1	1
1	Id. 2º	1	1	50	1	1	1	1	1	1	1	1
3	Cabos	1	1	50	3	3	3	3	3	3	3	3
19	Soldados de 1ª	„	„	„	19	18	19	17	16	19	19	19
14	Cornetas	„	„	„	14	14	14	14	14	14	14	14
152	Soldados	16	16	830	152	152	152	152	152	152	152	152
	Total	18	18	980	190	189	190	188	187	190	190	190

Lugar y fecha. Firma del Subinspector. Firma del Secretario.

NOTA.—Cuando se trate de un Regimiento, se harán las modificaciones necesarias.

MODELO NUM. 72.

BATALLÓN Ó [REGIMIENTO] NÚM. . . . . INSPECCIÓN.

ESTADO que manifiesta el número de desertores presentados, aprehendidos y reclamados desde la última revista de Inspección, así como el de las prendas que han traído consigo.

Núm. de desertores		Fusiles con marrazo	Fornituras	Cartuchos	Schacots	Chaquetas dril	Pantalones id.	Camisas manta	Calzoncillos id.	Corbatas	Pares de zapatos	Id. de huaraches
	PRESENTADOS:											
5	Cabos	1	1	50	3	4	2	1	1	1	„	1
	APREHENDIDOS:											
19	Soldados de 1ª	„	„	„	19	19	12	10	10	10	4	6
92	Soldados	„	„	„	„	„	„	40	40	90	„	60
	Total	1	1	50	22	23	14	51	51	101	4	67

Lugar y fecha. Firma del Subinspector. Firma del Secretario.

NOTA.—Cuando se trate de un Regimiento, se harán las modificaciones necesarias.

INSPECCIÓN.

spección.

Tenientes	Subtenientes	Sargentos: Primeros	Sargentos: Segundos	Cabos	Cabos portadores de guión	Cornetas	Tambores	Soldados	TOTAL: Jefes	TOTAL: Oficiales	TOTAL: Tropa	TOTAL: Acémilas
12	11	4	20	70	4	16	8	500	3	34	635	38
„	1	„	10	„	„	„	„	3	„	1	13	„
12	12	4	30	70	4	16	8	503	3	35	648	38
„	„	„	„	„	„	„	„	1	„	„	1	„
12	12	4	30	70	4	16	8	502	3	35	647	38
12	12	4	36	72	4	16	8	504	3	36	657	38
„	„	„	6	2	„	„	„	2	„	1	10	„
5	7	„	„	„	„	„	„	„	2	16	„	„
2	2	„	„	„	„	„	„	„	1	7	„	„
5	3	„	„	„	„	„	„	„	„	12	„	„
„	„	2	5	40	2	„	„	200	„	„	252	„
„	„	1	20	20	1	10	7	200	„	„	262	„
„	„	1	5	10	1	6	1	102	„	„	133	„
12	12	4	30	70	4	16	8	502	3	35	647	„
„	„	2	5	40	2	„	„	200	„	„	253	„
„	„	2	20	20	1	10	7	200	„	„	263	„
„	„	„	5	10	1	6	1	102	„	„	131	„
„	„	4	30	70	4	16	8	502	„	„	647	„
„	„	„	5	20	„	3	2	100	„	„	135	„
„	„	1	10	20	1	3	2	100	„	„	141	„
„	„	1	15	40	1	6	4	200	„	„	276	„

½

la fecha.

Fornituras	Cananas	Bolsas de combate	Desarmadores	Feminelas	CARTUCHOS		
					Para fusil	Para pistola	De instrucción

).

..... INSPECCIÓN.

ado en la fecha.

S.

					CARTUCHOS		
Cartucheras con porta							
Cinturones							
Cordones para sable							
Desarmadores							
Feminelas							
				Para carabina			
				Para pistola			
				De instrucción			

Depósito.

½

MODELO NUM. 71

BATALLÓN ó [REGIMIENTO] NÚM. INSPECCIÓN.

ESTADO que manifiesta el número de individuos que han desertado de este Cuerpo, y el de las prendas llevadas por ellos, desde la última revista de Inspección.

Núm. de desertores		Fusiles con marrazo	Fornituras	Cartuchos	Sobrecotes	Chaquetas del	Pantalones id.	Camisas manta	Calzoncillos id.	Corbatas	Pares de zapatos	Id. de [illegible]
1	Sargento 1º	"	"	50	1	1	1	1	1	1	1	1
1	Id. 2º	1	1	50	1	1	1	1	1	1	1	1
3	Cabos	1	1	50	3	3	3	3	3	3	3	3
19	Soldados de 1ª	"	"	"	19	18	19	17	16	19	19	19
14	Cornetas	"	"	"	14	14	14	14	14	14	14	14
152	Soldados	16	16	830	152	152	152	152	152	152	152	152
	Total	18	18	980	190	189	190	188	187	190	190	190

Lugar y fecha. Firma del Subinspector. Firma del Secretario.

NOTA. Cuando se trate de un Regimiento, se harán las modificaciones necesarias.

INSPECCIÓN.

o en la fecha.

Pañuelos	Pares de guantes, hilo	Pares de zapatos	Pares de huaraches	Sacos de ración	Caramañolas	Porta ídem	Mantas de cama	Portamantas

Firma del Secretario.

½

REGIMIENTO NÚM. .....

ESTADO que manifiesta las prendas de vest

1er. Escuadrón ....
2º Id. ....
3er. Id. ....
4º Id. ....
Plana Mayor .....
En la Pagaduría .....
En el Depósito del Cuerpo ....

Total .....

Estado de uso..... { Nuevo .....
Medio uso .....
Deteriorado .....

Total..... .....

NOTA.—Cuando falte ó sobre vestuario, se aumentarán la

MODELO NUM. 74 bis.

—

...uario, monturas y equipo que tiene el expresado en la fecha.

	VESTUARIO																					
			De paño					De dril														
	Schacots	Medias forrajeras	Kepíes	Gorras de cuartel	Capas	Chaquetines	Pantalones	Chaquetas	Pantalones	Blusas de lona	Camisas manta	Calzoncillos id.	Paños de sol	Fundas para kepí	Corbatas	Pañuelos	Pares de guantes hilo	Pares cañones de botas	Pares de zapatos	Monturas	Carcaxes	Bridas
....																						
....																						
....																						
....																						
....																						
....																						
....																						
....																						
....																						
....																						
....																						
....																						

Lugar y fecha.

Antefirma.

Firma del Subinspector.

...s rayas necesarias para demostrarlo.

Stanford University Libraries
3 6105 012 214 537

QA603
A18
1896/1899:1

DATE DUE
AUG 2 1 1980

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD, CALIFORNIA
94305